

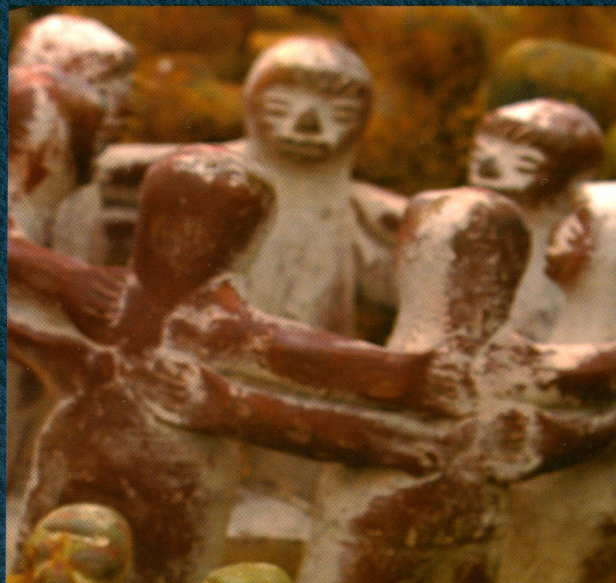
Edgard Baqueiro Rojas
Rosalía Buenrostro Báez



Derecho civil

Introducción y personas

Segunda edición



OXFORD

Esta nueva edición de *Derecho civil. Introducción y personas* refleja la aceptación que ha tenido una propuesta didáctica que propicia la participación activa del estudiante y cuyo fin es hacer un uso funcional y práctico de la ciencia jurídica.

La obra consta de tres partes: la primera explica los principios, la evolución y la organización del derecho civil legislados en el código local; la segunda examina la teoría del acto jurídico en general y la tercera estudia los sujetos del derecho, tanto las personas físicas o individuales como las civiles o colectivas (morales). Se analizan el principio y fin de la personalidad y sus atributos: nombre, domicilio y nacionalidad; la existencia y extinción de las personas, la institución del Registro Civil y la finalidad de sus actas.

Para facilitar su comprensión se incluyen en cada capítulo objetivos de aprendizaje, que sirven como guías de estudio; diagramas o cuadros resúmenes, que permiten tener una idea global de la información; ejemplos ilustrativos; actividades de aprendizaje con sus respuestas, para facilitar la retroalimentación, así como un glosario de términos propios de la materia.

Esta edición no pretende ser un texto más, sino un apoyo didáctico para la enseñanza y el aprendizaje de la materia, una guía para transitar sin sobresaltos en el vasto mundo del derecho civil.

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

derecho@oup.com
www.oup.com.mx



ISBN 978-607-426-010-6



9 786074 260106



Presentó su examen profesional de licenciado en Derecho el 5 de septiembre de 1945. Obtuvo Mención Honorífica por la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se destacó por su amplia trayectoria en la docencia universitaria en varias instituciones educativas: en el sistema escolarizado de la Facultad de Derecho de la UNAM obtuvo la cátedra de Derecho civil por oposición en 1962 y también impartió los cursos de Persona y el de Familia hasta su jubilación; en la Universidad Latinoamericana fue profesor de Derecho civil, curso I, de 1962 a 1964; fue profesor asesor del Sistema Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM de 1976 a 1985; también impartió la cátedra Materia civil en la carrera de Derecho en las universidades Latinoamericana, Autónoma de Querétaro y el Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Querétaro.

Como docente universitario formó parte del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la rama civil, de 1976 a 1978. Impartió cursos de preparación para docentes de Derecho civil y fue autor de los Manuales para el IV curso de Derecho civil: familias y sucesiones empleados en la modalidad universidad abierta de la mencionada facultad. También publicó varios artículos en diversas revistas jurídicas.

Escribió, en coautoría, las obras *Derecho de familia y sucesiones*, *Introducción al Derecho ecológico*, y *Derecho civil. Bases*, obras publicadas por editorial Oxford.

En el terreno administrativo, desempeñó los cargos de subdirector técnico del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (1964 a 1970), delegado del Departamento del Distrito Federal en Coyoacán (1970 a 1976), director fundador del Instituto de Enseñanza e Investigación Superior en Comercio Internacional A.C., (1977 a 1980) y secretario del Consejo Consultivo de la Barra Mexicana de Abogados.

Falleció el 9 de julio de 1999.



Es licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con estudios de especialización en Tecnología educativa, Docencia y Sistemas educativos abiertos y a distancia, en Argentina, Brasil y México; asimismo, estudió la especialización judicial en materia civil-mercantil en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Fue invitada por el gobierno de Estados Unidos para participar en el curso "La educación y reforma judicial en los Estados Unidos".

Desde 2001, cuando el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF) la nombró responsable del Proyecto de Justicia Alternativa, como titular de la Coordinación General de Proyectos Especiales, se ha dedicado al estudio de los métodos alternos de solución de controversias cursando diversos diplomados sobre el tema, como los de Derecho y psicología de la familia y Mediación familiar, por la Universidad de Sonora, y de Arbitraje comercial internacional por la Escuela Libre de Derecho. Ha impartido numerosos cursos, conferencias, seminarios y talleres y ha participado en congresos, coloquios, convenciones, foros y reuniones diversas sobre el tema, en los ámbitos nacional e internacional. Se ha centrado en el conocimiento, la práctica, el desarrollo y la divulgación de la mediación en México.

Desde 2001, cuando el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF) la nombró responsable del Proyecto de Justicia Alternativa, como titular de la Coordinación General de Proyectos Especiales, se ha dedicado al estudio de los métodos alternos de solución de controversias cursando diversos diplomados sobre el tema, como los de Derecho y psicología de la familia y Mediación familiar, por la Universidad de Sonora, y de Arbitraje comercial internacional por la Escuela Libre de Derecho. Ha impartido numerosos cursos, conferencias, seminarios y talleres y ha participado en congresos, coloquios, convenciones, foros y reuniones diversas sobre el tema, en los ámbitos nacional e internacional. Se ha centrado en el conocimiento, la práctica, el desarrollo y la divulgación de la mediación en México.

En el año 2002 tuvo a su cargo, por parte del TSJDF, el diseño, instrumentación, ejecución y seguimiento del II Congreso Nacional de Mediación; en el 2006 se ocupó de la II Convención Nacional de Mediadores; en el 2007, del foro nacional "La colegiación del mediador" y de la I Reunión Nacional de Directores de los Centros de Mediación y de Justicia Alternativa de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana. Este mismo año recibió, en el VII Congreso Nacional de Mediación, la Medalla de la Paz y la Concordia, en reconocimiento a su contribución al desarrollo de la mediación como movimiento de paz y concordia social.

Ha desempeñado cargos académicos y administrativos.

continúa...

Derecho civil

Introducción y personas

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Derecho civil

Introducción y personas

Segunda edición

Edgard Baqueiro Rojas

Rosalía Buenrostro Báez

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford, el cual promueve los objetivos de excelencia en la investigación, el aprendizaje y la educación de la Universidad mediante publicaciones en todo el mundo. Oxford es una marca registrada de Oxford University Press en el Reino Unido y en algunos otros países.

Publicado en México por
Oxford University Press México, S.A. de C.V.
Antonio Caso 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F.

D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2010

Se han hecho valer los derechos morales del autor

DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS

Segunda edición publicada en 2010

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, o guardada en algún sistema de recuperación, o puede ser transmitida en cualquier forma o por cualquier medio, sin la autorización previa, por escrito, de Oxford University Press México, S.A. de C.V., o como expresamente sea permitido por la ley, por licencia o bajo los términos acordados con la organización apropiada de derechos de reprografía. Deben enviarse las solicitudes de información acerca de reproducciones fuera del alcance de lo mencionado anteriormente al Departamento de Derechos de Autor de Oxford University Press México, S.A. de C.V., a la dirección mencionada arriba.

Usted no debe hacer circular esta obra en cualquier otra forma y debe imponer esta misma condición a cualquier comprador.

Textos Jurídicos Universitarios

ISBN 978-607-426-010-6

Segunda reimpresión

Se usaron tipos Trade Gothic Condensed (18 y 22 pts.) y Jason Text 55 Roman (10 pts.), sobre papel Bond Editor Alta Opacidad de 75 g

Se terminó de imprimir en SERVIGRAPHICS, Antonio Núñez Ramos, Tomás Vázquez núm. 152, Col. San Pedro Iztacalco, C.P. 08220, México, D.F.

Impreso en México

Octubre de 2011

El tiraje fue de 1 000 ejemplares

Créditos:

Autores: Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez

Commissioning editor: Flor María Díaz Soto

Dirección editorial, diseño y producción: Mario Andrés Aliaga Valenzuela

Gerente editorial del área de derecho: Lilia Guadalupe Aguilar Iriarte

Gerente de producción: Paula Sosa Jiménez

Edición: Rutilo Olvera Argüello

Supervisión de producción: Guillermo González Dorantes

Portada: Brenda Reyes Coix

Composición y diseño: Ana Mireya Laguna Plata

Si algún tercero considera que parte del contenido de esta publicación, viola sus derechos de propiedad intelectual, puede enviar una notificación al domicilio arriba citado, indicando los datos personales del titular de los derechos supuestamente infringidos.

Oxford University Press México, S.A. de C.V., no se responsabiliza de los contenidos de las páginas Web enlazadas o referenciadas en esta publicación.

*A la memoria del maestro don Edgard Baqueiro Rojas,
con mi admiración y gratitud.*

Licenciada Rosalía Buenrostro Báez

Índice de contenido

Objetivo general	xiii
Introducción	xv
Recomendaciones	xix
Abreviaturas y siglas	xxiii
PRIMERA PARTE. EVOLUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL	
Capítulo 1. Nociones generales	3
1.1. <i>Ius civile</i> : evolución histórica del derecho civil	6
1.2. Derecho público y derecho privado	9
1.3. Definición de derecho civil	10
1.4. Derecho nacional o federal y derecho local o estatal	11
1.5. <i>El Código Civil para el Distrito Federal</i>	13
Capítulo 2. Sistemática del contenido del derecho civil	17
2.1. Primeras organizaciones del contenido del derecho civil	19
2.2. Sistemas romano-francés y romano-germánico	20
2.3. Desmembración del derecho civil	21
Capítulo 3. Evolución del derecho civil mexicano	23
3.1. Antecedentes	26
3.2. Época prehispánica	26
3.3. Época colonial	27
3.4. Época independiente	28
Capítulo 4. Disposiciones preliminares. <i>Código Civil para el Distrito Federal</i>	31
4.1. Disposiciones preliminares	34
4.2. Ámbitos de vigencia de la ley	34

4.3. Retroactividad de la ley	39	Capítulo 10. Clasificación del acto jurídico	103
4.4. Ignorancia de la ley	41	10.1. Criterios de clasificación	105
4.5. Lagunas legales y forma de suplirlas	42	10.2. Clasificación por el número de voluntades intervinientes	105
4.6. Orden público	43	10.3. Clasificación por la finalidad de las prestaciones	106
		10.4. Clasificación por la naturaleza del objeto	107
		10.5. Clasificación por su forma	108
		10.6. Clasificación de acuerdo con su regulación por el derecho positivo	108
		10.7. Clasificación por el momento en que surte sus efectos	109
		10.8. Clasificación por sus efectos	110
SEGUNDA PARTE. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO		Capítulo 11. Modalidades de los actos jurídicos	111
Capítulo 5. Supuesto, hecho y acto jurídicos	47	11.1. Acto jurídico puro y simple	113
5.1. Sistemas jurídicos occidentales: anglosajón y romano-germánico	50	11.2. Modalidades del acto jurídico	113
5.2. Supuesto jurídico	51	11.3. Plazo o término	114
5.3. Hecho jurídico	51	11.4. Condición	116
5.4. Acto jurídico	54	11.5. Modo o carga	119
5.5. Efectos jurídicos: relación, situación y estado	55	11.6. Elementos esenciales, naturales y accidentales del acto jurídico	120
Capítulo 6. Teorías bipartita o francesa y tripartita o italo-germana del supuesto jurídico	59	Capítulo 12. Ineficacia del acto jurídico	123
6.1. Teoría francesa o bipartita	61	12.1. Ineficacia del acto jurídico	126
6.2. Teoría italo-germana o tripartita	62	12.2. Evolución histórico-doctrinal de las formas de ineficacia	127
6.3. Negocio jurídico	63	12.3. Doctrina clásica francesa	130
		12.4. Doctrina de Julien Bonnecase	131
Capítulo 7. Elementos de existencia o esenciales del acto jurídico	69	Capítulo 13. Ineficacia en el Código Civil para el Distrito Federal. Inexistencia y nulidad del acto jurídico	135
7.1. Métodos de estudio del acto jurídico	72	13.1. Diferencias entre las formas de ineficacia	138
7.2. Elementos de existencia del acto jurídico	72	13.2. Inexistencia	138
7.3. Consentimiento, objeto y solemnidad	73	13.3. Nulidad	140
7.4. Manifestación de la voluntad	75	13.4. Nulidad absoluta	141
7.5. Objetos: directo e indirecto	77	13.5. Nulidad relativa	142
		13.6. Casuística de las nulidades	143
		13.7. Otras formas de ineficacia	146
Capítulo 8. Requisitos de validez del acto jurídico	79		
8.1. Definición	81		
8.2. Capacidad	82		
8.3. Ausencia de vicios en la voluntad	83		
8.4. Licitud en el objeto, motivo o fin	91		
8.5. Forma	92		
Capítulo 9. Efectos personales del acto jurídico	95		
9.1. Efectos del acto jurídico como objeto directo	98		
9.2. Sujetos del acto jurídico. La representación	99		

TERCERA PARTE. PERSONAS

Capítulo 14. Personalidad en general 151

- 14.1. Acepciones del término *persona* 154
- 14.2. Teorías jurídicas explicativas de la personalidad 157
- 14.3. Clasificación de las personas jurídicas 163
- 14.4. Clasificación de las personas morales 165

Capítulo 15. Principio y fin de la personalidad 169

- 15.1. Principio de la personalidad individual 172
- 15.2. Personalidad del concebido 173
- 15.3. Principio de la personalidad colectiva 175
- 15.4. Fin de la personalidad individual 177
- 15.5. Conmoriencia y premoriencia 178
- 15.6. Presunción de muerte 179
- 15.7. Fin de la personalidad colectiva 180

Capítulo 16. Atributos de la personalidad 183

- 16.1. Concepto de atributo 186
- 16.2. Clasificación de los atributos 186

Capítulo 17. Nombre 191

- 17.1. Concepto de nombre 194
- 17.2. Orígenes 194
- 17.3. Elementos del nombre y su reglamentación 196
- 17.4. Naturaleza jurídica del nombre 198
- 17.5. Seudónimo y sobrenombre 202
- 17.6. Razón social, denominación y nombre comercial 203
- 17.7. Cambio de nombre 205

Capítulo 18. Domicilio 209

- 18.1. Concepto de domicilio 212
- 18.2. Permanencia, residencia y domicilio 213

- 18.3. Elementos del domicilio 215
- 18.4. Importancia del domicilio 216
- 18.5. Domicilio voluntario 218
- 18.6. Domicilio legal 219
- 18.7. Domicilio convencional 222
- 18.8. Cambio de domicilio 223
- 18.9. Domicilio de las personas morales o colectivas 224

Capítulo 19. Ausencia, desaparición y presunción de muerte 227

- 19.1. Concepto de ausencia 230
- 19.2. Procedimiento en ausencia 230
- 19.3. Periodo de presunción de ausencia 232
- 19.4. Periodo de declaración de ausencia 234
- 19.5. Periodo de declaración de presunción de muerte 235
- 19.6. Desaparición 235
- 19.7. Regreso del ausente 236

Capítulo 20. Estado de las personas 239

- 20.1. Concepto de estado 242
- 20.2. Características 243
- 20.3. Estado personal o capacidad 244
- 20.4. Capacidad de goce 245
- 20.5. Legitimación de obrar 249
- 20.6. Capacidad de ejercicio o capacidad de obrar 250
- 20.7. Interdicción 254
- 20.8. Emancipación y mayoría de edad 255
- 20.9. Estado civil o familiar 257
- 20.10. Estado político 258
- 20.11. Posesión de estado y acciones del estado civil 261

Capítulo 21. Registro Civil 265

- 21.1. Antecedentes históricos 268
- 21.2. Antecedentes en el derecho mexicano 271

21.3. Concepto	272
21.4. Funciones	273
21.5. Personas intervinientes	276
21.6. Anotaciones marginales	277
21.7. Copias y constancias	278
21.8. Pruebas supletorias	280
21.9. Rectificación o modificación de actas	281
Capítulo 22. Actas del Registro Civil	285
22.1. Acta de nacimiento	288
22.2. Inscripción de reconocimiento de hijo	296
22.3. Inscripción de adopción	298
22.4. Inscripción por reasignación de concordancia sexo-genérica	300
22.5. Inscripción de tutela. Emancipación	303
22.6. Acta de matrimonio	304
22.7. Actas e inscripciones de divorcio	308
22.8. Acta de defunción	314
Respuestas a las actividades	317
Glosario	361
Bibliografía básica	373
Índice analítico	375

Objetivo general

Al concluir la interacción de enseñanza-aprendizaje con este libro, el estudioso del mismo deberá ser capaz de aplicar, conforme a la doctrina y la legislación mexicana, los principios y normas que rigen los actos jurídicos y el derecho de las personas, en la resolución de los casos que al respecto se le planteen aquí y en el ejercicio de la práctica profesional.

Introducción

El plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) estatuye para la licenciatura, sin modificar el contenido del derecho civil establecido por una experiencia centenaria, una división en diversos cursos que permiten mayor y particular atención del estudiante a cada una de las materias que lo integran. Esta división de la disciplina combina, en nuestro modo de ver, la organización basada en los sistemas tradicionales: el plan romano-francés del código napoleónico y el plan dogmático-germánico de Friedrich Karl von Savigny, con los lineamientos didácticos que la Facultad ha diseñado para preparar a los futuros juristas.

Antes de estudiar a fondo la materia, es necesario proporcionar los conocimientos acerca de sus principios generales y de la legislación, contenidos en el *Código Civil para el Distrito Federal*, que, si bien son objeto de análisis en el curso de introducción al estudio del derecho, deben ser enfocados de manera más directa al derecho civil, ya que tradicionalmente han sido contenidos en los códigos civiles. De esta forma, los principios que se refieren al interés público y privado, a los ámbitos de vigencia de la ley (tanto en lo espacial como en lo temporal y personal), que pueden dar origen a cursos especiales y que son aplicables no sólo al derecho civil, sino a otras ramas de la enciclopedia jurídica, han sido regulados en los códigos civiles y forman parte del conocimiento indispensable en la formación inicial de los juristas.

Junto a estos temas, que en esencia constituyen una teoría general del derecho, se halla el estudio de la teoría del acto jurídico que los códigos y los planes de estudios han considerado dentro del contenido económico del derecho, al analizarlo como parte del derecho de las obligaciones y la teoría general del contrato, siendo que el acto jurídico es material primario de todas las ramas del derecho, tanto de la pública como de la privada, la patrimonial o la familiar. El estudio y la aplicación práctica del acto jurídico son característicos de la tradición romano-canónica que informa toda nuestra organización jurídica, por lo que su conocimiento previo es necesario para comprender las diversas asignaturas que habrán de aprenderse.

Así, el plan de estudios divide la materia civil en los cursos siguientes:

- I Acto jurídico y personas. La teoría del acto jurídico y el estudio de los sujetos o personas de derecho.
- II Bienes y derechos reales. El estudio de las cosas o bienes como objetos de los derechos subjetivos.
- III Obligaciones. Las obligaciones o relaciones personales creadoras de derechos y deberes subjetivos; su forma de extinción.
- IV Contratos civiles. Los contratos preparatorios o promesas de contrato, los traslativos de la propiedad, traslativos del uso, los del depósito y del secuestro, los del mandato, los de prestación de servicios, los de las asociaciones y de las sociedades, los aleatorios, los de garantía y los de las transacciones.
- V Familia y sucesiones. El derecho de familia y el derecho sucesorio por causa de muerte.

La favorable acogida que entre los estudiosos —no sólo de la licenciatura en derecho, sino también de otras profesiones— tuvo el libro *Derecho de familia y sucesiones* nos animó hace 12 años a hacer la primera edición del presente volumen, el cual ahora, actualizado, sigue pretendiendo cubrir el programa del primer curso de derecho civil, dedicado a los estudiantes de derecho.

Aquí se repite lo dicho en la introducción del anterior: esta obra no pretende ser un texto más, sino un apoyo didáctico para la enseñanza y el aprendizaje de esta disciplina; se ha escrito para el estudiante de la licenciatura en derecho —aunque pueda ser útil a estudiosos de otras carreras— al poner al alcance del alumno los principios básicos, después de haber desbrozado la maraña de teorías que a lo largo del tiempo han complicado su aprendizaje y que, si bien son útiles para esclarecer muchos de sus temas, han dificultado el camino a quienes se adentran en su estudio por primera vez. Recuérdese que este libro es sólo una guía, un plano para transitar sin perderse en el vasto mundo del derecho civil. Para un conocimiento más profundo del variado paisaje de este derecho, es necesario asomarse a los textos clásicos que serán siempre indispensables para la formación no sólo del jurista y del estudioso, sino también para el que aspire a ser juez o abogado.

Insistimos en el criterio de que el aprendizaje requiere la participación activa del estudiante; por ello, después de cada tema se incluyen actividades por realizar y algún sencillo problema que se debe resolver y que permitirá percatarse del aprovechamiento y utilidad

práctica de los conocimientos recién adquiridos. La respuesta y solución correspondiente a éstos aparece al final del texto para que sirva como repaso y retroalimentación.

Este volumen consta de tres partes: la primera explica los principios del derecho legislados en las “Disposiciones Preliminares” del *Código Civil para el Distrito Federal*, algunas de las cuales serán materia de otros cursos del currículo de la licenciatura en derecho, como el de la introducción al estudio del derecho, el derecho constitucional, la filosofía del derecho y el derecho internacional privado. Sin embargo, es necesario mencionarlas aquí, así sea en forma escueta, ya que para no enfrentarse a ciegas a la legislación y a las teorías que se encontrarán en el desarrollo de las diversas disciplinas, antes de tratar los temas específicos, se tratarán los distintos aspectos de las Disposiciones Preliminares, como la distinción del derecho local del federal, el interés público y los intereses de terceros, la vigencia y la abrogación de las leyes, la retroactividad y otros.

La segunda parte estudia el acto jurídico, cuya reglamentación en el *Código* se encuentra en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I, que alude a los elementos esenciales y requisitos de validez del contrato y que, mediante el uso del método inductivo, son aplicables a los convenios y demás actos jurídicos por disposición de los arts. 1858 y 1859. Por lo que se refiere a la teoría de la ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, su reglamentación general es materia del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto de nuestro *Código*.

La tercera parte se aboca al estudio de los sujetos del derecho, tanto de las personas físicas o individuales como de las civiles o colectivas (morales); se analiza el principio y fin de la personalidad, así como los atributos de las personas: nombre, domicilio y estado civil; asimismo, se dedica atención especial a la forma de probar dichos atributos y a la existencia y extinción de las personas por la institución del Registro Civil y la finalidad de sus actas.

El patrimonio que algunos autores consideran un cuarto atributo de las personas no se trata en este curso por coincidir con la opinión de Francesco Ferrara, en que éste se refiere a *tener* y no al *ser* de la persona como es respecto de los otros atributos; además, su estudio ha sido reservado al segundo curso de derecho civil como parte de los bienes u objetos de la relación jurídica.

Esperamos que esta obra ayude al estudioso a tener un mejor y más fácil acceso a la materia para que la asimile con más detalle, y al docente a hacerle más ligera su función, dejándole tiempo para ilustrar las instituciones con casos y ejemplos de su propia experiencia, que sin esta aportación se volverían anacrónicas y fosilizadas al alejarse del diario acaecer, que es la esencia del derecho civil.

Recomendaciones

Este libro que usted tiene en sus manos se propone introducirlo en el aprendizaje de los aspectos fundamentales del derecho civil; se ha preparado ex profeso para quienes se inician en el estudio del derecho, pensando en sus necesidades por aprenderlo en la forma más eficaz posible y sin derroche de esfuerzo.

Notará que esta obra es diferente de la generalidad de los textos en los que acostumbra estudiar, ya que ofrece una serie de recursos de los cuales carecen aquéllos y que permiten realizar una actividad de aprendizaje distinta de la que hasta ahora se ha llevado a cabo, pues en ella se participa activamente en la adquisición del conocimiento de los temas que aquí se exponen con sencillez para que puedan utilizarse de forma efectiva en el ejercicio posterior de la carrera jurídica.

Cabe recordar que un estudioso del derecho que aspira a practicar la abogacía no debe ser simplemente un repetidor memorístico de información, pues recitando conceptos no se resuelven los problemas ni los casos jurídicos, que son a lo que fundamentalmente se enfrenta un jurista en el ejercicio profesional. Por esta razón se tiene que ir más allá, hasta dominar el uso del derecho; en otras palabras, el jurista debe saber utilizar de forma funcional la ciencia jurídica para desempeñarse en cualquiera de los ámbitos de la práctica profesional del derecho: el investigador necesita saber usar conceptos, leyes y principios, entre otros instrumentos jurídicos, para adquirir nuevos conocimientos; el litigante requiere saber utilizar la ciencia jurídica para formular hipótesis de solución con criterio jurídico y para resolver los diversos casos que se le planteen; el docente de derecho debe saber emplearlo para enseñarlo de muy diversas maneras y hacerlo accesible al alumno, a fin de que éste lo aprenda con el menor esfuerzo: ya sea que lo ejemplifique, contribuya a desarrollar su criterio jurídico a partir de la reflexión sobre el mismo, le plantee y analice casos ilustrativos cuya solución implique aplicar el derecho, o le indique ejercicios adecuados para que aprenda a *utilizarlo*.

Con base en ese principio de aprendizaje útil de la ciencia jurídica se ha preparado este texto, para conocer los aspectos básicos del derecho civil y hacer un uso funcional de él. Por tanto, para facilitar su estudio se encontrará aquí lo siguiente:

1. Un *glosario*, para solventar cualquier dificultad en el manejo de la terminología técnica propia del derecho civil.
2. Una guía para estudiar paulatinamente, expresada en términos de *objetivos* de aprendizaje; éstos indicarán a lo largo del libro lo que debe aprenderse y aprenderse a hacer con cada tema.
3. Diagramas o *cuadros resúmenes* que, de forma sintética, permitan tener una idea global y anticipada de lo que se va a estudiar.
4. La información necesaria que se deberá estudiar de acuerdo con cada objetivo de aprendizaje.
5. *Ejemplos* ilustrativos que ayudarán a aclarar las ideas desarrolladas en cada tema.
6. Ejercicios de aplicación para adquirir los conocimientos, comprobar y reafirmar lo aprendido, en *actividades* adicionales al contenido del libro, que deben realizarse y que permitirán el manejo, conocimiento e interpretación de aspectos de la doctrina y del derecho sustantivo principalmente, así como de la aplicación del derecho adjetivo correspondiente.
7. Las *respuestas* correctas a las actividades que deben resolverse, para que se confronten con los propios resultados.
8. Una *bibliografía* básica que es necesario consultar de vez en cuando; no es posible concentrar el conocimiento de todos los aspectos jurídicos en un solo libro. El aspirante a jurista debe ser un hombre culto, conocedor de los múltiples aspectos de la vida y de los diversos puntos de vista de los estudiosos anteriores a él.

Las obras de los autores mexicanos, profesores de la asignatura, son el material inmediato al que se puede acudir para ampliar y aclarar conceptos, ya que el verdadero estudiante no debe conformarse con los datos por un solo autor; y para ampliar y profundizar su conocimiento, debe recurrir aun a autores extranjeros —en especial españoles, franceses e italianos—, en cuyas obras se han inspirado los legisladores y tratadistas mexicanos.

Ahora bien, para que toda esta estructura descrita funcione eficazmente y en realidad se aprenda lo que se indica en los objetivos, es indispensable tener presentes las sugerencias de estudio que se ofrecen a continuación, además de las que se encuentran indicadas en el desarrollo de la obra:

1. Adecuar un sitio conveniente para estudiar, tan libre de distracciones como sea posible —lejos de la televisión, el teléfono, los aparatos de sonido (a menos que

- éstos faciliten la concentración) y las interrupciones de familiares o amigos—. Un lugar en el que el estudioso se sienta cómodo y tranquilo para trabajar a gusto.
2. Elaborar un horario de estudio propio a partir de una adecuada distribución del tiempo. Es conveniente dedicar 50 o 60 minutos diarios al estudio, por lo menos cinco días de la semana, y esforzarse por cumplir con el horario que se fije.
3. Tener a la mano los útiles necesarios cuando se empieza cada sesión de estudio: códigos, textos, cuaderno, lápices, gomas, marcadores, equipos informáticos, etcétera.
4. Trabajar con este libro del modo siguiente:
 - a) Revisar primero la guía de estudio por objetivos de aprendizaje para saber anticipadamente lo que se debe aprender y aprender a hacer, en qué orden y con qué realizarlo. Antes de la explicación de cada tema se encontrarán los objetivos que deberán lograrse para que sirvan de orientadores.
 - b) Interpretar los diagramas hasta que se capte el conjunto de los elementos teóricos que constituyen el tema y las relaciones que existen entre ellos.
 - c) Recurrir al glosario cuantas veces sea necesario para comprender los términos que resulten desconocidos o que ocasionen dudas en cuanto a su significado.
 - d) Leer cada tema cuantas veces sea necesario, subrayando y analizando el contenido hasta comprenderlo.
 - e) Analizar y relacionar los ejemplos con los aspectos del tema que se explica y que nos proponemos aclarar para facilitar la comprensión y concreción de ideas, conceptos, principios, etc., lo cual nos obliga a leerlos con cuidado.
 - f) Ejecutar todas las actividades que el libro señala, sin presión de tiempo ni preocupación por los resultados, con calma y cuidado. Asimismo, consultar los ordenamientos que para tal efecto se indican, así como los textos que se consideren necesarios.
 - g) Analizar y proponer soluciones a los problemas planteados, así como una opinión y un criterio jurídico respecto de ellos; recurrir a todos los materiales que para ello se indique o que se consideren necesarios; concentrarse y dedicarles todo el tiempo que ameriten, pues debe efectuarse un severo trabajo de reflexión y un enorme esfuerzo de integración de todo lo que se haya aprendido. Se deberá *utilizar* el derecho.
 - h) Confrontar con la sección de respuestas, que se encuentra en la parte final de la obra, las soluciones a que se llegó en las actividades y problemas planteados. Si al hacerlo se percata de errores, el estudioso deberá analizar el porqué, repasar

las explicaciones y ejemplos y, por último, corregir las fallas que haya tenido en el trabajo de resolución. No podrá pasar al tema siguiente sin haber hecho lo anterior, pues tendrá más dificultades para aprender lo que sigue si aún no ha aprendido lo estudiado.

No tiene sentido consultar la sección de respuestas antes de realizar las actividades y resolver los problemas, ni tampoco copiar las respuestas, porque usted se estará engañando a sí mismo.

Ajustarse a esas orientaciones permitirá lograr un mejor aprendizaje, esto es, un aprendizaje más firme, útil y funcional, con el que se habrá superado el estudio que sólo llega a la simple memorización.

Abreviaturas y siglas

a. C.	antes de Cristo, antes de nuestra era
art.(s)	artículo, artículos
cap.(s)	capítulo, capítulos
Cía.	Compañía
<i>CC</i>	<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>
<i>cfr.</i>	confrontar con, confróntese con
CFPC	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i>
Col.	Colección
comp.(s)	compilador, compiladores, compilado por
const.(s)	constitucional, constitucionales
coord.(s)	coordinador, coordinadores; coordinado por
<i>CP</i>	<i>Código Penal para el Distrito Federal</i>
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</i>
<i>CPEUM</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
D.F.	Distrito Federal
dir.(s)	director, directores, dirigido por
<i>DO</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
ed.(s)	edición, editor, editores, editado por
<i>et al.</i>	<i>et alii</i> , y otros, y colaboradores
EUM	Estados Unidos Mexicanos
fig.(s)	figura, figuras
fracc.(s)	fracción, fracciones
<i>GO</i>	<i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i>
frag.(s)	fragmento, fragmentos
inc.(s)	inciso, incisos
inéd.	inédito, no editado, no impreso, no publicado
<i>infra</i>	adelante, abajo, después (adverbio que remite a un contenido anotado posteriormente)
<i>loc. cit.</i>	<i>loco citato</i> : en un lugar citado

N. del E.	Nota del Editor
núm.(s)	número, números, numeral, numerales
<i>op. cit.</i>	<i>opus citato</i> : obra citada
p., pp.	página, páginas
párr.(s), §	párrafo, párrafos
prgf.(s)	parágrafo, párrafos
reimp.	reimpresión, reimpresso por
rev.	revisado por
RRCDF	<i>Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal</i>
S.A.	Sociedad Anónima
s., ss.	siguiente, siguientes
s. d.	<i>sin data</i> : sin fecha, sin dato, de casa editora o de lugar de publicación
sec.(s)	sección, secciones
<i>supra</i>	atrás, arriba, antes (adverbio que remite a un contenido anotado anteriormente)
t.(s)	tomo, tomos
tít.(s)	título, títulos
trad.(s)	traductor, traductores, traducido de, traducido por
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
vol.(s)	volumen, volúmenes

Primera parte

EVOLUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL

Objetivo intermedio

Al finalizar las actividades de estudio correspondientes a los temas de esta primera parte, deberá:

Precisar el concepto y contenido del derecho civil en su evolución romano-francesa y en su desarrollo histórico nacional, hasta arribar al *Código Civil para el Distrito Federal* vigente, ubicándolo como la principal fuente formal del derecho civil.

Indicaciones:

Para lograr esta meta se deberá estudiar tanto como sea necesario, hasta poder precisar el concepto y contenido del derecho civil, regulador de los actos jurídicos; para ello, el lector deberá:

- Guiarse por los objetivos de aprendizaje que aparecen al inicio de cada capítulo y revisarlos previamente, hasta que le quede claro lo que debe aprender y aprender a hacer.
- Analizar cada objetivo hasta precisar la conducta que se le pide y que sea capaz de demostrar como resultado de las actividades de estudio que deberá llevar a cabo en cada capítulo.
- Organizar las actividades de estudio de acuerdo con el orden que se ha dado a los objetivos, para que éste sirva como secuencia de aprendizaje.
- Realizar todas las actividades que se indican en el texto, corroborarlas y retroalimentarse.
- Resolver los problemas que se plantean.

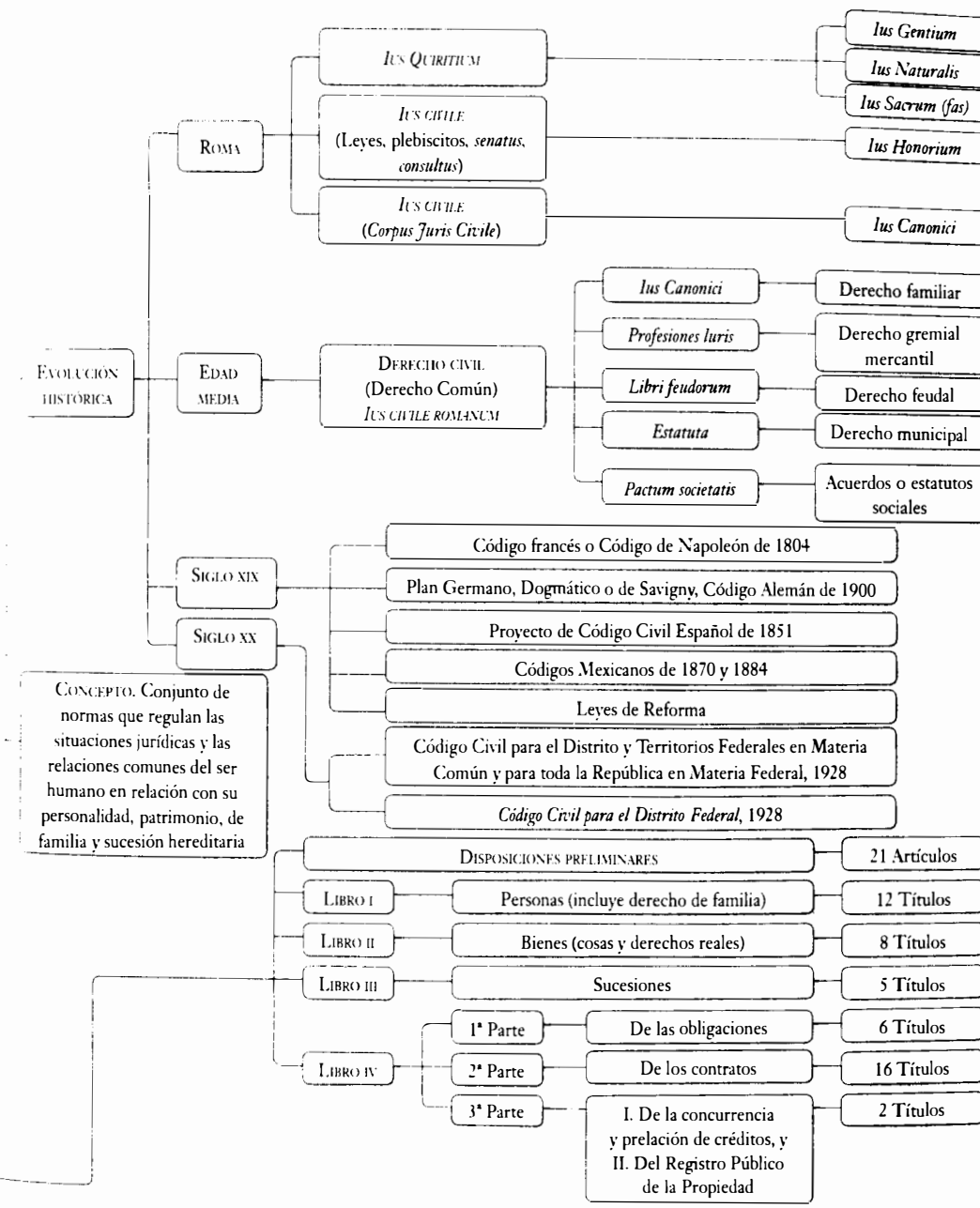
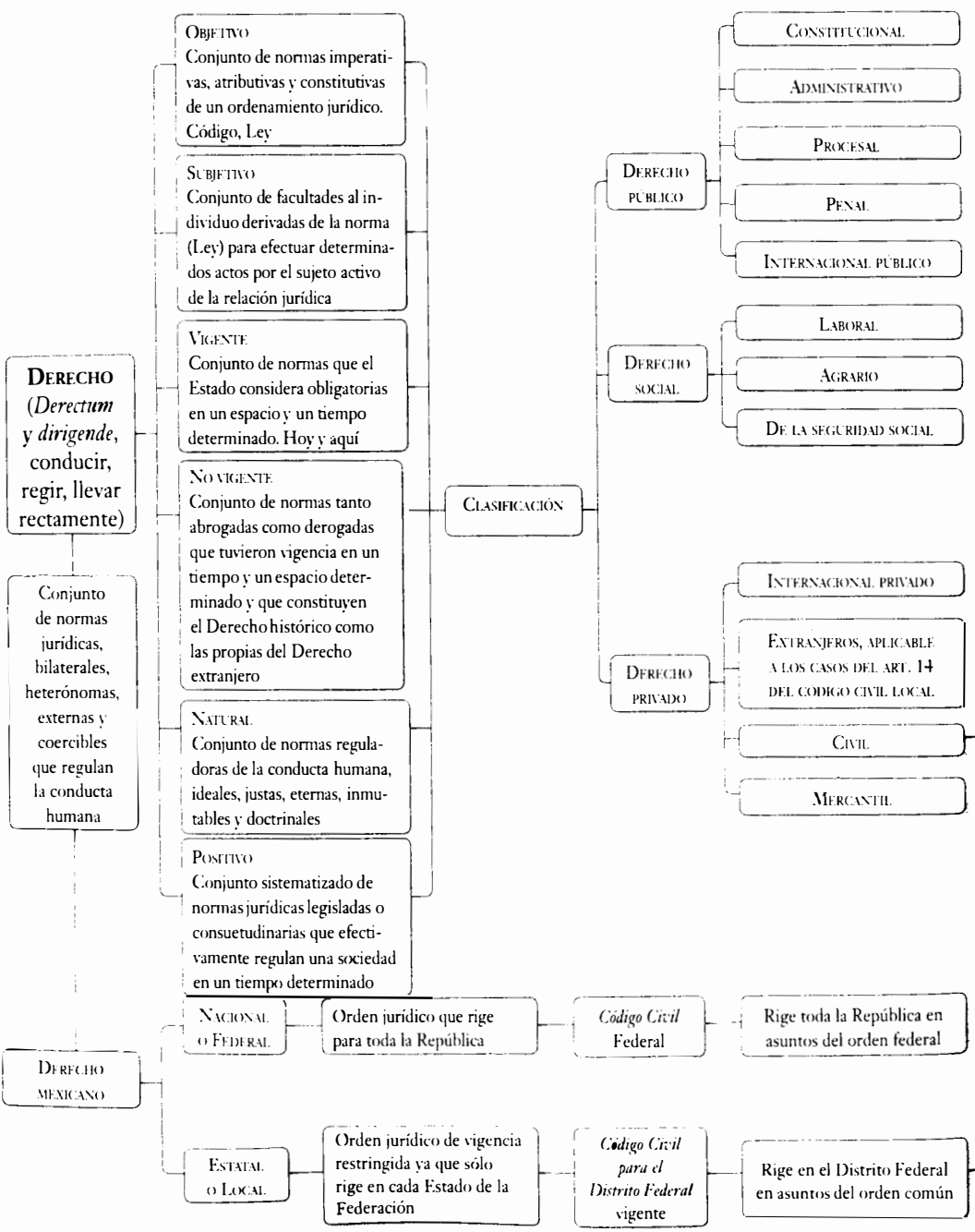
Capítulo 1

Nociones generales

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 1.1 Explicar el concepto de derecho civil como norma reguladora de la actividad del hombre en su carácter de ser social.
- 1.2 Explicar la posición del *ius civile* en el derecho romano.
- 1.3 Diferenciar el derecho público del derecho privado.
- 1.4 Delimitar el contenido del derecho civil.
- 1.5 Definir el derecho civil.
- 1.6 Precisar la organización y el contenido del *Código Civil para el Distrito Federal*.



1.1. *Ius civile*: evolución histórica del derecho civil

La naturaleza de las normas siempre ha estado condicionada por las circunstancias del devenir histórico, ya que a través de los siglos han sido influidas por la posición que los hombres ocupan en cada sociedad y época.

De lo anterior se infiere que las normas civiles han constituido siempre un sistema circunstanciado y que su contenido ha sido determinado por las variables económicas, políticas, sociales y culturales, entre otras, de cada lugar y momento histórico, pero conservando, como resultado de su evolución en el tiempo, una continuidad que permite seguir hasta nuestros días su desarrollo en la regulación de ciertos fenómenos jurídicos de carácter permanente.

Debido a esa historicidad, el conocimiento del derecho civil debe iniciarse retrospectivamente. La denominación derecho civil proviene desde la antigua Roma, de las voces *ius* y *civile*; *ius* era la palabra con que los romanos designaban al derecho creado por los hombres, en oposición a *fas* o derecho sagrado, y *civile*, aquella voz con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar el derecho propio de la ciudad, de los ciudadanos romanos, por lo que también se le denominaba *ius quiritio*. Este derecho se contraponía al *ius gentium*, *ius naturalis* y *ius sacrum*, esto es, al derecho que regía a los extranjeros, a las naciones no romanas y a las cosas sagradas, respectivamente. Los romanos consideraron al *ius civile* como opuesto del *ius gentium* porque el primero sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo a las relaciones con los extranjeros.

Para los romanos, el *ius civile* comprendía el conjunto de reglas de derecho propias de cada pueblo, que contenía la singularidad de cada uno de ellos y daba a cada legislación un carácter único. En el caso de Roma, se entendía por *ius civile* el conjunto de instituciones propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participaban los extranjeros. Se formaba por las fuentes formales: ley, plebiscitos, edictos de los magistrados, senadoconsultos y constituciones imperiales.

Al realizarse la romanización del Imperio por la concesión de la ciudadanía a sus habitantes, la codificación de Justiniano y la aceptación de la personalidad de la Iglesia romana, todo el derecho privado fue derecho civil, contrapuesto al *ius canonici*, o sea, a las disposiciones emanadas de los concilios y la jerarquía eclesiástica, sobre todo en relación con el bautismo, el matrimonio y las defunciones, así como con la capacidad de los bautizados.

Durante la Edad Media surgieron nuevas manifestaciones jurídicas a consecuencia de la desaparición del Imperio de Occidente, las invasiones bárbaras, la creación de los feudos, los fueros, las villas y las ciudades, así como por la creación de los gremios, en especial el desarrollo del comercio y la banca. De este modo nacieron otras formas de regulación jurídica distintas del derecho común fundado en las reglas compiladas en el *Corpus Iuris Civile*; junto a estas disposiciones, que constituían el fondo del derecho común para las naciones cristianas, se desarrolló también un derecho gremial, como el de los mercaderes, para el intercambio de bienes y servicios, que dio lugar al derecho mercantil; un *ius canonici* en todo lo relativo al derecho familiar y un sistema de propiedad de la tierra con base en los fueros feudales.

El derecho civil adquirió entonces su característica de derecho común, supletorio de los derechos especiales y aplicable a todos los hombres, con independencia de sus fueros especiales (nobleza, eclesiásticos, militares, comerciantes o extranjeros) y, por tanto, opuesto o supletorio de todas las otras regulaciones jurídicas.

La formación de los Estados nacionales con el poder de las monarquías, la secularización que trajo consigo el Renacimiento, pero sobre todo la Revolución Francesa, recuperaron para el derecho civil materias que le habían restado la Iglesia y los gremios, con sus fueros y privilegios.

Jean Domat, jurista clásico francés, precisó en el siglo xviii la distinción entre derecho público y derecho privado, dando a este último la connotación que llega a nosotros mediante la codificación napoleónica: la del derecho civil con las características de un derecho privado, nacional y común.

El derecho civil es privado porque los sujetos de las relaciones reguladas por él son los seres humanos como tales, independientemente de su ocupación o función social, título profesional o nacionalidad; además, comprende la regulación de su estatus personal desde su nacimiento hasta su muerte, incluidas sus relaciones familiares y patrimoniales.

El derecho civil es nacional porque cada Estado y nación han regulado las relaciones humanas atendiendo a las características de su sociedad, sus costumbres e idiosincrasia.

El derecho civil es común porque, independientemente de azares políticos o racistas —que aún subsisten—, iguala a todos los hombres en sus relaciones como seres humanos, sin importar raza, religión, riqueza, saber, sexo, nacionalidad o idioma.

En el derecho moderno, el Código Napoleónico de 1804 se constituyó en la codificación prototipo y antecedente de todos los códigos de las culturas latinas y, por ende, de la legislación civil mexicana. En este sentido, los códigos civiles que han regido

en México desde 1870 son resultado de la influencia de esa codificación francesa. Lo es también el *Código Civil para el Distrito Federal* (CC) vigente, que data de 1928, así como su antecedente: el Código Civil del Distrito Federal de 1884.

Es importante destacar la intención del legislador de hacer prevalecer en el *Código Civil* actual el principio de solidaridad, en contraposición al individualismo de los códigos civiles anteriores; así, se observa que pondera, entre otros, el principio de territorialidad para su aplicación; la exención de la sanción ante la ignorancia de la ley por notorio atraso intelectual, lejanía de las vías de comunicación y extrema miseria; y la facultad de los habitantes del Distrito Federal de ejercer sus actividades y para usar y disponer de sus bienes sin perjudicar a la colectividad. Asimismo, reconoce y protege la propiedad privada y ordena su uso y disposición con las limitaciones y modalidades de ley; establece la expropiación por causa de utilidad pública, e iguala la situación jurídica de todas las personas. En todo ello, se trata de armonizar siempre el interés público con el interés privado.

Actividad 1

1. Responda a las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué papel desempeñaba el *ius civile* en la sociedad romana?
- b) ¿En qué periodo de su evolución el derecho romano privado llega a ser derecho civil de las nuevas nacionalidades?
- c) ¿En qué momento el derecho civil pasa a ser derecho común frente a los derechos especiales?
- d) ¿Cómo llega el derecho civil a ser supletorio de las demás regulaciones jurídicas?

2. Señale el contenido del derecho civil en el transcurso del tiempo, en Roma, en la Edad Media y en la actualidad.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 317.

1.2. Derecho público y derecho privado

En Roma el derecho se dividió en dos grandes partes: el derecho público (*ius publicum*) y el derecho privado (*ius privatum*). El primero, *ius publicum*, comprendía el conjunto de normas que regulaban el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas y el *ius sacrum* (referente al culto y al sacerdocio); regulaba en concreto las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El segundo, *ius privatum*, abarcaba las normas tanto del derecho natural como del derecho de gentes y del derecho civil (*ius naturalis, ius gentium e ius civile*); en concreto, regulaba las relaciones entre particulares.

Desde la antigua Roma, el derecho civil fue considerado derecho privado y, en consecuencia, se le contrapuso al derecho público, en atención a que esa rama jurídica regulaba el *interés* de los particulares y la otra atendía al *interés* de la comunidad.

Este criterio de distinción entre el derecho público y el derecho privado, llamado del *interés*, no fue aceptado unánimemente por la doctrina, por lo que con el tiempo se trató de encontrar otros que fueran más convincentes para distinguir estas ramas. Así, se propusieron los criterios de la *personalidad*, el cual establece que el derecho es público cuando los sujetos de la relación son entes públicos (el Estado y sus dependencias), y privado, cuando lo son los particulares; y el de la *relación*, que señala que será público el derecho que regule las relaciones de supradependencia cuando el Estado intervenga como soberano, y que será privado cuando la relación presuponga igualdad entre particulares o cuando el Estado actúe como persona privada.

Esta dicotomía del derecho en público y privado ha sido criticada por juristas como Léon Duguit y Hans Kelsen, quienes sostienen la unidad del derecho: todo el derecho es público, independientemente del interés que tutele, la persona que intervenga o la naturaleza de la relación. El derecho es siempre la voluntad del Estado en interés de la sociedad. Así, en el derecho civil los intereses particulares se mezclan con los sociales, las personas individuales con las públicas y las relaciones son a veces de igualdad y otras de subordinación.

En algunas ramas del derecho civil los tratadistas han encontrado características más acentuadas de derecho público que de derecho privado, pues se atiende más al interés social que al de las personas privadas que participan, como es el caso del derecho de familia. Estas características han hecho que se pretenda crear un derecho social. En esta tercera rama se incluiría a los derechos laboral y agrario.

Actividad 2

1. Responda a las preguntas siguientes:

- En el derecho romano, ¿cuándo se está frente a las instituciones de derecho público?
 - ¿Por qué el *ius civile* formaba parte del cuerpo del *ius privatum*?
 - ¿Qué criterio utilizaron los romanos para distinguir entre derecho público y derecho privado?
 - ¿Cuál es el argumento que fundamenta la división entre derecho público y derecho privado cuando atiende al criterio de la personalidad?
 - ¿Cómo sostiene el criterio de la relación la división entre derecho público y derecho privado?
 - ¿Cuáles son las características del derecho civil en oposición a las características del derecho privado?
 - ¿En qué se basan los juristas que niegan la división del derecho?
2. Ubique en un cuadro sinóptico, a partir de la clasificación del derecho en público y privado, el lugar que corresponde al derecho civil.
3. Enumere las características del derecho público y del derecho privado que pueden aplicarse al derecho civil.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 317-318.

1.3. Definición de derecho civil

Dada la amplitud y diversidad de la regulación en esta materia, los autores no han logrado una definición universal de derecho civil, pero todos o casi todos coinciden en considerarlo la rama del derecho privado, común a todos los hombres, que regula sus relaciones como seres humanos, miembros de una familia y sujetos de un patrimonio, incluida la regulación de sus bienes y sus relaciones interpersonales de carácter pecuniario, así como la liquidación de su patrimonio después de la muerte.

Con base en tal descripción de su contenido, puede decirse que el derecho civil comprende una regulación alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del

régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones.

Tradicionalmente, los códigos civiles han comprendido las normas que expresan los principios fundamentales del derecho objetivo, sus ámbitos de vigencia, y las que disponen sobre los efectos de la ignorancia de la ley, su interpretación y suplencia.

El concepto *derecho* es un término analógico, esto es, tiene diversos contenidos. Los principales que se usan en el derecho civil son: *a)* el derecho como norma objetiva que se encuentra en las leyes y códigos, y *b)* el derecho como facultad o atribución otorgada por la norma a determinado sujeto (derecho subjetivo). Aún suele escribirse con mayúscula el Derecho Objetivo (Derecho Civil, Derecho Romano, Derecho Público, por ejemplo) y con minúscula el derecho subjetivo (derecho de Juan a cobrar, derecho de Pedro a usar su propiedad y recabar los frutos, derecho del padre a educar a sus hijos, entre otros), aunque este uso no es general.

Actividad 3

- Recurra a la obra de Clemente de Diego, *Instituciones de derecho civil español*, tomo 1, y extraiga la definición de derecho civil más común que da este autor.
- Transcriba las definiciones de derecho civil de Rafael Rojina Villegas y de Ignacio Galindo Garfias.
- Señale los puntos de coincidencia de las tres definiciones.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 319.

1.4. Derecho nacional o federal y derecho local o estatal

Cuando nos referimos en nuestro medio al derecho nacional o de la República, estamos haciendo alusión a aquel que rige para todos los estados de la Federación; al derecho que ordena en un Estado federal, al conjunto de normas jurídicas que hacen aplicable el derecho objetivo en todas las entidades o estados que conforman al Estado federal mediante el pacto constitucional.

Será derecho nacional el que rijan para toda la República, en contraposición al derecho local, de un estado o entidad de la Federación.

Dentro del régimen federativo, cada estado que constituye a la Federación representa una parte de ella, esto es, una entidad con personalidad jurídica propia que le atribuye la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Con tal personalidad, estas entidades tienen capacidad para adquirir derechos subjetivos y contraer obligaciones, tanto en sus relaciones entre sí como con el Estado federal o con otras personas físicas o morales.

Cada estado de la Federación tiene su propio orden jurídico, paralelo e independiente del orden jurídico federal, compuesto por normas constitucionales locales, leyes y reglamentos; esta estructura jerarquizada integra su sistema de derecho o derecho local, cuyos límites están determinados por el derecho federal y los derechos de las demás entidades federativas.

En consecuencia, el derecho local o estatal es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones en cada estado miembro de la Federación. Dichas normas tienen una vigencia restringida, ya que sólo tienen imperio en una entidad determinada.

En cada estado de la Federación las normas locales rigen, de acuerdo con sus respectivos ámbitos o materias, tanto el orden jurídico federal como el orden jurídico interno o local.

En los Estados federales como México, es necesario definir si el derecho civil pertenece al derecho nacional o al derecho local, o sea, si rige en toda la República o sólo estatalmente, por tener restringida su vigencia a una región, entidad o estado de la Federación.

Actualmente el *Código Civil para el Distrito Federal* sólo rige en el Distrito Federal en asuntos del orden común (art. 1, CC).

Actividad 4

1. Explique dónde se establece la contraposición entre el derecho federal y el derecho local.
2. Revise el *Código Civil para el Distrito Federal* y, previo análisis de su contenido y ámbito de competencia, trate de definirlo.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 319.

1.5. El *Código Civil para el Distrito Federal*

En términos generales, por código se entiende la compilación o el cuerpo de normas dispuestas dentro de un plan metódico y sistemático determinado, y se define y denomina a tales codificaciones por el contenido de su materia. Así, existen un código civil en el que se establecen normas relativas al régimen de las personas, la familia, las obligaciones, los hechos y los actos jurídicos, los contratos, los derechos reales y las sucesiones; un código penal, otro de comercio, etcétera.

También existen codificaciones procesales, como el código de procedimientos civiles, cuya normatividad determina los trámites por seguir en las actuaciones judiciales de los asuntos de naturaleza civil que se desahogan en los tribunales comunes. Otros códigos de procedimientos son el penal, el fiscal, etcétera.

El *Código Civil para el Distrito Federal* vigente se promulgó el 30 de agosto de 1928 con el nombre de “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, por el entonces presidente de la República, general Plutarco Elías Calles, e inició su vigencia el 1.º de octubre de 1932, cuatro años después de su publicación. Dicho ordenamiento legal contiene notables cambios en la regulación de la vida civil de las personas, como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas imperantes en ese momento histórico, con la idea de armonizar los intereses individuales y sociales a partir de los principios solidarios de igualdad y libertad, acordes con la transformación social de la época. Se trata de cambios trascendentes y significativos, como los que manifiesta en cuanto a su tendencia socializadora, el ámbito de aplicación de la ley y los avances tanto en materia familiar como en derecho patrimonial.

En 1974, el nombre del *Código Civil* fue modificado por el de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al no existir ya los territorios federales.

Posteriormente, dadas las reformas que se hicieron al art. 122 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en términos de las cuales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quedó facultada para legislar en las materias civil y penal locales; en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 25 de mayo de 2000 se publicaron las reformas al *Código Civil*, propio del Distrito Federal, y fue diferenciado del Código Federal designándosele *Código Civil para el Distrito Federal*, nombre que prevalece hasta nuestros días y cuyas disposiciones sólo rigen en esta entidad federativa.

Este código, que sigue el plan romano-francés para la ordenación de las materias que contiene, se divide en cuatro libros y sus disposiciones preliminares.

En las disposiciones preliminares contenidas en 21 artículos se establecen principios generales aplicables a la materia del código civil y que son los siguientes:

- a) Igualdad jurídica del hombre y la mujer.
- b) Principio y fin de la obligatoriedad de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general.
- c) No retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.
- d) Ámbito territorial y personal de vigencia de la ley.
- e) Reglamentación para la aplicación del derecho extranjero y de los estados de la Federación.
- f) Obligación de los habitantes del Distrito Federal de ejercer sus actividades y usar y disponer de sus bienes sin perjudicar a la colectividad.
- g) No discriminación.
- h) Aplicación e interpretación de los principios de derecho a falta u oscuridad de la ley, o sea, las llamadas *lagunas*.
- i) Principio de equidad como guía en la aplicación de la ley.
- j) Principio de solidaridad social en los casos de explotación del estado de necesidad y abuso del derecho.
- k) Excepción al principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, en los casos de notorio atraso intelectual, alejamiento o miserable situación económica.

Los conceptos anteriores, que constituyen la estructura de una teoría de la ley, así como la teoría del acto jurídico, que se regula en el Libro Cuarto, son de aplicación en todo ordenamiento de derecho. La regulación de dichas materias ha dado al *Código Civil* su característica de derecho supletorio y complementario de las demás disciplinas jurídicas, así como su carácter de derecho común.

Los libros del *Código Civil* son los siguientes:

- a) *Libro Primero. De las personas*, que incluye el derecho familiar y está desglosado en 12 títulos.
- b) *Libro Segundo. De los bienes*, que abarca lo relativo a las cosas y a los derechos reales, así como a la prescripción, desglosado en ocho títulos.

c) *Libro Tercero. De las sucesiones*, desglosado en cinco títulos.

d) *Libro Cuarto. Primera parte: De las obligaciones en general*, desglosado en seis títulos. *Segunda parte: De las diversas especies de contratos*, desglosado en 16 títulos.

Tercera parte, desglosada en dos títulos.

Actividad 5

1. Ubique al *Código Civil* dentro de la relación que existe entre Constitución, ley y reglamento.
2. Plantee la diferencia entre *Código Civil* y *Código de Procedimientos Civiles*.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 319.

Capítulo 2

Sistemática del contenido del derecho civil

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 2.1 Señalar las codificaciones civiles más importantes que se han dado a través del tiempo y que han regido la vida jurídica de los pueblos latinos.
- 2.2 Establecer la importancia de la gran codificación justiniana.
- 2.3 Distinguir cómo queda regulada la materia civil en la codificación de Justiniano.
- 2.4 Señalar los elementos jurídicos con que se estructura el *Código Napoleónico*.
- 2.5 Distinguir los criterios de organización de la materia civil de los sistemas romano-francés y romano-germánico.
- 2.6 Explicar el fundamento de organización de la materia civil que subyace al plan de Savigny o plan dogmático.
- 2.7 Identificar el criterio de organización de la materia civil en el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 2.8 Distinguir las ramas desprendidas del derecho civil que han alcanzado su plena autonomía.
- 2.9 Establecer lo que significa que las disposiciones de la parte preliminar del *Código Civil para el Distrito Federal* sean supletorias para sus ramas.

ORGANIZACIONES DEL DERECHO CIVIL

PLAN ROMANO INSTITUTAS, GAYO, JUSTINIANO	Personas	Matrimonio, filiación, patria potestad, legitimación, adopción
	Bienes	Propiedad, posesión, servidumbres personales (usufructo, uso, habitación), Servidumbres reales (paso, acueducto, vistas), Obligaciones (contratos), Sucesiones y donaciones
	Acciones	Acciones de ley Procedimiento formulario Procedimiento extraordinario
	Título preliminar	Obligatoriedad de la ley, ámbito de vigencia, orden público
PLAN FRANCÉS CODIGO DE NAPOLEON	Las personas y relaciones familiares	Matrimonio, filiación, atributos (nombre, domicilio), patria potestad y tutela
	Los bienes	La propiedad. Adquisición y pérdida
	Las acciones	Establecer y defender los derechos controvertidos
	Disposiciones generales	Acto jurídico
	Bienes	Propiedad, posesión, derechos reales
	Obligaciones	Derechos personales o de crédito, contratos
PLAN GERMANO DOGMATICO O DE SWIGNY, CODIGO ALEMAN	Familia	Matrimonio, filiación, divorcio, patria potestad, tutela
	Sucesiones	Liquidación del patrimonio después de la muerte

2.1. Primeras organizaciones del contenido del derecho civil

En la definición de derecho civil se señaló que éste abarca una numerosa serie de materias que deben regularse en forma ordenada y sistemática; por ello, con el tiempo se han intentado diversos modos o sistemas de organizar su contenido, a saber:

- La *Ley de las XII Tablas* fue la primera compilación de nuestra tradición jurídica.
- Las *Instituciones* de Gayo (*Gaii Instituta*) constituyeron el primer sistema o plan de organización del derecho civil conocido en la tradición jurídica romana.
- La gran codificación de las reglas de derecho existentes del emperador Justiniano, que consta de un compendio de cuatro colecciones: el *Código*, el *Digesto* y las *Instituciones*, a los que finalmente agregó las *Novelas*, vino después, llevada a cabo entre los años 528 y 565 de nuestra era. Las *Institutas* o Instituciones se dividían en cuatro libros, subdivididos a su vez en títulos; dichos libros contenían la materia civil distribuida en tres partes: en el libro I, las personas; en los libros II y III y en los cinco primeros títulos del libro IV, las cosas; y en el final del mismo libro IV, las acciones. Esta compilación recibió el nombre de *Corpus Iuris Civilis* en el siglo XVI (1583) para distinguirla del *Corpus Iuris Canonici*, recopilación del derecho canónico.
- La Codificación Napoleónica emanó del *Corpus Iuris Civilis*, cuando esta ordenación fue divulgada por los glosadores y comentaristas en la Edad Media, e inspiró posteriormente a los autores de la nueva gran codificación, de la cual el código civil de los franceses —llamado *Código Napoleónico* por ser producto del empeño del emperador Napoleón I (1804)— constituye el cuerpo esencial. Esta obra integra el derecho consuetudinario francés, los principios del derecho romano y del derecho revolucionario, y pasa a ser antecedente, ejemplo y modelo de casi todos los códigos civiles modernos, hasta el código civil alemán de 1900.

Actividad 6

- Mencione las tres grandes codificaciones que a través de su historia han sistematizado al derecho civil.
- Indique cómo organiza al derecho existente el sistema justinianeo.

3. Indique cómo queda organizado, en particular, el contenido del derecho civil dentro de la codificación de Justiniano.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 319-320.

2.2. Sistemas romano-francés y romano-germánico

El llamado *plan romano-francés de organización del derecho civil* distribuye a la materia en tres libros precedidos de un título preliminar: en el primero trata de las personas y sus relaciones familiares; en el segundo, de las cosas, los derechos reales como la propiedad y sus modificaciones, los contratos y otros modos de adquirir la propiedad, como las sucesiones; y en el tercero, de las acciones, para establecer o defender los derechos controvertidos.

El plan romano-germánico o plan dogmático aparece en el siglo XIX con el código civil alemán, siguiendo el plan de Savigny.

Savigny, profesor de la Universidad de Heidelberg que encabezó la escuela histórica en el siglo XIX, propone el llamado *orden dogmático* en la sistematización de la materia, tanto para su legislación como para su enseñanza.

Dicho plan implica un criterio de organización jurídico-civil que atiende a la secuencia con que surgen las necesidades del hombre; así, primero regula los derechos reales sobre las cosas que le sirven de satisfactores inmediatos; después, los derechos personales o de crédito por los cuales obtiene satisfactores mediante otros sujetos; enseguida regula las relaciones que constituyen la organización de la familia para perpetuar la especie y, por último, las relaciones que se establecen en virtud del fallecimiento del titular de los derechos anteriores.

Este plan parte de las relaciones más sencillas a las más complejas; así, en los derechos reales regula la relación o lazo entre un sujeto y un objeto o cosa; en los derechos de crédito u obligaciones, el vínculo que une a dos o más sujetos respecto de un objeto; en las relaciones familiares, los múltiples lazos que hay entre varios sujetos o grupos familiares, así como los nexos entre éstos y los objetos de la relación (personales, pecuniarios, impedimentos, otros) que se alargan incluso hasta después de la muerte, en los cuales el derecho sucesorio supone la regulación de las relaciones establecidas en los grupos anteriores, pues regula el destino de las cosas, los créditos y los débitos, y atiende a las relaciones familiares en la liquidación del patrimonio del difunto.

Actividad 7

1. Consulte el *Código Civil para el Distrito Federal* e indique a qué plan de organización corresponde la materia.
2. Revise el contenido de los programas de estudio de los cinco cursos de derecho civil de la Facultad de Derecho de la UNAM y diga cuál es el plan de organización a que responde la materia.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 320.

2.3. Desmembración del derecho civil

El derecho civil, que desde Roma incluía las relaciones mercantiles, agrarias, laborales y de la propiedad inmobiliaria, se ha venido desgajando de su tronco común para formar ramas autónomas. En la actualidad, el derecho mercantil (incluido el bancario), el del trabajo, el procesal en sus diversas materias, el inmobiliario e incluso el notarial y el registral, forman disciplinas autónomas e independientes tanto en lo legislativo como en su enseñanza y doctrina, aunque no dejan de reconocer su origen de derecho civil, que en mucho sigue inspirando y suple a sus antiguas ramas. Por ello, la parte preliminar del *Código Civil para el Distrito Federal* es de derecho común.

Actividad 8

1. Indique por qué la parte preliminar del *Código Civil para el Distrito Federal* es derecho común.
2. Consulte el *Código Civil para el Distrito Federal* e indique brevemente los aspectos que regula en su parte preliminar.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 320.

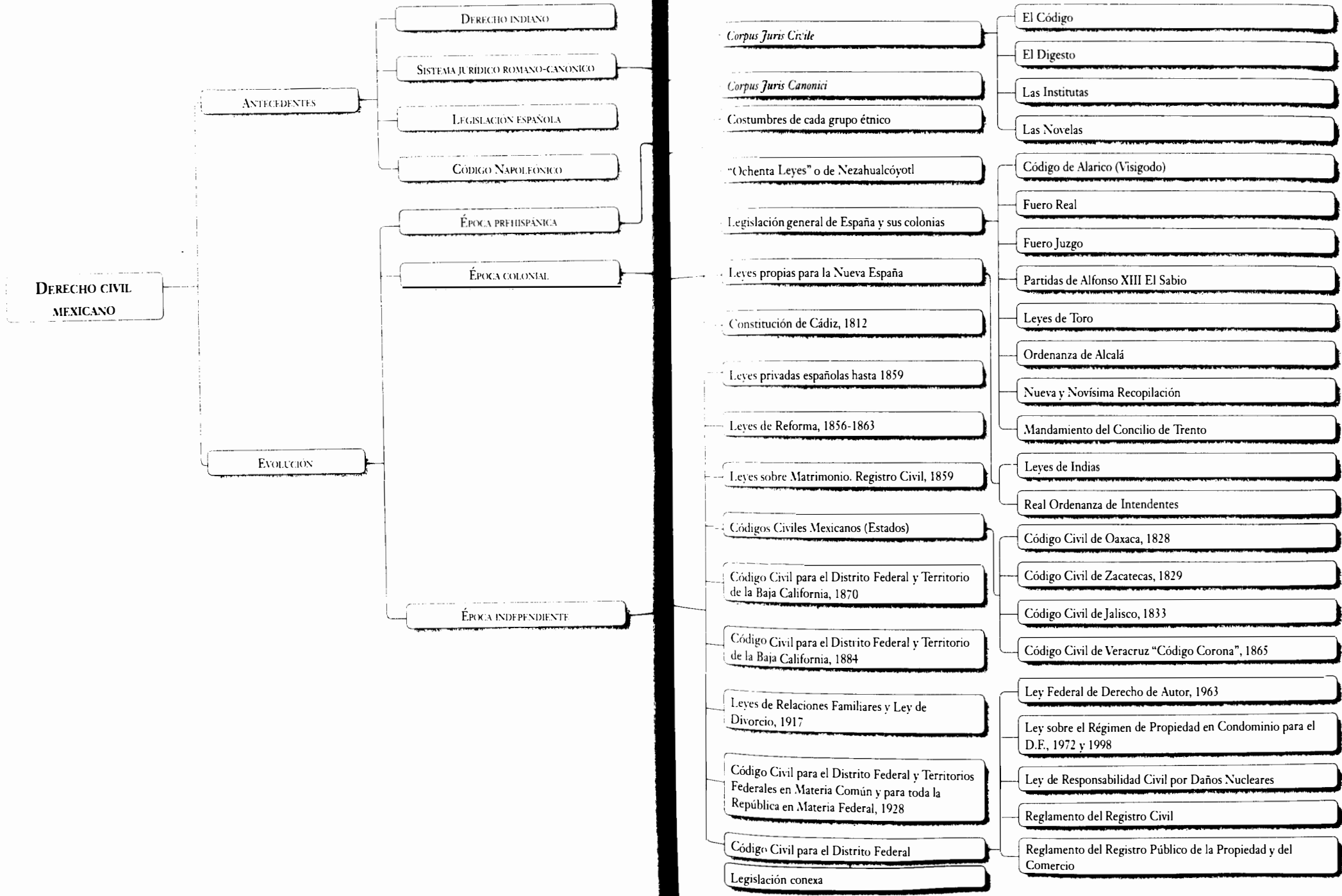
Capítulo 3

Evolución del derecho civil mexicano

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 3.1 Distinguir el origen del sistema jurídico mexicano.
- 3.2 Precisar los antecedentes inmediatos y remotos de regulación de la materia civil en México.
- 3.3 Caracterizar el derecho prehispánico, que regía a los antiguos mexicanos.
- 3.4 Identificar los fundamentos del derecho prehispánico mexicano.
- 3.5 Distinguir las instituciones jurídico-civiles que regulaban el derecho prehispánico en el México antiguo.
- 3.6 Argumentar sobre la situación jurídica del México colonial.
- 3.7 Identificar los ordenamientos que rigieron la vida del México colonial.
- 3.8 Plantear la situación jurídica del México independiente.
- 3.9 Reseñar la configuración normativa de la materia civil en el México independiente.
- 3.10 Establecer la secuencia de las leyes que rigieron la vida de México desde la época colonial hasta la actualidad.
- 3.11 Distinguir los fundamentos del Código Civil de 1870.
- 3.12 Caracterizar al actual *Código Civil para el Distrito Federal*.



3.1. Antecedentes

El sistema jurídico mexicano se origina en la cultura europea que trajeron los conquistadores españoles, en la influencia cultural que se remonta al sistema jurídico romano-canónico, en las leyes españolas y en las disposiciones canónicas de la Iglesia romana; posteriormente se basó en el sistema del *Código Napoleónico*, que se extendió por la Europa continental de culturas latinas, como España y sus colonias en América y, sobre todo, mediante la influencia que el código civil francés ejerció sobre los códigos mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

Actividad 9

1. Responda la pregunta siguiente:

- a) ¿Cuáles son las corrientes de mayor influencia en la codificación civil mexicana?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 320.

3.2. Época prehispánica

En la época prehispánica, los pueblos autóctonos tenían un derecho consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas.

Los diversos aspectos de la vida se regían por la costumbre, que se consideraba inviolable. Las normas emanadas de ella eran aceptadas unánimemente y tenían un alto contenido social, en virtud de que la idiosincrasia del pueblo se configuraba alrededor del concepto de hombre como ser social, lo que implicaba una idea de servicio relativa a cada individuo, de aquí que los conceptos de persona, autoridad y jerarquía surgían de la idea de supeditar al individuo a los intereses de la colectividad. Este derecho aceptaba el principio jerárquico establecido por la costumbre.

Entre la diversidad y la jerarquía de normas que existieron resaltan las *Ochenta leyes* de Nezahualcóyotl, de aplicación general, que garantizaban la lealtad al Estado y las buenas costumbres. Entre los antiguos mexicanos las personas nacían libres, pero en determinadas circunstancias podían ser vendidas por sus padres o enajenar su propia libertad. La base primordial de su organización era la familia, que servía de modelo para la estructura del Estado.

La nobleza era hereditaria. La organización familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio, pero se permitía la poligamia: según la capacidad económica del hombre, éste podía tener varias mujeres, todas legítimas, y sus hijos nacían libres y legítimos. Sin embargo, el adulterio era condenado severamente. Se distinguían los grados de parentesco por afinidad y por consanguinidad; se prohibía el matrimonio entre parientes, se preveía el divorcio y existían la sucesión legítima y la libertad para testar.

Había tres tipos de propiedad: a) la del rey, los nobles y los guerreros; b) la del ejército, los dioses y ciertas instituciones públicas; y c) la de los pueblos.

Los contratos eran verbales y se conocieron los siguientes: compraventa, aparcería, prenda, fianza, mutuo, comisión, alquiler y de trabajo.

De esa época muy poco ha trascendido a nuestro sistema jurídico civil actual. Como normas vigentes, nada queda del derecho indígena, excepto lo que ha prevalecido por medio de las costumbres, la organización familiar y la tenencia de la tierra, en los grupos en que aún se conservan prácticas de las culturas autóctonas.

Actividad 10

1. Mencione tres de las características principales en que se basaba el derecho de los antiguos mexicanos.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 320.

3.3. Época colonial

En la época colonial se trasplantaron los ordenamientos de la metrópoli: las *Leyes de Toro*, la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*, y supletoriamente el *Ordenamiento de Alcalá*,

las *Siete Partidas*, el *Fuero Real* y el *Fuero Juzgo*, que se adecuaron muchas veces a los usos indígenas. Asimismo, con el sometimiento a la religión cristiana se aplicaron los ordenamientos que regulaban las relaciones privadas, en especial las familiares, que eran ley en virtud de la voluntad imperial; en consecuencia, se impusieron con carácter de obligatorios los mandamientos del Concilio de Trento, resultado de la contrarreforma, los cuales fueron ley en España y sus colonias desde 1654.

Durante esta época se promulgaron la *Recopilación de las Leyes de Indias* y la *Real Ordenanza de Intendentes*, con aplicación exclusiva en las colonias españolas.

Actividad 11

1. Comente qué se puede inferir del derecho que rigió durante la época colonial.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 321.

3.4. Época independiente

Con la independencia política del país se vive una verdadera confusión jurídica, en razón de la ruptura del estado de cosas vigente y, por ende, de las disposiciones españolas, las cuales siguieron aplicándose desordenadamente dentro del nuevo contexto en transformación, que por diversas causas no permitía crear una normatividad propia, capaz de reemplazar las leyes de la metrópoli por leyes nacionales.

El derecho civil siguió aplicándose como derecho propio en las disposiciones que no se oponían al carácter autónomo de la nueva nación; esto creó conflictos con la Iglesia que no pudieron resolverse sino hasta el triunfo del Partido Liberal, con las Leyes de Reforma y la expedición de los códigos civiles y demás ordenamientos legales que, poco a poco, han estructurado el sistema jurídico mexicano.

Existen varios antecedentes de códigos civiles mexicanos, producto de las legislaturas de las diversas entidades federativas y de algunos juristas. Ejemplo de ello son el Código Civil de Oaxaca de 1828, los de Zacatecas y Jalisco con sendos proyectos, y el de Veracruz con el Código Corona en 1869, hasta llegar a la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en el que destacan las disposiciones relativas al

matrimonio como contrato civil, la institución del Registro Civil, etc., que antes regulaban las Leyes de Reforma.

El Código Civil de 1870 fue uno de los códigos más avanzados de su época, inspirado en el proyecto de Justo Sierra O'Reilly, influido por el Código Francés de 1804 y el Proyecto de Código Español de 1851.

Además del Código Civil de 1870, se promulgó el de 1884 para el Distrito Federal y para toda la República en el orden federal, que sigue los mismos lineamientos del anterior, excepto en materia de sucesiones, en la que se adoptó la libertad plena para testar y se suprimió la legítima. Ambos fueron aceptados y promulgados en los estados de la Federación mexicana, pues llegó a ser el sistema político que a la larga adoptaría la nación.

Los códigos mencionados, producto del pensamiento liberal triunfante, son reflejo de la cultura europea de la época y tienen poco o nada de la cultura nativa y de la Colonia; sólo quedó aquello que era patrimonio de la cultura occidental europea del siglo XIX y anteriores.

Después de la Revolución de 1910 fue necesario actualizar los códigos para atender las demandas sociales de la época, y luego de un periodo de ajuste en que se legisló provisionalmente (*Ley de Relaciones Familiares* y *Ley de Divorcio*, dictadas por el Primer Jefe Venustiano Carranza), se promulgó en 1928 el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, que, como ya se indicó, inició su vigencia el 1.º de octubre de 1932. A este cuerpo de leyes siguió la promulgación de los respectivos códigos de diversos estados de la República.

Aunque la reglamentación de este código no difiere fundamentalmente de los códigos anteriores, cabe reiterar que el espíritu de los autores se inspiró en “la idea capital de socializar, en cuanto fuera posible, el derecho civil, preparando el camino para convertirse en un derecho social privado”, como informó la comisión encargada de redactarlo. Esta característica hizo de este código uno de los más avanzados de su tiempo; no obstante, ha sido objeto de numerosas reformas, en nuestra opinión no todas atinadas, pero que han permitido que durante más de 70 años haya regido la vida privada de los mexicanos y, a partir del 1.º de junio de 2000 —cuando entró en vigor el decreto del 25 de mayo de ese año, por el que el citado *Código Civil* dejó de ser para toda la República en materia federal y pasó a tener competencia exclusivamente en el Distrito Federal—, siga rigiendo la vida de los habitantes de esta entidad federativa, incorporando desde entonces trascendentes reformas sobre las personas, la equidad de género, la protección a los niños y a las niñas, la familia, el Registro Civil, etcétera.

Este *Código* —que está organizado en libros, los cuales a su vez se dividen en títulos, y éstos en capítulos compuestos por artículos con numeración arábiga, que pueden tener varias fracciones identificadas por numerales romanos, y éstas subdividirse en incisos— constituye actualmente una amplísima y compleja estructura jurídica de la materia civil.

No todo el derecho civil está incluido en el *Código*; la materia se encuentra regulada también en otras disposiciones, entre las cuales las más importantes son:

1. La *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1998, y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 7 de enero de 1999.
2. La *Ley Federal del Derecho de Autor*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963, y sus posteriores reformas. Esta ley federalizó la reglamentación de los derechos de autor y derogó todo el Título Octavo del Libro Segundo del *Código Civil* en su primera emisión del 29 de diciembre de 1956.
3. El *Decreto que Abroga el Diverso que Prorroga los Contratos de Arrendamiento de las Casas o Locales que se Citan*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1992.
4. La *Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.
5. El *Reglamento del Registro Público de la Propiedad*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 2006.
6. El *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30 de julio de 2002.

Actividad 12

1. Explique la situación jurídico-civil que prevaleció en México durante el siglo antepasado a partir de las luchas de independencia.
2. Enumere, de acuerdo con el año de su aparición, los ordenamientos civiles que rigieron la vida de México independiente hasta llegar al *Código Civil* de 1928.
3. Señale los fundamentos rectores de los códigos civiles de 1870 y 1884.
4. Enuncie los libros en los que se divide el *Código Civil para el Distrito Federal*.
5. Mencione otros ordenamientos que regulan la materia civil.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 321.

Capítulo 4

Disposiciones preliminares. *Código Civil para el Distrito Federal*

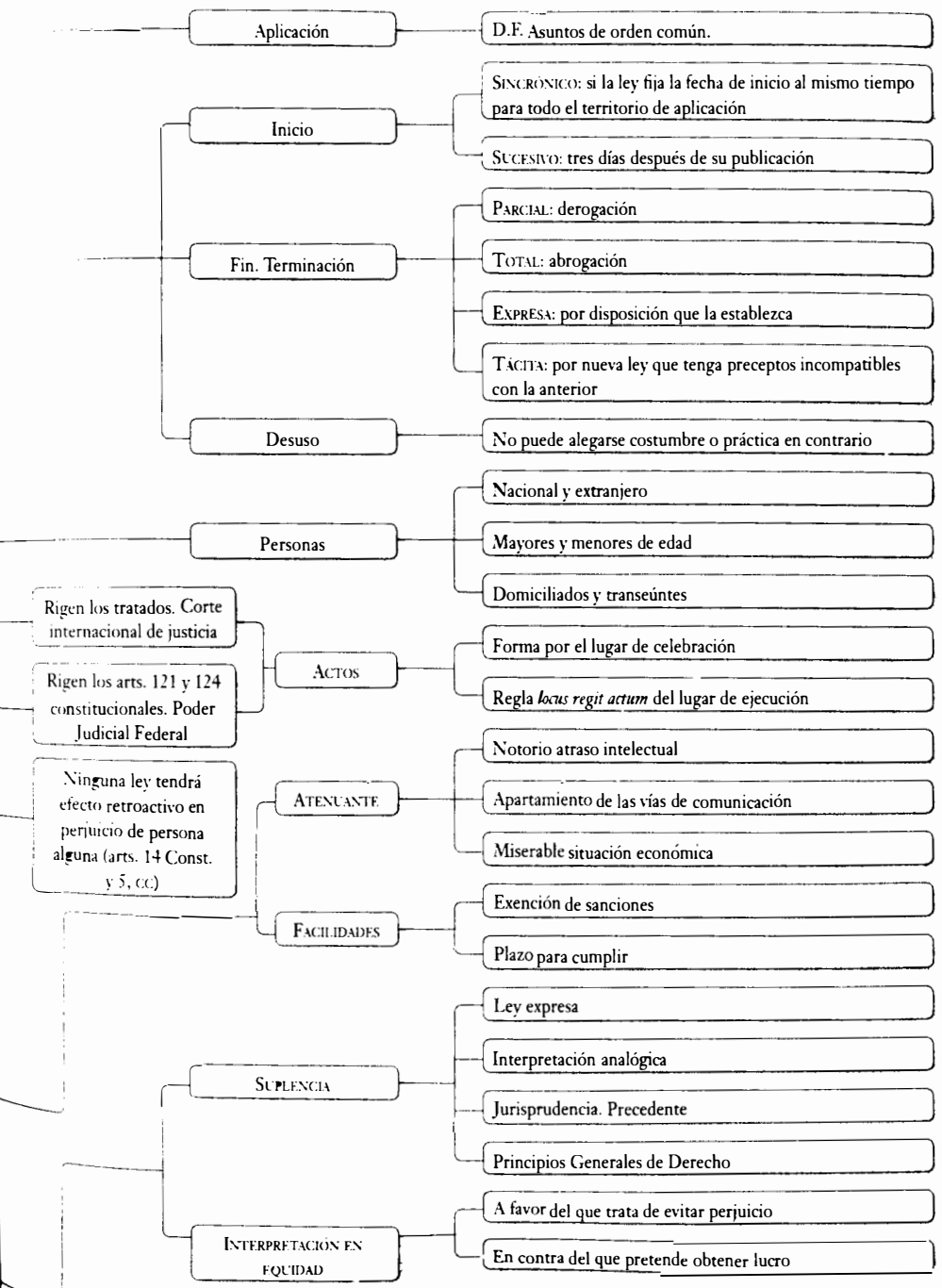
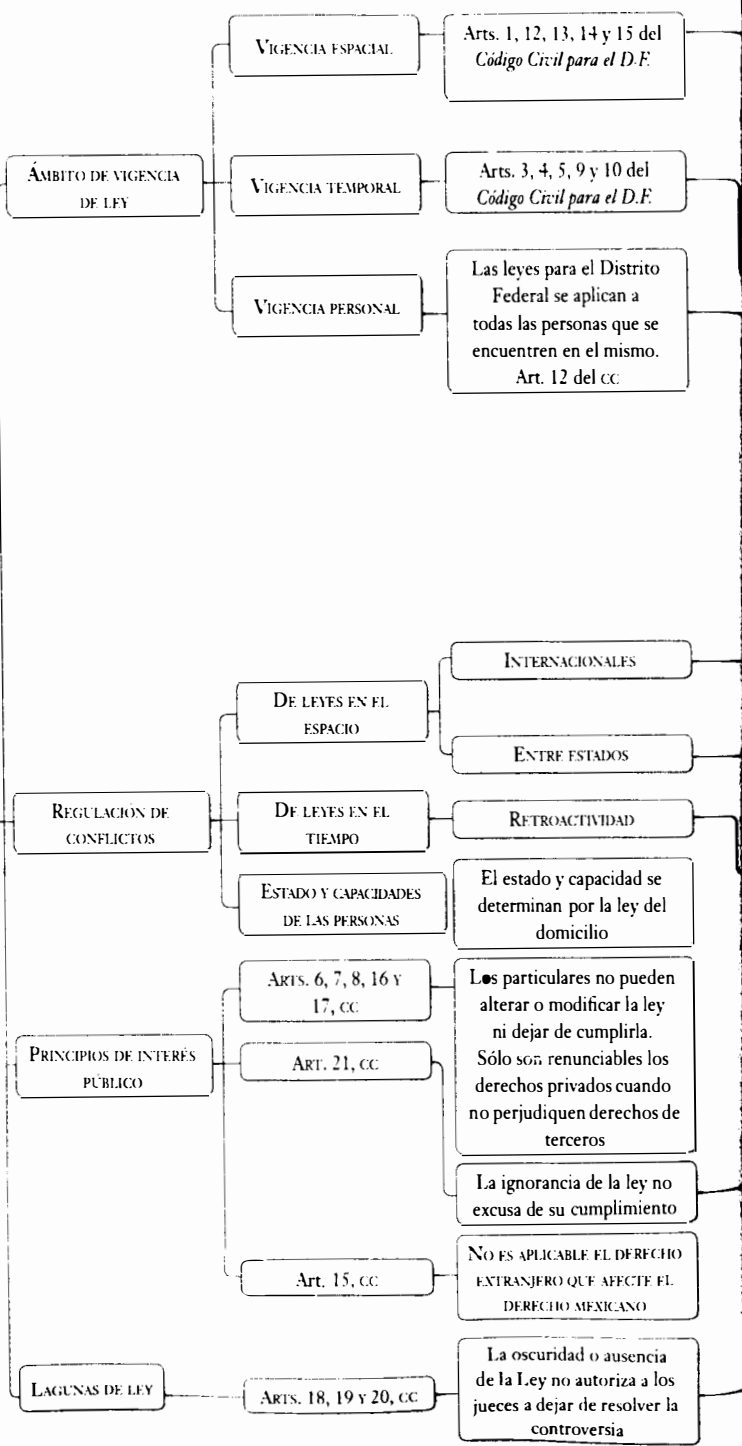
Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 4.1 Precisar el concepto de disposición preliminar que se aplica en el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 4.2 Acotar los ámbitos personal, espacial y temporal de aplicación de la ley.
- 4.3 Distinguir cuándo procede la aplicación retroactiva de la ley.
- 4.4 Establecer cómo regula la ley la ignorancia de la misma.
- 4.5 Plantear la necesidad de cumplir la ley como principio de seguridad jurídica.
- 4.6 Establecer cómo resuelve el derecho mexicano el problema de la ausencia o insuficiencia de la ley en los conflictos de intereses.
- 4.7 Plantear el orden público como límite de la autonomía de la voluntad individual en las sociedades de derecho, y vincularlo con la paz jurídica.

TEORÍA DE LA LEY

DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Código Civil para el D.F.*



4.1. Disposiciones preliminares

El derecho civil abarca las disposiciones de carácter general que de manera expresa o supletoria rigen a las demás disposiciones legales. Tradicionalmente estas disposiciones, denominadas preliminares en el *Código Civil para el Distrito Federal*, han sido las relativas a los ámbitos de vigencia de las leyes: personal, espacial y temporal, así como a la regulación de los conflictos que se suscitan respecto de esos ámbitos.

Actividad 13

1. Señale la finalidad de las Disposiciones Preliminares del *Código Civil para el Distrito Federal*.
2. Indique en qué parte del *Código Civil para el Distrito Federal* se encuentran las disposiciones de tipo general aplicables a todo ordenamiento jurídico local.
3. Señale los artículos que incluyen las Disposiciones Preliminares en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 321.

4.2. Ámbitos de vigencia de la ley

a) *Ámbito personal*. Este ámbito lo constituye el grupo de personas al que se dirige algún ordenamiento, ya que no todos los mandatos legales están encaminados a regir la conducta de todas las personas. Así, hay disposiciones que sólo competen a los extranjeros; otras, a los nacionales, a los niños y a las niñas o a los mayores de edad; unas más, a los que ejercen una profesión o comercio, y otras, a determinados individuos por el cargo que desempeñan, etc., lo que significa que es la cualidad de las personas la que decide cuál es la ley aplicable.

El derecho civil se refiere a todos, mexicanos o extranjeros, mayores o menores, varones o mujeres, sin importar el oficio, profesión o cargo.

El *Código Civil para el Distrito Federal* señala en sus arts. 12 a 15 las reglas que fijan al ámbito personal, al establecer que las leyes para esta entidad se aplican a

todas las personas que se encuentren en el territorio de dicha jurisdicción, sean nacionales o extranjeras.

Por lo que se refiere al estado y la capacidad de las personas, se aplica la ley del Distrito Federal, y en los casos de conflictos entre dos legislaciones, el juez ante quien se ventile el caso deberá usar la equidad para armonizar las divergencias, según lo dispone el art. 13.

De igual manera, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal y los muebles que se encuentren en ellos se rigen por el mismo *Código*, aunque sus propietarios sean extranjeros.

Asimismo, la forma de los actos jurídicos se regirá por la ley del lugar donde se celebraron, según la regla *locus regit actum* universalmente aceptada. Los realizados fuera de la capital de la República podrán sujetarse a las formas prescritas en el *Código Civil para el Distrito Federal* si han de tener efectos en su territorio. Con las salvedades anteriores, por lo que se refiere a sus efectos, el art. 13 establece que los actos jurídicos deben regirse por el citado cuerpo legal cuando se lleven a cabo en su territorio, a menos que las partes convengan en la aplicación de otro derecho.

Actividad 14

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿En qué consiste el ámbito personal de aplicación de la ley?
- b) ¿En qué personas recaen los ordenamientos del *Código Civil para el Distrito Federal*?
- c) ¿Cuál es el criterio que determina el ámbito personal de aplicación de la ley?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 322.

b) *Ámbito espacial*. Este ámbito también se relaciona con las personas en cuanto implica un problema de soberanía, pues las leyes sólo son obligatorias en el territorio del estado que las expide.

En México, determinar el ámbito espacial de vigencia se refiere al carácter local o federal de la materia civil.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que es la base legal de todos los ordenamientos nacionales, federales o estatales, establece en su art. 124 que las facultades que no están asignadas a la Federación se entienden reservadas a los estados, y entre las facultades de la Federación no se contempla la materia civil, que siempre se ha considerado reservada a la soberanía local. El art. 1 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece como su ámbito espacial de vigencia el Distrito Federal.

Para regular los conflictos de leyes dictadas por los estados, la *Constitución* federal establece en su art. 121 las reglas siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Todos los conflictos legales en el espacio, sean entre los estados de la República o con países extranjeros, son competencia de los tribunales federales.

Actividad 15

1. Explique en qué consiste el ámbito espacial de aplicación de la ley.
2. Separe, entre las siguientes proposiciones, aquellas que se refieren al ámbito espacial de aplicación de la ley:

- a) El *Código Civil Federal* rige para el Distrito Federal.
- b) Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros.
- c) Ninguna ley puede aplicarse retroactivamente.
- d) La ley no puede ser renunciada en modo alguno.
- e) Las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.
- f) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
- g) Las leyes de un estado sólo tienen efecto en su propio territorio.
- h) La ley se extingue no por desuso ni costumbre en contrario, sino por impulsos de un poder de igual eficacia que la misma ley.
- i) El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.
- j) Los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación.
- k) El silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces y tribunales para dejar de resolver una controversia.
- l) Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otros estados sólo tendrán fuerza ejecutoria en éstos cuando así lo dispongan sus leyes.

3. Revise el art. 121 constitucional.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 322.

- c) *Ámbito temporal.* Este ámbito se refiere a la duración de la vigencia de una disposición legal, esto es, al tiempo que transcurre entre el momento de su promulgación y publicación y el de su derogación o abrogación.

El *Código Civil para el Distrito Federal* establece al efecto las reglas siguientes:

1. Cuando la propia disposición señale el momento en que ésta empezará a regir, obliga, esto es, inicia su vigencia desde la fecha que indica, siempre que se publique con anterioridad. Este sistema se conoce como *sincrónico*, ya que su obligatoriedad se inicia al mismo tiempo en todo el territorio de

aplicación. Cuando la obligatoriedad o iniciación de la vigencia de cualquier disposición no es simultánea en todo el territorio de aplicación recibe el nombre de *sistema sucesivo*.

2. Si la ley, reglamento, circular o cualquier otra disposición de observancia general para el Distrito Federal no señala fecha de iniciación, obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* de esta entidad federativa.

El plazo entre la promulgación y la iniciación de la vigencia recibe el nombre de *vacatio legis*, el cual se establece para que los obligados puedan conocerla, por lo menos en teoría.

La ley mantiene su obligatoriedad o vigencia hasta que otra disposición emanada de la misma autoridad que dictó la primera la abrogue *totalmente* o la derogue en forma parcial. También puede sustituirse un mandamiento por otro, en cuyo caso la abrogación o derogación no tiene que ser expresa sino tácita, porque la nueva ley contiene disposiciones incompatibles con la anterior.

La falta de aplicación de una ley no le hace perder su vigencia; al respecto, el art. 10 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Actividad 16

1. Explique en qué consiste el ámbito temporal de aplicación de la ley.
2. Señale, entre las proposiciones siguientes, las que se refieren al ámbito temporal de aplicación de la ley:

- a) La ley no se extingue por desuso ni costumbre en contrario, sino por el impulso del poder de otra ley de igual eficacia.
- b) La ley sólo quedará abrogada o derogada por otra que así lo declare expresamente.
- c) La ley no puede ser renunciada en modo alguno.
- d) Ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.
- e) Las disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal* obligan a todos los que se encuentren en su territorio.

- f) La ley de observancia general obliga desde el día que señale.
- g) La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.
- b) Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.
- i) El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces y tribunales a dejar de resolver una controversia.
- j) La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla.
- k) Los habitantes del Distrito Federal tienen la obligación de ejercer sus actividades o de usar y disponer de sus bienes de tal forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en el *Código Civil* local y las leyes relativas.
- l) Los derechos privados pueden renunciarse cuando no afecten el interés público o los derechos de terceros.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 322.

4.3. Retroactividad de la ley

Es regla aceptada universalmente que las leyes se establecen para regir los hechos futuros; la que pretenda regular situaciones pasadas se califica de retroactiva.

El art. 5 del *Código Civil para el Distrito Federal* dispone que a ninguna ley se le dé efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, conforme lo ordena el art. 14 de la *Constitución* federal. Ello ha motivado que se discuta si se pueden dictar leyes retroactivas cuando no causen perjuicio a alguna persona o si, independientemente de tal perjuicio, el legislador puede afectar de manera legal derechos anteriores.

Los conflictos de leyes en el tiempo y el problema de la retroactividad de la ley han sido tema de muchas obras. El problema llega a presentarse cuando una ley produce efectos que pueden durar más que la propia norma, esto es, cuando se están generando efectos de una ley y otra llega a abrogarla. El conflicto entre la ley anterior y la nueva reside en saber cuál de ellas debe regir los efectos por realizarse: si la ley que los creó, pero que ya no existe, o la que no los creó, pero que es la vigente en el momento de llevarse a cabo.

Las soluciones propuestas han sido varias. La teoría clásica, más difundida, popularizó los conceptos de expectativa de derecho y derecho adquirido. Hay expectativa cuando el derecho subjetivo generado por una ley aún no entra en el patrimonio del sujeto; habrá derecho adquirido cuando ya forma parte de su patrimonio.

Si la ley nueva afecta expectativas, no es retroactiva; por el contrario, si afecta derechos adquiridos, es retroactiva y no deberá aplicarse al caso. El problema consiste en saber cuál es el momento en que el bien esperado ingresa en el patrimonio del titular.

La tesis anterior parece consagrar la perpetuidad de los derechos y estados una vez adquiridos, lo cual va contra la historia e implica una inmutabilidad social que no existe en la realidad. El legislador no garantiza de manera alguna el ejercicio indefinido, en el futuro, de nuestros derechos actuales; pero, si no contradice la Ley Fundamental, puede modificar las leyes con la idea de lograr mayor justicia para el futuro, por lo que los efectos futuros de cualquier acto deben regirse por las nuevas leyes. Sin embargo, no debe declarar inexistente una cosa o situación que haya existido, lo cual iría contra la realidad y la lógica.

La solución parece haberla encontrado Marcel Planiol al proponer la fórmula siguiente:

La ley nueva es retroactiva sólo cuando vuelve sobre el pasado para apreciar condiciones de legalidad (capacidad del sujeto o legitimidad del acto) o modificar o suprimir efectos ya realizados en un acto jurídico fundado en una ley vigente, en aquel momento. En todos los otros casos, para modificar el acto o regular sus efectos se estará a la nueva ley por ser hechos futuros.

Actividad 17

1. Lea cuidadosamente las aseveraciones siguientes, marque la respuesta dentro del paréntesis y, cualquiera que sea ésta, explique por qué:

a) La retroactividad de la ley implica un conflicto de leyes entre una ley abrogada y otra en vigor:

Sí () No ()

b) El conflicto de la retroactividad de la ley radica en los efectos futuros que deben regirse:

Sí () No ()

c) La ley que crea los derechos subjetivos deberá regirlos siempre, a pesar de su abrogación:

Sí () No ()

2. Responda la pregunta siguiente:

a) ¿Cuándo es retroactiva la ley?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 322.

4.4. Ignorancia de la ley

“La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento” es un aforismo que consagra el art. 21 del *Código Civil para el Distrito Federal*, en el que se fundamenta el principio de obligatoriedad del derecho: *ignorantia legis nominem excusat*.

La obligatoriedad de una disposición legal no puede dejarse a la circunstancia de que se le conozca. Se ha dicho que es una ficción, la más contraria a la realidad, que todos, peritos o particulares, deben conocer la ley; pero son tantas las disposiciones que es imposible que hasta los expertos las conozcan. Sin embargo, la obligatoriedad de la ley exige que ésta sea conocida, de ahí que siempre se haya requerido su publicidad.

El gobernante debe preocuparse por hacer saber la existencia y el contenido de las disposiciones legales.

El *Código Civil para el Distrito Federal* no desconoce esta realidad, por lo que en el precepto citado establece la posibilidad de conceder un plazo y eximir de sanciones a quienes por circunstancias adversas: notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica, hayan dejado de cumplir alguna disposición por ignorarla, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público. El orden y la seguridad jurídicos dependen de forma directa de que se cumpla la ley, para que éstos no sean afectados.

Actividad 18

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué debe entenderse por ignorancia de la ley?
- b) ¿Por qué el conocimiento y cumplimiento de la ley se consideran un principio de seguridad jurídica?
- c) ¿A quiénes exime la ley de sanciones por su incumplimiento?
- d) ¿En qué caso la ley no hace extensiva la protección por su incumplimiento a desvalidos e ignorantes?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 323.

4.5. Lagunas legales y forma de suplirlas

No siempre la ley contiene preceptos aplicables a ciertos casos que se plantean ante los jueces o en los tribunales; esto es, algunas controversias no quedan comprendidas en una norma legal determinada; esta ausencia de normatividad se denomina jurídicamente *laguna de la ley*. También se llama así la inexistencia de una solución justa en la norma jurídica aplicable a asuntos litigiosos, pues de aplicarse se llegaría a una solución contraria al espíritu de la norma.

En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá alegar omisión, silencio e insuficiencia de la ley, para dejar de resolver cuando se enfrente a controversias civiles del orden común. En esta situación deberá atenderse y resolver conforme a los principios generales de derecho.

Doctrinariamente, las corrientes que definen el contenido de los principios generales de derecho han sido dos: la positivista y la iusnaturalista. La primera considera que todo ordenamiento jurídico es el desarrollo de determinados principios que informan toda la legislación. Un Estado capitalista no tiene los mismos principios que uno socialista, o una regulación fundada en una organización autoritaria de la familia no será igual a otra basada en la igualdad y la democracia, pues sus principios básicos son diferentes; así, en caso de tener que suplir la ley por los principios generales, éstos habrán de buscarse en la propia legislación.

Por el contrario, para la corriente iusnaturalista los principios son metajurídicos y se fundan en valores filosóficos, éticos y humanistas que forman el *ius natural* al que habrían de tender todos los pueblos y los hombres: la realización de la justicia y la equidad por medio de las normas jurídicas.

Los máximos tribunales mexicanos han oscilado entre ambas tendencias, pero el art. 20 del *Código Civil para el Distrito Federal* se inclina hacia la equidad, al establecer una mayor igualdad entre las partes y evitar el perjuicio y el lucro a falta de disposición expresa que regule los derechos de los contendientes. Por ello, el moderno derecho mexicano se incluye en la corriente iusnaturalista.

Actividad 19

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué se entiende por laguna legal?
- b) ¿Cómo resuelve el *Código Civil para el Distrito Federal* los casos de ausencia o insuficiencia de la ley?
- c) ¿Cómo establece la doctrina positivista que debe subsanarse la laguna legal?
- d) ¿Cómo debe subsanarse la laguna legal desde la perspectiva iusnaturalista?
- e) ¿Dentro de qué tendencia dispone el *Código Civil para el Distrito Federal* la resolución de las controversias no contempladas en la ley?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 323.

4.6. Orden público

El derecho civil constituye parte del derecho privado y, por consiguiente, priva en él la voluntad de las partes. Cabe decir que éste se encuentra dominado por la autonomía de la voluntad individual, pues como los intereses privados de la persona son su meta primordial, deja que cada quien maneje sus asuntos de acuerdo con su conveniencia. Sin embargo, esta autonomía tiene un límite que el *Código Civil para el Distrito Federal* señala expresamente en muchas de sus disposiciones, sobre todo en los arts. 6, 8 y 16 de las Disposiciones Preliminares, el orden público.

El orden público constituye el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social organizada jurídicamente, que le dan un perfil propio, su propia estructura y su propio

ser. Es el conjunto de instituciones jurídicas que hacen al derecho de una colectividad garantizar su paz pública y que, en consecuencia, no pueden ser renunciadas ni alteradas por la voluntad de los individuos que la integran ni por el derecho de sociedades ajenas (derecho extranjero). De ahí que el orden público sea el límite que restringe la voluntad de los individuos en la realización de ciertos actos, entre otros los de naturaleza civil.

De este concepto y de los preceptos enunciados se deduce que todos tenemos la obligación de ejercer nuestras actividades de tal forma que no perjudiquen a la colectividad, de no realizar actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público, bajo pena de nulidad; tampoco de modificar la ley ni renunciar a derechos en perjuicio de terceros. La conducta de todo individuo debe respetar el derecho de los demás, sin alterar el orden público o el bien común.

Los principios aquí establecidos son aplicables no sólo al derecho civil, sino también a todas las ramas del derecho.

Actividad 20

1. Plantee la relación que existe entre el orden público y el derecho civil.
2. Señale cómo debe actuar la autonomía de la voluntad individual dentro de una sociedad de derecho.
3. Señale de qué manera se aplica el orden público como límite en las disposiciones de los arts. 6, 8 y 16 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 323-324.

Segunda parte

TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO

Objetivo intermedio

Al finalizar las actividades de estudio correspondientes a los temas de esta segunda parte, deberá:

Aplicar los principios de la teoría del acto jurídico a la identificación de los diversos actos que clasifica el derecho y regula el *Código Civil para el Distrito Federal*, para su posterior manejo, en atención a sus efectos, modalidades, existencia y validez.

Indicaciones:

Para lograr esta meta se deberá estudiar tanto como sea necesario, hasta poder precisar el concepto y contenido del derecho civil, regulador de los actos jurídicos; para ello, el lector deberá:

- Guiarse por los objetivos de aprendizaje que aparecen al inicio de cada capítulo y revisarlos previamente, hasta que le quede claro lo que debe aprender y aprender a hacer.
- Analizar cada objetivo hasta precisar la conducta que se le pide y ser capaz de demostrarla como resultado de las actividades de estudio que deberá llevar a cabo en cada capítulo.
- Organizar las actividades de estudio de acuerdo con el orden que se ha dado a los objetivos, para que éste sirva como secuencia de aprendizaje.
- Realizar todas las actividades que se indican en el texto, corroborarlas y retroalimentarse.
- Resolver los problemas que se plantean.

Capítulo 5

Supuesto, hecho y acto jurídicos

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 5.1 Expresar gráficamente la estructura de la norma jurídica.
- 5.2 Plantear el acto jurídico como elemento diferenciador de los sistemas jurídicos occidentales.
- 5.3 Elaborar un supuesto jurídico.
- 5.4 Explicar la relación que existe entre la norma y el supuesto jurídico o hipótesis y la consecuencia de derecho.
- 5.5 Relacionar el supuesto con el hecho jurídico.
- 5.6 Explicar las consecuencias de la realización del supuesto jurídico normativo.
- 5.7 Diferenciar el hecho del acto jurídico.
- 5.8 Establecer las relaciones contingentes y necesarias entre los elementos de la norma.
- 5.9 Explicar la relación que se establece entre los efectos jurídicos y su cumplimiento.
- 5.10 Plantear en qué se traducen las consecuencias de derecho al actualizarse el supuesto normativo.

SUPUESTO JURÍDICO
Hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias jurídicas de la norma

Realización

Hechos jurídicos *lato sensu*

Hechos jurídicos *stricto sensu*

Humanos

Naturaleza

Acto jurídico

Declaración de voluntad intencional

Voluntario (no intencionales)

Involuntario

Ilícito

Civil

Penal

Contractual

Extracontractual

Intencional

Imprudencial

De la naturaleza física (terremoto, aluvión, día)

Al hombre (muerte, nacimiento, discapacidad)

Producir estado

Producir relación jurídica

Crear

Transmitir

Modificar

Extinguir

Derechos y obligaciones

Vínculo jurídico

Acreeedor

Deudor

CIERTO TIEMPO: situación jurídica

PERMANENTE: estado jurídico

5.1. Sistemas jurídicos occidentales: anglosajón y romano-germánico

En la cultura occidental existen dos grandes sistemas jurídicos: el anglosajón o del *common law* y el romano-germánico o *neorromanista*. Entre ellos destaca como diferencia esencial la teoría del acto jurídico. En el primero, para resolver los casos sometidos al juez, éste debe apoyarse en los precedentes —pues el término *common law* significa también el cuerpo jurídico que se origina en las sentencias dictadas por los jueces— y con base en ellos dictar sus resoluciones, sin tener que realizar razonamientos jurídicos de tipo lógico-deductivo, como sucede en el sistema continental o romano-germánico, que rige en los países distintos de los anglosajones. En el sistema romano-germánico, el juez ha de realizar un silogismo para que, basado en una norma —ya que su cuerpo jurídico está estructurado por leyes— y atendiendo al hecho que se le presente, determine que ese hecho es la realización de la hipótesis normativa y, en consecuencia, deban aplicársele las previsiones de la norma.

Este razonamiento lógico del juzgador en los sistemas jurídicos *neorromanistas* encuentra su fundamento en la teoría del hecho y acto jurídicos, y parte del supuesto de que todo efecto jurídico de un hecho está previsto en una norma o regla de derecho.

Actividad 21

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿De dónde proviene la mayoría de las reglas que se aplican en los países del *common law* y de dónde las que se aplican en los países *neorromanistas*?
- b) ¿Por qué se dice que la diferencia fundamental entre los sistemas jurídicos del *common law* y romano-germánico radica en la teoría del acto jurídico?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 324.

5.2. Supuesto jurídico

En un sistema de derecho como el que nos rige, para que alguien tenga derechos subjetivos y obligaciones es necesario que exista una norma o regla jurídica que los establezca.

Toda norma establece disposiciones de tipo general que sólo serán aplicables a determinado sujeto si su conducta encuadra en la hipótesis de la propia norma y se realiza el supuesto de la misma. El derecho objetivo está integrado por normas hipotéticas que, como preceptos, se refieren a conductas que pueden ocurrir en la vida real; así, las normas como hipótesis preceden a la conducta real, que cuando se lleva a cabo actualiza el supuesto jurídico, lo que a su vez conduce a la consecuencia también prevista por el derecho. De ahí que Eduardo García Máynez lo defina como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma. Por tanto, realizado lo supuesto por la norma jurídica, deberá cumplirse la consecuencia prevista.

Actividad 22

1. Explique la relación que existe entre norma, hipótesis o supuesto jurídico y consecuencias de derecho.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 324.

5.3. Hecho jurídico

La realización del supuesto jurídico es siempre un hecho contingente de la vida en su más amplio sentido; así lo han definido de manera coincidente diversos autores, entre ellos Julien Bonnecase, quien lo precisa como sigue:

El hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario, un efecto jurídico limitado.

Como se advierte de la definición anterior, en el concepto de hecho se contienen tanto las actuaciones de la persona humana como los acontecimientos de la naturaleza, lo que obliga a distinguir primero entre dos tipos de acontecimientos generadores de consecuencias de derecho: el hecho natural y el hecho humano. El primero se entiende como el acontecer de las fuerzas de la naturaleza que conllevan consecuencias jurídicas sin la participación del hombre (por ejemplo, un terremoto que ocasiona muertes, derrumbes, incendios, etc.), que generan derechos y obligaciones. En cuanto al segundo, o hecho humano, puede ser intencional (es decir, voluntario) o accidental (esto es, involuntario). En este último, la actuación humana produce efectos jurídicos aunque la voluntad del hombre no los haya deseado, por ejemplo: atropellar a un peatón. La actuación voluntaria del hombre puede estar dirigida a obtener un resultado puramente material o determinadas consecuencias jurídicas. El hecho encaminado deliberadamente a la producción, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones se conoce como *acto jurídico*.

Por tanto, el supuesto jurídico constituye la hipótesis prevista en la norma jurídica (es posible que nunca se realice). El hecho jurídico es la realización efectiva del supuesto (natural o humano). De efectuarse el hecho, la norma establecerá el surgimiento de una alteración en el orden jurídico existente, ya sea al crear, modificar, transmitir o extinguir derechos subjetivos y deberes jurídicos.

Algunos ejemplos de hecho jurídico *stricto sensu* (o sea, de los acontecimientos que se efectúan sin la intención de producir efectos jurídicos previstos por la norma) son los que se detallan a continuación:

a) Ilícito penal. Delito de robo.

- *Hipótesis:* hay delito de robo cuando existe apoderamiento de cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. El delito de robo se castiga con prisión, multa y reparación del daño (art. 220, CP).
- *Hecho:* Juan se apodera del auto de Pedro.
- *Consecuencias:* pena de prisión y multa. Obligaciones de devolverlo y de reparar el daño.

b) Ilícito civil. Incumplimiento del contrato de arrendamiento.

- *Hipótesis:* el arrendatario está obligado a satisfacer la renta en la forma y el tiempo convenidos (art. 2425, fracc. 1, CC).
- *Hecho:* Juan, inquilino, deja de pagar a Pedro, propietario, la renta convenida.

- *Consecuencias:* derecho del propietario de demandar la rescisión del contrato y, en su caso, de embargar bienes al inquilino. Obligación del inquilino de pagar intereses moratorios por las rentas atrasadas.

c) Hechos naturales. Accesión.

- *Hipótesis:* “La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente” (art. 886, CC). “El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación” (art. 894, CC).
- *Hecho:* los árboles de la huerta de Juan dan fruto debido al trabajo de Pedro.
- *Consecuencia:* Juan es propietario de los frutos, pero debe pagar los gastos que Pedro haya hecho para producirlos (arts. 894 y 898, CC).
- *Hipótesis:* “Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre...” (art. 889, CC).
- *Hecho:* la vaca de Juan se cruza con el toro de Pedro y pare un becerro.
- *Consecuencia:* el becerro es propiedad de Juan, dueño de la vaca.

Actividad 23

1. Explique en qué se diferencia la hipótesis normativa del hecho jurídico.
2. Explique la relación que existe entre supuesto y hecho jurídico.
3. Señale el elemento en el que radica la diferencia entre hecho y acto jurídico.
4. Diferencie el supuesto del hecho jurídico y las consecuencias de derecho en el enunciado siguiente: “Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad...” (art. 848, CC). Juan y Pedro son vecinos y los árboles del primero invaden la propiedad del segundo.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 324-325.

5.4. Acto jurídico

El hecho humano voluntario encaminado intencionalmente a producir consecuencias previstas por el derecho constituye el llamado *acto jurídico*, al que Bonnecase define como:

Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.

De aquí se deduce que todo aquello que no tiene las características del acto jurídico —aun siendo de origen humano, pero sin la intención de lograr la actuación de la norma y que, por el contrario, puede ir en contra de ella (como en el acto ilícito)— se conoce como *hecho jurídico*, cuando produce consecuencias de derecho.

El enlace entre el supuesto jurídico y su realización material en la vida constituye una relación contingente que puede no darse, por no haberse efectuado la conducta requerida en la norma. Una vez realizado el hecho o acto jurídico, se produce la relación necesaria con las consecuencias previstas en la norma, nace el vínculo obligatorio, el derecho subjetivo o el estado jurídico, y el sujeto pasivo queda obligado al cumplimiento. Entre el cumplimiento y el deber hay también una relación contingente, pues el obligado puede o no cumplir; en caso de no hacerlo, otro sujeto (el Estado) debe aplicarle una sanción o forzarlo a cumplir. Así, la voluntad privada conduce a una consecuencia de derecho público y permite establecer la unidad del derecho, según el jurista alemán Hans Kelsen.

Actividad 24

1. Identifique los enunciados siguientes:

- a) Actuación humana con consecuencias jurídicas.
- b) Producción natural con consecuencias jurídicas.
- c) Manifestación de voluntad de producir consecuencias jurídicas lícitas.

2. Responda la pregunta siguiente:

¿Cuándo una acción humana es un hecho jurídico y cuándo un acto jurídico?

3. Indique lo que representa el contrato de compraventa entre dos personas: ¿es un hecho o un acto jurídico? Exprese por qué.
4. Explique en qué consisten la relación contingente y la relación necesaria entre el supuesto, el hecho y el acto jurídicos.
5. Señale cuáles pueden ser los efectos o consecuencias del acto jurídico.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 325.

5.5. Efectos jurídicos: relación, situación y estado

Los efectos jurídicos del hecho o acto jurídico: la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, se traducen en una relación jurídica que liga a un acreedor, titular del derecho subjetivo o parte activa de la relación, con su deudor, titular de la obligación o deber jurídico, parte pasiva de la relación.

De ahí que la relación jurídica sea el vínculo de derecho que se establece entre la parte activa y la parte pasiva, es decir, entre el acreedor y el deudor de toda obligación. Esto es, constituye el vínculo que une a las partes en toda relación de derecho al realizarse la hipótesis o supuesto normativo; por ejemplo, la relación que se establece entre el que paga y el que recibe un pago indebido: A paga indebidamente a B, a quien entrega un mueble; por tanto, son:

a) Derechos de A:

- Recuperar el mueble, o
- Recuperar el precio, si B vendió el mueble.

b) Derechos de B, si procedió de buena fe:

- A que se le abonen los gastos que hubiera hecho (almacenaje, cuidados, etcétera);
- A retirar las mejoras útiles, o
- A recibir el pago de las mejoras útiles, si no se pueden retirar.

c) Deberes de A y B, correlativos a los derechos de la otra parte.

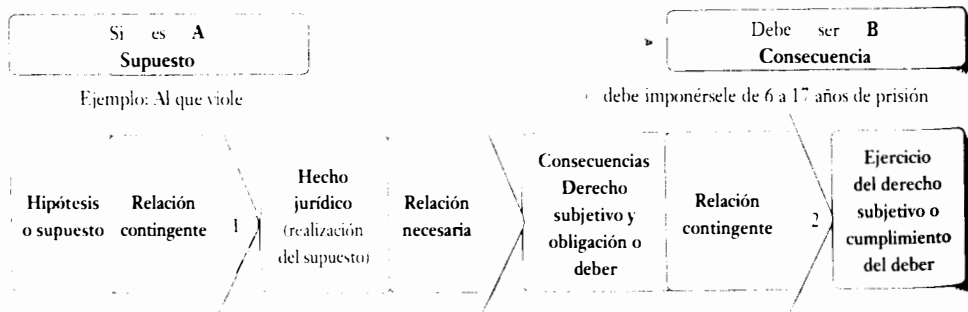
Cuando la relación se establece para durar cierto tiempo recibe el nombre de *situación jurídica*; si ésta es de carácter permanente, afecta a personas diferentes de las que la

crearon y no se agota con un solo cumplimiento, se trata de una relación general y abstracta denominada *estado jurídico*, como el estado familiar y el político.

En ese sentido, la situación jurídica es la relación que mantienen las partes (deudor y acreedor) mientras no se agoten todos los efectos de una relación jurídica.

Puede ser que no todos los efectos de una relación jurídica se agoten de manera simultánea, sino que se prolonguen en el tiempo, ya sea que se pospongan o que se realicen sucesivamente. Mientras no se agoten, las partes siguen en su situación originaria de deudor y de acreedor; por ejemplo, de los arts. 2384 y 2385 del *Código Civil para el Distrito Federal*, referentes a la regulación del contrato de mutuo, se deduce que el mutuo es un contrato en el que siempre interviene el plazo para pagar. Por tanto, la situación jurídica de las partes se prolonga por el tiempo que tardan en hacerse el pago.

De lo anterior se concluye que el estado jurídico es la situación jurídica permanente, general o abstracta, que generan ciertos actos jurídicos, esto es, cuando dicha situación se prolonga en forma persistente y no se agota con el cumplimiento, sino que sigue produciendo efectos hasta que un nuevo hecho o acto jurídico llega a destruirla; además, sus efectos no se concretan a las partes, sino que son de carácter general, o sea que repercuten directamente sobre otros que no han intervenido en la relación primitiva. Tal es el caso del estado civil, cuyos efectos no cesan sino al cambiarse de estado y afectan a cualquiera que se relacione con el sujeto del estado jurídico; por ejemplo, en el matrimonio, la relación afecta a la pareja, sus parientes y otros extraños, y termina con el divorcio o la muerte.



1. *Relación contingente*: la que puede darse o no, el hecho jurídico puede realizarse o no.
2. *Relación contingente*: el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación pueden ocurrir o no.
3. *Relación necesaria*: lo que forzosamente tiene que existir para estar ante un hecho jurídico. Dado el hecho, necesariamente nacerán derechos subjetivos y obligaciones.

Fuente: Eduardo García Máynez. *Introducción al estudio del derecho*. 45a. ed., Porrúa, México, 1993.

Figura 5.1 Enlace normativo entre hipótesis o supuesto, hecho jurídico y consecuencias de derecho.

Actividad 25

1. Describa qué es la relación jurídica.
2. Indique quiénes quedan vinculados en el acto jurídico.
3. Distinga al sujeto pasivo del sujeto activo de la relación jurídica.
4. Analice los casos siguientes: primero, separe o elabore la hipótesis, el hecho o el acto jurídico, según corresponda; segundo, indique si se está ante un hecho o un acto jurídico con la participación de Juan y Pedro; y, por último, señale las consecuencias de derecho en cada uno de ellos:

Caso 1. “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero” (art. 2248, CC):

Juan, dueño de una casa, celebra contrato con Pedro, mediante el cual le vende el inmueble en la cantidad de \$2 000 000.00.

Caso 2. El que sin mandato y sin estar obligado se encargue de los negocios de otro debe reparar los daños y perjuicios que resulten de su gestión, si obró contra la voluntad del dueño del negocio, aunque no haya incurrido en falta (arts. 1896 y 1899, CC):

Juan causó daños a Pedro cuando se encargó de los negocios de éste sin su autorización y contra su voluntad, aunque obró sin culpa y sólo por el deseo de ayudarlo.

Caso 3. “El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento” (art. 1860, CC):

Juan ofrece en el aparador de su tienda un abrigo en \$500.00, el cual Pedro desea adquirir.

Caso 4. “Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo” (art. 1804, CC):

Juan ofrece vender a Pedro su rancho en \$9000 000.00 y le fija el plazo de un mes para aceptar.

Caso 5. “Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla” (art. 1883, CC):

Juan recibe de Pedro la cantidad de \$1 000.00 que éste creía deberle, sabiendo Juan que no se la debía.

Caso 6. En el arrendamiento, una parte se obliga a conceder el uso y goce temporal de una cosa a cambio de un precio cierto, que puede ser en dinero u otra cosa determinada (arts. 2398 y 2399, *cc.*):

Juan, dueño de un predio, celebra contrato de arrendamiento con Pedro por 10 toneladas de frijol al año, que Pedro sembrará en el predio; sin embargo, no se produce el frijol esperado.

5. Elabore un cuadro de semejanzas y diferencias entre relación, situación y estado jurídicos.
6. Analice los ejemplos siguientes y señale en qué consiste la relación, la situación y el estado jurídicos en cada uno de ellos:
 - a) Arrendamiento.
 - b) Compraventa con reserva de dominio.
 - c) Compraventa de contado.
 - d) Filiación.
 - e) Matrimonio.
7. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 1792-1794, 1828-1831, 1858 y 1859.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 325-327.

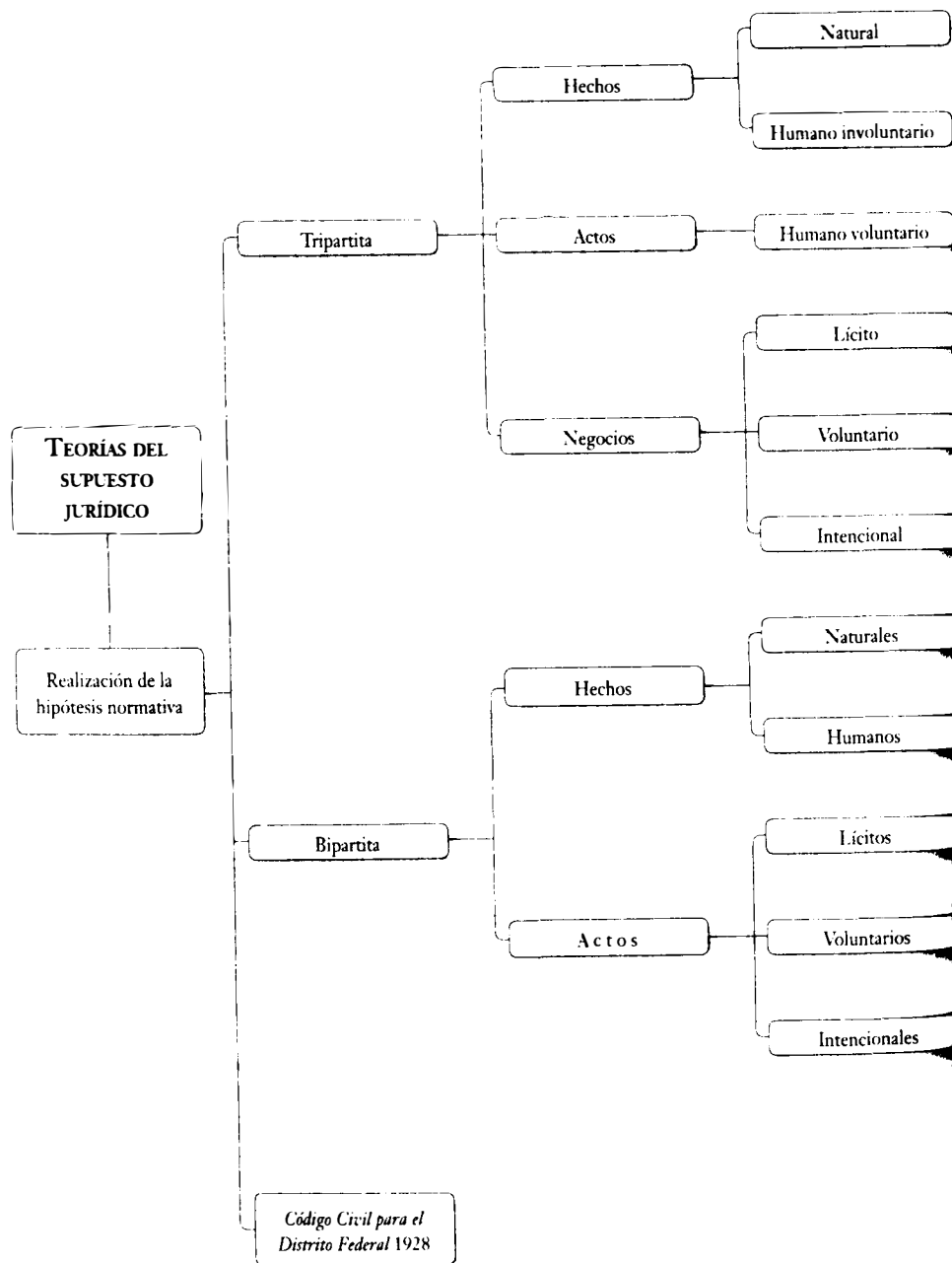
Capítulo 6

Teorías bipartita o francesa y tripartita o ítalo-germana del supuesto jurídico

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 6.1 Definir el hecho jurídico *lato sensu*.
- 6.2 Establecer la relación entre hecho jurídico *lato sensu* y el supuesto normativo.
- 6.3 Definir el hecho jurídico *stricto sensu*.
- 6.4 Explicar el acto jurídico según la teoría francesa o bipartita.
- 6.5 Plantear las consecuencias de la norma según la teoría francesa o bipartita.
- 6.6 Explicar gráficamente la teoría ítalo-germana del supuesto jurídico.
- 6.7 Establecer las semejanzas y diferencias que existen entre hecho, acto y negocio jurídicos según la teoría tripartita.
- 6.8 Plantear la diferencia esencial entre las teorías bipartita y tripartita del supuesto jurídico.
- 6.9 Señalar las características esenciales del negocio jurídico.
- 6.10 Ejemplificar el hecho, el acto y el negocio jurídicos en el marco de la teoría tripartita.
- 6.11 Establecer el carácter del negocio jurídico a partir de las partes que intervienen en él.
- 6.12 Señalar la diferencia esencial entre el acto jurídico según la teoría bipartita y el negocio jurídico de acuerdo con la teoría tripartita.
- 6.13 Establecer la relación que pueda existir entre el acto jurídico en la teoría bipartita y el negocio jurídico en la teoría tripartita.
- 6.14 Exponer los principios que subyacen en el *Código Civil para el Distrito Federal* como rectores de los contratos.



6.1. Teoría francesa o bipartita

En la teoría bipartita, los supuestos jurídicos o hechos jurídicos *lato sensu* se clasifican en dos grupos: a) los hechos *stricto sensu* y b) los actos jurídicos, de ahí su denominación de teoría bipartita.

Los hechos *lato sensu* son la realización del supuesto normativo (cualquiera que haya sido tomado por el derecho para condicionar el nacimiento de las consecuencias jurídicas) y pueden abarcar no sólo un hecho, sino también una serie de ellos: naturales o humanos, voluntarios o involuntarios. Por ello, según esta teoría, el hecho jurídico en general o *lato sensu* puede ser un hecho jurídico *stricto sensu* o un acto jurídico.

De acuerdo con la definición de hecho jurídico consignada en el tema anterior, el hecho *stricto sensu* comprende tanto los fenómenos naturales como las acciones del hombre si éstas son involuntarias, y aun las voluntarias, pero realizadas sin la intención de quedar obligado, como sucede con los accidentes involuntarios o los delitos voluntarios que se realizan sin querer el efecto previsto por la norma, que es la sanción del delincuente.

Desde esa perspectiva, en el hecho jurídico puede haber voluntad pero no intención de lograr los efectos que necesariamente se actualizarán, los quiera o no el sujeto, como en el hecho lícito, en los llamados cuasicontratos, o en los hechos ilícitos civiles y penales; de aquí que el hecho jurídico se caracterice por producir un efecto de derecho que no ha sido querido. En el acto jurídico existen tanto la voluntad como la intención de crear, modificar y extinguir consecuencias de derecho: derechos subjetivos y obligaciones; es decir, se origina en la voluntariedad.

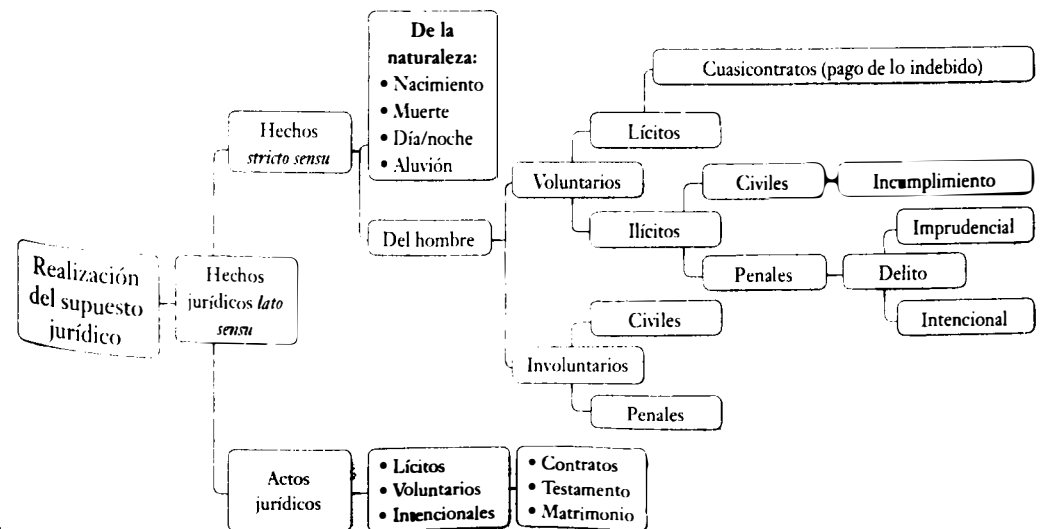


Figura 6.1

Actividad 26

1. Responda las preguntas siguientes:

- ¿Cómo plantea la teoría bipartita el supuesto jurídico?
- ¿Cómo clasifica la teoría bipartita la realización del supuesto jurídico?
- ¿Cuál es el criterio que adopta la teoría bipartita para clasificar al hecho jurídico?
- ¿Cómo se caracteriza el acto jurídico en la teoría bipartita?

2. Dé un ejemplo de hecho jurídico y otro de acto jurídico como actividad lícita y voluntaria, de acuerdo con la teoría bipartita.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 327.

6.2. Teoría italo-germana o tripartita

La teoría tripartita de origen italiano divide la realización del supuesto jurídico en tres categorías: hecho, acto y negocio jurídicos:

- Al hecho jurídico en sentido estricto lo plantea como un suceso natural, ya sea un hecho de la naturaleza o del hombre, pero sin la intervención de su voluntad.
- Al acto jurídico lo define como una actividad humana voluntaria a la que la norma atribuye consecuencias jurídicas, las desee o conozca el autor, o las ignore o rechace; es decir, se crean con su voluntad o contra ella.
- Al negocio jurídico lo concibe como un acto lícito, siempre voluntario y consciente, con la intención de hacer actuar a la norma para que se produzcan los efectos previstos.

Según esta teoría, lo que el derecho tiene en cuenta como determinante para que se produzcan los efectos es, en los actos jurídicos involuntarios, la acción del hombre (incumplimiento) más que la voluntad, y en los voluntarios, lo determinante es la voluntad

(delito intencional). En el caso de los negocios, considera la voluntad consciente y libre y la intención para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones (contrato).

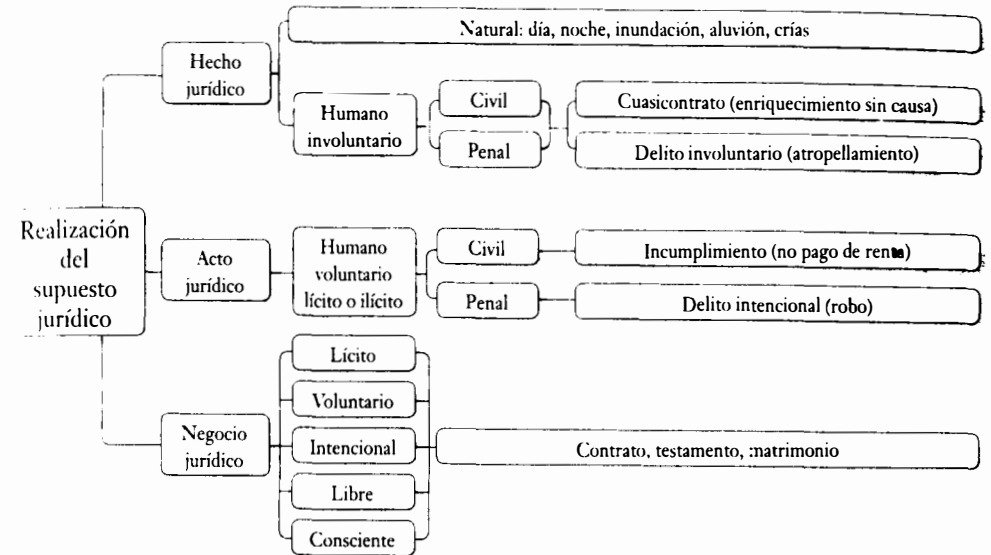


Figura 6.2

Actividad 27

- Compare el acto jurídico de la teoría bipartita con el negocio jurídico de la teoría tripartita y exprese una conclusión al respecto.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 327.

6.3. Negocio jurídico

Se ha señalado que la expresión *negocio jurídico*, término moderno que pusieron en circulación los autores alemanes y que ha sido aceptado por los italianos y españoles, equivale al concepto de acto jurídico estudiado por la escuela francesa. Sin embargo, aunque

generalmente se acepta como válida la afirmación de identidad entre los dos conceptos —ya que muchos autores hacen coincidir la definición de negocio propuesta por la escuela italo-germana con la definición clásica de acto jurídico de la escuela francesa, en el sentido de que ambos constituyen una declaración de voluntad lícita que tiene por objeto la producción, modificación o extinción de situaciones jurídicas—, otros autores encuentran matices diferenciales que permiten distinguir entre el acto jurídico de la teoría bipartita y el negocio jurídico de la teoría tripartita.

De los autores que advierten diferencias entre esas dos instituciones sobresalen, por parte de los italianos, Emilio Betti y por el lado de los españoles, Luis Díez Picazo, quienes, aunque en principio consideran que el negocio jurídico es un acto jurídico, encuentran notas que los diferencian. Díez Picazo define así el negocio jurídico:

Es el acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica, cuyo efecto inmediato consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes.

En el mismo sentido, Betti afirma que se debe buscar la esencia del negocio jurídico en la regulación de los intereses de las partes. Así, el negocio jurídico posee una esencia normativa, ya que la declaración de voluntad tiene como efecto la creación de una regla de conducta entre las partes, quienes gozan de un margen de autonomía para disciplinar sus intereses.

Para Valverde, la característica del negocio jurídico frente a otros actos de derecho es que el efecto causado por él es o se considera la realización del deseo de las partes, manifestado en el acto mismo. La voluntad privada es la esencia del negocio jurídico, con lo cual se excluyen del concepto de negocio jurídico las declaraciones de voluntad de autoridades o asambleas legislativas (sentencias, decretos, etcétera). De lo anterior se deduce que los criterios para distinguir el negocio jurídico del acto jurídico son dos:

a) Su carácter privado, es decir, una voluntad de particulares, no de autoridades. Mientras que los actos jurídicos se pueden clasificar en públicos y privados según el carácter del sujeto que emite la declaración de voluntad, el negocio jurídico es siempre de carácter privado, aunque en él intervenga alguna autoridad que lo autentifique.

b) Su aspecto normativo, es decir, su calidad de regla de conducta entre las partes. Ya la sapiencia popular había definido al contrato, típico negocio jurídico, como la ley entre las partes.

De lo anterior se puede concluir que, si bien todos los negocios jurídicos son actos jurídicos, no todos los actos jurídicos pueden considerarse negocios jurídicos.

Para Díez Picazo, los negocios jurídicos se clasifican en patrimoniales y no patrimoniales; a su vez, estos últimos se dividen en negocios de familia y del estado civil o de la personalidad.

Desde ese punto de vista, los negocios patrimoniales pueden ser puros o mixtos. En los primeros, el contenido es puramente patrimonial, mientras que en los segundos se mezclan contenidos patrimoniales con contenidos de familia o de la personalidad, como los que se agrupan en la rama del derecho familiar, por ejemplo, el contrato de matrimonio respecto de los bienes o capitulaciones matrimoniales.

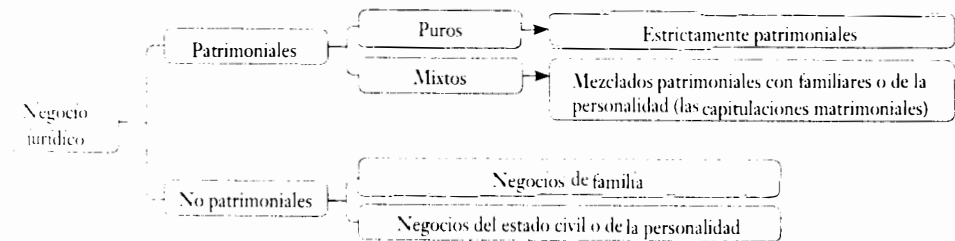


Figura 6.3

De acuerdo con Díez Picazo, los negocios jurídicos patrimoniales revisten especial importancia y están regidos por los principios siguientes:

1. *Vigencia de la autonomía privada y de la libertad individual.* Sólo en un sistema de libertad y de propiedad privada puede existir el negocio jurídico patrimonial; en sistemas absolutistas o de falta de propiedad, el negocio jurídico es inconcebible, pues todas las transacciones de este tipo se encuentran regidas e impuestas por el Estado. Así, las rentas forzosas o los arrendamientos regulados podrán tener la apariencia externa del contrato o del negocio, pero en el fondo son actos de autoridad y no negocios jurídicos, en los cuales la autonomía de la voluntad debe tener amplio campo para desenvolverse, e incluso crear actos o contratos no tipificados en ninguna ley.

2. *Aplicación de la idea de conmutatividad del negocio jurídico.* Debido a que el negocio jurídico es un medio para la movilidad de la riqueza, y cómo ésta ha de realizarse en un intercambio equitativo en el que una de las partes no debe aprovecharse de la debilidad o ignorancia de la otra (esto es, no debe haber lesión en el intercambio), el negocio jurídico constituye un medio de justicia para ello.
3. *Observancia de la buena fe en la conducta.* No es posible que las partes sepan en todos los casos el alcance de su declaración de voluntad y los efectos que el ordenamiento jurídico le atribuye, por lo cual debe haber un principio general ético que regule la conducta: el principio de la buena fe en el cumplimiento de las partes. Así lo han reconocido todos los códigos en los que se ha establecido el principio de que las partes en un contrato se obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a lo que está de acuerdo con la costumbre y la buena fe, tanto en el ejercicio de los derechos como en la exigibilidad de las obligaciones.
4. *Protección a la seguridad del tráfico jurídico.* Este principio tiene dos aspectos: *a)* el relativo a las partes, que consiste en la seguridad que se espera de la palabra prometida, es decir, que el compromiso no ha de romperse unilateralmente, y *b)* el relacionado con las autoridades, que deben apoyar al beneficiado con el pacto aun en perjuicio de otros, de tal forma que se pueda tener la certeza de que, en caso de litigio, la sentencia protegerá razonablemente a aquel cuyos derechos se apoyan en lo convenido en el negocio jurídico que le sirve de base.

Como se infiere de lo anterior, el negocio jurídico es el resultado de un orden jurídico y social que se apoya en el poder de la voluntad privada, en la propiedad y en la certeza del comportamiento ético de las partes y autoridades; es símbolo de las sociedades cultas de nuestra época y pretende un trato equitativo entre las partes interesadas en lo que toca a garantizar sus intereses.

No se piense con lo anterior que el interés público está ausente en el negocio jurídico, pues en todo caso las leyes sancionan con la nulidad los negocios que vayan en contra del orden público y los intereses de la comunidad. Pero la función del orden jurídico siempre es limitativa: no podría imponer a las partes el contenido ni el alcance de los derechos que el negocio jurídico pretende crear o transferir. Puede decirse así que el orden público es el marco dentro del cual se desenvuelve la autonomía de la voluntad.

En nuestro concepto, los principios anteriores se aplican plenamente a los actos jurídicos, por lo que deben tomarse en consideración en caso de controversias, a pesar

de que la legislación civil mexicana adoptó la teoría bipartita de los hechos y actos jurídicos de la escuela francesa.

En el estudio de las disposiciones preliminares del *Código Civil* se observa cómo el interés público, los intereses y derechos de terceros y la buena fe de las partes se toman en cuenta en la interpretación de los contratos, al proteger a quien desea evitarse un perjuicio ante el que sólo pretende obtener un lucro.

Actividad 28

1. Responda las preguntas siguientes:

- a)* ¿Constituye el enriquecimiento sin causa un ejemplo representativo de negocio jurídico? Cualquiera que sea su respuesta, indique por qué.
- b)* ¿Cuál es el carácter del acto jurídico y cuál el del negocio jurídico, a partir de las partes que intervienen en ellos?
- c)* ¿Cuál es la esencia del negocio jurídico que lo distingue del acto jurídico en la teoría tripartita?
- d)* ¿Qué relación puede establecerse entre acto y negocio jurídicos en la teoría tripartita?
- e)* ¿Cuáles son los sustentos jurídico-sociales del negocio jurídico?
- f)* ¿Qué relación existe entre orden público y autonomía de la voluntad?
- g)* ¿Qué sucede con el negocio jurídico que transgrede el orden público?

2. Revise las disposiciones preliminares del *Código Civil* y transcriba los principios que toma en consideración para regir los contratos.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 327-328.

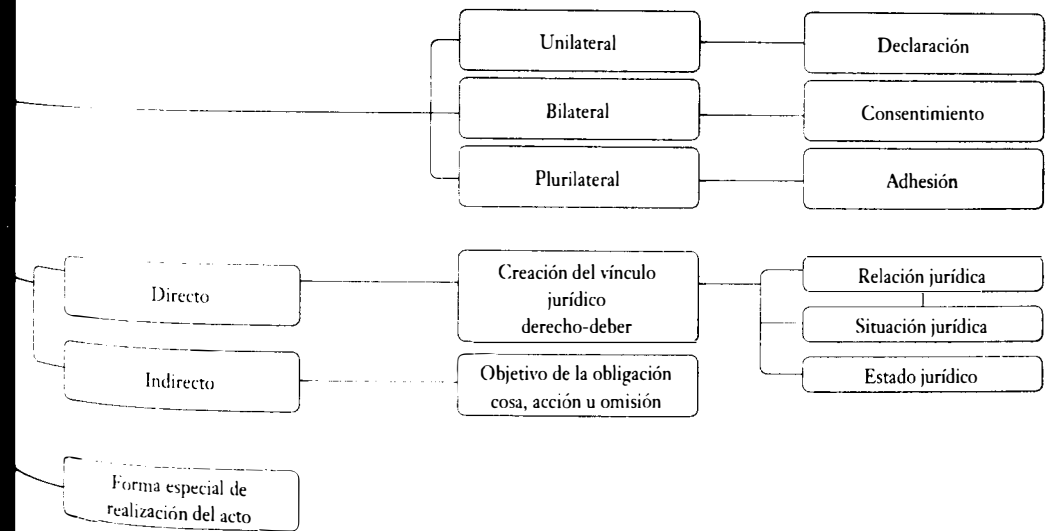
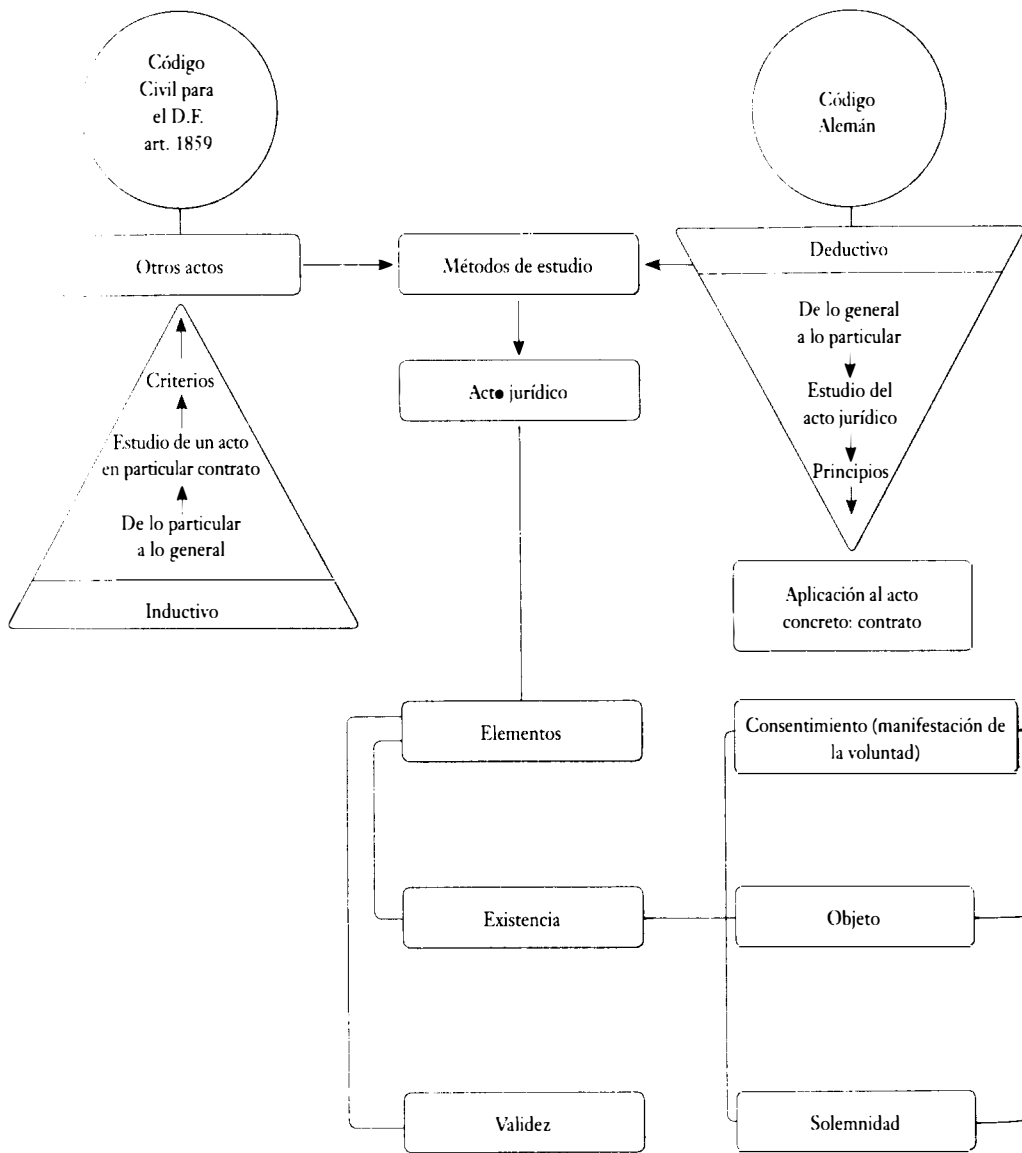
Capítulo 7

Elementos de existencia o esenciales del acto jurídico

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 7.1 Diferenciar los métodos de estudio para la reglamentación del acto jurídico que plantean las legislaciones francesa y alemana.
- 7.2 Identificar el método aceptado por el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 7.3 Precisar la definición de acto jurídico.
- 7.4 Diferenciar los elementos de existencia del acto jurídico.
- 7.5 Plantear la forma como elemento de existencia del acto jurídico.
- 7.6 Explicar la solemnidad.
- 7.7 Describir el concepto de manifestación de la voluntad según la reglamentación del *Código Civil*.
- 7.8 Establecer las diferencias entre las distintas teorías que pueden aplicarse, en caso de divergencia, entre la voluntad y su manifestación externa.
- 7.9 Expresar la diferencia entre expresión de voluntad y consentimiento.
- 7.10 Señalar de las teorías anteriores cuál o cuáles son las aceptadas por el *Código Civil para el Distrito Federal* vigente.
- 7.11 Diferenciar la relación jurídica de la situación y el estado jurídicos.
- 7.12 Diferenciar al objeto directo del objeto indirecto en el acto jurídico.
- 7.13 Plantear los conceptos general y abstracto, aplicados al estado jurídico.



7.1. Métodos de estudio del acto jurídico

El estudio del acto jurídico se ha realizado de acuerdo con dos caminos o métodos:

- a) El deductivo, que va de lo general a lo particular.
- b) El inductivo, que va de lo particular a lo general.

El primero es el que sigue el código civil alemán, que antes de analizar los actos jurídicos particulares (testamentos, contratos) hace un estudio general del acto jurídico, y los principios que se establecen en esta parte se aplican después a cada acto jurídico en particular.

El segundo es el que sigue el código civil francés, o sea, del estudio de un tipo de acto jurídico en particular se inducen reglas de aplicación general para los otros actos.

El método deductivo es el que establece el art. 1859 del *Código Civil para el Distrito Federal*, por lo cual la reglamentación contenida a partir del art. 1792 se aplica a todos los contratos no reglamentados expresamente, así como a los otros actos jurídicos: convenios, testamentos, etc., conforme a las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados expresamente.

Actividad 29

1. Comente el art. 1859 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 328.

7.2. Elementos de existencia del acto jurídico

Se ha establecido que el acto jurídico es la manifestación de voluntad bilateral o unilateral que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El contrato se ha considerado como el tipo más caracterizado del acto jurídico.

La doctrina ha clasificado los elementos del acto jurídico en dos grupos:

- a) Elementos de existencia o esenciales.
- b) Elementos o requisitos de validez.

Los elementos de existencia o esenciales son aquellos que se requieren como indispensables para que se produzcan los efectos jurídicos, de modo que la falta de ellos no permite la constitución del acto.

El *Código Civil para el Distrito Federal* establece que la existencia del contrato (acto jurídico) requiere dos elementos: consentimiento y objeto, que puedan ser materia del contrato; esta disposición se aplica a todos los actos jurídicos, de acuerdo con el art. 1859. Por ello, a partir de nuestra legislación, los elementos de existencia del acto jurídico son la voluntad o el consentimiento y el objeto.

Actividad 30

1. Responda la pregunta siguiente:

¿Qué requisitos debe reunir la existencia del acto jurídico?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 328.

7.3. Consentimiento, objeto y solemnidad

- a) El consentimiento es la manifestación de voluntades concordantes, pero los actos jurídicos también pueden ser unilaterales; por tanto, basta con la manifestación de una sola voluntad. Así, la manifestación de la voluntad puede ser:
 - Unilateral (el testamento).
 - Bilateral (la compraventa).
 - Plurilateral (la sociedad).

El proceso de formación del consentimiento consta de dos etapas sucesivas: oferta (propuesta o policitación) y aceptación. La primera consiste en la promesa que una parte hace de dar una cosa o de hacer o no hacer un hecho, por ejemplo: la promesa de celebrar una compraventa. La segunda es el acto por el cual una parte admite o aprueba lo que otra le ha ofrecido o dejado, por ejemplo: la manifestación de la voluntad representativa del consentimiento de intervenir en un contrato de compraventa y cumplir con las obligaciones que de él se deriven, o el hecho de aceptar una herencia.

- b) El objeto es la creación de una relación de derecho, o sea, de un vínculo obligatorio consistente en deberes jurídicos y derechos subjetivos. Sin embargo, el *Código Civil* dispone que el objeto de los contratos es la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer. En esto no existe contradicción, pues la definición se refiere al objeto directo o inmediato y el *Código* al objeto indirecto o mediato, también llamado *objeto de la obligación*.
- c) La solemnidad es otro elemento de existencia de los actos jurídicos en algunos casos, entendida como la forma a la que la técnica jurídica y la legislación han llevado a tal categoría. El *Código* no menciona la solemnidad, pues en el derecho mexicano no hay contratos solemnes, pero sí actos jurídicos solemnes, como el matrimonio y el testamento, en los que la voluntad debe expresarse en la forma establecida por la ley para que exista el acto. La solemnidad es a los actos jurídicos lo que la acuñación a la moneda: los actos no existen aunque se declare la voluntad, si no se hacen en la forma exigida.

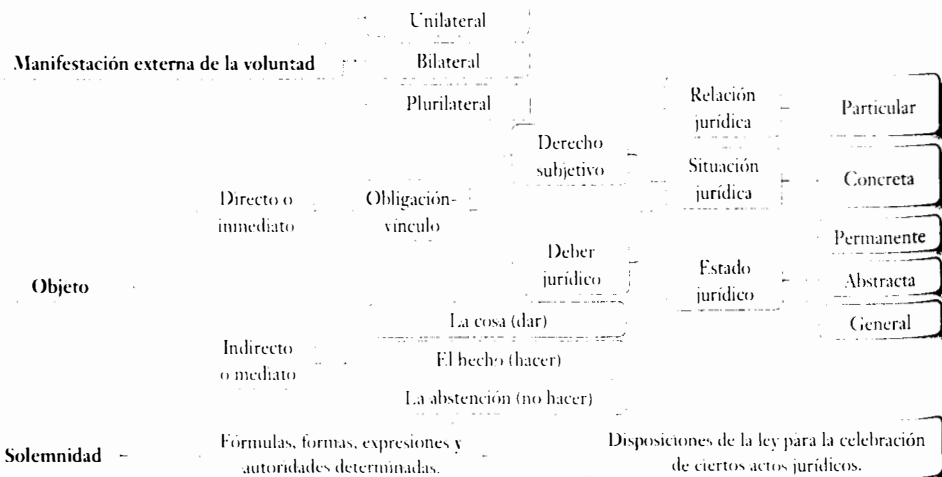


Figura 7.1 Elementos de existencia del acto jurídico.

Actividad 31

1. Mencione los elementos de existencia de los siguientes ejemplos de actos jurídicos: compraventa de contado y arrendamiento de inmueble.
2. Clasifique los ejemplos siguientes, con base en el número de voluntades intervinientes en el consentimiento:

- a) Oferta de venta al público.
- b) Alquiler de una casa-habitación.
- c) Fianza por la cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.
- d) Legado de la biblioteca particular del testador a una universidad.
- e) Contrato de depósito de valores o documentos que devengan intereses.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 328.

7.4. Manifestación de la voluntad

No toda expresión oral es una manifestación de la voluntad. Hay expresiones de conocimiento (la que el profesor hace durante la cátedra), de deseo (*mañana compraré un automóvil*) o de sentimiento (*te amo*), que se expresan sin la intención de crear un vínculo jurídico.

La manifestación de la voluntad en el acto jurídico debe ser externa y corresponder a una voluntad real.

El acto jurídico es la actuación de la libertad en el ámbito del derecho, pues no puede haber voluntad sin libertad, de lo cual se deriva la expresión de que la *libertad es la raíz de la voluntad*.

Todo acto jurídico presupone una manifestación de la voluntad encaminada a obligarse libremente, esto es, a limitar la propia libertad. Esta facultad del individuo para que mediante un acto de voluntad libre se autolimita y quede vinculado por su manifestación a una obligación, constituye lo que los autores han denominado *autonomía de la voluntad*, la cual a la vez es el fundamento de todo acto jurídico.

La manifestación de la voluntad tiene también límites, como los tiene la libertad: éstos son las propias normas de derecho, que sólo permiten la realización de efectos cuando la

voluntad está acorde con la norma. Una manifestación de la voluntad que no se fundara en una regla de derecho no sería susceptible de producir las consecuencias jurídicas deseadas. De ahí que la voluntad como elemento del acto jurídico debe reunir tres requisitos:

1. Que su manifestación tenga la intención de producir efectos de derecho.
2. Que esa intención se dirija a producir consecuencias respecto de una persona determinada, es decir, a establecer un vínculo obligatorio con determinado sujeto.
3. Que la norma jurídica reconozca los efectos deseados por el autor o autores del acto.

Existen diversas teorías sobre la expresión de la voluntad:

1. *Teoría de la voluntad real*: afirma que en el acto jurídico la expresión y la voluntad real deben coincidir; de no ser así, éste no producirá efectos ni será eficaz. Asimismo, protege al manifestante cuando por error u otra causa ha expresado lo que no deseaba.
2. *Teoría de la declaración*: sostiene que el acto jurídico presupone una declaración y que ésta constituye el elemento preponderante, pues es la única manera de saber que existe voluntad. Quien declara falsamente lo hace a su riesgo; a su vez, el que recibe una declaración supone la voluntad del manifestante y, por tanto, protege al receptor.
3. *Teoría de la responsabilidad*: es una atenuante de la anterior y presupone la necesidad de confiar en la realidad de la manifestación; cuando esta confianza no existe, pues las condiciones en que se hizo la manifestación no eran las adecuadas para suponer la existencia de una voluntad, la manifestación no debe prevalecer. Cuando es obvio que se hace una declaración en plan de broma, o se propone como ejemplo con fines de enseñanza, en estos casos los receptores están conscientes de que no existe una real voluntad de obligarse.

El *Código Civil* local acepta esta última teoría al establecer que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y los términos que aparezca que quiso obligarse, y que si los términos son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas del contrato (arts. 1832 y 1851, *cc*).

Se ha tratado de dilucidar qué debe prevalecer cuando existe discordancia entre la voluntad real y la declaración. Tal discordancia puede ser consciente o inconsciente; en el primer caso, la ley tiende a proteger al receptor de la declaración como en los casos de reserva mental o simulación; en el segundo, como en el caso de error, la protección se da al emisor.

Actividad 32

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué es el consentimiento como elemento de existencia?
- b) ¿Qué debe entenderse por manifestación de la voluntad en el acto jurídico?
- c) ¿Qué relación hay entre libertad, voluntad y norma jurídica?
- d) ¿Cuál es la intencionalidad de la manifestación de la voluntad?
- e) ¿Cuál es la diferencia sustancial entre las tres teorías que se refieren a la expresión de la voluntad cuando ésta no corresponde a la voluntad interior real?
- f) ¿Cuál de las tres teorías adopta el *Código Civil para el Distrito Federal*?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 328-329.

7.5. Objetos: directo e indirecto

El objeto directo o inmediato del acto jurídico consiste en la creación, modificación, transmisión o extinción de una obligación, entendida en sus dos aspectos: *activo*, como derecho subjetivo, o *pasivo*, como deber jurídico, que dan origen a una relación, situación o estado jurídico.

El objeto indirecto o mediato del acto jurídico, llamado también *materia del contrato*, lo constituye la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que debe hacer o no hacer, que comúnmente se consideran como las cosas o servicios que son materia de las obligaciones. En otras palabras, el objeto del acto jurídico es la obligación de cada parte y lo que cada una de ellas se obligó a dar, hacer o no hacer, formando el objeto de la obligación de acuerdo con el acto jurídico de que se trate.

Sólo pueden ser objeto del acto jurídico las cosas que existan en la naturaleza, ya sean determinadas o determinables en cuanto a su especie, y que estén en el comercio, esto es, los bienes apropiables y los servicios que no sean contrarios a la ley y a las buenas costumbres.

Las cosas que existen en la naturaleza son aquellas físicamente posibles, aunque en un momento dado no se hayan producido, pero que pueden producirse como cosas futuras: las crías, los frutos o los productos de la labor humana (un libro, un mueble, etcétera). Sin

embargo, de existir en la naturaleza, los bienes que constituyen la futura herencia de una persona viva no pueden ser objeto de un contrato, aun cuando el titular prestare su consentimiento. Ello se fundamenta en razones éticas y de orden público, de ahí la disposición que prohíbe que la herencia futura sea objeto de los contratos.

Determinar una cosa es precisarla, hacerla susceptible de identificación, de tal forma que el cumplimiento de la obligación sea posible de manera seria, pues la falta de determinación podría conducir a absurdos en el momento de cumplirla. Así, no estaría determinada la cosa si se estableciera que el objeto del contrato es un animal, pues éste puede ser un caballo o un insecto, y la obligación podría cumplirse si se entregase cualquier animal, lo que restaría utilidad al acto; pero sí sería posible establecer la obligación de entregar un caballo, aunque el número de equinos es muy grande y la gama de cualidades extensa, por lo cual la ley prevé que se dé uno de mediana calidad (art. 2016, *cc*).

Estar en el comercio significa la posibilidad de lograr una apropiación individual (art. 747, *cc*). Las cosas se hallan fuera del comercio por su propia naturaleza cuando un individuo no puede poseerlas exclusivamente, como el aire atmosférico; o por disposición de la ley, cuando ella prohíba que sean susceptibles de propiedad particular, como los bienes de uso común que pertenecen a la nación.

El hecho objeto del contrato debe ser posible tanto física como jurídicamente. El art. 1828 del *Código Civil para el Distrito Federal* define como imposible el hecho “que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización”.

Actividad 33

1. Indique cuándo estamos frente al objeto directo y cuándo frente al objeto indirecto del acto jurídico.
2. Explique la relación que existe entre el objeto directo del acto jurídico y la relación, situación y estado jurídico.
3. En el ejemplo siguiente, separe y exprese el objeto directo del objeto indirecto: “arrendamiento de una cosa”.
4. Señale cuál es el sujeto activo y cuál el sujeto pasivo de la obligación.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 329.

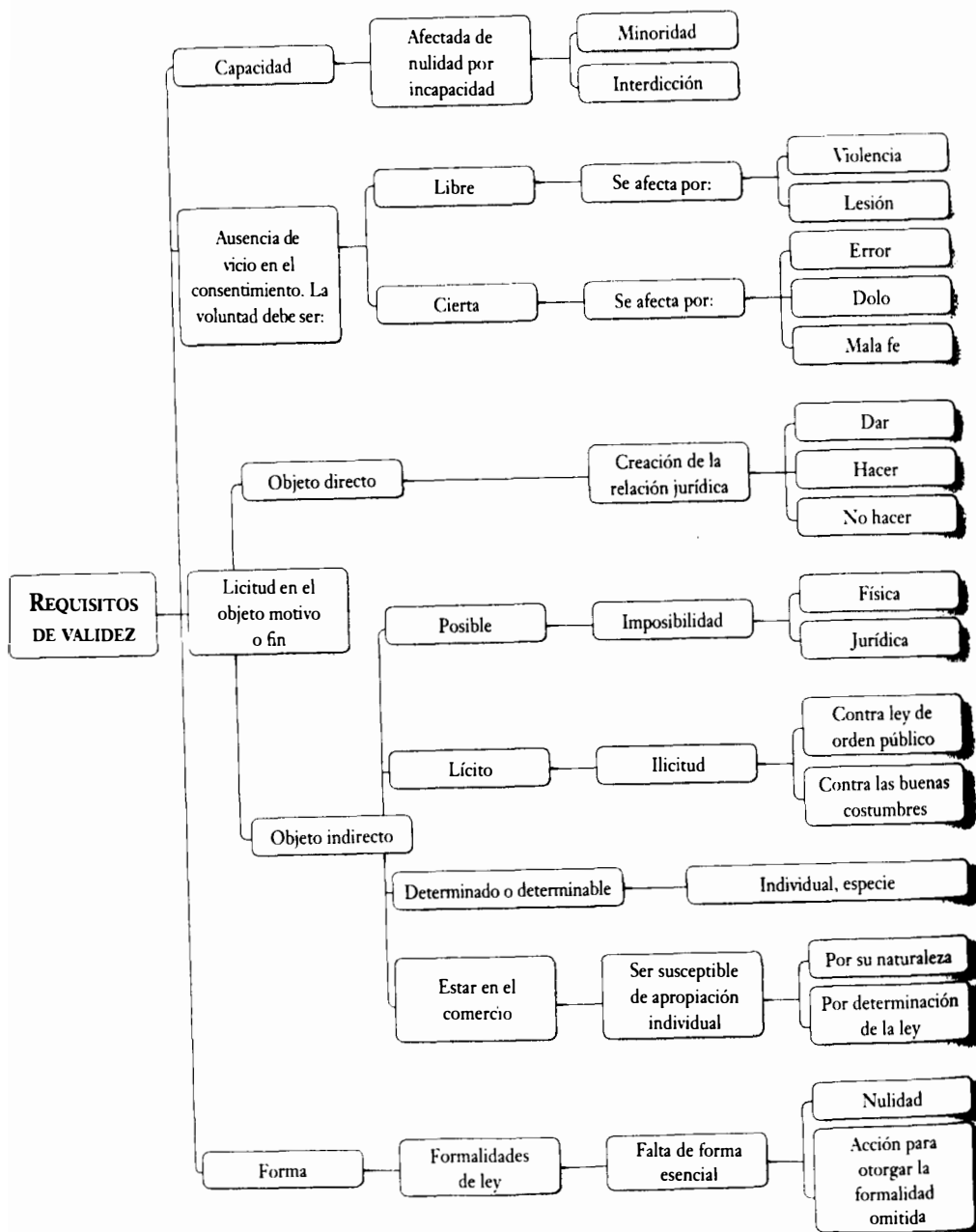
Capítulo 8

Requisitos de validez del acto jurídico

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 8.1 Establecer los requisitos de validez del acto jurídico.
- 8.2 Diferenciar los elementos de existencia de los requisitos de validez del acto jurídico.
- 8.3 Explicar la diferencia entre la expresión de voluntad y el consentimiento.
- 8.4 Indicar los vicios que pueden invalidar la voluntad.
- 8.5 Distinguir al vicio que hace perder la libertad de la voluntad, en los ejemplos que se presentan.
- 8.6 Detallar los requisitos que debe cumplir la violencia para que pueda considerarse vicio de la voluntad.
- 8.7 Indicar el aspecto de la voluntad que es afectado por el error.
- 8.8 Explicar el ámbito dentro del cual debe recaer el error para que sea vicio de la voluntad.
- 8.9 Clasificar el error atendiendo el alcance de sus efectos.
- 8.10 Aclarar cuándo el error impide la existencia del acto jurídico.
- 8.11 Explicar los elementos de la lesión como vicio de la voluntad.
- 8.12 Diferenciar la violencia del error, el dolo, la mala fe y la lesión.
- 8.13 Diferenciar los casos de violencia de los de error, dolo, mala fe y lesión.
- 8.14 Señalar los requisitos de la cosa para que sea objeto del acto jurídico.
- 8.15 Indicar cuándo el hecho, objeto del acto jurídico, no puede ser posible jurídicamente.
- 8.16 Explicar el estado de necesidad según lo establecido en el art. 17 del *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 8.17 Mencionar ejemplos de objetos imposibles jurídica y físicamente.
- 8.18 Proporcionar ejemplos de actos ilícitos contra las buenas costumbres.
- 8.19 Dar ejemplos de no determinación de la cosa.
- 8.20 Ejemplificar las cosas que se hallan fuera del comercio por su naturaleza y por determinación de la ley.



8.1. Definición

Se ha señalado que todo acto jurídico requiere los siguientes elementos básicos o de existencia: voluntad, objeto y, en algunos casos, cierta forma solemne.

Estos elementos deben reunir determinados requisitos para que el acto produzca los efectos deseados; esto es, el acto será válido si se cumplen los requisitos de validez que, de acuerdo con la doctrina, son indispensables para que el acto jurídico, además de existir, no sea privado de alguno o de todos sus efectos.

El *Código Civil para el Distrito Federal* los enumera en su art. 1795: capacidad en el sujeto o los sujetos, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y forma establecida por la ley.

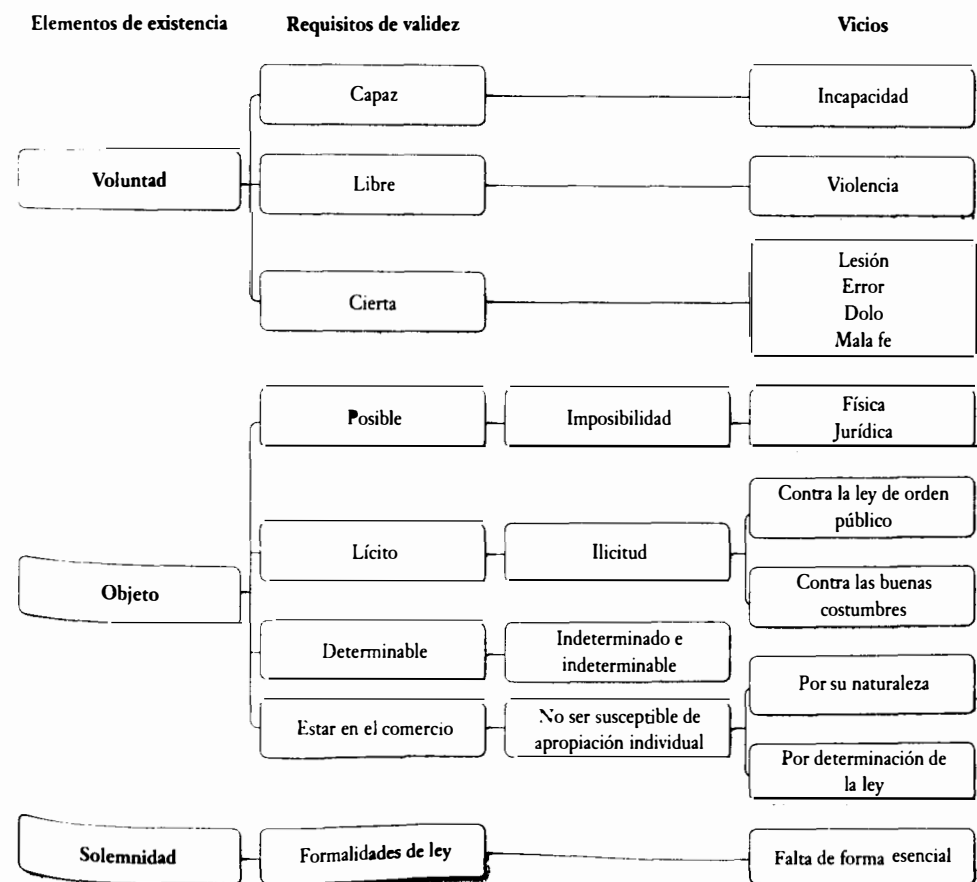


Figura 8.1

En esta presentación los elementos de validez del acto jurídico se han agrupado en:

- a) Requisitos de la voluntad: capacidad del autor o de las partes y ausencia de vicios que puedan afectarla, así como la forma de expresarla.
- b) Requisitos que debe cumplir el objeto mediato del acto o inmediato de la obligación.
- c) Licitud del objeto, motivo o fin del acto.

Actividad 34

1. Explique la relación que existe entre los elementos de existencia y los requisitos de validez del acto jurídico.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 329.

8.2. Capacidad

La capacidad se entiende como un requisito de validez del consentimiento, ya que consiste en la aptitud para consentir. Un menor de edad o un enfermo mental pueden tener voluntad, pero en el primero es inmadura y en el segundo deficiente.

La capacidad debe entenderse como la aptitud de una persona para hacer valer directamente sus derechos y cumplir sus obligaciones, esto es, para celebrar actos jurídicos por sí misma.

Sólo las personas capaces de expresar plenamente su voluntad pueden ser sujetos del acto jurídico; así, la voluntad debe provenir del sujeto capaz para que el acto sea válido.

El *Código Civil* local consagra el principio de que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. La capacidad es la regla, la incapacidad la excepción y debe ser expresa en la ley, como la minoría de edad y el estado de interdicción de los enfermos mentales o viciosos.

Las incapacidades deben entenderse como las restricciones que la ley impone a la capacidad de ejercicio de las personas. Según Castán, las incapacidades encuentran su

fundamento en circunstancias subjetivas de ciertas personas, que obligan a la ley a retardar o suspender, por un tiempo determinado o indefinidamente, la aptitud de éstas para realizar actos jurídicos. Por ejemplo, el menor de 16 años requiere la autorización del padre o la madre, o, en su caso, del tutor, para contraer matrimonio y celebrar contratos (arts. 148, 156-II, 235-II y 643, CC); es decir, el menor tiene voluntad, pero todavía no adquiere la capacidad para consentir.

Actividad 35

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Quiénes son capaces de realizar actos jurídicos?
- b) ¿Qué se entiende por capacidad para consentir?
- c) ¿Qué relación existe entre consentimiento y capacidad?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 329.

8.3. Ausencia de vicios en la voluntad

No basta que la voluntad sea expresada por persona capaz, sino que es necesario que no esté viciada. Se dice que una voluntad está viciada cuando no es libre ni cierta.

La manifestación del consentimiento debe estar hecha libremente para que éste sea válido, es decir, debe presumir una voluntad libre y cierta. Por tanto, la manifestación de la voluntad se entenderá viciada cuando influyan en su expresión otros agentes que atenten contra esa libertad o certeza.

Habrán vicios en la voluntad cuando ésta se exteriorice por violencia, error, dolo, mala fe o lesión.

A. Violencia. Es la coacción que se ejerce sobre alguien y que le impide actuar con libertad en la realización del acto jurídico.

No toda violencia es suficiente para viciar la voluntad; la fuerza física o las amenazas deben ser de tal naturaleza que efectivamente anulen la libertad para manifestar la

verdadera voluntad. Por ello se dice que la violencia, para que sea vicio de la voluntad, debe ser actual, cierta y seria:

- *Actual*. En tanto que implica la amenaza de un daño inmediato correlativo a la celebración del acto, no acerca de algo pasado o que puede evitarse para el futuro.
- *Cierta*. En cuanto a la precisión del daño que se pueda causar, no la simple enunciación de un posible mal indeterminado; según el *Código Civil* local, sólo la amenaza de perder la vida, la honra, la libertad o parte considerable de los bienes da certeza a la violencia.
- *Seria*. Respecto de la magnitud del peligro que implica, ya sea por medio de la fuerza física o las amenazas; la amenaza de un daño intrascendente no basta para viciar la voluntad. Todos los objetos enumerados por el art. 1819 del *Código Civil* local son de tal naturaleza importantes que su pérdida o el temor de perderlos afecta realmente la voluntad.

Los antiguos llamaban miedo a este vicio; en efecto, el miedo a la pérdida de bienes tan importantes puede inducir a la celebración de un acto jurídico contrario a la verdadera voluntad, pues ésta ya no es libre de actuar según sus reales intereses. La libertad se pierde por el vicio de miedo o violencia, por ejemplo: la pérdida de la libertad en caso de su privación para contraer matrimonio (arts. 156-VII y 245, CC).

Ahora bien, la sola amenaza de ejercer un derecho o cumplir un deber no es violencia.

B. Error. Éste constituye el estado subjetivo que se encuentra en desacuerdo con la realidad, provocando que la manifestación de la voluntad en el acto jurídico no sea consciente.

La voluntad debe ser cierta, esto es, plenamente consciente de los efectos que el acto habrá de producir, coincidiendo con lo que se busca en realidad con la celebración del mismo.

En un sentido amplio, el error es toda falsa representación de la realidad; también suele equipararse a la ignorancia, pero para el derecho sólo es error aquel falso conocimiento o ausencia de él que recae en el motivo determinante de la voluntad. Para nuestro *Código Civil*, es necesario que se haya expresado en el momento de la celebración del acto jurídico o si las circunstancias lo hacen ostensible.

De acuerdo con la doctrina tradicional, el *Código Civil* local distingue el error de hecho (referente a las condiciones exigidas en el hecho mismo) del error de derecho

(el que recae en los efectos o el alcance de la norma jurídica aplicable), y señala que el error que invalida el acto es tanto el error de hecho como el de derecho. Esta opinión se basa en que, aunque la ley se presume conocida de todos y por ende su ignorancia no exime de su cumplimiento, el error sí es invalidante en cuanto a sus efectos y consecuencias.

El error de derecho consiste en la equivocación respecto de la existencia, alcance o interpretación de una norma de interés privado, mientras que el error de hecho es la equivocación que recae en aquellas condiciones que dieron motivo para realizar el acto; y son vicios cuando afectan el motivo determinante de la voluntad.

En relación con las normas que afectan el interés público, siempre opera la presunción de su conocimiento y su ignorancia no excusa de su cumplimiento, salvo los casos enunciados respecto del notorio retraso intelectual, de los pobres o de los aislados de las comunicaciones.

El error invalida el acto jurídico cuando incide en la sustancia de la cosa objeto del acto o sobre sus condiciones esenciales o cuando recae en la persona que constituye la causa principal del error, siempre que haya afectado el motivo determinante de la voluntad, por ejemplo:

- a) Error en la sustancia de la cosa, por ejemplo: la compra de un objeto enchapado en oro creyendo que era de oro puro.
- b) Error sobre los efectos del acto, por ejemplo: el testador que por error cree que la cosa legada es suya, siendo que es ajena.
- c) Error en la persona, por ejemplo: la celebración del matrimonio con quien se cree que es una persona y resulta ser otra.

Tanto el error de hecho como el de derecho invalidan el acto cuando inciden en el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes.

En relación con sus efectos y en función del grado de gravedad, el error puede clasificarse como obstáculo, nulidad y leve o indiferente:

- a) *Error obstáculo*: impide la formación del acto jurídico. Es tan grave que impide que el acto nazca y produce la inexistencia del acto por falta de un elemento de existencia, pues no llega a haber consentimiento porque las partes no coinciden al designar el objeto sobre el que pretenden contratar o acerca de la naturaleza del negocio que desean realizar; por ejemplo, cuando una parte piensa comprar

una casa en la Ciudad de México y la vendedora piensa en su casa de Toluca, aunque la dirección de ambas casas sea similar, el objeto no lo es; o bien, cuando una parte cree realizar una compra en abonos y la otra celebrar un arrendamiento. En ambos casos no llega a haber consentimiento por error.

b) *Error nulidad*: hace al acto jurídico simplemente anulable; este error es menos grave, pues resulta susceptible de enmienda. Puede recaer en la persona con la que se contrata, sobre la sustancia de la cosa o sobre los efectos del acto que se realiza, siempre que ello sea el motivo determinante por el que se celebró el contrato, por ejemplo:

- *Error en la persona*: contraer matrimonio con una persona determinada y celebrarlo con su hermano gemelo, o contratar a un profesional creyendo que es su padre, ya que tiene el mismo nombre y profesión.
- *Error sobre la sustancia*: comprar una gema creyendo que es una esmeralda, sin que lo sea.
- *Error de derecho sobre los efectos de un acto*: constituir una servidumbre pensando que se adquiere el derecho de disposición, o celebrar un contrato de arrendamiento creyendo que se puede subarrendar sin previa autorización del arrendador.

En todos los ejemplos anteriores puede invocarse la nulidad del acto, de ahí el nombre de *error nulidad*.

c) *Error leve o indiferente*: carece de influencia en la validez del acto.

Cuando la gravedad del error es tan insignificante que no afecta la determinación de la voluntad, sólo da lugar a la rectificación, mas no a la nulidad.

El *Código Civil* local señala que el error de cálculo es un error leve al manifestar que sólo da lugar a rectificación (art. 1814), por ejemplo: la compra de un terreno pensando que tiene 1 000 m², pero al medirlo sólo resultan 800 m². En este caso se puede pedir la reducción proporcional del precio, pero no la nulidad del contrato.

El que está en un error al celebrar el acto puede haber caído en él de manera fortuita o haber sido inducido por maniobras de su contraparte o de un tercero interesado en ese acto, lo cual se conoce como *dolo*; o, cuando el contratante lo sabe, puede disimular y no sacar de su error a la otra parte, lo que constituye la mala fe.

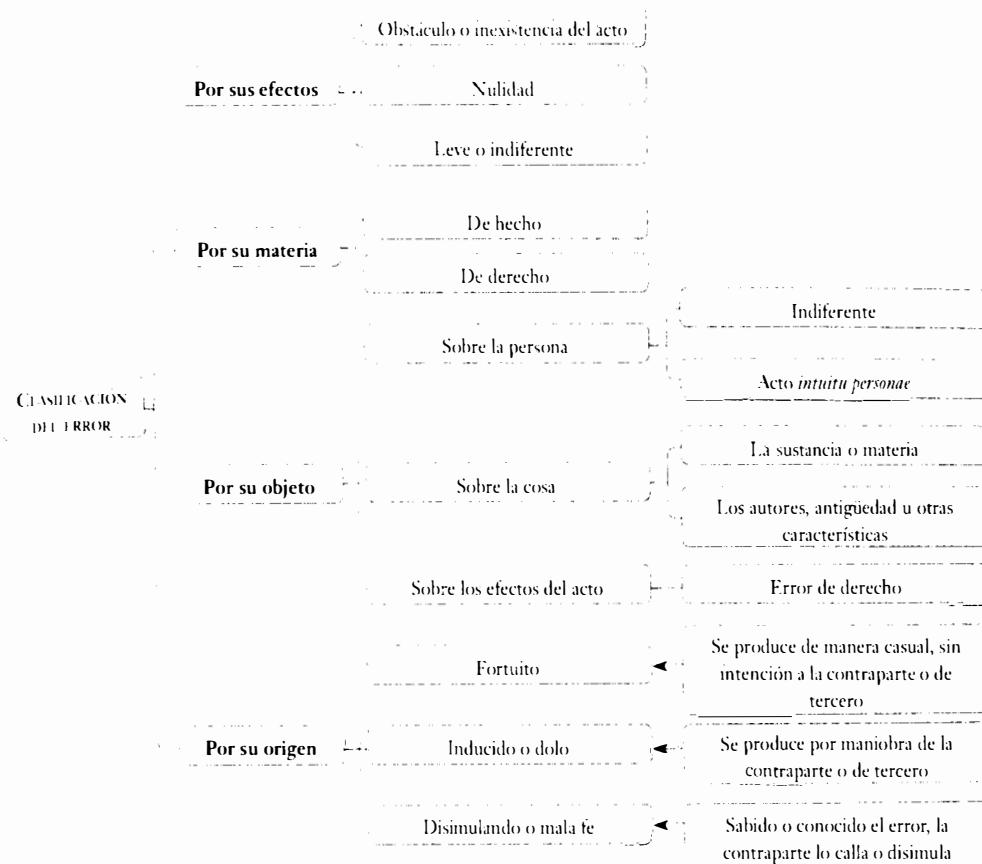


Figura 8.2 Clasificación del error.

C. Dolo. En términos generales, significa mentira, engaño o simulación, esto es, la intención deliberada de perjudicar o dañar injustamente a alguien; es toda acción que persiga esa finalidad. En el acto jurídico, es vicio cuando induce al error.

El error puede ser inducido o provocado por uno de los contratantes o por un tercero mediante maquinaciones o artificios, en cuyo caso se dice que existe dolo.

Jurídicamente, desde el punto de vista civil, el dolo puede entenderse como vicio de la voluntad en los actos jurídicos. Constituye un factor que interviene en la formación y manifestación de la voluntad como consecuencia del empleo de artificios, astu-

cias, maquinaciones o sugerencias que alteran el conocimiento de la realidad para provocar el error en cualquiera de las partes intervinientes en el acto jurídico.

El *Código Civil* local define el dolo en la primera parte del art. 1815 como cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, ya sea por una de las partes o por un tercero sabiéndolo aquélla.

El dolo es una conducta activa, constituida por maquinaciones que provocan el error; de ahí que el dolo, como vicio de la voluntad, se caracterice por estar presente en la celebración del acto jurídico, porque las maquinaciones o sugerencias empleadas inducen a error sobre circunstancias determinantes de la voluntad de quien lleva a cabo el acto.

La presencia de dolo en la celebración de cualquier acto jurídico produce su nulidad.

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas podrá alegar la nulidad del acto, establece nuestro *Código*. Por tanto, debe entenderse que aunque ambas partes se encuentren en error —que por sí solo es motivo de nulidad del acto—, debido a su conducta ilícita al pretender que la otra parte caiga en el error, ninguna podrá invocar su propio error como causal de nulidad.

El derecho romano distinguió dos tipos de dolo: el *dolus bonus* (bueno) y el *dolus malus* (malo). En relación con el primero existe cierta tolerancia en algunos tratos, por ejemplo: en aquellos que ponderan exageradamente las cualidades esenciales de la cosa material del acto jurídico, como sucede con los relativos a la publicidad para la compraventa de satisfactores, ya que no se consideran engaño en sentido estricto. En cuanto al segundo, siempre procederá la nulidad del acto, ya que este tipo de engaño es capaz tanto de exceder las habilidades normales en toda negociación como de inducir a error en el motivo determinante del acto y, en consecuencia, de viciar la voluntad. Las consideraciones generales que los contratantes expusieran sobre los provechos o perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración del acto, si no suponen engaño o amenaza, no implican dolo o violencia (art. 1821, CC).

El dolo es más fácil de probar que el simple error, el dolo es un estado de conciencia, pues se trata de actos externos que pueden apreciarse por los sentidos. Un ejemplo de dolo es la falsificación de las obras de arte o la alteración de las marcas de fábrica.

D. Mala fe. Se define como la "... disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido", según se desprende de la segunda parte del art. 1815 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Hay mala fe cuando, conociendo el error en que se encuentra la otra parte, no se le hace saber; es, pues, una actitud pasiva de disimulo que

mantiene en el error a quien cayó en él y que lo induce a realizar el acto jurídico. A diferencia del dolo, que presupone una conducta activa por medio de artificios o maquinaciones que pueden ser del contratante o de un tercero, el disimulo de los terceros es intrascendente, pueden conocer el error, pero no tienen obligación de denunciarlo.

La mala fe es siempre una conducta en la que una de las partes se propone aprovecharse del error en que se encuentra la otra, a fin de obtener la celebración del acto jurídico.

Cuando el error en que la mala fe mantiene a una de las partes es la causa determinante de la realización del acto jurídico, tal error lo anula, no así la sola mala fe; por ejemplo, Juan celebra con José un contrato de compraventa de la casa ubicada en Amores número 25, pero cree que es nueva, pues así lo ha manifestado, sin que el vendedor lo saque de su error.

E. Lesión. En términos generales, significa cualquier daño, perjuicio o detrimento.

Desde el ámbito civil, es inherente a la lesión la desproporción de las prestaciones que se hacen las partes al llevar a cabo un acto jurídico bilateral.

El *Código Civil* local señala en su art. 17:

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Se establece así la lesión como vicio en los actos jurídicos, la cual limita la autonomía de la voluntad y protege a la parte débil de la relación.

La desigualdad desproporcionada de las prestaciones permite considerar a la lesión como un vicio del consentimiento; el art. 2228 del mismo *Código* la enumera entre las causas de nulidad.

Para que la lesión proceda y se califique como vicio de la voluntad, exige el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y otro subjetivo:

- a) *Elemento objetivo:* lo constituye la desproporción entre las prestaciones que las partes deban darse.
- b) *Elemento subjetivo:* lo integra el estado de necesidad o indefensión de una de las partes.

El *Código Civil* local requiere tanto la situación subjetiva como la objetiva para que el vicio exista y proceda la nulidad del acto.

Los anteriores elementos que el art. 17 del *Código Civil para el Distrito Federal* señala colocan a este ordenamiento fuera de la discusión, entre quienes consideran la lesión como un vicio subjetivo de la voluntad, igual al error o a la violencia, y quienes estiman que es un vicio objetivo que atiende solamente a la desproporción entre las prestaciones. Un ejemplo de lesión: el ingeniero Pérez sale de vacaciones a cazar y en plena selva sufre un accidente que pone en peligro su vida si no es atendido con rapidez. El aviador Hernández tiene el único helicóptero disponible para trasladarlo al hospital más cercano y, como sabe que Pérez es muy rico, pide por el traslado 100 veces más de lo acostumbrado en casos semejantes. Es un caso de necesidad, aunque no se trate de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, como indica el *Código Civil* local.

Actividad 36

1. Indique si las aseveraciones en los ejemplos siguientes son falsas o verdaderas, anotando dentro del paréntesis la letra F o V, respectivamente, y explique por qué:

- a) Juan firma un contrato de sociedad con una empresa automotriz que le asegura que se hará rico con el reparto de utilidades.
Aseveración: existe error en la cantidad. ()
- b) María se casa con Juan porque éste le dice que, de no hacerlo, arruinará a su padre.
Aseveración: existe dolo. ()
- c) Ricardo es atropellado por un autobús que se da a la fuga, dejándolo con una pierna herida en las afueras de la ciudad, con el peligro de desangrarse; esto lo obliga a contratar un taxi para que lo lleve al hospital más próximo, que se encuentra a 10 km. El chofer, al ver su estado, le cobra cinco veces más de la tarifa acostumbrada.
Aseveración: existe mala fe. ()
- d) Juan alquila la casa de Pedro en la Ciudad de México, creyendo que se trata de la de Cuernavaca.
Aseveración: existe dolo. ()

- e) Luis celebra con Pedro un contrato de compraventa por un anillo con circones, creyendo que son brillantes sin que Pedro, quien lo sabe, lo saque de su error.
Aseveración: existe lesión. ()

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 329.

8.4. Licitud en el objeto, motivo o fin

Ya se señaló que el objeto del acto jurídico puede ser directo o inmediato e indirecto o mediato; el primero lo constituye la creación de una relación jurídica de dar, hacer o no hacer que deben realizar las partes; el segundo, la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe hacer o no hacer.

Para que el acto jurídico sea existente y válido, el objeto debe reunir ciertos requisitos: existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

El *Código Civil* local establece que el objeto, motivo o fin del contrato debe ser lícito, esto es, no ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Por orden público deben entenderse no sólo las disposiciones del derecho público, sino también las del derecho privado dictadas para garantizar intereses sociales o proteger a determinados sujetos que se consideran débiles sociales, como los incapaces, en el contrato de arrendamiento, el inquilino, y en la relación de trabajo, el trabajador. En estos casos, las leyes o disposiciones protectoras se consideran de interés público y su violación va en contra del orden público.

Por buenas costumbres, la mayoría de los autores entienden la moral social imperante en determinados tiempo y lugar. Otros consideran que las buenas costumbres son los usos sociales, independientemente de su contenido moral. En ambos casos se debe atender al sentimiento ético de la sociedad.

En derecho privado es aplicable la regla de que lo que no está prohibido por la ley está permitido; por tanto, las partes pueden crear o modificar sus obligaciones mediante los contratos u otros actos jurídicos que celebren, pero si una norma prohíbe en forma expresa la realización de cierto acto y se realiza, éste será *ilícito per se*, independientemente de que su objeto, motivo o fin sea lícito, por ejemplo: la prohibición legal

del pacto de retroventa (art. 2302, cc) o la compra de los bienes del pupilo llevada a cabo por el tutor.

Es posible realizar el hecho ilícito, pero el hecho imposible no puede calificarse de ilícito, pues por definición no puede existir.

Actividad 37

1. Separe el objeto directo del indirecto en los ejemplos siguientes y señale en qué consiste el primero:

- a) Luis vende a Silvia un automóvil en \$75 000.00
- b) Bertha dona un diccionario jurídico a la Biblioteca del Seminario de Derecho Civil.
- c) Carlos permuta con Francisco tres cigarros de mariguana por una grabadora.
- d) Rosa se compromete a pagar a Juan si Pedro no cumple con el pago de las rentas a que se obligó, como consecuencia del contrato de arrendamiento que celebraron por la casa de Juan.
- e) María va a cambiar un vestido que compró y que resultó defectuoso.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 330.

8.5. Forma

Se denomina así el conjunto de requisitos o manifestaciones externas determinados por la ley, con los que debe acompañarse o revestirse la expresión de la voluntad en los actos jurídicos.

En el *Código Civil* local rige el principio de libertad en las formas, es consensual, es decir, deja a las partes elegir libremente el modo de expresar su voluntad (verbalmente, por escrito o por signos inequívocos o tácitamente), excepto cuando la ley señala alguna forma determinada para algún acto.

Los códigos han establecido una serie de reglas para expresar y conocer la voluntad y en ellas se basa una teoría de las formalidades que debe cumplir la expresión de la voluntad para tenerse por expresada correctamente.

La voluntad siempre se manifiesta de alguna forma, la cual puede ser expresa o tácita, como lo establece el art. 1803 del *Código Civil para el Distrito Federal*:

a) La forma expresa se realiza verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, aceptados de manera general.

La forma expresa puede adoptar las modalidades siguientes:

- verbal ante testigos;
- verbal ante funcionario público;
- escrita en documento privado;
- escrita en documento privado ante testigos;
- escrita en documento privado y ratificada ante funcionarios;
- escrita en documento privado y registrada o depositada en un registro oficial;
- escrita en documento público ante notario público, juez o funcionario administrativo;
- escrita en documento público y con testigos, y
- escrita en documento público con testigos y registrada.

b) La forma tácita se manifiesta por hechos o actos que, de manera indirecta, hacen suponer indubitablemente que existe esa voluntad.

Todas esas formas pueden tener por objeto:

- a) Probar la existencia real y cierta de la voluntad (*ad probationem causa*), y
- b) Servir como elemento de existencia del acto (*ad solemnitatem causa*).

Por tanto, para que la expresión de la voluntad sea válida debe expresarse de la manera establecida por la ley y, en los casos de actos solemnes, llenarse la forma especial para que se tenga por manifestada, esto es, para que el acto exista.

Ahora bien, a partir de la forma, los actos jurídicos se clasifican en tres grupos:

a) *Consensuales*, los que no requieren formalidades especiales en la expresión de la voluntad.

- b) *Formales*, los cuales requieren que la manifestación de la voluntad se exprese en la forma prevista por la ley, generalmente por escrito.
- c) *Solemnes*, los cuales requieren que la manifestación de la voluntad se haga de manera especial según la naturaleza del acto: matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento, etcétera.

El *Código Civil para el Distrito Federal* establece el principio consensual en la manifestación de la voluntad en los contratos; pero de manera casuística señala determinadas formas en diversos casos, como los siguientes:

- a) En la compraventa de inmuebles con valor de avalúo mayor que 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, requiere escritura pública y en todo caso su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que tenga efectos contra terceros.
- b) En el arrendamiento, los contratos deben otorgarse por escrito.
- c) En la donación que exceda de \$200.00, pero no de \$5 000.00, debe hacerse por escrito, y si excede de esta última cantidad, también requiere escritura pública.

Por lo que se refiere a otros actos jurídicos solemnes, como el matrimonio o el reconocimiento de hijos, la formalidad estriba en la presencia del juez del Registro Civil o de otro servidor público; y por lo que hace al testamento, las formas son varias y los funcionarios implicados también, según el testamento de que se trate.

Actividad 38

1. Indique si la siguiente aseveración es correcta o incorrecta y explique por qué:

El acto jurídico que carece de forma en sentido estricto produce efectos como hecho jurídico.

2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 1792, 1799, 1812, 1833, 1839 y 1840.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 330.

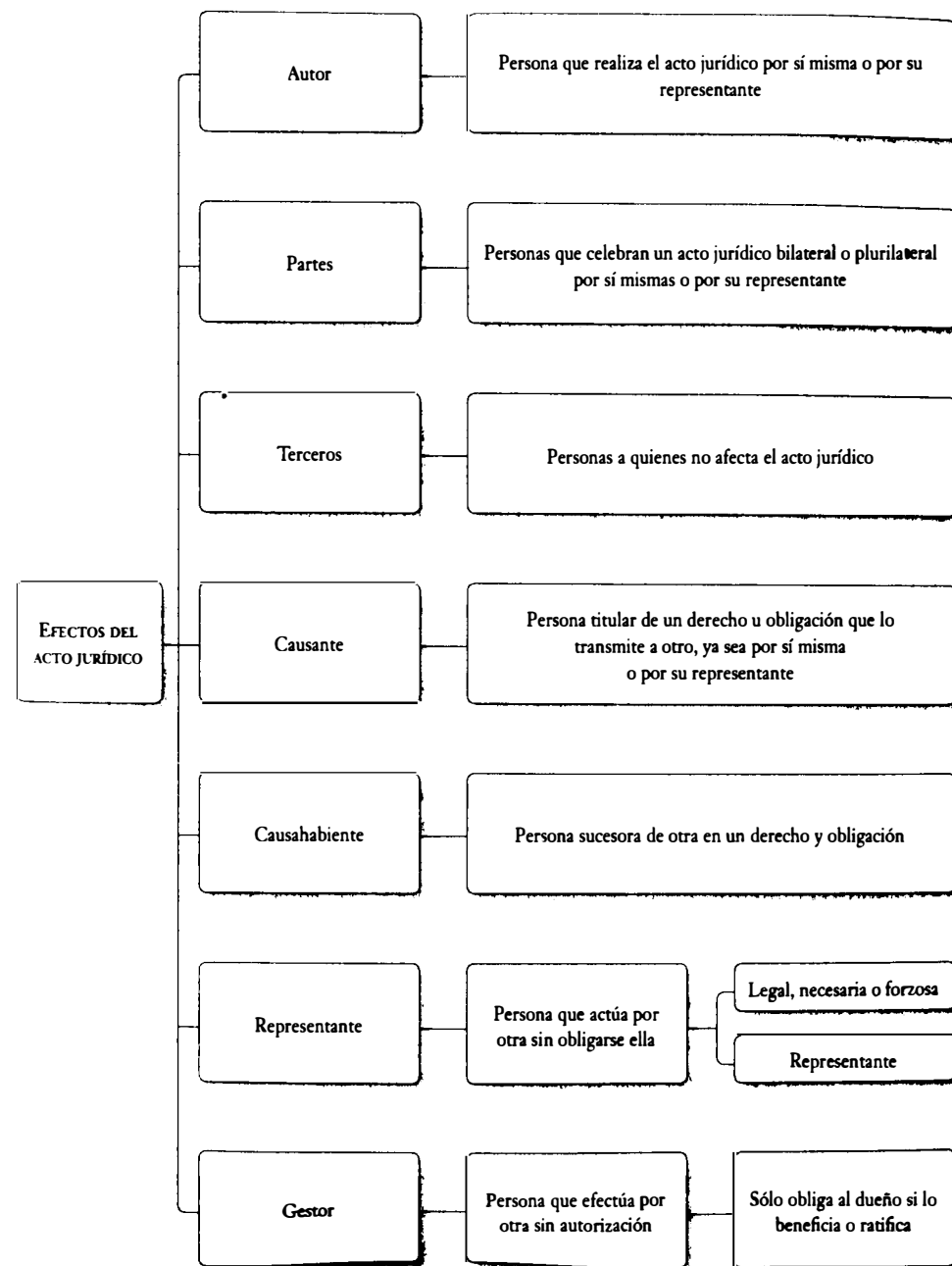
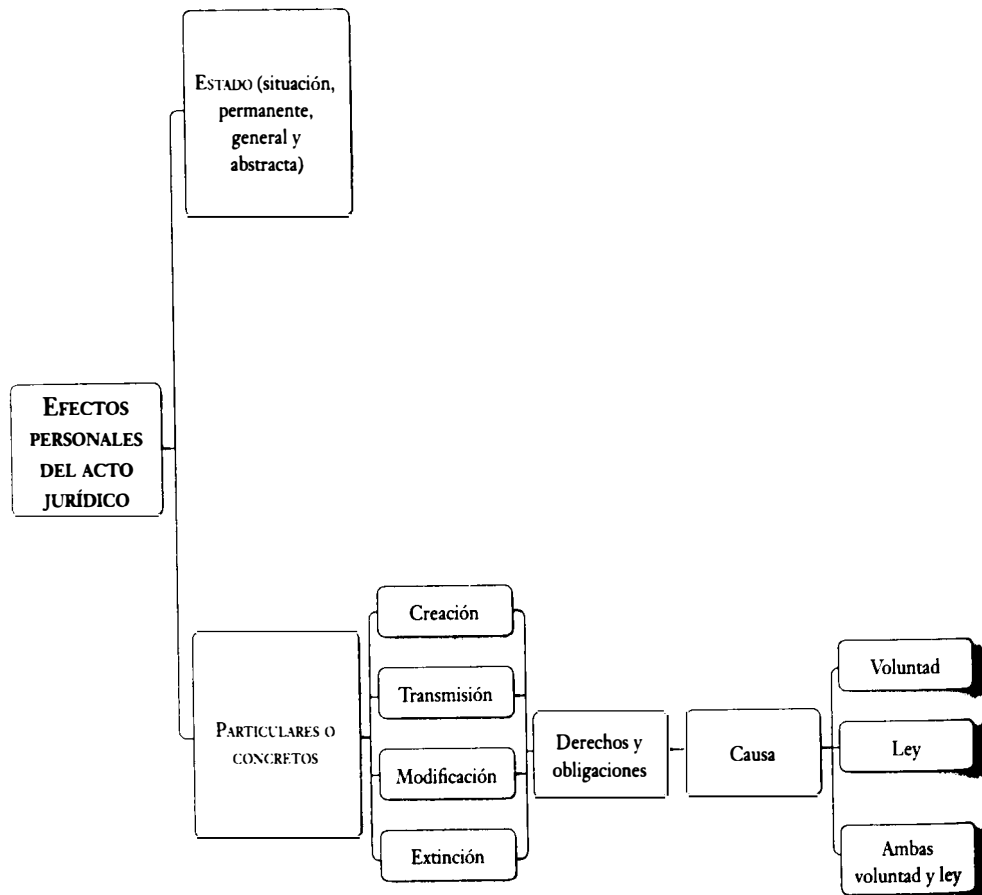
Capítulo 9

Efectos personales del acto jurídico

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 9.1 Precisar el objeto directo de los actos jurídicos.
- 9.2 Diferenciar los conceptos de autor, partes y terceros.
- 9.3 Señalar el alcance del principio *res inter alios acta*.
- 9.4 Definir el término *tercero* respecto del principio *res inter alios acta*.
- 9.5 Señalar la diferencia entre autor y parte.
- 9.6 Explicar las diferentes clases de representantes.
- 9.7 Precisar en quién recaen los efectos del acto cuando el representante se excede en sus facultades.
- 9.8 Diferenciar los términos *causante* y *causabiente*.



9.1. Efectos del acto jurídico como objeto directo

La celebración de cualquier acto jurídico, en especial del contrato, que constituye el acto jurídico por excelencia, tiene como efectos la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones, los que constituyen su objeto directo.

El acto jurídico tiene su sentido y razón de ser en la creación de la relación jurídica entre aquellos que celebran el acto, esto es, entre los que manifiestan su voluntad de obligarse a dar, hacer o no hacer algo. Así, los efectos del acto jurídico no pueden darse respecto de quienes no hayan hecho manifiesta su voluntad para ello; en consecuencia, sólo afecta a quienes realmente hayan querido quedar vinculados de manera voluntaria. A veces quien no interviene personalmente en el acto queda obligado y quienes sí participan en él no lo quedan. De ahí que deban distinguirse aquellos sobre los cuales surte sus efectos el acto jurídico, aunque no hayan intervenido personalmente, de aquellos a quienes no los afecta aunque hayan intervenido en él. Esto hace necesario precisar las denominaciones siguientes:

- a) *Autor*: se llama así a quien por sí mismo o por su representante realiza un acto jurídico unilateral.
- b) *Partes*: son aquellos que celebran un acto bilateral o plurilateral ya sea por sí mismos o por sus representantes.
- c) *Terceros*: son aquellos a los que no afecta el acto jurídico, o sea, todo aquel que no es autor ni parte; esto es, ninguna de las dos partes o más que intervienen en el acto jurídico, aunque asistan a la celebración del mismo (notario, traductores, testigos) y participen en él. Tercero también lo es el que pueda ser afectado indirectamente con su celebración (acreedores, vecinos, interesados).
- d) *Causante*: es la persona titular de un derecho u obligación y que lo transmite a otro, ya sea por sí mismo o por su representante.
- e) *Causahabiente o sucesor de otro en un derecho o una obligación*: es a quien le afecta el acto. Puede serlo a título universal, por recibir en una sucesión el patrimonio total o una parte proporcional o alicuota; o a título particular, por recibir algún bien determinado, en el caso del comprador o legatario.

El causahabiente a título universal no es considerado un tercero porque sustituye al causante, por lo cual los actos de éste le afectan como si él los hubiera realizado; a su vez, este causahabiente puede ser *mortis causa* o por transmisión *inter vivos*.

El causahabiente a título particular es tercero, pero si la cosa que se le transmite a título oneroso fue materia de un acto que le afecte, como un contrato de arrendamiento o un gravamen real (prenda o hipoteca), si recibe la cosa disminuida o afectada al cumplimiento de la obligación, por ejemplo, que la grava, procederá el ejercicio de la acción de indemnización, siempre que el acto sea anterior a la transmisión y no haya sido de su conocimiento.

- f) *Representante*: es aquel que actúa en nombre de otro y se le considera tercero; esto es, aunque participa en el acto jurídico, lo hace por otro, pues él no tuvo nunca la voluntad de obligarse.

El concepto de representación implica el principio *res inter alio facta*, el cual se traduce en que “lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros” que no intervinieron en el acto, porque el representante actúa sin que se le imputen los efectos de sus actos. El derecho moderno permite la estipulación en favor de tercero que no fue parte, pero que puede aprovecharse del acto.

Actividad 39

1. Explique los conceptos de autor, parte, tercero, causahabiente y representante, como intervinientes del acto jurídico.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 330.

9.2. Sujetos del acto jurídico. La representación

Se ha dicho que para realizar los actos jurídicos es esencial una manifestación de voluntad del autor o la parte en el acto. Pero sucede que a veces, por su edad, estado de salud u otras causas, la ley considera que una persona no está capacitada para actuar por sí misma, por lo que es necesario que otra lo haga en su nombre, es decir, la represente en la celebración del acto. También suele suceder que por ausencia o muerte sea necesario un representante o que, por simple comodidad, una persona capaz se haga representar por otra en los actos jurídicos. De ahí que por representación se haga referencia a la sustitución de una persona por otra en cuyo nombre actúa.

La representación puede ser legal (también llamada necesaria o forzosa) y voluntaria o convencional.

Cuando se trata de representar a un incapaz o ausente, como en el caso del tutor del incapacitado o el representante legal del ausente, se está ante la representación legal, necesaria o forzosa.

Cuando por un acto de voluntad se confiere la representación a otra persona mediante un contrato (mandato), se está ante la representación voluntaria o convencional.

Cuando alguien sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de los asuntos de otro, surge la representación oficiosa y se está ante la gestión de negocios. El gestor sólo puede obrar conforme a los intereses del otro (dueño).

Cabe distinguir la función de la representación, que requiere la manifestación de voluntad del representante, de la del simple mensajero o nuncio, que únicamente transmite la voluntad del autor del acto jurídico.

La representación legal de algunos incapaces en determinados actos es una simple asistencia que completa o integra la capacidad, pues en estos casos se requieren dos

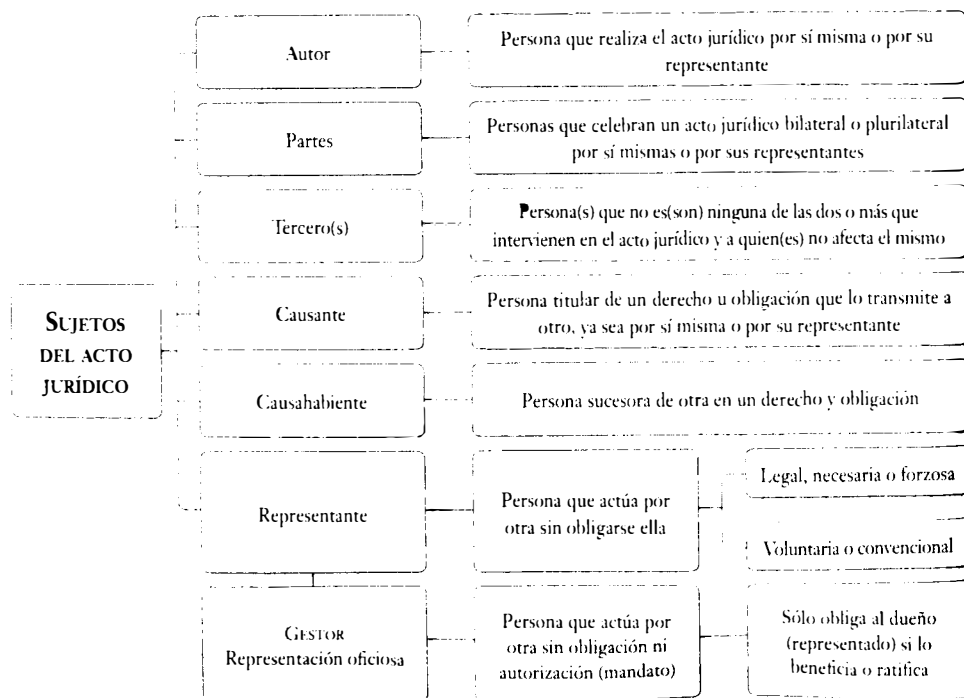


Figura 9.1. Las personas en el acto jurídico.

voluntades (la del menor incapaz y la de su representante) para que el acto sea válido, por ejemplo: en el matrimonio de menor y en el reconocimiento de hijos. A su vez, los menores emancipados requieren un tutor para sus asuntos judiciales.

Cuando el representante se excede en las facultades que el contrato de mandato o la ley le señalan, es responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen al representado; el contrato será nulo y la contraparte podrá a su vez exigir el pago de daños y perjuicios a quien indebidamente contrató. Pero si el representado falsamente ratifica la gestión, hace suyos el derecho y la obligación contratados.

Actividad 40

1. Lea cuidadosamente los casos siguientes y señale quién o quiénes de los que intervienen en el acto jurídico actúan como actor, parte o tercero en cada uno de ellos:

- Juan pretende anular la venta de una casa, hecha por Luis a Pedro, porque sabe que éste es violento, agresivo y escandaloso y no lo quiere como vecino.
- Juan contrata con Pedro por medio de su representante Luis, pero Pedro no cumple. Juan pretende que Luis debe hacerlo por su representado, pues contrató confiando en la honradez y seriedad de Luis.
- Juan y Pedro otorgaron testamento y se nombraron recíprocamente herederos; sin embargo, Pedro revoca la institución.
- Los que contrataron (el vendedor y el comprador).
- El dueño de la cosa que vendió.
- El dueño del negocio que hizo una oferta pública.
- El testador respecto de los bienes de la herencia.
- El que ofreció una recompensa a cambio de un servicio.
- El arrendador y el inquilino.
- El usuario y el prestador de servicios.

2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 425, 449, 1281, 1800-1802 y 1896.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 330-331.

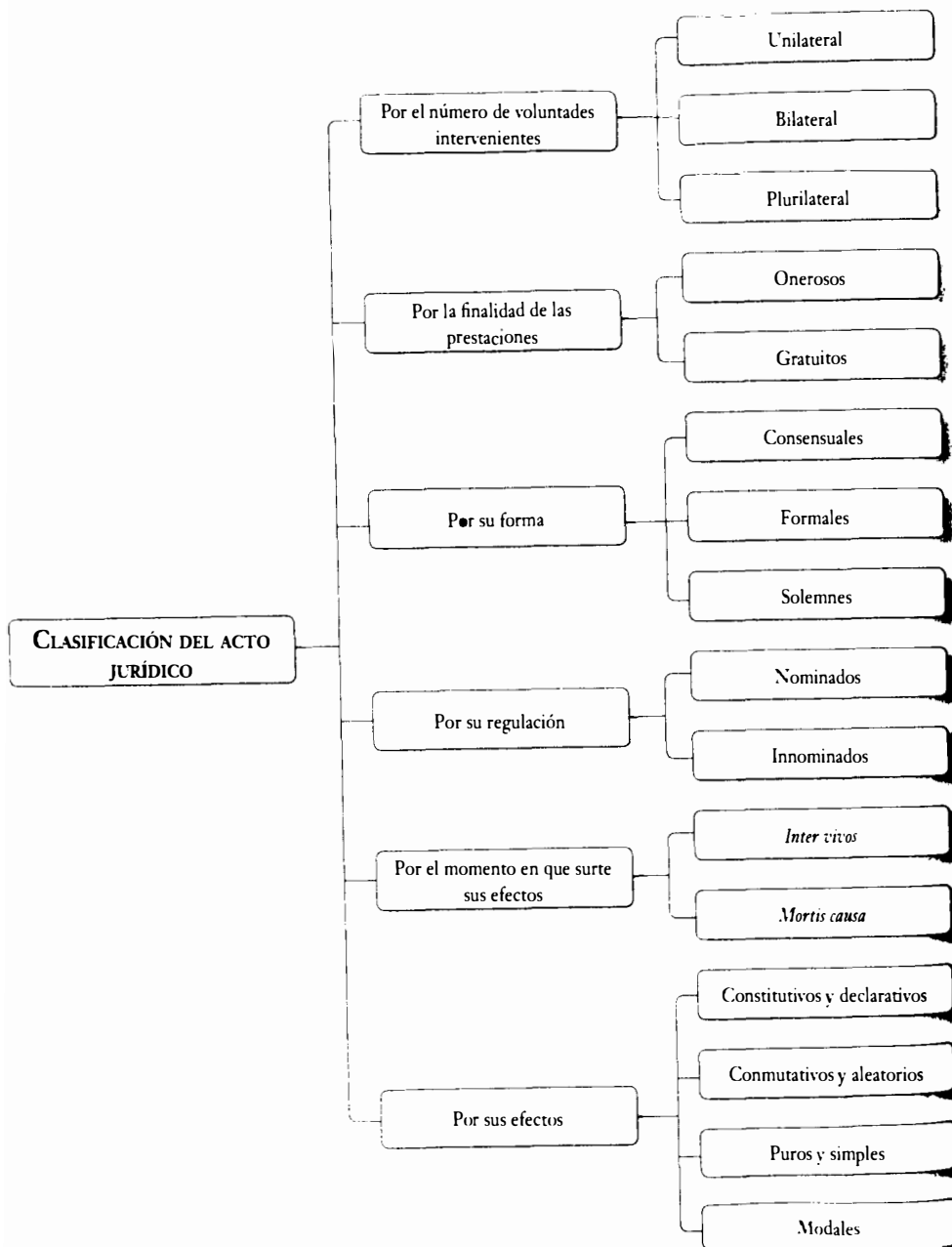
Capítulo 10

Clasificación del acto jurídico

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 10.1 Establecer el origen de los criterios de clasificación del acto jurídico.
- 10.2 Diferenciar los criterios a partir de los cuales se clasifica el acto jurídico.
- 10.3 Precisar las diversas clasificaciones que se han hecho del acto jurídico.
- 10.4 Diferenciar el acto jurídico a partir de los distintos criterios que lo clasifican.
- 10.5 Proporcionar ejemplos de actos jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.
- 10.6 Mencionar ejemplos de actos jurídicos gratuitos onerosos, declarativos, aleatorios y sujetos a modalidad.



10.1. Criterios de clasificación

Al retomar el concepto de acto jurídico como acto humano voluntario y lícito cuyo fin inmediato es establecer entre las personas relaciones jurídicas que crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, el cual tiene por límites la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres, se debe tener presente que pueden crearse un sinnúmero de relaciones jurídicas, por lo que se requiere clasificar dichos actos para su mejor estudio y comprensión.

Los actos jurídicos pueden clasificarse con base en diferentes criterios, lo que conduce a distintas clasificaciones, entre otras: *a)* aquel que atiende al número de voluntades que intervienen en su formación; *b)* respecto del momento en que surtirán sus efectos; *c)* en relación con sus efectos pecuniarios; *d)* por su forma; *e)* en cuanto hayan sido objeto de regulación por el derecho positivo, y *f)* por la naturaleza de su objeto.

Actividad 41

1. Responda las preguntas siguientes:

- ¿De dónde emanan las posibilidades de clasificación del acto jurídico?
- ¿Cuáles son los límites legales para realizar los actos jurídicos?
- ¿Cuáles son los criterios más considerados para clasificar el acto jurídico?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 331.

10.2. Clasificación por el número de voluntades intervinientes

A partir del número de voluntades que intervienen en la formación de los actos jurídicos, éstos se clasifican en unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

- Unilaterales:* son aquellos que se forman por una voluntad única. Para que surtan efectos jurídicos, basta con la voluntad de una sola persona, por ejemplo: la oferta al público, el testamento, la oferta de recompensa y el concurso.

- b) *Bilaterales*: todos aquellos que requieren la participación de dos voluntades en su formación; para que se produzcan efectos jurídicos se necesita el consentimiento de dos personas, por ejemplo: todos los contratos, como el arrendamiento o la donación.
- c) *Plurilaterales* (complejos o colectivos): son aquellos en cuya formación participan más de dos voluntades, generan efectos jurídicos para todas las personas que intervienen en ellos y obligan a todas las partes, por ejemplo: la sociedad civil.

Actividad 42

- Dé dos ejemplos de actos jurídicos que ilustren a cada uno de los tipos en que se clasifican a partir del número de voluntades intervinientes.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 331.

10.3. Clasificación por la finalidad de las prestaciones

De acuerdo con este criterio, los actos jurídicos se clasifican en onerosos y gratuitos.

- a) *Onerosos*: son aquellos que se realizan en busca de un beneficio o ventaja patrimonial; en éstos cada parte pretende obtener una ventaja equivalente a la prestación a la que cada una se va a obligar, por ejemplo: la compraventa y el arrendamiento, en cuyo caso cada parte se obliga a dar o hacer a cambio de que la otra también dé o haga.
- b) *Gratuitos*: son aquellos que se llevan a cabo sin fines lucrativos y con propósitos de liberalidad; una de las partes los realiza con el objeto de beneficiar a la otra, sin pretender reciprocidad en la contraprestación, por ejemplo: la donación y el comodato; en éstos una de las partes se obliga a dar o hacer sin contraprestación de la otra.

Actividad 43

- Explique la esencia del criterio que clasifica a los actos jurídicos en onerosos y gratuitos.
- Dé dos ejemplos de actos jurídicos gratuitos.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 331.

10.4. Clasificación por la naturaleza del objeto

De conformidad con este criterio, los actos jurídicos se clasifican en actos:

- a) *De dar*: son los que trasladan el dominio o el uso de una cosa, por ejemplo: la donación y el comodato.
- b) *De hacer*: son los que implican la prestación positiva de un hecho, por ejemplo: la prestación de servicios profesionales.
- c) *De no hacer*: son los que implican abstención, por ejemplo: los que establecen la obligación de no vender determinado producto en un establecimiento, a cambio de ciertas ventajas (si no vendes la marca de la competencia, te nombro distribuidor exclusivo de la mía).

Actividad 44

- Proporcione un ejemplo del acto jurídico de dar, otro de hacer y otro de no hacer, que no estén enunciados en este libro.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 331.

10.5. Clasificación por su forma

Este criterio de clasificación alude a los requisitos que el autor o las partes deben cumplir al manifestar su voluntad, para que los actos jurídicos surtan sus efectos; se dividen en consensuales, formales y solemnes:

- a) *Consensuales*: son aquellos que no requieren una forma determinada para realizarse; las partes son libres para darles forma, ya que su origen sólo necesita del acuerdo de voluntades, por ejemplo: el comodato.
- b) *Formales*: son los actos jurídicos que para surtir sus efectos deben realizarse con apego a las formalidades que exige la ley, por ejemplo: la compraventa de inmuebles.
- c) *Solemnes*: son aquellos que para su existencia jurídica requieren el cumplimiento de una determinada forma exigida por la ley, por ejemplo: el matrimonio y el testamento.

Actividad 45

1. Exprese dos semejanzas y dos diferencias entre los actos jurídicos consensuales, formales y solemnes.
2. Dé dos ejemplos de actos consensuales y dos de actos formales.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 331-332.

10.6. Clasificación de acuerdo con su regulación por el derecho positivo

Ya sea que estén designados o no en el *Código Civil* local o en algún otro ordenamiento con un nombre independiente, los actos jurídicos se clasifican en nominados e innominados:

- a) *Nominados*: son aquellos a los que el *Código* da un nombre y tienen una reglamentación especial que los regula, por ejemplo: la compraventa.

- b) *Innominados*: son aquellos que no tienen nombre ni se encuentran reglamentados por ley alguna. En su origen romano se clasificaban por sus prestaciones: *do ut des*, *do ut facies*, *facio ut des*, *facio ut facies*, o sea, doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas. Como se advierte, puede incluirse cualquier tipo de acuerdo y se regirá por los principios generales de los contratos.

Actividad 46

1. Enuncie tres ejemplos de contratos nominados y tres de contratos innominados.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 332.

10.7. Clasificación por el momento en que surte sus efectos

En atención al momento en que surtirán sus efectos, los actos jurídicos se clasifican en actos *intervivos* y actos *mortis causa*.

- a) *Intervivos*: son los actos cuyos efectos se surten en vida de las partes, por ejemplo: cualquier contrato (arrendamiento y donación).
- b) *Mortis causa*: son aquellos actos cuyos efectos sólo se actualizan a la muerte del sujeto, esto es, la transmisión de un derecho no produce sus efectos jurídicos sino hasta después del deceso del disponente, por ejemplo: el testamento.

Actividad 47

1. Lea el enunciado siguiente e indique si se está frente a un acto *intervivos* o ante uno *mortis causa*:

Juan dispone que Pedro reciba como legado una casa o \$300 000.00

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 332.

10.8. Clasificación por sus efectos

Tomando en consideración los efectos que producen con su celebración, los actos jurídicos se clasifican en:

- a) *Constitutivos*: son aquellos actos que crean una nueva situación jurídica, esto es, que originan un derecho o una obligación patrimonial o personal, por ejemplo: la compraventa.
- b) *Declarativos*: son aquellos actos que sólo reconocen una situación preexistente, por ejemplo: el reconocimiento de una deuda o el reconocimiento de un hijo.
- c) *Commutativos*: son aquellos actos cuyas prestaciones están determinadas al celebrarse el acto, de manera que cada parte contratante puede apreciar si gana o pierde. Desde el momento en que manifiestan su consentimiento, las partes conocen con precisión la extensión de sus prestaciones, por ejemplo: el mutuo.
- d) *Aleatorios*: son aquellos actos en los que la determinación de la prestación está sujeta a la realización de un acontecimiento fortuito, que da la posibilidad de una ganancia o pérdida en función del resultado de dicho acontecimiento, por ejemplo: la lotería o una apuesta.
- e) *Puros y simples*: son aquellos actos en los que la exigibilidad de las obligaciones surge al celebrarse el acto, por ejemplo: la compraventa.
- f) *Sujetos a modalidad*: son aquellos actos sujetos a condición o plazo. Las obligaciones sólo son exigibles al cumplirse la condición o al llegar el plazo, por ejemplo: *te donaré mi casa cuando te recibas de abogado*.

Actividad 48

1. Enuncie dos ejemplos de actos aleatorios y dos de actos sujetos a modalidad.
2. Revise los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 1295, 1795, 1832, 1833, 1835-1838, 1938, 1953, 2011 y 2027.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 332.

Capítulo 11

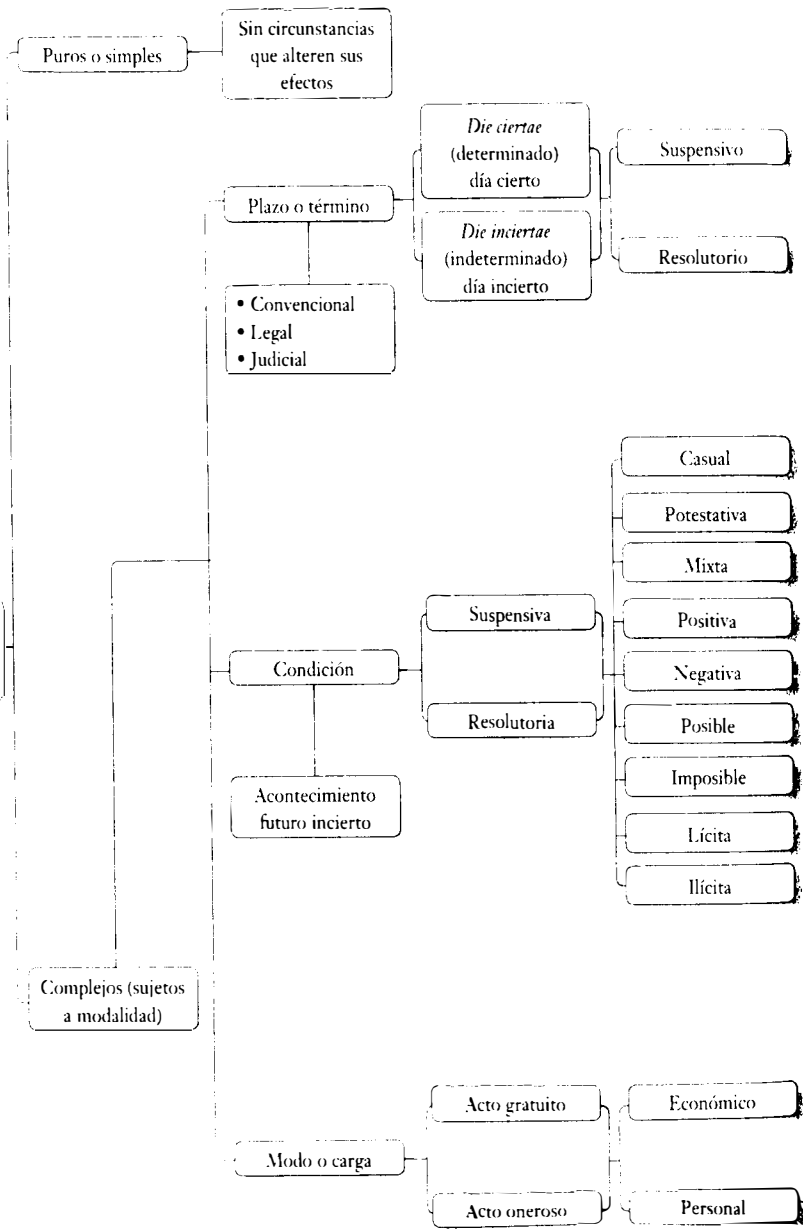
Modalidades de los actos jurídicos

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 11.1 Definir el acto jurídico puro y simple.
- 11.2 Establecer cuándo un acto jurídico está sujeto a modalidad.
- 11.3 Enumerar las modalidades de los actos jurídicos.
- 11.4 Clasificar el término o plazo según los efectos que produzca.
- 11.5 Distinguir el término cierto del incierto y dar ejemplos concretos.
- 11.6 Definir la condición.
- 11.7 Clasificar la condición según sus efectos y el papel que desempeña la voluntad de las partes.
- 11.8 Distinguir la condición del término incierto.
- 11.9 Ejemplificar la condición combinada con término.
- 11.10 Explicar cuándo la condición se tiene por cumplida y cuándo por no cumplida.
- 11.11 Distinguir ejemplos de condición.
- 11.12 Definir el modo o carga.
- 11.13 Distinguir ejemplos de actos jurídicos sujetos a modo o carga.
- 11.14 Diferenciar los elementos naturales esenciales y accidentales del acto jurídico.
- 11.15 Proporcionar ejemplos de modo en obligaciones gratuitas y onerosas.
- 11.16 Distinguir el acto jurídico puro y simple del acto jurídico sujeto a modalidad.

DIVISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS



11.1. Acto jurídico puro y simple

El acto jurídico normalmente produce sus efectos de nacimiento, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones desde el momento de su celebración, esto es, desde que se produce la manifestación de voluntad. Cuando al acto no le afecta el tiempo, pues el nacimiento de la obligación y su exigibilidad son simultáneos a la creación del acto, se dice que es puro y simple, ya que no se presentan circunstancias que puedan diferir sus efectos naturales.

Actividad 49

1. Mencione tres ejemplos de actos jurídicos puros y simples.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 332.

11.2. Modalidades del acto jurídico

No siempre el acto jurídico es puro y simple, ya que las partes pueden establecer determinadas circunstancias que difieran en el tiempo el nacimiento, la extinción o la exigibilidad de la obligación, circunstancias que reciben el nombre de *modalidades*. En este sentido, por modalidad se entiende el hecho que puede afectar al acto jurídico en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones que genera o en cuanto al nacimiento o extinción de la misma obligación. Las modalidades son las siguientes: plazo o término, condición y modo o carga.

Actividad 50

1. Establezca la diferencia que existe entre acto jurídico puro y simple y el acto jurídico sujeto a modalidad.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 332.

11.3. Plazo o término

En general, el plazo constituye el espacio de tiempo, y el término, el final del plazo que las partes, la ley o el juez fijan para realizar determinados actos jurídicos o para que se produzcan sus efectos.

De ahí que el plazo o término puede ser:

- a) *Convencional*: cuando las partes lo establecen de común acuerdo.
- b) *Legal*: cuando lo fija la ley o una norma igualmente obligatoria.
- c) *Judicial*: cuando por sus atribuciones lo señala el órgano jurisdiccional (juez).

El plazo o término es el acontecimiento futuro de realización cierta, es decir, que necesariamente ha de llegar (de ahí el refrán que dice: “no hay plazo que no se cumpla...”), pues de su llegada depende la exigibilidad o la extinción de una obligación.

El plazo o término puede ser a día cierto o a día incierto:

- a) *A día cierto*: es aquel que se conoce con anticipación; tiene una fecha determinada para iniciar o concluir una obligación, por ejemplo: el 20 de noviembre de 2010.
- b) *A día incierto*: es aquel que se sabe que ha de llegar, pero se ignora cuándo; se fija en relación con un hecho futuro que puede producirse o no y variar en el tiempo, por ejemplo: el día de la muerte de determinada persona.

Por otra parte, el plazo puede ser suspensivo o resolutorio:

- a) *Suspensivo*: es aquel de cuyo cumplimiento depende la exigibilidad de la obligación. Este plazo tiene por objeto diferir o aplazar los efectos del acto jurídico hasta la llegada del acontecimiento futuro y cierto, por ejemplo: *me obligo a dar un coche a mi hijo el 20 de mayo de 2011, cuando cumple la mayoría de edad.*

Se dice que al término del plazo se inicia la exigibilidad de la obligación, pues ésta nace en el momento del acto jurídico y puede cumplirse de inmediato a la llegada de la fecha prevista. El plazo define la exigibilidad de la obligación hasta que tenga lugar el suceso futuro y cierto. Normalmente el plazo se establece en beneficio del deudor (art. 1958, CC), quien desde luego puede renunciar a él; también puede cumplir (pagar) anticipadamente (antes del término) sin saber que existe el plazo en su favor, pero no puede repetir lo debido, pues aquí no ha

pago de lo indebido; a lo máximo que puede aspirar es a que se le abonen los intereses o frutos de lo pagado que se hubieren causado hasta la llegada del término (art. 1957, CC). Asimismo, puede establecerse que el plazo es a favor del acreedor, en cuyo caso el pago anticipado es válido, pero el acreedor puede cobrar los intereses hasta la llegada del término (art. 1957, CC).

Aun cuando el plazo se ha establecido en beneficio del deudor, caduca en caso de insolvencia de éste o si se pierden o disminuyen las garantías que se hubieren pactado (art. 1959, CC). Para impedir la caducidad del plazo el deudor debe garantizar la deuda.

- b) *Resolutorio*: es aquel que lleva consigo la extinción o la caducidad; es extintivo de la obligación que nació exigible y se alarga en el tiempo hasta la llegada del término que le pone fin; es el plazo que da por terminada la duración del acto y extingue sus efectos por la llegada del acontecimiento futuro y cierto, por ejemplo: *me obligo a pagar semestralmente las colegiaturas de tu carrera hasta por cinco años.*

La llegada del término no tiene efecto retroactivo sobre los efectos del acto, los cuales quedan firmes y sólo cesan para lo futuro.

Actividad 51

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuándo se inicia la exigibilidad de la obligación a plazo resolutorio?
- b) ¿Qué relación existe entre plazo resolutorio y la extinción de la obligación?
- c) ¿Cuál es el plazo cierto y cuál el plazo incierto?
- d) En el plazo, ¿en qué radica lo incierto de la realización del acontecimiento?
- e) ¿Para beneficio de quién se establece el plazo?

2. Dé un ejemplo de obligación con plazo suspensivo.
 3. Proporcione un ejemplo de obligación con plazo resolutorio.
 4. Lea los enunciados siguientes e indique en cada caso a qué tipo de término se hace referencia:

- a) Se constituye usufructo de la casa de Pedro en favor de Antonio.
- b) Se contrata renta vitalicia en favor de Arturo y a cargo de Benito.

- c) Te presto la cantidad de \$5 000.00 para pagarla el 1 de enero de 2010.
- d) Pagarás la pensión alimenticia de tu hijo hasta que éste tenga la mayoría de edad.
- e) Te alquilo mi casa de Cuernavaca por un año.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 332-333.

11.4. Condición

Hay condición cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento futuro e incierto que puede tener lugar o no; en otras palabras, es el acontecimiento futuro de realización incierta del cual se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o, dicho en términos del *Código Civil* local, art. 1938: "La obligación es condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto." Por ejemplo: *si mi hijo gana el concurso de oposición, le regalaré un automóvil.*

Para que exista condición se requiere que se trate de un acontecimiento futuro; por tanto, los hechos pasados no pueden ser condición, aun si las partes los ignoran, y su realización debe ser incierta, esto es, puede no efectuarse. En el ejemplo dado, mi hijo puede ganar el concurso o no, lo que constituye un acontecimiento futuro de realización incierta. No será condición el hecho que necesariamente se realizará, aun que no se conozca en qué tiempo. En ningún caso la condición podrá referirse a un suceso imposible, contrario a la ley o las buenas costumbres.

La condición puede ser suspensiva o resolutoria:

- a) *Suspensiva*: cuando el acontecimiento futuro e incierto sucede o no sucede, y de su realización depende el nacimiento de la obligación y no sólo su exigibilidad (art. 1909, cc). Realizada la condición, se torna exigible la obligación retroactivamente y el acto pasa a ser puro y simple, por ejemplo: *donó a mi hija mi casa de Cuernavaca a condición de que a partir de diciembre próximo vaya a vivir allá.* En este caso, el nacimiento del acto se suspende hasta que se cumpla la condición; si ésta no se cumple, no habrá obligación y se considerará que ésta nunca se formuló.

Al estar pendiente la realización de la condición no existe obligación, pues no ha nacido; es decir, al no cumplirse la condición la obligación no existe, por lo que si el deudor pagare, podrá recuperar su pago porque éste fue indebido.

Sin embargo, los posibles derechos del acreedor deberán ser salvaguardados y por ello se le autoriza a ejercer los actos conservatorios; además, se reconoce el derecho de transmitir entre vivos o por herencia los derechos que se derivan del acto condicional.

Si la condición no se realiza, la obligación no llega a nacer; pero si es imputable al deudor que eso suceda, se tendrá por cumplida. La condición también se tendrá por cumplida cuando el obligado a efectuarla haya empleado todos los medios necesarios para cumplirla.

- b) *Resolutoria*: cuando el hecho futuro e incierto se establece para poner fin a los efectos del acto, esto es, para extinguir la obligación. En este caso, la obligación nace y es exigible como en el acto puro y simple, pero al cumplirse la condición, la obligación se extingue y las cosas deben volver al estado que tenían antes de celebrarse el acto jurídico que les dio origen. Antes del cumplimiento de la condición, la obligación surte sus efectos plenamente, como si fuera pura y simple.

El *Código Civil para el Distrito Federal* establece que la condición es resolutoria cuando, al ser cumplida, resuelve la obligación retroactivamente y vuelve las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido; por ejemplo: *regalo a mi hijo un automóvil con la condición de que obtenga la calificación de ocho o más en todas las materias del semestre.* Si no se cumple la condición, la obligación se extingue retroactivamente y la donación queda sin efecto.

Se dice que la condición es retroactiva porque retrotrae las cosas en el tiempo; sin embargo, si la voluntad de las partes o la naturaleza del negocio lo establece, no habrá retroactividad. Tal es el caso de un contrato de arrendamiento en que el inquilino ha disfrutado de la cosa por el tiempo anterior al cumplimiento de la condición, cuando necesariamente deberá pagar las rentas que se hayan causado.

En atención al papel de la voluntad de las partes en la realización del hecho incierto, las condiciones pueden ser casuales, potestativas o mixtas.

- a) *Casual*: cuando el acontecimiento no depende de la voluntad de las partes, sino de hechos externos o de la voluntad de un tercero; por ejemplo: *te donaré un automóvil si gano la lotería esta semana.*
- b) *Potestativa*: cuando la realización de la condición depende de la sola voluntad de una de las partes; por ejemplo: *te permuto mi casa por tu terreno si decido irme del Distrito Federal.* La obligación condicional es nula cuando depende de la voluntad del deudor, pero será pura y simple si depende de la voluntad del acreedor.

- c) *Mixta*: cuando la condición depende tanto de la voluntad de alguna de las partes como de un hecho externo o de la voluntad de un tercero; por ejemplo: *te dono mi reloj si te aceptan en esa escuela.*

La condición también puede ser positiva o negativa, según se trate:

- a) *Positiva*: la que depende de la realización de un hecho (hacer), por ejemplo: *si gano el concurso, te invito a Acapulco.*
 b) *Negativa*: la que depende de que no se produzca un acontecimiento determinado o de una abstención (no hacer), por ejemplo: *si no llueve, te invito a salir.*

Las condiciones imposibles de dar o hacer y las ilícitas se tienen como causas de nulidad del acto jurídico; así, la imposibilidad puede ser física o jurídica.

- a) La *imposibilidad física* se refiere a los hechos contrarios a las leyes naturales, por ejemplo: *te llevaré a África si consigues detener el movimiento de la Tierra.*
 b) La *imposibilidad jurídica* se refiere a los hechos contrarios a las normas jurídicas, por ejemplo: *te llevaré a Estados Unidos si vendes las pirámides de Teotihuacan* (art. 1943, cc).

Asimismo, la condición es ilícita cuando va en contra de la moral, el orden público y las buenas costumbres; por ejemplo: *te regalo \$100.00 si robas en aquella tienda.*

La condición puede combinarse con el plazo y señalarse un tiempo fijo para que se cumpla. Pasado el tiempo sin que se realice, la condición se tendrá por no cumplida; por ejemplo: *te compro tu casa si mi hijo se recibe de médico en el transcurso de tres meses.* En este caso, la condición es la titulación profesional, que debe realizarse dentro del plazo.

Actividad 52

1. Establezca la diferencia entre *término* y *condición suspensivos*.
2. Exponga los efectos que produce la condición suspensiva antes de su realización y después de ella.
3. Explique los efectos que produce el cumplimiento de la condición resolutoria.
4. Indique a qué tipo de condición casual, potestativa o mixta corresponden los enunciados siguientes:

- a) Si obtienes mención honorífica en el examen profesional, te llevaré a Europa.
 b) Te invito a esquiar si deja de nevar en 30 minutos.
 c) Te pagaré un viaje al exterior si me traes 500 gramos de cocaína.
 d) Te regalaré mi coche si te dan el empleo.
 e) Si no viene el instructor, te pagaré la comida.
 f) Te daré un laboratorio si transformas 20 kilos de aluminio en 10 kilos de plata.
 g) Te donaré mi casa si te esperas a cumplir la mayoría de edad para casarte.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 333.

11.5. Modo o carga

El modo o carga consiste en la imposición accesoria distinta de la condición que se hace recaer en una de las partes o en el adquirente de un derecho. También se considera una modalidad, aun cuando no afecta el nacimiento, la exigibilidad ni la extinción de una obligación.

El modo o carga es una prestación que se establece en los contratos gratuitos o en la sucesión a cargo del beneficiario y en favor de la contraparte o de terceros (herencia, legado, donación); en ella, una de las partes (quien da) impone a la otra (quien recibe) cierta prestación o gravamen, por ejemplo: el señor Torres hace un donativo de \$20 000.00 a la Cruz Roja y a cambio le exige poner su nombre a un hospital.

El modo se distingue de la condición en que ni el nacimiento ni la extinción de la obligación dependen de ello, aunque sea un acontecimiento futuro. Normalmente, su falta de cumplimiento no da lugar a la rescisión del acto ni a su nulidad, sino sólo a una acción de incumplimiento.

Algunos autores consideran que el modo o carga también puede existir en las obligaciones onerosas, independientemente de la contraprestación normal; pero en tal caso sería parte de ésta y su falta de cumplimiento daría lugar a la rescisión, lo cual llegaría a convertirlo en una condición o en parte de la contraprestación.

La carga puede ser de carácter económico, como alimentar a un animal o a una persona con cargo al heredero; o de carácter personal, como cuidar que se celebren misas por el autor de la herencia o permitir el acceso a una biblioteca o colección de arte que se ha donado o legado.

El acto sujeto a modo produce sus efectos inmediatamente y obliga a cumplir la obligación generada por la carga.

Actividad 53

1. Indique en qué se diferencia el modo o carga de la condición.
2. Explique los efectos del incumplimiento de la carga.
3. Enuncie un ejemplo de acto sujeto a modo o carga.
4. Indique el tipo de modalidad al que corresponde el enunciado siguiente y señale por qué: *te doy \$10 000.00 para tu viaje, pero me regalas tu retrato.*
5. Distinga los enunciados que ilustran el modo o carga del acto jurídico de los que no lo son:
 - a) Te nombro mi heredero con la obligación de llevar flores a mi tumba una vez al año.
 - b) Recibirás la cosecha de mango de mi rancho, correspondiente al próximo ciclo agrícola, si la recolectas.
 - c) Te dono mi biblioteca, pero debes facilitar su consulta a los profesores de la escuela de derecho.
 - d) Te vendo mi cuadro pintado por Diego Rivera, con la obligación de facilitarlo al Instituto Nacional de Bellas Artes cuando desee exhibirlo.
 - e) Te presto \$10 000.00 para que me los pagues el 10 de febrero de 2010.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 333-334.

11.6. Elementos esenciales, naturales y accidentales del acto jurídico

Para individualizar un acto jurídico distinguiéndolo de otros, se ha señalado la necesidad de precisar los elementos esenciales que los diferencian, por ejemplo: un contrato de compraventa y un testamento tienen en común la transmisión de la propiedad, pero se distinguen en que uno es entre vivos y oneroso y el otro es gratuito y *post mortem*.

Cada acto jurídico tiene determinadas características que le son esenciales y que lo distinguen de los demás; a ellos se refiere el *Código Civil para el Distrito Federal en su*

art. 1839. En el caso de los contratos se llaman *cláusulas*, y se pueden poner las cláusulas que las partes crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato se tendrán por puestas aunque no se expresen; por ejemplo: la transmisión de la propiedad es esencial al contrato de compraventa, pero no al de arrendamiento.

Las cláusulas constituyen los elementos esenciales del acto jurídico. Las cláusulas en general son cada una de las disposiciones de un contrato, constituyen una parte integrante del acto jurídico, a ellas alcanzan los efectos del mismo y junto con la obligatoriedad relativa al acto forman la esencia del instrumento.

Las cláusulas de los actos jurídicos son:

- a) *Esenciales*: aquellas disposiciones a que se habrán de someter las partes en un contrato, convenio o testamento; sin ellas el acto no puede subsistir y determinan su naturaleza.
- b) *Naturales*: son aquellas que la ley considera establecidas ante el silencio de las partes, pero éstas pueden modificarlas, y se sobreentienden en el acto, por ejemplo: los intereses en el mutuo o los honorarios en la prestación de servicios profesionales, que pueden ser renunciados.
- c) *Accidentales*: son aquellas que las partes deben establecer expresamente sin que la ley pueda suplirlas, por ejemplo: la cláusula penal, el plazo, la condición y el modo o carga.

Actividad 54

1. Indique la utilidad de precisar los elementos esenciales o cláusulas del acto jurídico.
2. Establezca la diferencia entre cláusula esencial, natural y accidental.
3. Indique cuál sería la situación del acto jurídico si en éste no se consideraran las cláusulas esenciales.
4. Consulte y analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 1345-1358, 1361, 1362, 1938-1949 y 1953-1959.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 334.

Capítulo 12

Ineficacia del acto jurídico

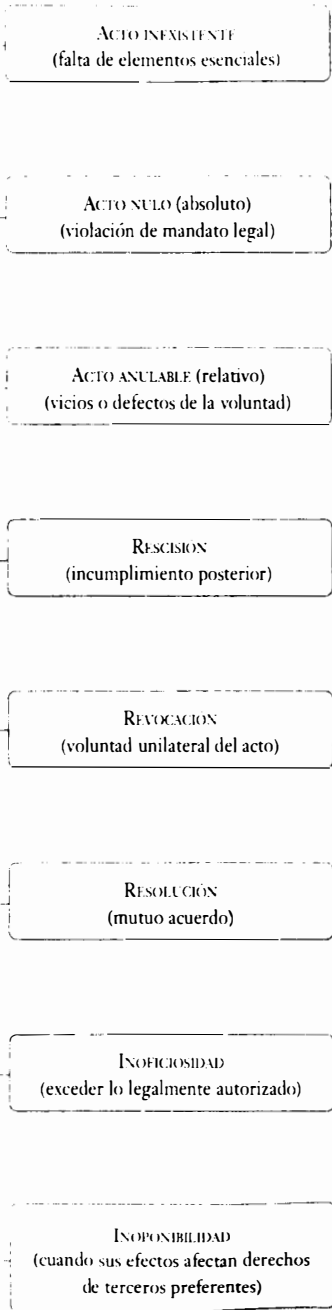
Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

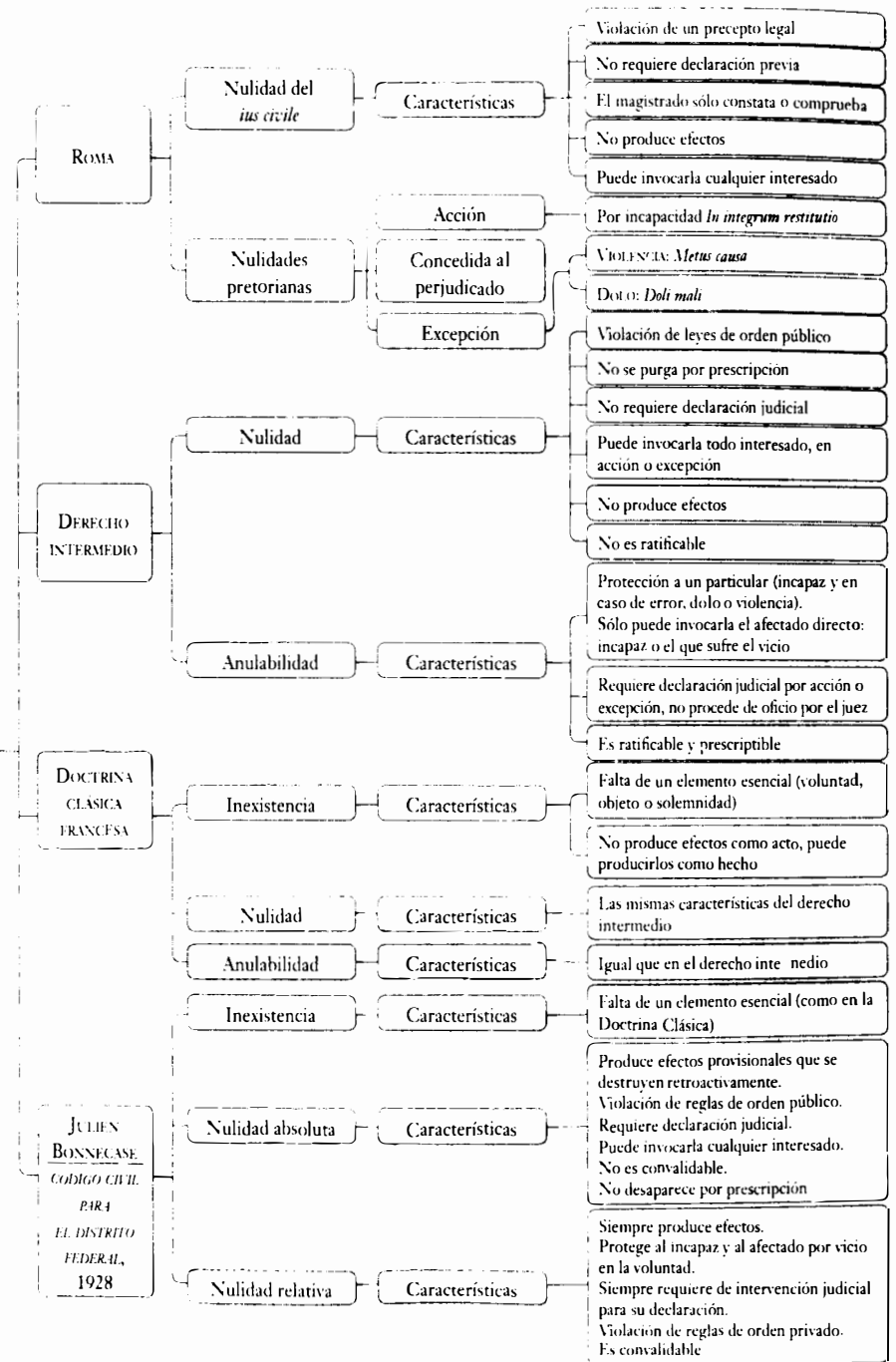
- 12.1 Establecer cuándo se está frente al acto jurídico ineficaz.
- 12.2 Explicar la ineficacia del acto jurídico.
- 12.3 Precisar las fuentes de ineficacia del acto jurídico.
- 12.4 Indicar cómo sanciona la ley los actos ilícitos.
- 12.5 Plantear el fundamento de las clases de ineficacia del acto jurídico en Roma.
- 12.6 Caracterizar los tipos de ineficacia que reguló el derecho romano.
- 12.7 Establecer a qué se llamó nulidad de pleno derecho y anulabilidad del acto jurídico.
- 12.8 Diferenciar la inexistencia como forma de ineficacia.
- 12.9 Explicar los conceptos de nulidad y anulabilidad en la doctrina clásica.
- 12.10 Distinguir entre la inexistencia de los actos jurídicos y las otras formas de ineficacia de acuerdo con la tendencia de Julien Bonnecase.
- 12.11 Señalar la diferencia entre las categorías nulidad absoluta y nulidad relativa.
- 12.12 Plantear ejemplos de actos jurídicos inexistentes, nulos absolutamente y nulos relativamente.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Clases según su fuente



EVOLUCIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL DE LAS NULIDADES -INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO-



12.1. Ineficacia del acto jurídico

El acto jurídico puede ser privado de efectos por diversos factores que se deben distinguir. Aunque el resultado final sea el mismo, es importante conocer el origen de la privación de efectos o ineficacia del acto.

La ineficacia de los actos jurídicos se entiende como la carencia de los efectos normales de éstos. Diversos autores coinciden al señalar que la ineficacia constituye un concepto poco determinado en el campo del derecho civil y que suele aplicarse como sinónimo de inexistencia e invalidez. Otros autores le dan un contenido amplio, al señalar que un acto jurídico será ineficaz cuando no surta sus efectos característicos y cuando, de alguna manera, deje de obligar a las partes.

Generalmente se ha considerado que el acto jurídico es ineficaz cuando no logra la finalidad que el autor o las partes pretendieron obtener al realizarlo.

La ley o las partes pueden impedir que se produzcan los efectos requeridos, según diversas situaciones.

El autor español Castán Tobeñas señala cinco fuentes de la ineficacia de los actos jurídicos:

1. Falta de un elemento esencial del acto (se conoce como inexistencia).
2. Violación de un mandato legal (nulidad absoluta o de pleno derecho).
3. Vicio o defecto en los elementos del acto (anulabilidad o nulidad relativa).
4. Lesión o perjuicio posterior a la celebración (rescisión).
5. Voluntad de las partes o del autor (revocación unilateral y resolución convencional).

A la clasificación de dicho autor se añade otra categoría de actos ineficaces: los inoficiosos, que limitan la voluntad hasta los términos autorizados por la ley en los casos de donaciones y testamentos.

Desglosados y referidos a la terminología más aceptada, los actos ineficaces son de las clases siguientes:

- a) Actos inexistentes (apariencia o hecho jurídico) por falta de un elemento esencial.
- b) Actos nulos por violación de un mandato legal de pleno derecho (nulidad absoluta).
- c) Actos anulables por vicio o defecto del acto (nulidad relativa).
- d) Rescisión por incumplimiento posterior del acto.

- e) Revocación (acto unilateral, por voluntad del actor).
- f) Resolución (bilateral, por mutuo acuerdo).
- g) Inoficiosidad (por exceder lo requerido o lo autorizado por la ley; en todo caso se trata de una ineficacia parcial).

Actividad 55

1. Lea cuidadosamente las dos definiciones siguientes, analícelas y señale la relación que existe entre ambos conceptos:

“Se entiende que hay ineficacia de los actos jurídicos cuando éstos no surten sus efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas.”

“Se alude a inexistencia de los actos jurídicos cuando éstos no han llegado a nacer y en consecuencia no han tenido existencia jurídica sino sólo apariencia.”

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 334.

12.2. Evolución histórico-doctrinal de las formas de ineficacia

Anteriormente se hizo referencia a los elementos y requisitos que debe cumplir el acto jurídico para que surta los efectos autorizados por la ley y deseados por las partes que lo realizan: la falta de unos impide que el acto exista, la de los otros no lo impide, pero sí evita que el acto produzca plenamente sus efectos.

Desde la antigüedad, la falta de adecuación legal de un acto o cuando éste es contrario a la norma ha tenido como sanción la falta de efectos o la destrucción de los producidos. Esto se ha denominado *nulidad*; así:

- a) *En Roma*. Se conoció la nulidad como sanción al acto realizado en contra de un mandamiento legal, pues se decía que todo acto que fuera en contra de una

disposición de derecho civil era como si no se hubiera realizado, era la nada jurídica, esto es, no producía efecto legal alguno entre las partes. Cualquiera que tuviera interés podía prevalerse de ella e invocarla y el magistrado se limitaba a reconocerla sin tener que declararla previamente; en consecuencia, era imprescriptible y las partes no podían confirmarla. Era una nulidad contra la ley, de pleno derecho.

Junto a esta nulidad *iure et de iure*, el pretor creó otro tipo de nulidad en defensa de algunos agraviados por actos que no se ubicaban dentro de la prohibición legal, pero cuyos autores merecían protección por circunstancias particulares. Así, el acto realizado por un impúber o un incapacitado y que le causaba perjuicio podía ser anulado por el pretor, aun cuando no existiera un precepto legal expreso. Esta nulidad requería declaración expresa del magistrado a petición de la parte ofendida: el incapaz o el que había contratado por error o bajo violencia. A su vez, sólo podía invocarla el afectado por los vicios citados y se requería el ejercicio de la acción, excepción o defensa en el juicio.

De lo anterior se deduce que en Roma existían:

- La nulidad de pleno derecho o de derecho civil, la cual no permitía que el acto produjera efectos, no requería declaración judicial, podía invocarla cualquiera que tuviera interés y era inconfirmable e imprescriptible.
- La nulidad pretoriana, que se basaba en el interés de proteger al incapaz o al que actuaba con vicios en su voluntad, y requería declaración judicial mediante acción o excepción (*in integrum restitutio, metus causa, actio y exceptio doli*).

b) *En la Edad Media y el periodo intermedio en el derecho francés.* Se desarrolló en el derecho francés una teoría de las nulidades identificada con la tradición romana y se concretaron las características de la nulidad de pleno derecho, como aquella por violación de una norma de orden público, que no producía ningún efecto, no requería declaración judicial, podía ser invocada por cualquiera y era inconfirmable e imprescriptible. Con ello se protegía el interés público.

Junto a la anterior se precisó la anulabilidad, que, por basarse en intereses particulares, requería acción o excepción del interesado y la declaración judicial. Por su naturaleza privada podía confirmarse subsanado el vicio y prescribía la acción por el transcurso del tiempo.

c) *En el siglo XIX.* A principios del siglo antepasado, la jurisprudencia y la doctrina francesa encontraron situaciones jurídicas que representaban una tercera forma de ineficacia llamada *inexistencia*, la cual, aunque por sus efectos equivalía a la nulidad de pleno derecho, en su razón no correspondía a su contenido.

En efecto, a veces se celebraban actos con apariencia de jurídicos, pero que no eran tales por faltarles un elemento esencial. Éste es el caso de una venta sin objeto, porque en el momento de su celebración éste ya no existe, o sin voluntad, por un error en la naturaleza del acto que no permite concretar el consentimiento; por ejemplo: una parte cree comprar y la otra pretende arrendar, o bien un acto solemne al que le falta la forma esencial, como un testamento en una carta privada, o un matrimonio ante funcionario inhábil para celebrarlo.

Actividad 56

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cómo se sancionaba en la antigua Roma el acto jurídico contrario a la norma?
- b) ¿Cuáles eran las características de la sanción que recaía en el acto jurídico contrario a la norma en la antigua Roma?
- c) ¿Cómo sancionaron los romanos los actos jurídicos realizados por los incapaces?
- d) ¿En qué se diferenciaba la sanción que recaía en los actos jurídicos de los incapaces, de los actos jurídicos contrarios al derecho civil?
- e) ¿Cómo se sancionaba en la Edad Media el acto jurídico que violentaba una norma de orden público?
- f) ¿Cuál es el fundamento diferenciador de la nulidad y la anulabilidad en el desarrollo de la teoría de las nulidades?
- g) ¿En qué se diferencia la inexistencia del acto jurídico de la nulidad de pleno derecho y de la anulabilidad?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 334-335.

12.3. Doctrina clásica francesa

En la llamada *doctrina clásica* francesa se establecieron tres tipos de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad y anulabilidad. Los dos primeros coinciden en cuanto a sus efectos.

En algunas legislaciones no se aceptó esa distinción tripartita, como es el caso de Italia y Alemania, que siguieron la tradicional división bipartita: nulidad y anulabilidad.

La doctrina clásica no se aceptó unánimemente en la misma Francia; pronto los autores la cuestionaron como demasiado técnica por no corresponder a la regulación del código francés. El código no reglamenta en bloque las nulidades, sino que les da un trato casuístico, pues los intereses protegidos por la nulidad varían en importancia y contenido; así, la sanción legal no es la misma, siendo raro encontrar una nulidad anulabilidad con todas las características que les daba la doctrina. La necesidad de la declaración judicial en todos los casos y el hecho de que el acto nulo produzca algunos efectos fueron las notas más comunes que hacían inoperante a la doctrina clásica.

Así, ni la inexistencia ni la nulidad debían permitir que el acto produjera efectos de este modo, cualquier interesado podía hacerla valer sin que se requiriera la previa declaración judicial de nulidad o inexistencia del presunto acto.

Por el contrario, la anulabilidad debía establecerse por sentencia. El acto produce sus efectos, los cuales eran destruidos por la misma de forma retroactiva a petición del actor, mediante su acción, o del demandado al oponer la excepción de nulidad.

Entre los autores que más influyeron con sus críticas para un replanteamiento cita a Japiot.

Actividad 57

1. Señale con qué sanciona la doctrina clásica francesa los actos jurídicos que violan la normatividad de interés público.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 335.

12.4. Doctrina de Julien Bonnecase

Julien Bonnecase defiende la clasificación tripartita clásica, pero tiene en cuenta las críticas que se le hicieron para formular una teoría que reviste especial interés para nosotros, pues sus enseñanzas enunciadas en el suplemento de la obra clásica de Baudry-Lacantinerie, donde se analizan la doctrina clásica y las críticas que se le habían hecho, aclaran el concepto de inexistencia que domina a los códigos; así, aunque no se reglamente el carácter orgánico del acto jurídico, hace que al faltarle un elemento no llegue a existir como acto. Esta teoría inspira la reglamentación del *Código Civil para el Distrito Federal* y numerosas legislaciones modernas, y puede decirse que aun las legislaciones que siguen la división bipartita se encuentran influidas por esta doctrina.

Según Bonnecase, el acto jurídico constituye un ente orgánico formado por elementos esenciales para su existencia: voluntad, objeto y solemnidad, en algunos casos. De faltar alguno de ellos, el acto no llega a existir y es una mera apariencia; si de ella se infieren o derivan algunos efectos, no serán los queridos por los autores, sino los impuestos por la ley en virtud de un hecho jurídico concomitante, por ejemplo: en una compraventa inexistente por falta de objeto, la obligación de devolver el dinero es efecto del hecho jurídico de un pago indebido o del delito de fraude.

La falta de un elemento orgánico del acto produce su inexistencia como acto jurídico, pero puede producir efectos como hecho jurídico.

De acuerdo con Bonnecase, la nulidad se divide en absoluta y relativa. En términos estrictos, ambas son anulabilidades pues requieren el fallo judicial, aunque la absoluta puede ser invocada por cualquiera con interés en ello, por ser un acto contrario a una ley prohibitiva, y a la relativa sólo puede invocarla el perjudicado.

Para Bonnecase, la nulidad absoluta es la que reúne todos los caracteres que le atribuye la doctrina clásica:

- a) Va en contra de una disposición de orden público.
- b) Puede invocarla cualquiera que tenga interés.
- c) No se convalida por ratificación o por prescripción, pues, por ser un acto ilícito, ni la voluntad ni el tiempo purgan este vicio.
- d) Por lo que se refiere a sus efectos, normalmente los produce el acto en forma provisional.
- e) Requiere la declaración judicial para destruir sus efectos retroactivamente.

La nulidad relativa se funda en consideraciones de equidad en beneficio de afectados particulares; no es violatoria del orden público sino del interés privado, pero no se opone, como en la doctrina clásica en bloque, a la nulidad absoluta, pues basta que le falte alguna de las notas de ésta para que se le considere relativa.

Tanto una nulidad como la otra requieren declaración judicial y producen efectos provisionales, los cuales se destruyen al pronunciarse la nulidad.

Actividad 58

1. Señale la diferencia de fondo que Bonnecase planteó en cuanto a la inexistencia del acto jurídico frente a la nulidad del mismo.
2. Indique cómo distingue Bonnecase la nulidad y la anulabilidad.
3. Establezca las semejanzas y diferencias que en la teoría de Bonnecase tienen las nulidades absoluta y relativa.
4. Analice el siguiente acto jurídico y, a la luz de la tesis de Bonnecase, indique la sanción que le recae:

Juan, menor de 16 años, se presentó a la notaría acompañado de dos testigos e hizo su testamento (arts. 1306, 1511 y 1520, CC).

5. Indique si, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1550 y 1551 del CC, el testamento ológrafo dictado por una persona a su secretaria es inexistente, válido o nulo.
6. Indique si el caso de nulidad señalado en el art. 245 del CC se halla entre alguna de las clasificaciones de la doctrina clásica de las nulidades.
7. Indique cómo se clasificaría el caso del art. 248 del CC en la teoría de Bonnecase.
8. Señale qué tipo de nulidad establece el art. 249 del CC según la teoría clásica y la enseñanza de Bonnecase.
9. Lea cuidadosamente los ejemplos siguientes y mencione qué tipo de ineficacia representan y por qué:

- a) El testamento ológrafo de un alcoholico, en estado de interdicción.
- b) A ofrece a B la cantidad de \$110 000.00 por matar a su esposa.
- c) A y B contratan, pero A desea vender una computadora y B quiere recibirla en préstamo.

- d) A vende a B el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, indicando que el inmueble le pertenece por herencia.
 - e) A vende a B su caballo, que en el momento de la venta había muerto.
 - f) A compra a B un cuadro creyendo que fue pintado por David Alfaro Siqueiros, pero resulta que es sólo una copia.
 - g) A y B contratan: el primero desea alquilar su casa y el segundo quiere alquilar un departamento, también de A.
 - h) A vende harina a B, sin especificar de qué cereal, ni la cantidad.
10. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 245, 1833, 2224, 2225 y 2226.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 335-336.

Capítulo 13

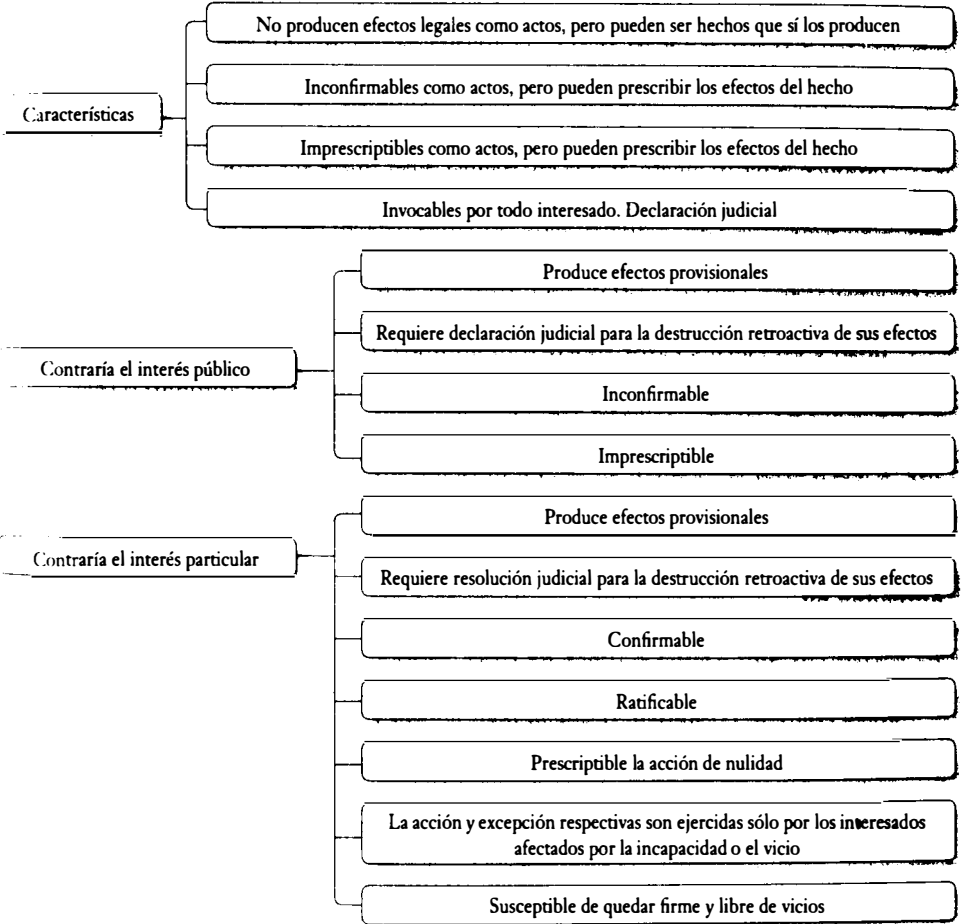
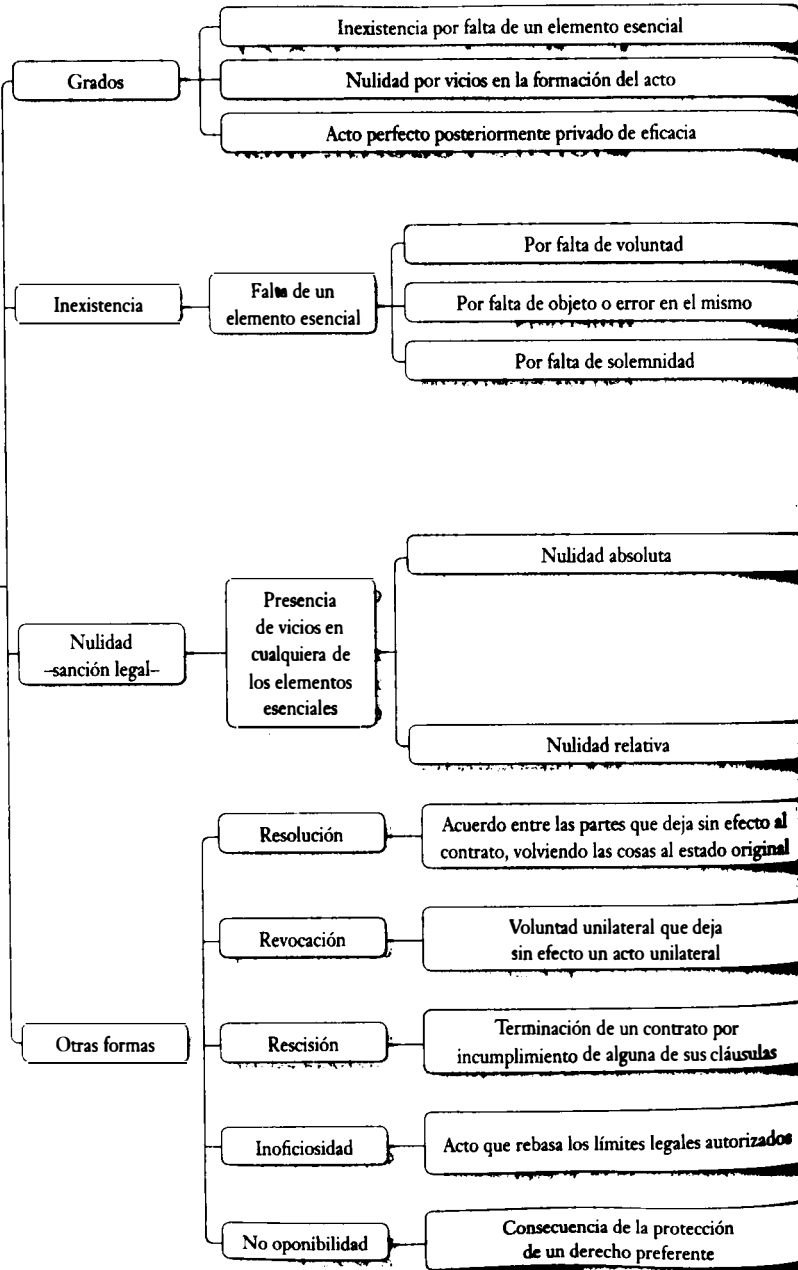
Ineficacia en el *Código Civil para el Distrito Federal*. Inexistencia y nulidad del acto jurídico

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 13.1 Plantear las diversas maneras en que pueden ser ineficaces los actos jurídicos.
- 13.2 Deslindar el concepto jurídico de inexistencia.
- 13.3 Establecer cuándo se está frente a un acto jurídico existente y cuándo frente a uno inexistente.
- 13.4 Mencionar las características del acto inexistente desde el punto de vista jurídico.
- 13.5 Distinguir al acto inexistente por falta de consentimiento del inexistente por falta de objeto o de solemnidad.
- 13.6 Mencionar la diferencia conceptual entre la inexistencia y la nulidad.
- 13.7 Señalar la naturaleza de la nulidad.
- 13.8 Diferenciar la nulidad a partir del tipo de intereses que el acto celebrado afecta.
- 13.9 Caracterizar la nulidad absoluta que regula el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 13.10 Dar un ejemplo de nulidad absoluta a partir de su regulación en el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 13.11 Caracterizar a la nulidad relativa que regula el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 13.12 Diferenciar a la nulidad relativa de la nulidad absoluta por los efectos que producen en el acto afectado por una y otra.
- 13.13 Dar un ejemplo de nulidad relativa.
- 13.14 Establecer quién puede ejercer la acción de nulidad tanto absoluta como relativa.
- 13.15 Plantear cómo se convalida el acto afectado de nulidad relativa por lesión.
- 13.16 Establecer cuándo la falta de forma no es causa de nulidad.
- 13.17 Diferenciar los casos de inexistencia de los de nulidad absoluta y relativa.
- 13.18 Distinguir las diferentes formas de ineficacia que reglamenta el *Código Civil para el Distrito Federal*.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



13.1. Diferencias entre las formas de ineficacia

La ineficacia del acto jurídico se entiende como la carencia de efectos normales del mismo; en el derecho civil suele constituir un sinónimo de vocablos como inexistencia e invalidez. Algunos autores le dan un sentido amplio al término *ineficacia*, al considerar que los otros vocablos son formas de éste; así, puede decirse que las formas de ineficacia se agrupan en tres grados:

- a) *Inexistencia del acto por falta de un elemento de esencia*; en este caso, el acto querido no produce ningún efecto, y si la apariencia diere lugar al nacimiento de algún derecho y su correlativa obligación, éstos se referirían a un hecho jurídico concomitante; por ejemplo: la devolución del precio (dinero) de una compraventa inexistente.
- b) *Nulidad por vicios en la formación del acto*, que en el derecho mexicano produce efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente al declararse la nulidad y en ciertos casos subsistirán algunos, por ejemplo: el matrimonio nulo contraído de buena fe. Este grado de ineficacia puede ser absoluto o relativo.
- c) *Las que, creado el acto perfecto en su formación, por hechos posteriores lo privan de eficacia*: por voluntad de las partes o del autor (resolución o revocación), por incumplimiento (rescisión) o por limitación legal (inoficiosidad y no oponibilidad a terceros).

Actividad 59

1. Consulte en un diccionario jurídico los conceptos *inexistencia*, *nulidad absoluta*, *nulidad relativa*, *revocación*, *rescisión*, *inoficiosidad* y *no oponibilidad (inoponibilidad)*.
2. Establezca las diferencias entre los conceptos *inexistencia* y *nulidad*.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 336.

13.2. Inexistencia

Con la expresión *inexistencia de los actos jurídicos* se alude a los aparentes actos que no llegan a nacer porque les falta alguno de los elementos esenciales: la voluntad o consentimiento, el objeto o la solemnidad.

Siguiendo el método inductivo que el *Código Civil para el Distrito Federal* adoptó al reglamentar los actos jurídicos y los contratos, este ordenamiento indica que para la existencia del contrato se requiere consentimiento y objeto, entendido por consentimiento el acuerdo de voluntades entre los contratantes.

La solemnidad no se considera entre los elementos de existencia del contrato por no haber contratos solemnes en el derecho mexicano, pero sí hay otros actos que requieren la forma solemne para existir, como los del estado civil, matrimonio y reconocimiento de hijos, así como las disposiciones testamentarias.

El acto jurídico es inexistente según el *Código Civil para el Distrito Federal*, por falta de consentimiento o de objeto. Aquí también es conveniente recordar que los actos unilaterales no requieren consentimiento, pues es suficiente una sola declaración de voluntad. Por lo que se refiere a los actos jurídicos unilaterales, el art. 1859 del *Código Civil* local establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

Los actos inexistentes no producen efecto legal alguno, no son susceptibles de confirmación ni pueden valer por prescripción. Su inexistencia puede invocarla todo interesado sin previa declaración judicial; es lo que se ha llamado *la nada jurídica*. Sin embargo, el acto inexistente puede provocar consecuencias o efectos como hecho jurídico; por ejemplo:

- a) *Por faltar la voluntad*. Juan vive en concubinato con María y tienen varios hijos. Él no deseó contraer matrimonio, pero su familia quiere que regularice su unión, por lo que un hermano de Juan se hace pasar por él, comparece junto con María y celebran matrimonio en nombre de Juan, sin que éste se oponga.
- b) *Por falta de objeto*. Juan, que es heredero único de Pedro, contrae deudas con Luis, quien lo amenaza de acusarlo por fraude. Para garantizar el pago de sus deudas, Juan cede a Luis sus derechos sobre la herencia que recibirá a la muerte de Pedro. Éste manifiesta su conformidad.
- c) *Por falta de solemnidad*. Juan y María contraen matrimonio, pero el juez del Registro Civil no comparece y el secretario efectúa la celebración, pensando recabar la firma del juez posteriormente; lo que no ocurre.

Actividad 60

1. Lea cuidadosamente el caso siguiente y conteste las preguntas que se hacen sobre él:

Juan tiene relaciones extramatrimoniales con María, a quien le dice llamarse Pedro Sánchez. Con este último nombre, que no es el suyo, reconoce al hijo que tiene con María, por presión de los hermanos de ésta.

- ¿Hay reconocimiento?
- ¿Es válido el reconocimiento en caso de existir? ¿Por qué?
- ¿Qué puede hacer María en caso de existencia del reconocimiento de su hijo?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 337.

13.3. Nulidad

Hay nulidad del acto jurídico cuando, pese a que éste se halla integrado por sus elementos esenciales, presenta un vicio de origen en alguno de ellos, lo que lo priva de validez aunque haya nacido.

La nulidad constituye una sanción que la ley establece ante el abuso en que incurren los particulares al crear actos jurídicos que la contrarían, impidiéndoles generar las consecuencias de derecho deseadas, o destruyendo las nacidas.

De acuerdo con el art. 2225 del *Código Civil para el Distrito Federal*, la ilicitud de los actos jurídicos se sanciona unas veces con nulidad absoluta y otras con nulidad relativa, según lo disponga la ley en cada caso. Esto es un reflejo de las críticas a la doctrina clásica de las nulidades, que las regulaba en bloque. El *Código Civil* local, a lo largo de su reglamentación, establece la clase de nulidad que considera adecuada según los intereses en conflicto, y así permite que en algunos casos de nulidad pueda prevalecerse sólo determinada parte o cualquier interesado, y en otras ocasiones sea o no prescriptible la acción o pueda o no confirmarse el acto.

En el derecho familiar, en el cual el interés particular se mezcla con el general en todas sus instituciones, las nulidades tienen aspectos especiales, pues se pretende preservar lo siguiente:

- El interés digno de protección.

- La supervivencia de los efectos legítimos.
- La voluntad de las partes, sin descuidar la utilidad pública y los derechos de terceros que pueden ser afectados al decretarse la nulidad de los actos aparentemente correctos.

Así, en materia de nulidad de matrimonio no se destruyen todos los efectos producidos (matrimonio putativo), y sólo la bigamia y el incesto se sancionan con nulidad absoluta.

Actividad 61

1. Establezca tres diferencias entre los actos jurídicos inexistentes y el nulo.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 337.

13.4. Nulidad absoluta

La nulidad absoluta afecta básicamente el acto jurídico que contraría o viola las normas protectoras de intereses sociales o del orden público. Esta nulidad no impide que el acto produzca efectos en forma provisional y requiere declaración judicial para destruirlos retroactivamente, al ser declarada.

Como su causa es una violación de la ley, de ella puede prevalecerse cualquier interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Sus características se enumeran en el art. 2226 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Actividad 62

1. Señale por qué, desde el punto de vista jurídico, el acto siguiente se encuentra afectado de nulidad absoluta: *Juan aporta un inmueble a una sociedad dedicada a la distribución de marihuana.*

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 337.

13.5. Nulidad relativa

A diferencia de la nulidad absoluta, la nulidad relativa afecta básicamente el acto jurídico que ataca intereses particulares; por tanto, constituye una sanción que la ley contempla para proteger a determinadas personas, al permitirles anular el acto que las lesiona o convertirlo en un acto válido por la confirmación o por el transcurso del tiempo, sin ejercer la acción de nulidad.

La nulidad que se funda en la incapacidad o en los vicios de la voluntad siempre es relativa.

El acto afectado de esta nulidad produce sus efectos, pero éstos son destruidos retroactivamente por resolución judicial y, mientras ésta no exista, el acto seguirá surtiéndolos.

Ahora bien, para que un acto afectado de nulidad relativa pueda anularse, la acción respectiva sólo podrá ejercerla el incapaz o su representante, así como el que sufre la violencia o contrató por error.

El acto anulable puede ser convalidado tanto por confirmación o ratificación como por prescripción:

- a) Por confirmación o ratificación, mediante la actividad expresa del agente que pueda pedir la anulación del acto, la cual le confiere a éste la validez de que carecía.
- b) Por prescripción, mientras no se ejercite la acción de nulidad durante los plazos que el derecho civil mexicano prevé. Como resultado, el acto queda firme y libre del vicio que lo afectaba.

La falta de forma no es siempre causa de nulidad, pues si la voluntad se expresó de manera que pueda probarse, cualquiera de las partes podrá demandar que se dé al acto la forma adecuada a la ley, como en el caso de que la ley exija escritura pública y sólo se tenga un documento privado, o si se requiere escrito y sólo hay manifestación verbal.

Lo anterior no es aplicable a los actos solemnes: el presunto heredero no puede demandar el otorgamiento del testamento inexistente ni la concubina el matrimonio, aun cuando por otros medios pueda probarse la voluntad del testador o el *animus matrimonii*.

Es conveniente hacer notar que aunque el Título Sexto del Libro Cuarto, Primera Parte, "De la inexistencia y de la nulidad", se refiere a las obligaciones en general, sus disposiciones son supletorias de las especiales que se establecen para los actos jurídicos consignados en otras partes del *Código Civil* local, especialmente en cuanto a las rela-

ciones familiares y hereditarias, en las que se señalan causas específicas de nulidad y de inexistencia y a las que se dan tratamientos especiales.

Actividad 63

1. Complete el siguiente cuadro comparativo, llenando las casillas vacías de acuerdo con el criterio de comparación:

Criterio de comparación	Acto inexistente	Acto nulo absolutamente	Acto nulo relativamente
-------------------------	------------------	-------------------------	-------------------------

Interviene el juez

Produce efectos

Ejercita la acción

Es convalidable

2. Indique si el caso siguiente corresponde a un acto inexistente o a un acto afectado de nulidad y señale por qué:

Juan se compromete por medio de un contrato con Pedro a nombrarlo heredero único; no obstante, Juan fallece y Pedro, con base en el compromiso de Juan, dispone de todos los bienes de éste, creyendo de buena fe que le pertenecen.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 337-338.

13.6. Casuística de las nulidades

Frente a la teoría clásica de las nulidades, que, como se ha señalado, trataba a éstas en bloque, dando las características de cada una y pretendiendo encajar en ellas las inefi-

cacias reguladas por el código francés, los críticos señalaron que en muchos casos el *Código* se desentendía de establecer reglas generales y se limitaba a ordenar sanciones anulatorias de diferente grado, alcance y características, las cuales no encajaban exactamente entre las señaladas por la doctrina.

Julien Bonnecase, en su afán por salvar la sistemática clásica, propuso agrupar en la nulidad relativa todos los casos que no tuvieran las características de la nulidad absoluta y tal fue la definición que de la nulidad relativa dio el *Código Civil para el Distrito Federal*, que en su art. 2227 establece: “La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

Al respecto, el art. 2226 señala: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Tal definición de la nulidad relativa no fue obstáculo para que en el cuerpo del *Código Civil* local se siguieran regulando específicamente los diferentes casos de ineficacia, sin dar reglas de carácter general sino disposiciones específicas en cada caso en especial, y dedicando capítulos a tratar las ineficacias en el matrimonio y el testamento, pero sin seguir exactamente la doctrina establecida en el capítulo dedicado a la inexistencia y nulidad de las obligaciones. A esta regulación asistemática y concreta los autores la llaman *casuística de las nulidades*.

Existen casos de ineficacia que el *Código Civil para el Distrito Federal* denomina nulidades y que no siempre corresponden al concepto doctrinal aceptado, como en el señalado en el art. 235-III en correlación con los numerales 249 y 250, en el que llama nulidad de matrimonio al celebrado sin las solemnidades, cuando en teoría es un acto inexistente.

Asimismo, señala como nulidad el caso de que en un acta del Registro Civil se asiente un acto falso que realmente no existió, con lo que cabe hablar de nulidad de un acta por inexistencia del acto que se asentó. Por el contrario, el art. 37 del mismo ordenamiento declara nula el acta en la cual se asienta un hecho que efectivamente se realizó, pero que no se inscribió en las formas específicas previstas. No se establece la suerte del acto en sí, pues si no se le dio la forma debida podría tratarse de una nulidad del acto o de su inexistencia, si se considera a las formas como una solemnidad.

En cuanto al desconocimiento que un marido haga de su paternidad, deberá hacerlo por medio de un juicio, pues el *Código Civil para el Distrito Federal* indica que cualquier otra forma produce la nulidad del desconocimiento, según el art. 345. Así, la

forma aquí es constitutiva del acto; por tanto, de no hacerse así se está en presencia de un caso de inexistencia, aunque el *Código Civil* local la llame nulidad.

En otros casos, la terminología puede ser correcta cuando se establecen nulidades de los actos del tutor, del incapacitado o del albacea, pero no las califica de absolutas y relativas, dejando su calificación a la interpretación (arts. 563, 569 y 635-640; en el mandato, arts. 2557 y 2558).

En materia de matrimonio y de testamento se reglamenta en capítulos especiales lo relativo a su nulidad, por lo que las reglas acerca de ellos respecto a las obligaciones (arts. 2224-2242) y los actos jurídicos deben entenderse supletorias en esas materias.

En relación con los contratos hay derogaciones expresas a la teoría de las nulidades, atendiendo a intereses dignos de tutela, como la consignada en los arts. 2392 y 2397 en materia de mutuo; en el depósito, arts. 2520 y 2521; en el mandato, art. 2583; en la aparcería, art. 2757, y en la renta vitalicia, art. 2780.

Actividad 64

1. Revise los preceptos que siguen y agrupe de forma correspondiente los casos de ineficacia: los inexistentes, los de nulidad absoluta y los de nulidad relativa: arts. 37, 134, 135-I, 190, 344, 563, 569, 635-640, 2392, 2397, 2520, 2557, 2558, 2583, 2692, 2696, 2757, 2779, 2780, 2950, 2956 y 2958.
2. Analice el art. 8 del *Código Civil* local y señale si establece una nulidad absoluta o una nulidad relativa, fundando su opinión.
3. Examine el art. 236 del *Código Civil* local, mencione la clase de nulidad que establece y exprese las razones.
4. Analice el art. 249 del *Código Civil* local y señale la clase de nulidad que establece, o si se trata de inexistencia del acto. Dé las razones de ello.
5. Estudie los arts. 563 y 569, indique la clase de nulidad que establecen y dé las razones.
6. Analice los arts. 1489 y 1491 del *Código Civil* local y señale si se trata de inexistencia, nulidad absoluta o relativa.
7. Examine los arts. 1943 y 1944 del *Código Civil* local, indique a qué tipo de nulidad se refieren y dé las razones.
8. Diga por qué son anulados los pagos en el caso del art. 2172 del *Código Civil* local.

9. Indique la clase de nulidad que se establece en el caso del art. 2184 del *Código Civil* local.
10. Explique si el art. 248 del *Código Civil* local da acción a cualquier interesado para que se declare la nulidad del matrimonio o sólo a personas específicas.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 338.

13.7. Otras formas de ineficacia

Como se ha señalado, existen otras formas de ineficacia: resolución, revocación, rescisión, inoficiosidad y no oponibilidad.

a) *Resolución*. Se llama resolución el acto contractual por el cual las partes en un contrato previo lo dejan sin efecto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración. En algunos casos el efecto no puede destruirse, por lo que el acuerdo debe prever la forma de compensarlo; son ejemplos frecuentes:

- La terminación anticipada de un contrato de arrendamiento o resolución de una compraventa (art. 1949, CC).
- El divorcio por mutuo acuerdo y la llamada revocación de la adopción también por mutuo acuerdo.

b) *Revocación*. Se llama revocación el acto unilateral que deja sin efecto otro acto unilateral o un contrato gratuito por la sola voluntad del otorgante. Algunos ejemplos típicos son los siguientes:

- La revocación de los testamentos.
- En el comodato, cuando el comodatario puede a voluntad poner fin al comodato, si no hay plazo o si necesita el bien antes del vencimiento del plazo.
- En el depósito, cuando el depositario está obligado a devolver la cosa en el momento en que se la pida el depositante.
- Las donaciones, cuando son revocadas por causa.

c) *Rescisión*. Se llama rescisión el acto de terminar un contrato por incumplimiento de alguna de las partes. El *Código Civil para el Distrito Federal* lo llama resolución en su art. 1949, pero la doctrina lo clasifica como rescisión; así, dicho *Código* establece que la falta de pago produce la rescisión de la compraventa. Entre las formas de terminar el arrendamiento se encuentran las siguientes: la falta de pago, subarrendar la cosa o usarla para fines distintos del estipulado en el contrato.

d) *Inoficiosidad*. Se llama inoficiosidad o son inoficiosos los actos en los cuales el autor o las partes no respetan los límites que la ley fija a su voluntad. Aquí el acto inoficioso surte sus efectos hasta el límite legal y se constituye en un acto parcialmente ineficaz, esto es, no se destruyen totalmente sus efectos. Ejemplos típicos de ello son los siguientes:

- El testamento en el que el testador deja de cumplir con la obligación de dar alimentos. La acción sólo permite que de la masa hereditaria se reserve lo necesario para cumplir con esa obligación; en lo demás, el testamento surte todos sus efectos.
- Las donaciones, en cuanto perjudiquen la obligación de suministrar alimentos; por tanto, se reducirán en lo necesario para cumplir con esa obligación. El beneficiario puede tomar a su cargo la obligación alimentaria, con lo que se evita la reducción por inoficiosidad.

e) *No oponibilidad*. Constituye otra forma de hacer ineficaz un acto; es el caso en el que la ineficacia entre las partes es consecuencia de proteger un derecho preferente; los ejemplos más comunes son los actos sujetos a registro, en los cuales el acto es perfecto en cuanto a las partes, pero no surte sus efectos respecto de terceros, sino a partir de su inscripción; por ejemplo: para un acreedor que es propietario de un inmueble, el que aparezca en el Registro Público de la Propiedad, aunque lo haya enajenado o gravado, si ello no consta en el registro, no surte efectos frente a terceros.

Lamentablemente, el *Código Civil para el Distrito Federal* confunde y usa de manera indiscriminada las formas de ineficacia, por lo cual corresponde a los técnicos del derecho insistir en que hay que darles la connotación adecuada según la terminología más aceptada por la doctrina.

Actividad 65

1. De acuerdo con la clave siguiente, identifique los enunciados que se presentan:

A) Resolución, B) Revocación, C) Inoficiosidad y D) No oponibilidad.

- a) () Afecta los derechos de herencia por ir la voluntad en el acto más allá de lo que la ley permite.
- b) () Acto bilateral que deja sin efecto a otro anterior.
- c) () Acto ineficaz frente a determinadas personas ajenas a su realización.
- d) () Causas sobrevenientes a la perfección del acto por las cuales éste queda sin efecto.
- e) () Declaración de voluntad que deja sin efecto un acto jurídico unilateral.

2. Revise los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 22, 249, 253, 254, 1484-1486, 1489, 1491 y 2224-2242.

3. Resuelva los problemas siguientes:

- a) Juan tiene en su poder unas joyas que pertenecieron a su familia y las vende a Pedro; posteriormente Luis reclama las joyas, pues las había dado en depósito a la madre de Juan. ¿El contrato de compraventa entre Juan y Pedro es válido, nulo o inexistente? Explique por qué (arts. 2269-2271, *cc.*).
- b) Juan vende a Pedro un predio que es de uso común, pues sirve de campo deportivo a una colonia que, al fraccionarse, se lo reserva para ese fin. ¿El contrato es válido, nulo o inexistente? Explique por qué (arts. 767 y 768, *cc.*).
- c) En una carta, Juan designa heredero a Luis. ¿Es válida, nula o inexistente la institución de heredero? Explique por qué (art. 1484, *cc.*).
- d) Juan está gravemente enfermo, por lo que un sobrino lleva a un notario público para que su tío haga testamento y ante él pregunta a Juan si lo designa su heredero, como le tenía prometido. Juan, sin poder contestar, hace una señal afirmativa con la cabeza. ¿Expresó Juan su voluntad en la forma legal?, ¿asentará el notario que Juan designó heredero a su sobrino? y ¿es válida, nula o inexistente la institución hecha? Explique por qué (art. 1489, *cc.*).

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 338.

Tercera parte

PERSONAS

Objetivo intermedio

Al finalizar las actividades de estudio correspondientes a los temas de esta tercera parte, deberá:

Precisar los efectos de los atributos de la personalidad: nombre, domicilio, ausencia, estado, en la vida de las personas.

Indicaciones:

Para lograr esta meta, hay que tener presente que se deberá estudiar tanto como sea necesario hasta poder precisar los efectos de la personalidad que se señalan en el objetivo; para ello, el lector deberá:

- Guiarse por los objetivos de aprendizaje que se dan al inicio de cada tema, revisarlos previamente hasta que quede claro lo que debe aprender y aprender a hacer.
- Analizar cada objetivo hasta precisar la conducta que se pide y que sea capaz de demostrar como resultado de las actividades de estudio que se deberán llevar a cabo con cada tema.
- Organizar las actividades de estudio de acuerdo con el orden que se ha dado a los objetivos, para que tal orden sirva como secuencia de aprendizaje.
- Realizar todas las actividades que en el texto se indican, corroborarlas y retroalimentarse.
- Resolver los problemas que se planteen.

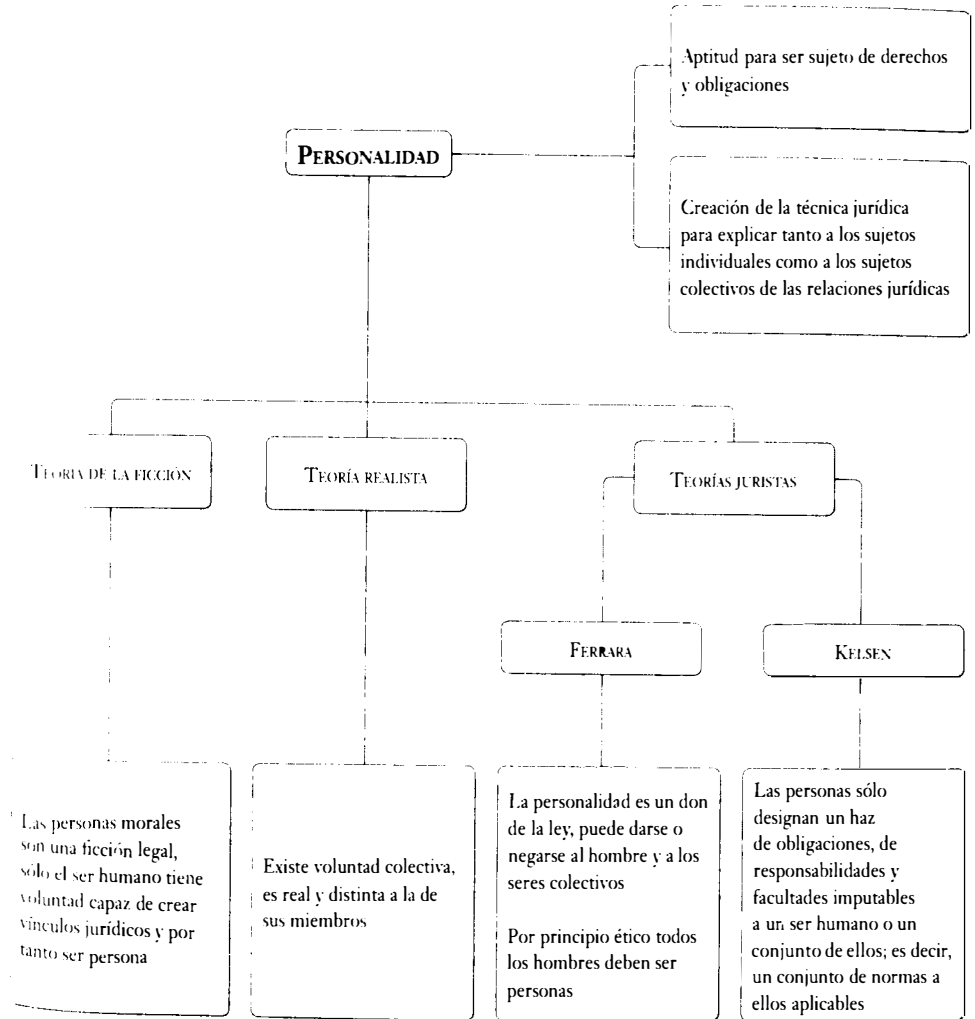
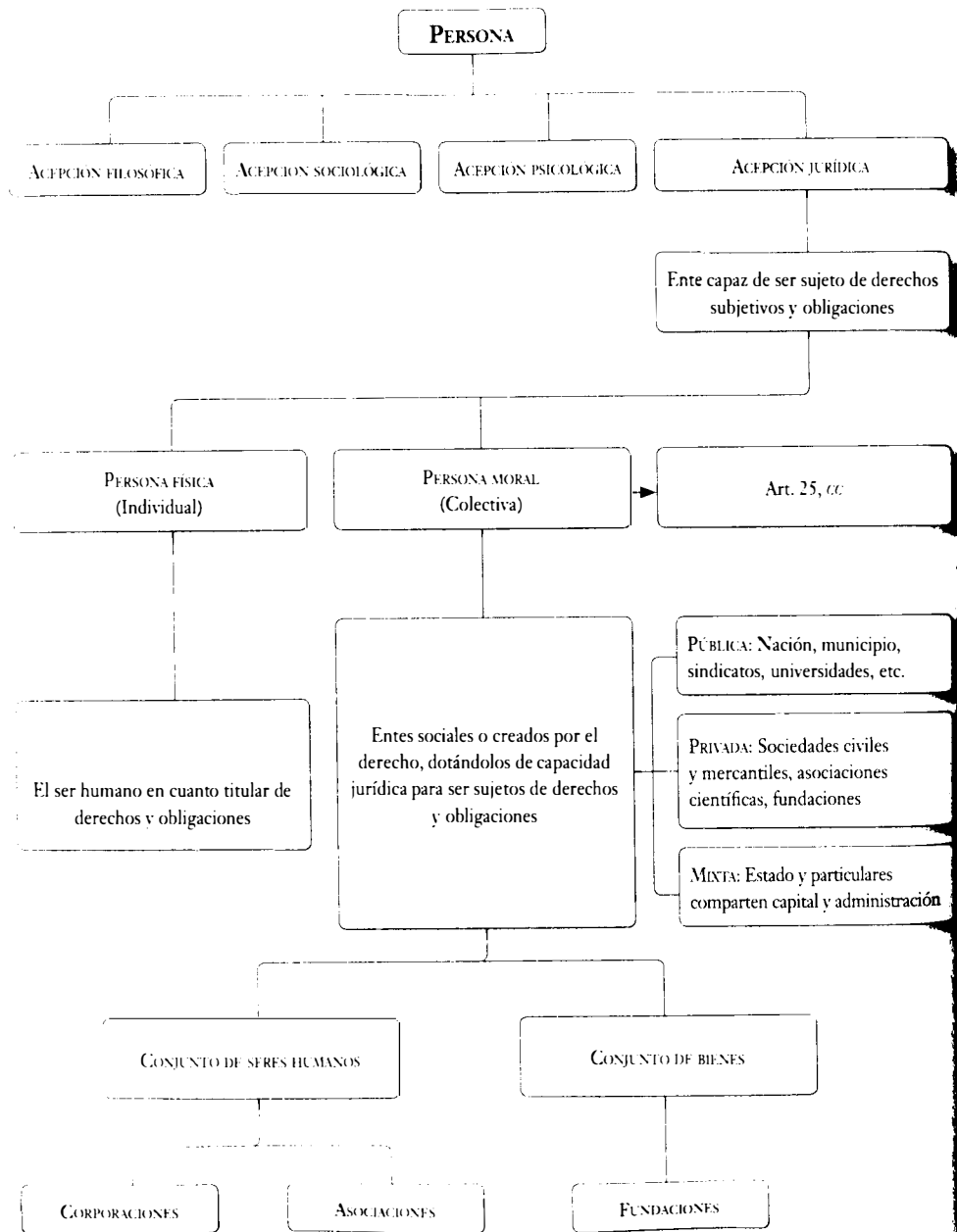
Capítulo 14

Personalidad en general

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 14.1 Diferenciar los conceptos jurídico, filosófico, social y psicológico de *persona*.
- 14.2 Explicar el concepto de *persona jurídica*.
- 14.3 Señalar los casos en que, a través del tiempo, ha habido ausencia de personalidad jurídica en el ser humano.
- 14.4 Enunciar el soporte material de cada uno de los tipos de persona que regula el derecho.
- 14.5 Diferenciar las características de las teorías de la personalidad (ficción, realista, de Ferrara y kelseniana).
- 14.6 Establecer la diferencia de fondo entre las teorías de la ficción y la realista de la personalidad de las personas colectivas.
- 14.7 Diferenciar el concepto de persona física del de persona moral.
- 14.8 Enunciar a las personas colectivas que regula el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 14.9 Definir a las personas morales de derecho público y derecho privado.
- 14.10 Señalar el elemento diferenciador de la persona moral pública frente a la persona moral privada.
- 14.11 Mencionar cuáles personas morales son públicas y cuáles privadas de las que reconoce el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 14.12 Explicar a las personas colectivas mixtas.
- 14.13 Establecer la diferencia entre asociación, corporación y fundación.



14.1. Acepciones del término *persona*

La definición del término *persona* implica en general un grado importante de complejidad en virtud de las diversas acepciones que conlleva; para el estudio que se propone es indispensable acotarlo en forma debida desde el punto de vista eminentemente jurídico y, por tanto, deslindarlo de otras acepciones, como la filosófica, la sociológica y la psicológica.

a) *Jurídica*. Desde el enfoque jurídico, la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho o, dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Desde este punto de vista, la definición de persona no se refiere a ningún ser real, sino que corresponde a la elaboración jurídica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser, real o ideal, ya sea al hombre, a un conjunto de individuos, a un bien, a un grupo de bienes o a una abstracción.

Es claro que tal definición resulta sumamente amplia, porque no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana, sino que también incluye a las entidades que, sin tener esa condición, pueden estar afectadas de derechos y obligaciones.

Para entender correctamente el alcance de la definición dada, es necesario revisar las diversas acepciones de la palabra *persona*, pues no siempre ha tenido el mismo significado y cada disciplina la define desde el ángulo que la aborda.

b) *Filosófica*. Desde esta perspectiva, Luis Recasens Siches define a la persona como la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada en el mero campo de la ontología; más bien es conseguible en la intersección de este campo con el de la ética.

La persona en filosofía se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su transportación en el mundo de los valores éticos, como [el] ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad.

Así, desde el punto de vista ético, la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su decisión.

c) *Sociológica*. Desde el ángulo sociológico, Recasens define a la persona atendiendo tanto a la persona humana, de la que subraya sus determinantes sociales y colectivas, como al concepto de personalidad social, en tanto miembro de un grupo: nacional de un país, practicante de una profesión, militante de un partido, etc. De aquí se colige que *persona* es el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para tal finalidad.

La definición que suele manejarse en el campo de las ciencias sociales es la de "individuo provisto de estatus social", de la cual se deduce claramente que se hace alusión a las relaciones sociales, que constituyen el estatus de cada sujeto.

Por tanto, el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás, como agente social y como sujeto de derechos civiles y políticos en un grupo social determinado.

d) *Psicológica*. Desde esta óptica, también Recasens señala que *persona* es la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes; por ejemplo, factores biológicos constitucionales, biológicos adquiridos, sociales y culturales; y el yo, es decir, la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta, irreductible, entrañable, única; la raíz profunda, incanjeable de cada individuo, la base y esencia de su ser y su destino.

La acepción más común del término *persona* es la que alude al hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo, una unidad individual de relaciones sociales.

Como se ve, las tres últimas acepciones se refieren al ser humano como persona, o sea, identifican al hombre con la persona. Ello tiene su origen en el uso de esta palabra para designar la máscara con que los actores romanos se cubrían al representar su papel; de ahí a su identificación con el personaje representado sólo había un paso, que pronto se dio en el campo jurídico al confundir a tal persona con el ser humano.

Sin embargo, para el derecho no todos los seres humanos han sido siempre personas (sujetos de derechos y obligaciones), por ejemplo: los casos del esclavo y de la "muerte civil"; ni tampoco sólo las personas humanas han sido las únicas reconocidas como tales, por ejemplo, piénsese en las corporaciones y asociaciones (conjunto de personas) y en las fundaciones (conjunto de bienes) a las que el derecho ha reconocido personalidad jurídica en todos los tiempos.

En cuanto a la esclavitud, es conveniente hacer notar que está considerada en forma absoluta como la total negación de la personalidad jurídica a algunos seres

humanos; además, es una institución histórica, pues los romanos, aunque pensaban que el esclavo no era sujeto de derechos y por tanto carecía de derechos civiles, jurídicamente —según el *Digesto*— se le estimaba como cosa y no como persona. La realidad es que tal afirmación nunca tuvo un carácter absoluto: en primer lugar, el esclavo estaba sujeto a obligaciones o deberes en el derecho penal y, en segundo lugar, podía ser representante de su dueño (*longa manus*), administrar un peculio, y a lo largo del tiempo se le concedieron facultades como la acción en contra de terceros o de su propio dueño.

De aquí que, como dice Alberto G. Spota, la esclavitud entre los romanos asumió modalidades que mal se concilian con aquellos textos que le negaban toda capacidad jurídica. El esclavo en la legislación de Justiniano era un sujeto de derecho, aun en el ámbito del derecho natural (*ius gentium*), y tal vez llegó a tener un límite de capacidad jurídica en el campo del derecho civil.

Hoy día en México la esclavitud no existe y está prohibida estrictamente, como lo establece la *Constitución* federal en su art. 1o., que a la letra dice:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

En cuanto a la “muerte civil”, esta expresión se usó en tiempos pasados, pues sin existir la muerte biológica del sujeto, jurídicamente podía estar muerto, en tanto que no era sujeto de derechos por disposición de la ley; la “muerte civil” constituía la negación de la personalidad jurídica, como sanción impuesta en lo legal.

La “muerte civil” era una institución establecida en el art. 25 del Código Napoleónico, el cual disponía que el “muerto civil” tenía incapacidad jurídica para recibir bienes a título hereditario y para transmitir bienes, ya sea por donación o por testamento, no podía ser designado heredero por otro, ni actuar como testigo en casos notariales ni ante la justicia. Tampoco podía asumir el papel de actor o demandado, excepto cuando actuaba mediante un curador especial designado por el tribunal. Menos aún podía contraer matrimonio y el que hubiere concertado quedaba disuelto para todos los efectos civiles, a la vez que su cónyuge y herederos ejercían sus derechos como si hubiere acaecido muerte natural. La ley del 31 de mayo de 1854 abolió en Francia la “muerte civil”. En México nunca existió una institución semejante. La *Constitución* la prohíbe en su art. 22 al señalar: “Quedan prohibidas... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Suprimidas la esclavitud y la “muerte civil”, puede decirse que en el derecho occidental todo ser humano es persona jurídica, incluso cuando no toda persona tiene como portador o soporte a un ser humano.

Actividad 66

1. Confronte y analice las definiciones de persona que se plantearon y exprese por escrito la idea central de cada una.
2. Indique la diferencia sustancial entre la definición jurídica de persona y las definiciones filosófica, sociológica y psicológica.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 339.

14.2. Teorías jurídicas explicativas de la personalidad

Estas teorías se pueden agrupar en tres: las teorías de la ficción, las teorías realistas y las teorías puramente jurídicas, entre las que destacan las de Francesco Ferrara y Hans Kelsen.

- a) *Teoría de la ficción.* Debido a las razones de índole biológica, filosófica y religiosa implícitas en el término, la persona se identificó con el ser humano, y aun cuando históricamente se reconoció la existencia de personas morales o colectivas, se entendió que eran sólo una creación del derecho por necesidades prácticas. La teoría jurídica llamada de la ficción pretende explicar la naturaleza de la personalidad colectiva a partir del supuesto de que la única persona real es el hombre, por ser la única susceptible de querer, de tener voluntad, de ser origen y fundamento de los derechos subjetivos; por tanto, como los entes sociales carecen de voluntad, era necesario que el derecho supusiera, por medio de una ficción, esa voluntad colectiva, para que así pudieran tener derechos y obligaciones distintos de los miembros que las constituyen. Para esta teoría, las personas morales o colectivas no son algo real, sino sólo una ficción legal, pues los seres humanos son los únicos susceptibles de tener una voluntad y, en consecuencia, ser capaces de derechos subjetivos y obligaciones.

El expositor más notable de esta teoría fue Friedrich Karl von Savigny, quien dijo que el derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, por lo cual la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos. Todo individuo y sólo el individuo tiene capacidad de derecho; pero el derecho positivo puede crear artificialmente una personalidad jurídica que, en tanto ficticia, no existe naturalmente de la misma manera que la persona física, sino sólo para fines jurídicos.

Al respecto otro jurista clásico, Rodolfo von Ihering, dice:

Los verdaderos sujetos del derecho no son las personas jurídicas como tales, sino sus miembros aislados, aquéllas no son sino la forma especial mediante la cual manifiestan éstos sus relaciones jurídicas en el mundo exterior. Los miembros aislados son los verdaderos destinatarios de los derechos de la persona jurídica. Por consideraciones prácticas, se pretende que los intereses comunes sean personas, no los miembros aislados sino su conjunto, representados por una unidad: la persona artificial. En síntesis, la personalidad moral no es sino un recurso de la técnica jurídica para la solución de problemas prácticos.

Entre los autores modernos, Marcel Planiol acepta como únicas personas a los hombres y considera que las personas ficticias sólo ocultan una propiedad colectiva.

b) *Teorías realistas.* La teoría de la ficción encontró una seria resistencia, sobre todo entre los tratadistas alemanes. Se pensaba que la personalidad no es una creación del derecho y que los entes colectivos existen en la realidad desde antes de que el derecho les reconociera personalidad, otorgándoles facultades e imponiéndoles deberes de carácter jurídico.

Para estas teorías, la sociedad existe independientemente de sus miembros, tiene una voluntad colectiva diferente de la de cada uno de sus componentes y hay intereses colectivos distintos, incluso contrarios muchas veces, a los de los miembros considerados particularmente; en fin, hay un ser real diverso de los individuos, y el derecho sólo tiene que encontrarlo y reconocerle personalidad jurídica.

Al respecto, Otto Gierke dice que la capacidad de querer y obrar de las corporaciones es una realidad a la que el derecho atribuye personalidad, porque ve en ellas una voluntad colectiva que es una y continua.

Ernst Zitelmann señala que el conjunto de individuos se convierte en un ser distinto de los individuos desde que se unen orgánicamente.

Sin embargo, en estas teorías existe una semejanza con la teoría de la ficción: se identifica la personalidad con su soporte material. Para la teoría de la ficción, el ser humano es el único soporte real, en tanto que para las teorías realistas, además del ser humano, lo es el ente colectivo.

Como consecuencia práctica, las teorías de la ficción y las teorías realistas se asemejan en la existencia de la voluntad y se distinguen en que, mientras la teoría de la ficción considera la personalidad de los entes colectivos como un "don de la ley", para las teorías realistas es un reconocimiento de que existe obligación de dar, pues la ley no crea las personas colectivas, sino que se concreta a reconocerles capacidad jurídica cuando estos entes se presentan con una voluntad real en el campo de las relaciones jurídicas.

c) *Teoría de Francesco Ferrara.* La antinomia al parecer irreductible entre las teorías de la ficción y las realistas fue, sin embargo, superada en las teorías jurídicas de Francesco Ferrara y Hans Kelsen.

Francesco Ferrara hace la exposición y crítica de las teorías que se habían expuesto acerca de la personalidad hasta entonces y concluye por exponer la suya, reconociendo la parte de verdad que tienen cada una de las teorías anteriores agrupadas en las de la ficción y las realistas.

Ferrara empieza por distinguir el concepto jurídico de persona del soporte o contenido material al que se aplica, de donde se deducen varias consecuencias o conclusiones como las siguientes:

- La personalidad jurídica es un don de la ley: puede darse o negarse al hombre o a los seres colectivos y es sólo una creación de la técnica jurídica, sin la cual resulta imposible construir un ordenamiento jurídico.
- En la persona deben contemplarse dos factores o elementos: el sustrato y la personalidad, pues ésta no puede caer en el vacío.
- Todo hombre debe ser persona, porque el imperativo ético de nuestra cultura así lo exige.
- Las personas colectivas denominadas *asociaciones* o *instituciones*, formadas para conseguir un fin y para ser reconocidas por el orden jurídico como sujetos de derecho, requieren reunir ciertos requisitos: una asociación de hombres; un fin a cuyo logro se reúnan los individuos, el cual necesariamente será lícito, determinado y posible; una organización de la que se derive la existencia de determinadas reglas; la forma de los órganos por los que se expresará la voluntad colectiva; y,

por último, el reconocimiento que haga el Estado, con carácter constitutivo, de la personalidad jurídica.

Zitelmann dice que la voluntad de los hombres sólo puede concurrir a formar el sustrato de las corporaciones o instituciones y proporcionar el elemento humano, pero éste no se convierte en persona sino cuando y en cuanto place al orden jurídico.

La existencia de un patrimonio, aun cuando suele ser importante, no es determinante. En crítica a las teorías que consideran la personalidad colectiva como sustentada en un conjunto de bienes (Brine, Schwarz), Ferrara manifiesta que el patrimonio es un medio para que la persona jurídica desarrolle su actividad y alcance su fin, pero no es una parte esencial de esa persona, como tampoco lo es en la persona individual. El patrimonio es objeto de derecho, no parte del sujeto. Las personas jurídicas tienen un patrimonio, pero no son un patrimonio: éste se refiere al haber, no al ser. Aun las fundaciones pueden existir sin que haya un acto de dotación, y el hecho de que puedan surgir a la vida jurídica con el propósito de recolectar fondos para alcanzar un fin benéfico, como el de auxiliar a las víctimas de una calamidad nacional, acredita que la existencia de bienes no es una condición de existencia de la fundación.

d) *Teoría de Hans Kelsen.* El creador de la teoría pura del derecho ha dado un concepto de persona estrictamente jurídico, el cual se relaciona de manera estrecha con el concepto de derecho subjetivo elaborado por el mismo autor, quien lo identifica con la norma. Para la teoría pura, el derecho subjetivo es sólo un aspecto del derecho objetivo y adopta la forma de un deber y de una responsabilidad, cuando establece una sanción, o de un derecho, cuando esa sanción depende de la declaración de un individuo determinado, al cual convierte en un elemento esencial del procedimiento de sanción. Ahora bien, si el derecho objetivo y el derecho subjetivo vienen a ser lo mismo, la persona sólo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos: un conjunto de normas.

La persona física designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo. La persona es el soporte de los deberes, las responsabilidades y los derechos subjetivos que resultan de estas normas, o exactamente el punto común al cual deben referirse las acciones y las omisiones reguladas por esas normas. Cabe decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto por normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo.

A semejanza de la persona física, la llamada persona colectiva moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber: un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, como los estatutos de una asociación, y a veces un orden jurídico total, que abarca el conjunto de los órdenes jurídicos parciales y se denomina habitualmente con el nombre de Estado. Los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de una persona colectiva son los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de ciertos individuos, pero impuestos o conferidos de manera colectiva y no, como sucede habitualmente, de manera individual.

Lo que se denomina propiedad de una persona moral es la propiedad colectiva de los individuos que la componen, pero éstos no pueden disponer de ella como si fuera su propiedad individual. Deben ajustarse a las reglas establecidas por el orden jurídico parcial, cuya unidad expresa esa persona jurídica.

En síntesis, para Kelsen el concepto de persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, carece de existencia real o natural y sólo son reales las conductas humanas, en tanto que la personalidad es el punto de imputación de un conjunto de normas que pueden referirse a un solo individuo, a un conjunto de individuos o a la totalidad de los conjuntos de órdenes jurídicos parciales, lo cual se conoce como Estado o nación.

Valga destacar lo que al respecto señala Recasens Siches cuando dice que la personalidad jurídica individual y la personalidad jurídica colectiva son enteramente homogéneas. Se entiende que son homogéneas en tanto que jurídicas, pues las enormes diferencias que median entre las dos se refieren a la especial realidad ajena al derecho que cada una tiene como soporte; como indicó Ferrara, mientras la persona jurídica individual se adhiere o proyecta sobre la realidad del sujeto humano, la persona colectiva se atribuye a algo que constituye no una realidad sustantiva independiente, sino sólo un complejo de relaciones sociales.

Actividad 67

1. Anote dentro de los paréntesis la letra que corresponda al listado de características de las teorías de la personalidad, de acuerdo con la clave siguiente:

- A) teoría de la ficción; B) teorías realistas; C) teoría de Francesco Ferrara; D) teoría de Hans Kelsen

- a) () Establece que las sociedades colectivas son seres existentes con voluntad propia a los que el derecho sólo tiene que reconocerles personalidad jurídica.
- b) () Identifica a la persona con el derecho objetivo, constituyendo ésta un conjunto de obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos imputables a determinado individuo o a un grupo de éstos.
- c) () Señala que el reconocimiento de la personalidad de las personas colectivas como sujetos de derechos y obligaciones depende de la reunión de varios requisitos.
- d) () Reconoce la voluntad del hombre como el origen y fundamento de los derechos subjetivos y la adquisición de obligaciones.
- e) () Desconoce la existencia real o natural de la persona, en virtud de que sólo reconoce como reales las conductas humanas.
- f) () Afirma que los entes sociales tienen voluntad colectiva propia, independiente de la de sus miembros, para tener derechos y contraer obligaciones.
- g) () Establece que el hombre es la única persona real, dado que sólo él posee voluntad para tener derechos y contraer obligaciones.
- h) () Sostiene que la personalidad jurídica es un don de la ley, por lo cual puede negarse u otorgarse a los entes tanto individuales como colectivos.
- i) () Niega que la voluntad de los hombres sea el elemento que convierta a las corporaciones en personas, ya que ello sucede sólo cuando place al orden jurídico.
- j) () Visualiza a la persona física como un conjunto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo.
- k) () Afirma que en los entes sociales, el derecho supone la voluntad colectiva para contraer derechos y obligaciones.
- l) () Niega que la personalidad jurídica de los entes colectivos sea una creación del derecho, pues éstos son entes sociales.
- m) () Define a la persona colectiva como la concreción tanto de un orden jurídico parcial como de uno total que incluye el conjunto de los órdenes jurídicos parciales.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 339.

14.3. Clasificación de las personas jurídicas

En cuanto a su soporte material, las personas se dividen en personas físicas (individuales, naturales o de existencia visible) y personas colectivas (morales o ideales).

a) *Persona física.* Es el hombre, es decir, el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. A este respecto, no cabe hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, casta, raza o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo tener alguna trascendencia.

Todos los hombres (seres humanos) son sujetos de derechos y obligaciones, y aun cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada, en atención a diversas circunstancias, estas limitaciones no pueden ser de tal grado que anulen la personalidad.

b) *Persona colectiva (moral o ideal).* Son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, es decir, todos aquellos entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De los diversos nombres que se han dado a este tipo de personas, el *Código Civil para el Distrito Federal* las llama personas morales, Francesco Ferrara las denomina personas jurídicas o morales, Marcel Planiol las designa personas ficticias, el código civil argentino las conoce como personas civiles y Luis Recasens Siches las precisa como personas jurídicas colectivas.

Para el derecho mexicano, son personas morales o colectivas todas las enumeradas por el art. 25 del *Código Civil para el Distrito Federal*, las cuales pueden obrar, obligarse y ejercitar todos los derechos que les sean necesarios para realizar el objeto de su constitución por medio de los órganos que las representan, con base en la ley o en las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

De la enunciación de la fracc. VI de ese artículo se deduce que pueden ser personas morales, sujetos de derechos y obligaciones, cualquier grupo de personas físicas que se proponga un fin lícito. Hasta hace poco tiempo, en el derecho mexicano existía una notoria excepción establecida por razones históricas y políticas, derivada del art. 130 de la *Constitución* federal, que decía: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias", excepción que dejó de existir a partir de la reforma hecha a este precepto y que entró en vigor en enero de 1992, quedando de la manera siguiente: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro."

Así como no es posible establecer distinciones entre las personas físicas, por la indiscutible igualdad natural entre los hombres, sí podemos clasificar a las personas colectivas de muy diversas maneras, según sus finalidades, la predominancia del elemento humano o del elemento económico, etcétera.

Entre los romanos se clasificaba a las sociedades en públicas y privadas, a la vez que existían sociedades universales y particulares (*societas universarum bonorum* y *societas rei unius*), según se refirieran a una sociedad de todos los bienes de los socios o a las constituidas para la explotación de una cosa única; también se conoció la división de sociedades de personas y sociedades de cosas (*societas personarum* o *societas bonorum*), las que a su vez podían ser de derecho privado o de derecho público.

Actividad 68

1. Anote una **X** dentro de los paréntesis de las frases que completen correctamente la oración que sigue:

A las personas jurídicas el derecho...

- a) () las inviste de capacidad para tener derechos y obligaciones.
 b) () las constituye en seres autónomos, conscientes y libres dotados de derechos especiales.
 c) () les da homogeneidad ante sus diferencias reales.
 d) () les reconoce una indiscutible igualdad natural.
 e) () las divide en físicas y morales a partir del ser que cada una tiene como soporte.

2. Anote una **F** o **V** dentro del paréntesis que corresponda, según sean falsas o verdaderas las aseveraciones siguientes:

- a) () Persona moral es todo ente físico al que la ley reconoce derechos y obligaciones.
 b) () Persona física es solamente la que se proyecta sobre un ser humano.
 c) () Persona moral es el complejo de relaciones sociales que reconoce el derecho como sujeto de obligaciones.
 d) () La persona moral y la persona física son iguales ante el derecho en tanto entes jurídicos.

- e) () Persona física es todo ente de derechos y obligaciones con capacidad para intervenir en relaciones jurídicas.
 f) () Persona jurídica es el ente dotado de capacidad para contraer derechos y obligaciones.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 339-340.

14.4. Clasificación de las personas morales

En la actualidad, aun cuando se siguen usando las clasificaciones romanas y algunas otras, para fines prácticos se distingue a las personas morales en personas de derecho público y personas de derecho privado.

Respecto de esta clasificación, Marcel Planiol dice que para esclarecer esta distinción es preciso buscar si la institución funciona en virtud de una delegación del poder público o por efecto de fuerzas individuales asociadas. Tal es la única razón determinante. Para ser público, es necesario que el establecimiento sea un modo de acción de la autoridad pública; cualquier otro establecimiento sólo puede ser privado, porque es una de las formas de la energía y de la iniciativa de simples ciudadanos que obran a título particular.

Otro criterio es el que considera como establecimiento público a las personas civiles creadas para la gestión de un servicio público y establecimientos privados los fundados por socios particulares con fines individuales.

Actividad 69

- 1 Indique el nombre con el que el derecho mexicano denomina a las personas colectivas.
2. Relacione las personas colectivas que regula el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 3 Responda las cuestiones siguientes:

- a) Por su finalidad, las personas colectivas pueden ser: _____

- b) Por la predominancia del elemento humano que las constituye, las personas colectivas pueden ser: _____

c) Por la finalidad económica que las caracteriza, las personas colectivas pueden ser:

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 340.

Respecto de la clasificación de las personas morales se tienen:

- a) *Personas de derecho público.* En los términos del art. 25 del *Código Civil* local, son personas de derecho público: la nación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley como integrantes del poder estatal. Se entiende por corporaciones de carácter público aquellas establecidas en virtud de un interés general o estatal, como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera.
- b) *Personas de derecho privado.* En el sistema jurídico mexicano, son personas de derecho privado aquellas enumeradas por el art. 25, fracs. III y VI, del *Código Civil* local, o sea, las sociedades y asociaciones que se propongan fines lícitos, los cuales pueden ser de carácter pecuniario, profesional, artístico, benéfico, etc., así como las extranjeras en los términos del art. 2736.

Actividad 70

1. Defina cada una de las personas colectivas de derecho privado.
2. Apunte las semejanzas y diferencias que existen entre las personas colectivas de derecho privado.
3. Revise la *Ley de Sociedades Mercantiles* y liste las sociedades de este tipo que regule dicha ley.
4. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 22-28, 2670 y 2688.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 340.

Subclasificación de las personas de derecho privado. Las personas de derecho privado se subclasifican generalmente en sociedades, asociaciones y fundaciones.

Por lo común se hace una distinción bipartita: *i)* las personas jurídicas colectivas en las que predomina el elemento personal (*universitas personarum*), o sea, las corporaciones y las asociaciones, y *ii)* las personas que constituyen un conjunto de bienes afectos a un fin (*universitas bonorum*), es decir, las fundaciones.

No ha habido claridad al distinguir las asociaciones de las corporaciones, y se puede decir que para la generalidad de los autores no existe diferencia entre unas y otras. Sin embargo, sociológicamente es posible, y para mayor claridad debe hacerse la distinción entre asociación, sociedad, corporación y fundación.

Asociación. Es el conjunto de personas físicas unidas por un fin común de manera voluntaria, tanto en el momento de la constitución como durante la vida de la misma.

Las asociaciones se han clasificado conforme a su finalidad en asociaciones en el sentido estricto y sociedades. El *Código Civil* local da los criterios de distinción reconocidos por nuestro sistema jurídico: *Por asociación debe entenderse la unión de varios individuos de manera que no sea enteramente transitoria para la realización de un fin común lícito y que no tenga carácter preponderante económico.*

Sociedad. Es la unión de varios individuos que combinan sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderante económico.

Como se ve, el que sea preponderante económico o no el fin perseguido por los socios determina si se está en presencia de una sociedad o de una asociación, en sentido estricto.

Las sociedades mercantiles están regidas por las leyes especiales de la materia y atienden primordialmente a la forma antes que al fin, que normalmente es una actividad mercantil o de comercio.

Corporación. Es el conjunto de individuos unidos por o sin su voluntad y a veces contra ella, en la que se nace o se ingresa no voluntariamente, sino por una disposición legal o un acto de tercero, por ejemplo: se nace mexicano; se incorpora a la iglesia en virtud del bautismo antes de tener uso de razón; se pertenece a un gremio por desarrollar determinada actividad, etcétera.

Para Andreas von Tuhr, la corporación siempre es de derecho público y la asociación corresponde al derecho privado.

Fundación. Responde por lo general a un sustrato predominantemente económico; suele ser un conjunto de bienes que el fundador destina a determinado objeto o finalidad y que ni siquiera él mismo puede modificar. Las personas encargadas de la admi-

nistración del patrimonio afecto son órganos sirvientes y no miembros de la persona moral como en las asociaciones y corporaciones. Las fundaciones tienen normalmente un fin piadoso, científico, religioso, artístico, etcétera.

Actividad 71

1. Indique cuáles son los elementos conceptuales de las definiciones de persona moral de derecho público y privado.
2. Mencione cuál es el elemento diferenciador de la persona moral de derecho público frente a la persona moral de derecho privado.
3. Liste las personas morales públicas y privadas que reconoce el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 340-341.

Además de los tipos de personas morales mencionados, el moderno derecho administrativo reconoce la existencia de personas o establecimientos de economía mixta.

c) *Persona moral mixta*. El sistema de estas personas consiste en otorgar la explotación de un servicio público a una sociedad en la que figuran como accionistas no sólo los particulares, sino también el Estado y aun los usuarios del servicio, de tal manera que en la inversión de capital que el servicio requiere, como en la administración de la misma, intervenga el Estado aportando parte de los fondos públicos y figurando en los consejos de administración de las empresas. Así, a los elementos puramente privados que constituyen los del servicio conocido de ordinario se agregan, en la empresa económica mixta, elementos públicos en cuanto al personal y en cuanto a los bienes. De aquí que no es la economía privada ni es enteramente la economía pública, sino —según la denominación que ha sido adoptada— la economía mixta, la cual es a la vez pública y privada. Ejemplos de este tipo de empresas son el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., etcétera.

Actividad 72

1. Mencione tres características que tipifiquen a las personas colectivas mixtas.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 341.

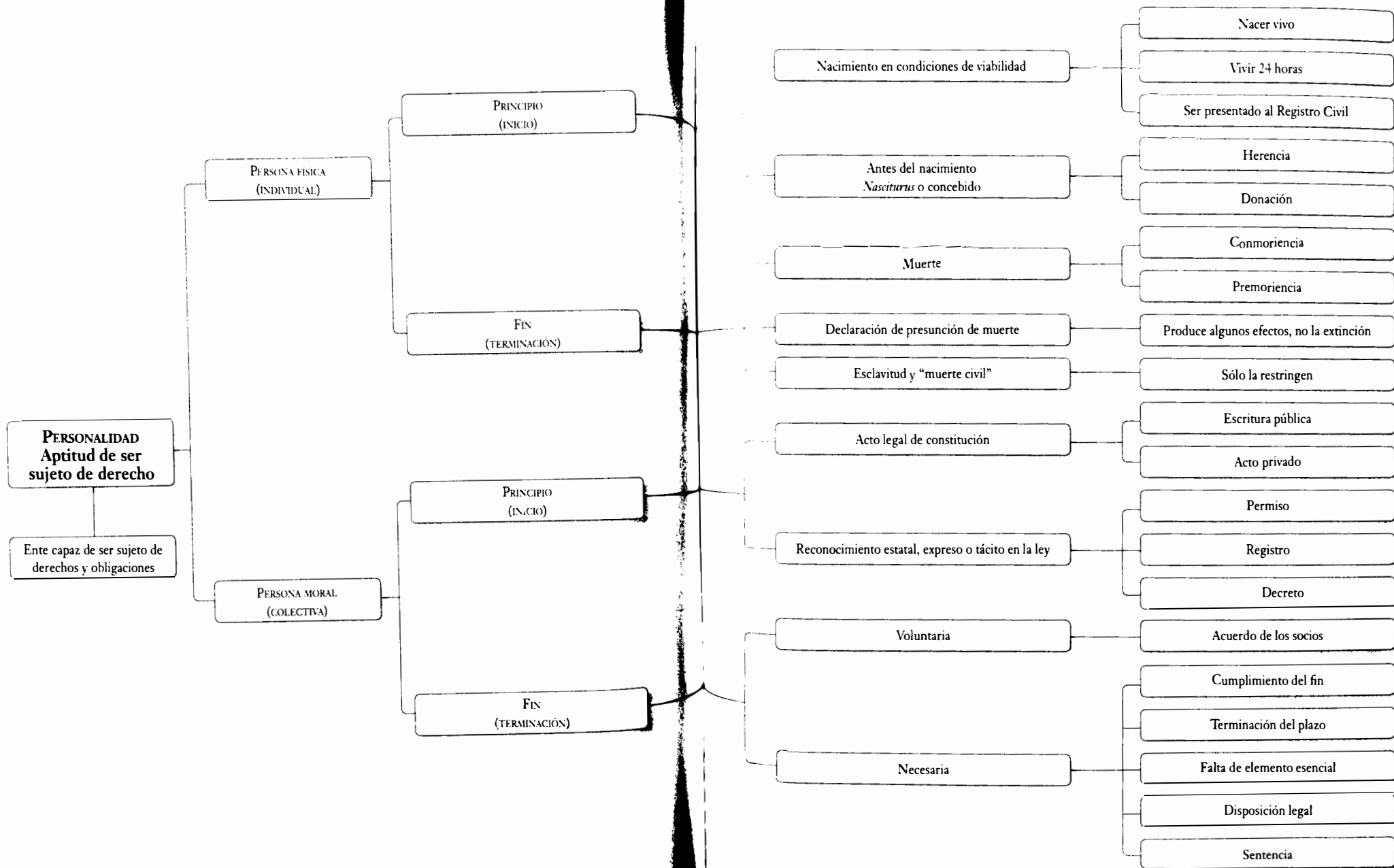
Capítulo 15

Principio y fin de la personalidad

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 15.1 Definir la personalidad jurídica.
- 15.2 Explicar la relación que existe entre persona y personalidad jurídicas.
- 15.3 Señalar el momento en que las personas físicas adquieren personalidad jurídica.
- 15.4 Describir lo que debe entenderse por nacimiento para efectos jurídicos.
- 15.5 Diferenciar el concepto biológico de viabilidad del concepto jurídico.
- 15.6 Explicar el concepto de viabilidad jurídica para el derecho mexicano.
- 15.7 Detallar la relación que hay entre el *nasciturus* y la personalidad jurídica de acuerdo con el derecho mexicano.
- 15.8 Plantear los casos en que el concebido se tiene por nacido en el derecho mexicano.
- 15.9 Indicar en qué momento adquieren personalidad jurídica las personas morales.
- 15.10 Exponer los requisitos que señala la ley como indispensables para la creación de las personas morales.
- 15.11 Señalar el momento en que llega a su fin la personalidad jurídica de las personas físicas.
- 15.12 Mencionar los casos de persistencia de la personalidad jurídica más allá de la vida de las personas físicas.
- 15.13 Establecer la importancia y trascendencia de precisar el momento de la muerte de las personas físicas.
- 15.14 Explicar el concepto de conmorienca.
- 15.15 Mencionar los efectos jurídicos de la conmorienca en el derecho mexicano.
- 15.16 Diferenciar la declaración de ausencia y la presunción de muerte, de la muerte del cuerpo, respecto del fin de la personalidad jurídica.
- 15.17 Explicar las formas de extinción de las personas morales.



15.1. Principio de la personalidad individual

Jurídicamente se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada *personalidad jurídica*.

Dicha personalidad tiene principio y fin, lo cual quiere decir inicio y extinción; lo primero se refiere a cómo se adquiere y lo segundo a cómo se pierde.

El surgimiento y la extinción de la personalidad jurídica tienen lugar de muy distinta manera en los dos tipos de personas que regula el derecho: físicas y morales.

De conformidad con el art. 22 del *Código Civil para el Distrito Federal*, la capacidad jurídica (este código utiliza el término “capacidad jurídica” como sinónimo de personalidad) de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. En consecuencia, es necesario saber con precisión qué debe entenderse por nacimiento para los efectos jurídicos.

El art. 337 del mismo *Código* dispone que “para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil”.

Como se ve, el concepto legal de nacido es distinto del concepto biológico o médico; para el derecho, el nacimiento va unido al concepto de viabilidad jurídica: nacer en condiciones de poder vivir. No basta con el simple nacimiento natural biológico, también es necesario que haya habido vida durante 24 horas o por el tiempo suficiente para que el nuevo ser sea presentado vivo ante el juez del Registro Civil; por tanto, una persona puede nacer viable jurídica pero no biológicamente. Así, en el derecho mexicano hay viabilidad jurídica cuando el ser vive 24 horas después de nacer o menos si antes ha sido asentado su nacimiento en el Registro Civil, aunque carezca de viabilidad biológica.

En otros sistemas jurídicos se requiere, para que se inicie la personalidad, que además del nacimiento con vida haya viabilidad en el nacido, esto es, aptitud para seguir viviendo (viabilidad biológica). Este requisito no es indispensable en el derecho mexicano, pues el nacido vivo que además ha sido presentado al Registro Civil puede no ser viable en tal sentido, es decir, puede carecer de las condiciones necesarias para prolongar la vida. “Así el acéfalo, el acardiano, los bicéfalos, etc., no gozan de personalidad jurídica, pues no se les considera seres humanos que puedan tener una vida extrauterina autónoma de la vida de la madre”, como lo señala Leopoldo Valencia Zea para el derecho colombiano.

Actividad 73

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué es la personalidad desde el punto de vista jurídico?
- b) ¿Cuál es la esencia del concepto de personalidad jurídica?

2. Defina la personalidad jurídica.

3. Relacione los conceptos de persona y personalidad jurídicas e indique en qué radica la diferencia entre uno y otro.

4. Indique los requisitos de ley para que las personas físicas adquieran personalidad jurídica.

5. Mencione las diferencias entre el concepto jurídico de nacimiento y el concepto biológico.

6. Indique cuándo hay viabilidad jurídica y cuándo viabilidad biológica.

7. Señale la consecuencia jurídica de nacer vivo y viable conforme a derecho.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 341.

15.2. Personalidad del concebido

El embrión humano, el ser concebido antes de nacer o *nasciturus*, como se le conoce en la doctrina, se encuentra protegido por el derecho y según el art. 22 *in fine* del *Código Civil para el Distrito Federal*, se le tiene por nacido debido a una ficción para todos los efectos declarados por la ley.

Los principales casos que se presentan ante esta anticipación de la personalidad en el concebido son: a) el establecido por el art. 1314 del mismo *Código*, que prevé el caso de que los concebidos puedan obtener herencia antes de haber nacido, siempre y cuando se encuentren en el seno materno al fallecer el autor de la sucesión, y b) el de los no nacidos que pueden adquirir por donación, siempre y cuando hayan estado concebidos al tiempo en que se hizo la donación y sean viables conforme a lo dispuesto en el art. 337, como lo indica el art. 2357 del mismo ordenamiento.

En el derecho francés y en diversos códigos latinoamericanos (de Colombia, Brasil y Argentina) se aplica este principio de anticipación de la personalidad ficticia, tanto

para el caso de sucesión testamentaria como legítima (falta de testamento) cuando se está en el supuesto de la sucesión del ascendiente del concebido.

Sin embargo, no todos los autores están de acuerdo en la posición aceptada por el derecho nacional, a pesar de sus antecedentes históricos y doctrinales, que se remontan al derecho romano. Así, Alberto G. Spota critica la disposición análoga del código argentino y dice que en la vida intrauterina del concebido (*nasciturus*) surge la capacidad de ser titular de derechos, pues antes del nacimiento los concebidos, en el seno materno, pueden adquirir algunos derechos.

Esos derechos son actuales, no en potencia, incluso cuando se someten a una condición resolutoria, de manera que las personas por nacer los adquieren como si ya hubieren nacido, y sólo se resuelven si no nacen con vida, en cuyo supuesto se considerará que no han existido. Más que de expectativas de derecho, se trata de derechos existentes pero condicionales. Para ello no se requiere recurrir a la ficción de que se le considera nacido en su beneficio.

Por nuestra parte, consideramos adecuada la posición legal, pues aun cuando recurre a la ficción de tener por nacido al concebido, elimina las críticas hechas a las teorías que califican los derechos del *nasciturus* como condicionales o como simples expectativas y que, en síntesis, manifiestan que se requiere la existencia de un sujeto para que pueda haber derechos condicionales o expectativas, y si este sujeto no existe aún, se estará en el caso de los derechos sin sujeto, posición doctrinal ya superada.

Actividad 74

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué es el *nasciturus*?
- b) ¿Qué relación hay entre *nasciturus* y personalidad jurídica?
- c) ¿En qué casos, conforme al derecho mexicano, la anticipación de la personalidad surte efectos jurídicos?
- d) ¿Qué pasa con el derecho del *nasciturus* heredero que nace muerto?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 341-342.

15.3. Principio de la personalidad colectiva

Así como la personalidad jurídica de los seres humanos comienza con el nacimiento legal en los términos del art. 337 del *Código Civil* local, debería existir un precepto que precisara el momento en que se inicia la personalidad jurídica de los entes colectivos. Lamentablemente no existe tal precepto, por lo que al sistema jurídico mexicano pueden aplicársele las diferentes opiniones doctrinales respecto del momento de iniciación de la personalidad jurídica de estos entes.

Al respecto, los momentos señalados por los autores han sido dos:

- a) El momento del acto de la *constitución*.
- b) El momento del acto del *reconocimiento hecho por el Estado*.

La primera opinión considera que el acto constitutivo (contrato o acto complejo colectivo) es suficiente por sí mismo para hacer nacer la personalidad del ente social, siempre que sus finalidades sean lícitas.

Dicha posición doctrinal encuentra su apoyo en diversos textos legales, entre otros el art. 25 del *Código Civil* local, que establece de manera general quiénes son personas morales. Esto presupone que todos los entes que estén enumerados por el precepto adquieren *ipso-jure* la personalidad jurídica, considerando cualquier otro que pudiera crearse con base en la fracc. VI, siempre y cuando persiga un fin lícito y no sea desconocido por la ley. Así parece conducirse también el reglamento fiscal, que establece la obligación de las sociedades de manifestar su existencia dentro del mes siguiente a su constitución, con lo cual concreta obligaciones al nuevo ser jurídico.

La segunda posición doctrinaria (o sea, aquella que considera necesario un acto estatal para que se inicie la personalidad) encuentra también su apoyo en algunos textos legales, sobre todo para las sociedades mercantiles y las fundaciones. En el caso de la constitución de la sociedad, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido por la *Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional*; después, el acto propiamente constitutivo debe constar en escritura pública y es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Si falta alguno de estos requisitos, la sociedad será irregular.

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal dicte una resolución en la que autorice su constitución, en los términos de la *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal*.

En nuestro concepto, en principio, la personalidad nace en el acto de constitución y la persona moral es capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones; no obstante, si entre los requisitos legales de formación se exige o se omite alguno (por ejemplo, el registro establecido por el art. 2694 del *Código Civil*, para las sociedades civiles, o el exigido por los arts. 19 del *Código de Comercio* y 2 de la *Ley de Sociedades Mercantiles*, para las sociedades mercantiles), dicha circunstancia no podrá ser alegada en beneficio de los constituyentes de la persona moral y en perjuicio de terceros, quienes sí podrán beneficiarse de la personalidad colectiva con que determinados órganos se han ostentado.

Tal parece ser el sentido de los arts. 2694 del *Código Civil* y 2 de la *Ley de Sociedades Mercantiles*, los cuales establecen que no podrá alegarse en perjuicio de terceros la falta de algún requisito en la constitución, aprovechándose éstos de la apariencia con que se hayan ostentado las asociaciones o sociedades por medio de sus representantes.

Actividad 75

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuándo adquieren personalidad jurídica las personas morales en el derecho mexicano?
- b) ¿Qué entes colectivos poseen personalidad jurídica para el derecho positivo mexicano?
- c) ¿Por qué se dice que la enumeración de las personas morales que hace el art. 25 del *Código Civil para el Distrito Federal* es de carácter enunciativo y no limitativo?
- d) ¿Quién tiene la facultad para dotar de personalidad jurídica a las personas morales?
- e) ¿Qué consecuencias tiene para los terceros la omisión de alguno de los requisitos legales de constitución de la persona moral e iniciación de la personalidad colectiva?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 342.

15.4. Fin de la personalidad individual

Cuando termina la existencia física del ser humano termina también su vida jurídica. Por tanto, la muerte pone fin a la personalidad jurídica del hombre.

Ajenas al derecho mexicano la esclavitud y la “muerte civil”, la única forma de acabar con la personalidad jurídica del hombre es la muerte (cesación definitiva de la vida).

Es de gran importancia práctica precisar el momento en que cesa la personalidad jurídica, tener una prueba fehaciente de la muerte que indique día y hora en que cesó la vida, pues a partir de ese hecho se derivan consecuencias jurídicas muy importantes, como: la extinción de los efectos jurídicos en relación con la persona fallecida; el hijo de la viuda nacido después de 300 días de acaecido el deceso del marido no es hijo de éste; los actos del mandatario realizados en nombre del mandante después de la muerte de éste son ineficaces; los frutos posteriores a la muerte del usufructuario pertenecen al nudo propietario y no a los herederos del usufructuario; dan inicio los efectos del derecho sucesorio, etcétera.

Actividad 76

1. Anote dentro del paréntesis la letra de la opción u opciones que completen correctamente el enunciado que sigue:

La precisión del momento de la muerte de las personas físicas es de suma importancia... ()

- a) Porque es la prueba fehaciente de que ha ocurrido la muerte.
- b) Porque constata la desaparición de la persona jurídica.
- c) Porque a partir de ese hecho cesan las consecuencias de derecho.
- d) Porque el individuo deja de ser un sujeto de derecho.
- e) Porque da certeza a la cesación de la personalidad jurídica.
- f) Porque distingue la muerte jurídica de la muerte biológica.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 342.

15.5. Conmoriencia y premoriencia

Un caso de especial interés por su trascendencia es el de los conmorientes, o sea, el de aquellas personas que siendo entre sí sucesoras mueren en un mismo acto o desastre, como: guerra, naufragio, accidente de aviación, etc., sin que pueda determinarse en forma fehaciente si la muerte fue simultánea o sucesiva, esto es, si murieron al mismo tiempo o quién murió antes y quién después, a efecto de determinar los derechos sucesorios de los herederos, pues el muerto con posterioridad heredará al primeramente muerto y, en consecuencia, transmitirá a sus herederos no sólo sus bienes adquiridos con anterioridad, sino también los que pudiere adquirir en virtud de la herencia del conmoriente, o en el caso de que hayan muerto al mismo tiempo no se heredarán entre ellos. De aquí la importancia de fijar el momento de la muerte.

En el derecho romano se establecían una serie de reglas para presumir la muerte, o sea, presunciones en virtud de las condiciones físicas de los sujetos, que hacían creer en la posibilidad de que unos hubieran muerto antes que otros (presunción de premoriencia). Así se establecía la presunción de premuerte de la mujer respecto del hombre, del niño en relación con el adulto, etc. Ello originaba innumerables dificultades en la práctica.

En el actual *Código Civil para el Distrito Federal*, apegado a la doctrina más generalizada, se estableció la presunción de conmoriencia o muerte simultánea en los términos del art. 1287. Dicho numeral dispone que si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrá por muertos a todos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado. En este sentido, el efecto jurídico de la conmoriencia consiste en que los declarados muertos a un mismo tiempo no pueden sucederse.

Actividad 77

1. Anote dentro del paréntesis la letra de la opción que mejor complete el enunciado siguiente:

El desconocimiento preciso del momento de la muerte presenta problemas en el derecho positivo mexicano... ()

- a) Porque para efectos sucesorios es indispensable determinar quién murió primero de las personas que se suceden y que fallecen en un mismo hecho.

- b) Porque para efectos sucesorios de las personas que se suceden tiene que crearse una ficción jurídica que permita establecer quién sucede a quién.
- c) Porque para efectos sucesorios de las personas que se suceden y que fallecen en un mismo acto implica recurrir a la aplicación del principio de muerte simultánea.

2. Mencione los efectos jurídicos que para el derecho sucesorio tiene la muerte al mismo tiempo de las personas que se suceden y establezca por qué.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 342.

15.6. Presunción de muerte

Otro caso que guarda semejanza en algunos efectos jurídicos con la muerte es la declaración de presunción de muerte. Ésta presupone la ausencia del sujeto de su domicilio por el tiempo y previos los trámites que marca la ley. Cabe anticipar que en este caso no hay fin de la personalidad, sino sólo un procedimiento cautelar de los bienes del ausente en beneficio de él y de sus herederos.

Pero ¿qué sucede si por el transcurso del tiempo no hay posibilidad lógica de vida? Los juristas romanos señalaban como tiempo probable de vida del ser humano la edad de 60 años; por tanto, si una persona se ausentaba en forma prolongada cuando excedía ese límite de supervivencia, podía suponerse fundadamente su muerte.

Marcel Planiol señala que en Francia se propuso tener por muerto al ausente siempre que hubiera transcurrido un plazo de 100 años desde su nacimiento, pero que dicha proposición no encontró eco legislativo ni doctrinario.

En la actualidad las legislaciones occidentales consideran que se requiere una prueba plena para tener por muerta a alguna persona, independientemente de su edad o de lo prolongado de su ausencia. Según Planiol, "la ausencia, por prolongada que sea, nunca produce la certidumbre de la defunción (...) el ausente no está ni muerto ni vivo". De ahí que cuando la muerte de una persona no puede comprobarse fehacientemente, la personalidad jurídica no puede extinguirse y, por ende, no pueden transmitirse sus derechos y obligaciones, quedando suspendidas sus relaciones jurídicas hasta la muerte del ausente o la certidumbre de su fallecimiento.

Por tanto, podemos reiterar que el fin de la personalidad jurídica de los seres humanos sólo llega con la muerte debidamente comprobada.

Actividad 78

1. Marque el paréntesis que corresponda para indicar si la aseveración siguiente es falsa (F) o verdadera (V); posteriormente anote una X en los paréntesis de los enunciados que expliquen el verdadero efecto:

En el derecho positivo mexicano, con la declaración de ausencia y la presunción de muerte se presume el fin de la personalidad jurídica: F () V ()

- a) () Se lleva implícita la cesación de la vida.
 b) () La ausencia prolongada produce la certidumbre del fallecimiento.
 c) () Sólo se sigue un procedimiento cautelar de los bienes heredables.
 d) () Implica la cesación de los efectos jurídicos.
 e) () Las relaciones jurídicas familiares sólo quedan suspendidas.
 f) () Los efectos jurídicos de la presunción de muerte son parcialmente equiparables a la muerte.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 342.

15.7. Fin de la personalidad colectiva

Así como el fin de las personas físicas sólo llega con la muerte y la muerte física coincide con el fin de la personalidad; en las personas morales el fin de la personalidad **no** siempre coincide con el fin de la existencia del ente social.

El fin de las personas morales puede ser voluntario o necesario.

- a) Es voluntario cuando los miembros de la persona moral acuerdan la disolución de la misma.

- b) Es necesario cuando la persona moral adolece o le falta un elemento esencial para su existencia (falta de socios, realización del objeto social, imposibilidad del mismo, etc.), o cuando por disposición del poder público, ya sea por ley o por sentencia, se resuelva la desaparición de la persona social.

Normalmente el fin de la personalidad implica el fin del ente colectivo, en cuyo caso debe procederse a la liquidación del patrimonio social, según las reglas que para cada tipo de ente colectivo se establecen, conforme a su naturaleza. Pero a veces, no obstante que se priva de personalidad jurídica al ente colectivo, éste persiste como persona social no jurídica, por ejemplo: la nación polaca en las épocas de su desaparición como Estado, las iglesias y los sindicatos en las legislaciones que les negaban personalidad jurídica, etcétera.

La ley prevé como causas de terminación de la personalidad jurídica de las personas morales:

- a) El desconocimiento expreso del Estado por ley, sentencia o resolución administrativa.
 b) El cumplimiento de los fines que la originaron.
 c) La voluntad de sus integrantes.
 d) La falta de un elemento esencial para su existencia.
 e) Otras señaladas en las leyes respectivas.

Actividad 79

Marque con una X los paréntesis de las causas de terminación de la personalidad jurídica de las personas morales.

- a) () El acuerdo de los titulares de los órganos que las representan.
 b) () La realización del objeto social de su constitución.
 c) () La falta de algún elemento legal.
 d) () La ausencia de solemnidad en su constitución.
 e) () El desconocimiento que de ellas hace la ley.
 f) () La existencia de una resolución administrativa de liquidación.

- g) () El consentimiento unánime de los socios.
 - h) () La desaparición de los órganos por medio de los cuales obran y se obligan.
 - i) () La existencia de sentencia pronunciada por juez competente.
 - j) () La pérdida del patrimonio social.
 - k) () El desconocimiento expreso del Estado.
 - l) () La imposibilidad de la consecución del objeto social.
2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 22, 119, 124, 337, 705, 1287, 1314, 2357, 2359 y 2690-2694.
3. Resuelva el problema siguiente contestando las preguntas que se hacen:

“Don Emiliano señala en su testamento como heredero al primer hijo de su hermana Delia, que acaba de contraer matrimonio. Don Emiliano muere y un año después nace el primer hijo de Delia.”

- a) ¿Tiene derecho a la herencia el hijo de Delia?
- b) ¿Cuándo se inició la personalidad jurídica del niño?
- c) ¿Puede considerarse persona al hijo de Delia para efecto de heredar?
- d) ¿En qué momento el hijo de Delia entró bajo la protección de la ley?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 343.

Capítulo 16

Atributos de la personalidad

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 16.1 Explicar el concepto de atributo para los efectos jurídicos.
- 16.2 Detallar la relación que existe entre atributo y persona jurídica.
- 16.3 Enumerar los atributos de la personalidad.
- 16.4 Distinguir los derechos de la personalidad de los atributos de la misma.
- 16.5 Diferenciar los atributos de la personalidad de los presupuestos de la personalidad.

16.1. Concepto de atributo

Por atributo se entiende cada una de las cualidades o características propias del ser, que lo distinguen de los demás; y respecto de las personas, todas las situaciones jurídicas que permiten identificarlas, individualizarlas y situarlas dentro de la sociedad y el orden jurídico. La personalidad —dice Josserand— comporta cierto número de atributos que no se reducen exclusivamente a ventajas o prerrogativas, sino que implican también una multitud de deberes, cargas y obligaciones para aquellos que están investidos de dichos atributos; todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella le siguen.

Actividad 80

1. Mencione los elementos conceptuales de la categoría atributo de la personalidad.
2. Explique el concepto de atributo de la personalidad.
3. Indique qué relación existe entre atributo y persona.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 343.

16.2. Clasificación de los atributos

Los principales atributos de la personalidad considerados tradicionalmente son:

- a) *Nombre*. Se considera el primer atributo de la personalidad, en virtud de que constituye el elemento que designa a la persona y la diferencia de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas; es decir, delimita a cada persona jurídica al individualizarla.
- b) *Domicilio*. Se considera el segundo atributo de las personas, ya que como sede jurídica de las mismas (es decir, como el lugar donde se les ubica) constituye un elemento trascendente, en virtud de que el derecho lo toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos.

- c) *Estado*. Se considera en estado personal o, lo que es lo mismo, en estado de capacidad o incapacidad, en estado familiar o civil y en estado político.
- d) *Patrimonio*. Se le considera frecuentemente un atributo de la personalidad, pero algunos juristas modernos dudan que lo sea. Para este estudio, y por estar conformes con la opinión de Francesco Ferrara, se tratará más adelante.

Otros autores consideran también como atributos de la personalidad los derechos personalísimos que se fincan directamente en la existencia del ser humano, como el derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la personalidad moral, intelectual y física, a la manutención y al respeto de la vida privada, a la intimidad, así como el derecho a oponerse a la reproducción o exposición de su retrato o fotografía y el derecho a ser dejado tranquilo; o sea, los llamados derechos de la personalidad, como se les reconoce en la *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.

- a) Todos los seres humanos nacen libres e iguales y gozarán de los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, posición social o económica.
- b) Los seres humanos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad y no serán sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Están prohibidas la esclavitud o servidumbre y a todo ser humano le será reconocida su personalidad jurídica.
- d) Todos los seres humanos tienen derecho igual a la protección de la ley y a recurrir a los tribunales para la protección de sus derechos fundamentales.
- e) El ser humano no deberá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y deberá ser oído en juicio por tribunales independientes cuando se le impute algún delito. No será sometido a tortura ni a penas crueles o degradantes.
- f) El ser humano tiene derecho a que se presuma su inocencia, a que se le juzgue conforme a la ley vigente en el momento del hecho y a que se le oiga en su defensa.
- g) Se deben respetar la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia.
- h) Se debe respetar la libertad de circular, salir y entrar libremente, fijar su residencia en el territorio de su país y gozar de asilo en cualquier otra nación.
- i) El ser humano tiene derecho a una nacionalidad.
- j) El ser humano tiene derecho a contraer matrimonio libremente y por su voluntad.
- k) El ser humano tiene derecho a poseer una propiedad individual o colectiva y a no ser privado de ella arbitrariamente.

- l) El ser humano tiene derecho a la libertad de pensamiento, religión o creencias, manifestarlas públicamente y a enseñarlas y difundirlas.
- m) El ser humano tiene derecho a reunirse para cualquier fin pacífico, incluso político, para participar en el gobierno de su país.
- n) El ser humano tiene derecho a escoger libremente su profesión, a un salario remunerador e igual a trabajo igual, así como a la seguridad social.
- o) El ser humano tiene derecho a disfrutar su tiempo libre y el beneficio económico de sus producciones científicas y artísticas.
- p) El ser humano tiene derecho a la educación, debiendo ser obligatoria la instrucción primaria.
- q) Las minorías tienen derecho a practicar sus costumbres, idioma y religión.

Deben distinguirse los atributos de los presupuestos de la personalidad; estos últimos son los requisitos necesarios para que exista la persona. Así, en la persona física el presupuesto lo constituye el ser humano que debe estar vivo y viable al nacer, y en la persona colectiva, el conjunto de individuos unidos por un fin común y lícito de manera permanente y no meramente accidental.

Los conceptos de clase social, casta y rango, considerados en otras culturas como inherentes a las personas y determinantes de derechos y obligaciones, así como la raza y el color de la piel, que en países más afines a México tuvieron hasta hace poco trascendencia jurídica, nunca la han tenido en nuestro país, de modo que su conocimiento ha sido materia de estudio sociológico y no jurídico.

Los cargos públicos, las profesiones —en especial el comercio— y las jerarquías militares y eclesiásticas fueron estados derivados de situaciones históricas consideradas atributos, pero actualmente han desaparecido.

Actividad 81

1. Enuncie los atributos de la personalidad.
2. Confronte los derechos de la personalidad con los atributos de ésta y señale sus semejanzas y diferencias.
3. Diferencie el atributo de la personalidad del presupuesto de la misma; explique su respuesta.

4. Analice y comente acerca del cumplimiento en la realidad mexicana de los derechos de las personas contenidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948, hecha por las Naciones Unidas, que se listaron anteriormente.
5. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 2, 12, 1910, 1915 y 1916.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 343.

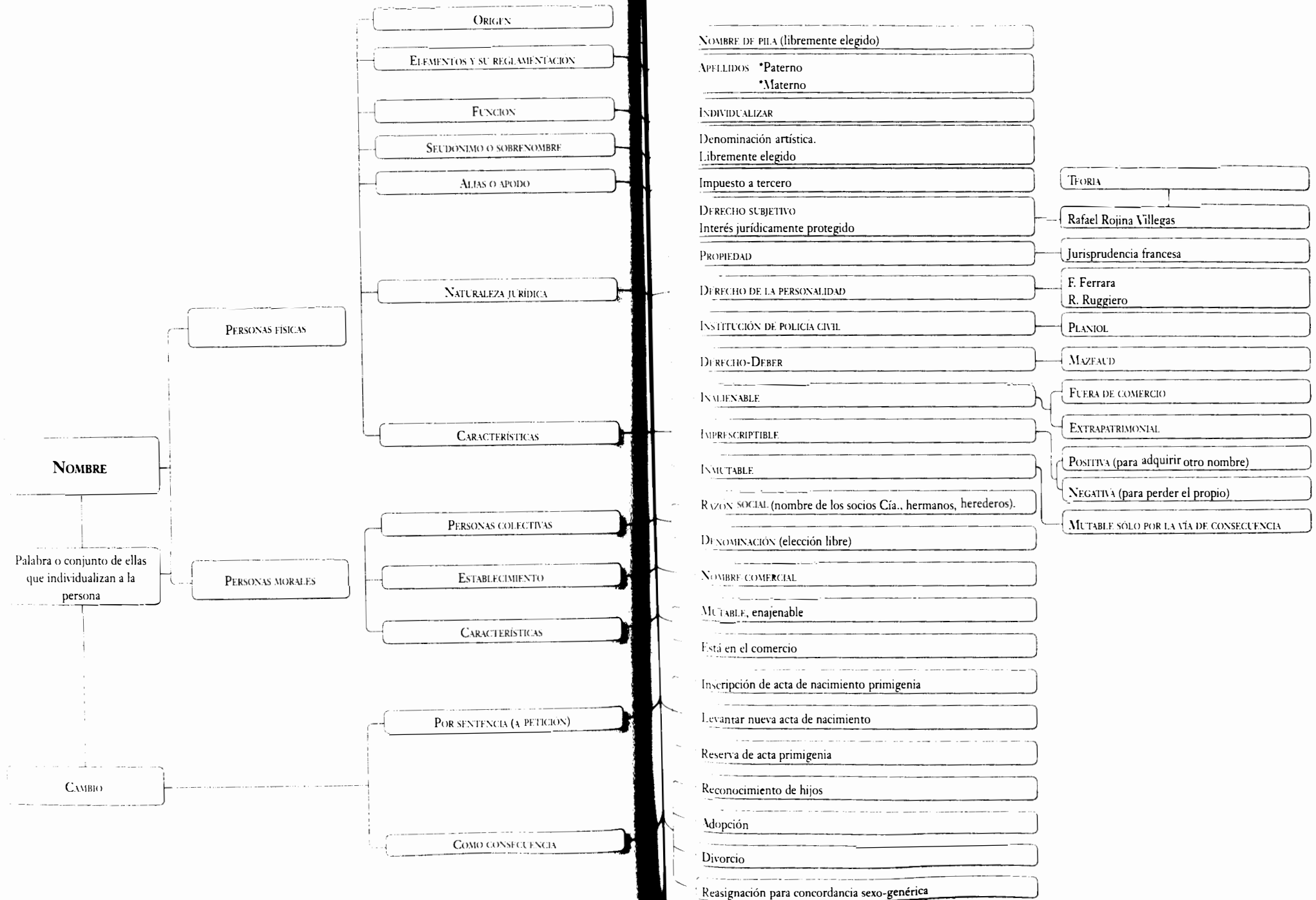
Capítulo 17

Nombre

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 17.1 Explicar el concepto de nombre, implicando su importancia jurídica.
- 17.2 Describir la evolución del nombre desde sus orígenes hasta su configuración actual.
- 17.3 Precisar, con base en la reglamentación que sigue nuestro derecho, cómo se integra el nombre para los mexicanos.
- 17.4 Enumerar los elementos del nombre de las personas físicas.
- 17.5 Precisar las disposiciones que en materia de asignación de nombre a las personas físicas señala el *Código Civil para el Distrito Federal*.
- 17.6 Explicar las características que se atribuyen al nombre.
- 17.7 Detallar la naturaleza jurídica del nombre.
- 17.8 Argumentar sobre la naturaleza jurídica del nombre a partir de las diversas opiniones doctrinarias que la abordan.
- 17.9 Diferenciar entre el nombre y el seudónimo.
- 17.10 Señalar las funciones del seudónimo.
- 17.11 Distinguir entre el seudónimo y el sobrenombre.
- 17.12 Diferenciar a la razón social de la denominación y del nombre comercial.
- 17.13 Plantear cuándo está permitido legalmente el cambio de nombre, precisando los casos que de ello contempla la ley.
- 17.14 Señalar la vía por la cual se tramita el cambio de nombre.



NOMBRE

Palabra o conjunto de ellas que individualizan a la persona

CAMBIO

PERSONAS FISICAS

PERSONAS MORALES

ORIGEN

ELEMENTOS Y SU REGLAMENTACION

FUNCION

SEUDONIMO O SOBRENOMBRE

ALIAS O APODO

NATURALEZA JURIDICA

CARACTERISTICAS

PERSONAS COLECTIVAS

ESTABLECIMIENTO

CARACTERISTICAS

POR SENTENCIA (A PETICION)

COMO CONSECUENCIA

NOMBRE DE PILA (libremente elegido)

APELLIDOS *Paterno *Materno

INDIVIDUALIZAR

Denominación artística. Libremente elegido

Impuesto a tercero

DERECHO SUBJETIVO Interés jurídicamente protegido

PROPIEDAD

DERECHO DE LA PERSONALIDAD

INSTITUCIÓN DE POLICIA CIVIL

DERECHO-DEBER

INALIENABLE

IMPRISCRITIBLE

INMUTABLE

RAZON SOCIAL (nombre de los socios Cía., hermanos, herederos).

DENOMINACIÓN (elección libre)

NOMBRE COMERCIAL

MUTABLE, enajenable

Está en el comercio

Inscripción de acta de nacimiento primigenia

Levantar nueva acta de nacimiento

Reserva de acta primigenia

Reconocimiento de hijos

Adopción

Divorcio

Reasignación para concordancia sexo-genérica

TFORIA

Rafael Rojina Villegas

Jurisprudencia francesa

F. Ferrara
R. Ruggiero

PLANIOL

MAZFAUD

FUERA DE COMERCIO

EXTRAPATRIMONIAL

POSITIVA (para adquirir otro nombre)

NEGATIVA (para perder el propio)

MUTABLE SÓLO POR LA VÍA DE CONSECUENCIA

17.1. Concepto de nombre

Por nombre se entiende la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan.

El nombre, como parte de la oración, se aplica tanto a los sujetos como a los objetos y a los seres animados o inanimados para su designación. Desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos, o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función es no sólo de identificación.

Jurídicamente, el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos en virtud de su filiación y sólo puede cambiarse cuando se modifica este vínculo, salvo las excepciones legales. Como atributo, el nombre implica determinados derechos y obligaciones.

Actividad 82

1. Explique en qué consiste la diferencia entre las definiciones común y jurídica de nombre.
2. Detalle la importancia que el nombre reviste para el derecho.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 343-344.

17.2. Orígenes

El nombre no siempre se ha formado con los elementos nombre propio y apellidos, como ahora, sino que ello ha sido producto de una evolución que se inicia desde nuestros antecedentes jurídicos más remotos:

- a) *Grecia.* El nombre tenía un sentido único e individual en los pueblos primitivos, de modo que cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Ese uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, precisamente entre griegos y hebreos, donde los nombres tenían un significado que caracterizaba a

las personas (Polemarco: jefe del ejército; Eupolemo: bueno en la guerra; Demóstenes: fuerza del pueblo, etcétera).

- b) *Roma.* Los romanos organizaron la forma de los nombres con sistemas lógicos y congruentes que han trascendido hasta nuestros días. El nombre romano se componía del *nomen* o gentilicio, llevado por todos los miembros de la *gens* o familia, equivalente al actual apellido paterno; el *pronomén* o nombre propio de cada persona y, a veces, el *cognomen*, que empezó por ser de libre elección, pero que después sirvió para designar las diversas ramas de una misma *gens*. El *nomen* y el *cognomen* eran hereditarios y atribuibles a los miembros de la familia, según reglas muy semejantes a las que rigen actualmente en este punto.

A la caída del Imperio romano, con las invasiones bárbaras, se pierde el sistema imperante y se retorna al primitivo sistema del nombre único, sin referencia a la familia.

Pronto se sintió la necesidad de que hubiese mayor precisión en las denominaciones y se formaron los actuales apellidos que, en un principio, fueron elegidos libremente por los interesados o les fueron asignados por los demás, de acuerdo con ciertas características personales.

El origen del nombre fue muy diverso: unos lo tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habían ganado por la fuerza de las armas y en el que poseían hacienda, habitaron o ejercitaron algún cargo: Galicia, Córdoba, Mérida, Aragón; otros, del nombre propio de sus padres y abuelos con alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación *ez*, que significa "de", como López, de Lope; Díaz, de Diego; Pérez, de Pedro; etc.; varios lo tomaron de su profesión u oficio: herrero, molinero, vaquero, etc.; no pocos del color de su cara, del pelo, de sus ojos: blanco, negro, rubio, albino, etc., como lo describe Joaquín Escriche en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1874-1876).

Creados así, los apellidos se fueron transmitiendo de padres a hijos hasta quedar estabilizados como en la actualidad, cuando prácticamente ha terminado la elaboración de ellos; subsisten sólo algunos casos en los que se modifica la ortografía, se unen dos apellidos para formar uno solo o se castellaniza algún apellido de origen extranjero, pero con carácter excepcional y no con trascendencia general.

La adopción del apellido materno o segundo apellido es prácticamente exclusiva de los derechos derivados del español, ya que en otros países (como los anglosajones) sólo se acostumbra el uso de un apellido. Sin embargo, esta costumbre en el uso del

apellido materno es un tanto reciente, pues no se conocía en España antes del siglo XVI, cuando se acostumbraba emplear un segundo apellido libremente electo y sólo después se fijó como regla, ahora con carácter jurídico, la de utilizar como segundo apellido el de la madre (Miguel de Cervantes Saavedra era hijo de María Bonilla).

Actividad 83

1. Señale lugar y época en que tiene su origen la estructura de nuestro nombre actual.
2. Explique la estructura de nuestros nombres a partir de su formación histórica.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 344.

17.3. Elementos del nombre y su reglamentación

En el derecho positivo mexicano, el nombre de las personas físicas consta actualmente de nombre propio o de pila, apellido paterno y apellido materno.

La organización del nombre en el derecho nacional sigue una serie de reglas que tienen un carácter fundamentalmente consuetudinario.

El *Código Civil para el Distrito Federal* carece de una reglamentación sistemática en que pueda fundarse la obligatoriedad de usar tal o cual nombre; sólo existen reglas legales dispersas mediante las cuales se debe asignar el nombre a las personas.

Los arts. 58 y 67 del *Código Civil* local establecen la obligación de asentar en el acta de nacimiento, entre otros datos, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que correspondan al presentado, pero no establecen mayor regla para ello.

En Francia, de acuerdo con una ley de la época revolucionaria, sólo podían darse a los menores los nombres de los diferentes calendarios o de la historia antigua. Debido a la imprecisión que ello producía, se dio una lista de nombres propios permitidos.

En Argentina, en virtud de un decreto de 1943, se restringió el uso de los nombres propios y se estableció que deberían ser expresados sólo en idioma castellano, correspondiendo al santoral o calendario o referirse a héroes de la Independencia; también se prohibió el uso de nombres afrentosos que produjeran hilaridad o que denotaran tendencias

políticas, y, por último, se prohibió dar el nombre que corresponde a un sexo a individuos del otro.

En Italia existe restricción para el uso de nombres *extranjeros*.

Esas limitaciones han dado origen a problemas y controversias por las dificultades que ocasiona su aplicación, toda vez que no es posible fijar con precisión el alcance de las prohibiciones porque el uso ha autorizado nombres de lengua extranjera, comunes a ambos sexos o que en un momento dado pueden responder a tendencias políticas.

En el derecho positivo mexicano no existe limitación alguna en la elección del nombre propio o de pila, por lo que cualquier denominación que se dé en el acta de nacimiento cumple con la función de asignar nombre. Se ha dejado a la libre elección de los padres el nombre de los hijos, sin que el registrador pueda, en ningún caso, negarse a aceptar el que se le indique.

El caso del apellido no es el mismo que el del nombre propio, ya que en nuestro derecho el apellido indica la fijación de la persona, lo cual equivale a decir que en principio los hijos llevan el apellido de sus padres; por eso se señaló que en las actas de nacimiento debe asentarse nombre y apellidos para el menor, pero no se da regla alguna para fijarlos. Sin embargo, la costumbre —que en este caso se ha tornado obligatoria—, así como algunas disposiciones en el *Código Civil* local, llevan a establecer las siguientes reglas para fijar los apellidos:

- a) El hijo lleva los apellidos de su padre y de su madre, cuando están casados.
- b) El hijo cuyos padres no estén casados lleva los apellidos del ascendiente que lo reconoce, o los de ambos si los dos lo reconocen, en el entendido de que uno y otro tienen la obligación de reconocerlo, sin perjuicio de que se investigue la paternidad o la maternidad ante los tribunales.
- c) El expósito o abandonado lleva el nombre y apellido que se le ponga y el de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.
- d) El hijo adoptivo, dado que se equipara al hijo consanguíneo, lleva el apellido del adoptante o los adoptantes.
- e) Por una costumbre que paulatinamente ha entrado en desuso, la mujer casada agrega a su apellido el del cónyuge, precedido de la partícula “de”, sin que exista texto que autorice u obligue; es decir, no hay obligación jurídica sino costumbre jurídica para hacerlo. Alberto G. Spota dice que este derecho de la mujer de adicionar su nombre con el apellido del marido se deriva de los deberes de convivencia, ayuda mutua y asistencia recíproca que surgen del vínculo

conyugal y que obliga a presentar socialmente a la mujer en su carácter de casada.

- f) En caso de divorcio o nulidad del matrimonio la mujer reasume su apellido de soltera, como consecuencia natural de la cesación del vínculo matrimonial.
- g) La viuda sigue usando el apellido del último cónyuge fallecido, indicando el hecho de la viudez. Tampoco en este caso hay ley que obligue o autorice esta costumbre.

Actividad 84

1. Revise los arts. 58-61, 63, 67, 69, 389 y 395, y elabore un listado de las reglas por seguir para dar cumplimiento legal a la designación de nombre a las personas físicas.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 344.

17.4. Naturaleza jurídica del nombre

En la doctrina se ha controvertido respecto de la naturaleza jurídica del nombre de las personas físicas. Diversas teorías tratan de explicar tal naturaleza, sin que hasta la fecha haya una aceptación general de alguna de ellas.

Para referirnos a las diversas opiniones doctrinarias al respecto, es menester señalar las características que se atribuyen al nombre de las personas, pues a partir de ellas será posible tener alguna directriz que indique la naturaleza de esta institución; así, puede decirse que el nombre en las personas físicas es:

- a) *Inalienable*. Esto es, no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato y está fuera del comercio; todo contrato que recayera sobre el nombre sería nulo y tiene carácter extrapatrimonial, pero no es valorable en dinero, como lo señala Rojina Villegas.
- b) *Imprescriptible*. No se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado; cada quien debe utilizar el nombre que le corresponda por su acta de nacimiento. Ni el uso de otro nombre le hace perder el suyo ni adquiere el empleado indebidamente, señala Mazeaud.

- c) *Inmutable*. No cabe cambiar de nombre voluntariamente; los cambios de nombre sólo se producen por vía de consecuencia en virtud de un cambio en el estado de familia de la persona u otro legalmente aceptado.

Teniendo en cuenta estas características, las diversas opiniones relativas a la naturaleza jurídica del nombre lo señalan como:

- a) *Derecho subjetivo* o interés jurídicamente protegido. Rojina Villegas sostiene: “El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación”; siguiendo a Ihering, dice que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y es indudable que el nombre encaja en esta disposición, porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus fines individuales, sino que también representa intereses generales que es necesario proteger.
- b) *Derecho de la personalidad*. Desde esta perspectiva, no basta decir que el nombre constituye un derecho subjetivo o un interés jurídicamente protegido, pues son innumerables los derechos, ya sea de carácter público, privado, patrimonial o extrapatrimonial. Una importante corriente doctrinal ha construido la teoría en torno al nombre, considerándolo entre los llamados derechos de la personalidad. Esta orientación se basa en un razonamiento que *prima facie* seduce: se trata no sólo de la individualización de la persona mediante su nombre civil, sino también de una clase de emanación de la personalidad, como lo son todos los derechos que descansan en el ser del hombre.

Debe tenerse en cuenta que tales derechos han sido aprendidos por esa doctrina con exageración evidente, lo cual ha tenido como reacción que un notable grupo de opiniones, que inicia con Savigny y que Jellinek prosiguió con otros autores, niega la existencia de un derecho subjetivo a la vida, al honor y al secreto, entre otros bienes jurídicos que incluyen el nombre. Francesco Ferrara y Roberto Ruggiero, entre otros, sostienen el carácter de derecho personalísimo del nombre, pues el derecho al nombre constituye un derecho privado, en cuanto que la persona tiene a su disposición la tutela de la ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros; es un derecho personal que tiene por objeto un bien no susceptible de valor, un medio de identificación de la persona inherente e inseparable de la personalidad, y es un derecho absoluto que puede hacerse valer contra todos.

c) *Derecho de propiedad.* Desde el punto de vista práctico, la jurisprudencia francesa había sostenido que el sujeto tenía un derecho de propiedad sobre su nombre, así que podía accionar en juicio para evitar que terceros hicieran uso de su nombre, se le indemnizara por la usurpación y cesara cualquier acto por el que se tratase de impedir el uso pacífico de su nombre, características de la propiedad patrimonial.

No obstante la utilidad práctica de esta posición, han sido innumerables las críticas teóricas que se le han hecho; así, se dice que una propiedad ordinaria es alienable y prescriptible, mientras que el nombre es indudablemente inalienable e imprescriptible; la propiedad es de orden patrimonial y admite una evaluación pecuniaria, lo cual evidentemente no es verdadero respecto del nombre de las personas; y una propiedad es naturalmente, si no en esencia, exclusiva: lo que es mío no pertenece a ningún otro. Ahora bien, los mismos nombres, comprendidos los prenombrados, son llevados por centenas, quizá por millares de individuos, señala Josserand.

La acción de impugnación o usurpación de nombre —dice Spota— presupone un uso dañoso y sin derecho. El daño patrimonial o moral debe existir o por lo menos la usurpación debe implicar una amenaza, por mínima que sea, de que ese daño llegue a producirse. Si se trata de una propiedad, no se requiere la prueba del daño ocasionado por la usurpación. Tal es el carácter específico del derecho de propiedad: su goce es naturalmente exclusivo, y el solo hecho de su posesión por otro constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada en justicia.

El nombre comercial no tiene esas características, pues no es un nombre en sentido estricto, ya que puede cambiarse a voluntad, puede venderse y se adquiere por el uso prolongado; en consecuencia, no sirve la existencia de estas características en el nombre comercial para identificarlo con el nombre de las personas físicas, por lo que recibe un tratamiento diferente.

d) *Institución de policía.* Marcel Planiol afirma que el nombre es una obligación para la persona que lo lleva, más que un derecho. Sostiene que el nombre es tanto una institución de policía civil como la forma obligatoria de la designación de las personas, pero no un objeto de propiedad, como tampoco lo son los números de matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y, más que en interés particular, se establece en interés general. Para hacer notorio el hecho de la filiación, la ley exige que este hecho se anuncie mediante la iden-

idad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad. Desde esta perspectiva, el nombre se ha considerado un deber de política administrativa.

En nuestro concepto, esta última tesis concuerda con el ordenamiento jurídico mexicano. El *Código Civil para el Distrito Federal* establece en su art. 389 que el hijo tiene derecho a llevar el apellido de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconoce. Ello sólo se refiere a la forma y el momento de adquirir el nombre; pero una vez adquirido, cuando una persona ha sido designada con un nombre, cesa toda idea de derecho, para entrar al campo del deber. Nadie puede usar sino el nombre que le corresponde y se castiga a quien se ostenta con el nombre que no es el que le ha sido asignado en el acta respectiva (art. 317 del *Código Penal del Distrito Federal*).

Desde el punto de vista práctico, lo que se necesita no es la protección del nombre en sí, sino impedir los daños que se puedan causar a una persona con el mal uso que se haga de su nombre. Esta protección se obtiene sin tener que recurrir a la idea de derecho subjetivo sobre el nombre, pues para ello la ley establece la acción de indemnización cuando se obre ilícitamente y se produzca un daño.

En todo caso, se debe probar que hubo lesión en el patrimonio del afectado y culpa en el autor del hecho ilícito; ésta es la tesis sostenida incluso en Francia como sustituto de la tesis acerca de la propiedad del nombre.

Actividad 85

1. Comente cada una de las características esenciales del nombre.
2. Explique en qué se apoyan las opiniones que consideran al nombre un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial.
3. Mencione los aspectos en los cuales se fundamentan las opiniones que sostienen que el nombre es un derecho de la personalidad.
4. Plantee los argumentos con que se han refutado las opiniones que consideran al nombre un derecho de propiedad.
5. Plantee los argumentos en los que se basa la teoría del nombre como institución de policía.
6. Explique la naturaleza jurídica del nombre.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 344.

17.5. Seudónimo y sobrenombre

El **seudónimo** responde a un nombre ficticio, convencional, de fantasía, “nombre artístico” o “nombre de batalla”; es aquel que escoge libremente una persona para presentarse en determinado círculo social o como autor de alguna obra artística.

Tradicionalmente se ha dicho que el **seudónimo** es un nombre falso que se usa para ocultar la identidad del que lo usa.

Francesco Ferrara ha hecho un claro estudio acerca del **seudónimo** y ha puesto de manifiesto las dos funciones que puede desempeñar: como “nombre máscara”, no como sustituto del verdadero nombre, sino sólo para ocultar la identidad del autor de alguna obra; en este caso, el **seudónimo** actúa como una forma de anónimo, es decir, de autor desconocido. Hay otra función del **seudónimo** que, lejos de ocultar la personalidad del individuo, sirve para realzarla; en efecto, el hecho de que un individuo use un nombre de batalla sonoro y atrayente sirve para fijar su identidad con mayor fuerza en el ánimo de las masas. No se trata de ocultar el nombre, sino de ayudar a que el individuo que lo usa sea más fácilmente reconocido.

En cuanto al **seudónimo** no se presentan los problemas mencionados respecto del nombre, pues ya se dijo que éste lo elige libremente el interesado, por lo cual no hay reglas sobre su elección. Además, se acepta que la persona tiene derecho de propiedad intelectual respecto del **seudónimo**, pues puede cederlo gratuitamente o en forma onerosa y evitar su uso por otros, sin necesidad de demostrar que ello le causa un perjuicio de carácter económico.

El **sobrenombre**, apodo o alias es también una forma de identificación de las personas. Se distingue del **seudónimo** en que no lo elige el interesado, sino que le es impuesto por determinados círculos sociales, en atención a ciertas características personales.

En cuanto al apodo, no se tiene ningún derecho ni existe protección legal para su uso; solamente cuando se admite y emplea como **seudónimo** con toda libertad adquiere las características de éste y, en consecuencia, su protección jurídica.

El **sobrenombre** tiene importancia entre las organizaciones criminales (*el bampa*) porque suple al nombre, identifica al delincuente y señala determinadas características que resultan útiles en caso de investigación delictiva, razón por la cual se debe pedir a los procesados que en su declaración preparatoria manifiesten el apodo con que se les conoce (arts. 154 del *Código Federal de Procedimientos Penales* y 290 y 296 bis del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*).

Actividad 86

1. Señale dos diferencias y dos semejanzas entre el nombre y el **seudónimo**.
2. Identifique las funciones del **seudónimo** marcando una X dentro del paréntesis:

- | | |
|---|-----|
| a) Suplantar el nombre. | () |
| b) Ocultar aspectos de la personalidad. | () |
| c) Individualizar a la persona. | () |
| d) Propiciar el anonimato. | () |
| e) Señalar la filiación. | () |
| f) Destacar la personalidad. | () |

3. Señale el elemento diferenciador de **seudónimo** y de **sobrenombre**.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 345.

17.6. Razón social, denominación y nombre comercial

También las personas morales o colectivas tienen el atributo del nombre, llamado **razón social** y **denominación**, el cual se caracteriza por ser mutable, es decir, por admitir la posibilidad de cambiarse voluntariamente, y enajenable, o sea, por estar en el comercio, porque puede comprarse y venderse o autorizarse su uso por varios interesados.

La **razón social** se forma con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuran los de todos se le añaden las palabras “y compañía” u otras equivalentes (art. 27 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*).

El ingreso o separación de un socio no impide que continúe la misma **razón social** (art. 29 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*).

La **denominación** es la que se forma libremente, o sea, en principio no existe cortapisa de ninguna clase y puede adoptar cualquier nombre elegido al capricho, con el único requisito de que sea distinto de la denominación de otra sociedad (art. 88 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*).

Como el nombre de las personas (tanto físicas como colectivas) es un atributo de la personalidad, todas las personas morales deben recibir alguna denominación para distinguirlas de otras.

En el tema del *Código Civil* local relativo a las asociaciones, no se señala como requisito en la constitución de ellas que se asigne un nombre a estas personas sociales, lo cual sí se exige a las sociedades civiles (art. 2693, fracc. II, CC). En consecuencia, por analogía, se considera que debe aplicarse también a las asociaciones, pues al existir la misma razón debe regir la misma disposición.

En las asociaciones mercantiles, un requisito exigido a todas ellas es el uso de un nombre, razón social o denominación en exclusiva; así, no puede haber dos sociedades con el mismo nombre.

El nombre comercial no debe confundirse con la razón social o la denominación, pues sirve para designar un establecimiento que puede ser propiedad de una persona física o colectiva con un nombre diferente. Así, el *Centro Mercantil* (nombre comercial) es propiedad de S. Roberts y Cía. (razón social).

Para que el nombre comercial sea protegido por la ley, es necesario su registro y publicación en los términos de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Hecho el registro y la publicación exigida por la ley, el nombre comercial entra en el patrimonio del propietario del establecimiento, adquiere un valor apreciable en dinero y su uso se torna exclusivo a favor del propietario, quien desde luego queda facultado para usar y disponer de él como de cualquier otro elemento de su patrimonio.

Actividad 87

1. Anote en los paréntesis la letra que corresponda a las características que se listan relativas al nombre, de acuerdo con la clave siguiente:

- A) Si pertenece a la razón social.
- B) Si pertenece a la denominación.
- C) Si pertenece al nombre comercial.

- a) () Designa el establecimiento propiedad de las personas.
- b) () Representa un valor en dinero.
- c) () Es obligatorio su registro y publicación para ser protegido por la ley.
- d) () Se elige libremente para identificar a una persona moral.
- e) () Es un atributo exclusivo de la persona moral.
- f) () Forma parte del patrimonio de la persona.

- g) () Responde al nombre de los socios.
- h) () Su uso es exclusivo de su propietario.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 345.

17.7. Cambio de nombre

La posibilidad de cambiar el nombre ha sido una preocupación constante tanto de los estudiosos del derecho como de los profanos en esta ciencia. En principio, cabe decir que, de acuerdo con la legislación vigente en el Distrito Federal, el cambio de nombre sólo se permite por vía de consecuencia, como por el cambio de un estado civil; así, en virtud del matrimonio la mujer adiciona a su nombre de soltera el apellido del esposo; el adoptado adquiere el apellido del adoptante; el hijo que es reconocido tiene derecho de agregar o cambiar el apellido que le corresponda o el que se le haya asignado por el del progenitor o progenitores que lo reconozcan.

El nombre de las personas físicas es inmutable, de ahí que se prohíba su cambio voluntario en casi todas las legislaciones; en las escasas que lo permiten, lo condicionan a la existencia de buena fe en la persona interesada y a que ésta lo lleve a cabo apegándose a los requisitos establecidos por la ley, como es el caso del *Código Civil* de Veracruz.

Sin embargo, la necesidad de cambiar de nombre existe en muchos casos y por razones de orden práctico se ha dispuesto que se obtenga autorización judicial cuando dicho cambio puede proceder de acuerdo con lo previsto en la legislación, como en los casos en que se ha usado un nombre distinto del que aparece en el acta de nacimiento, cuando el nombre se presta a la burla o al ridículo o cuando se ha adquirido un género distinto a aquel con el que se nació por reasignación para la concordancia sexo-genérica. De ahí que para el cambio de nombre deba mediar autorización de autoridad competente y demostración de buena fe.

Al respecto, los tribunales no han seguido un criterio fijo y en algunas ocasiones han permitido el cambio de nombre, atentos a los motivos mencionados; pero en otros casos han seguido un criterio completamente distinto, negando la rectificación. La causa ha sido la interpretación de la fracc. II del art. 135 del *Código Civil* local, pues la intención del legislador fue permitir a quienes tienen interés jurídico en la rectificación de un acta solicitar dicha rectificación para que aquélla sea variada o modificada, a efecto de

hacerla coincidir con la situación de hecho que prevalezca con posterioridad al acto y con anterioridad a la solicitud, o para enmendar el desacuerdo entre lo asentado en un acta del Registro Civil y la realidad social, regularizándola o actualizándola.

El legislador ha querido que en el acta conste la verdad del suceso en que el nombre se contrae, de una manera auténtica y cierta con las indicaciones de tiempo, lugar y demás circunstancias que sean esenciales y legalmente pertinente mencionar. Cuando se rectifica el acta, es para enmendar y corregir lo que no se expresó ni se asentó de una forma verídica y para que la corrección, que pueda ser la variación de un nombre o circunstancia, conste como existía al levantarse el acta rectificadora.

Nótese que en la fracc. II citada no se dice que se adicione o se reponga el acta, ni que se le agreguen o supriman nombres o circunstancias; simplemente se habla de una “enmienda”.

Si se permitiera variar el acta de nacimiento de un individuo, regularizándola y actualizándola conforme a la vida del interesado, como la vida de algunas personas es tan larga y sufre tantas peripecias se produciría una continua variación de su estado civil y no podría tenerse una definida (y definitiva) identidad de esa persona, que es lo que interesa a la sociedad; además, si ese cambio se hiciera constar en el acta primitiva, se faltaría a la verdad en el tiempo y en el lugar.

El precepto citado no limita el número de nombres o circunstancias esenciales o accidentales que se puedan variar, pero se considerarán siempre que sea por enmienda, es decir, que no se hayan hecho constar en el acta como realmente son o sucedieron los hechos.

La tesis contraria que estima conveniente adecuar el acta a los hechos actuales requiere en todo caso la necesidad y la buena fe del interesado, respetando los derechos de terceros.

Sobre los constantes cambios en la vida social y la adaptación del derecho a los hechos reales, con respecto al cambio de nombre, y citando la fracc. II del art. 135, que dice: “Ha lugar a pedir la rectificación: (...) II. Por enmienda, cuando se solicite **variar** algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”, vale señalar que últimamente esta **disposición** también aplica en el caso de las personas transexuales, a las que por **vía de** sentencia judicial les ha sido asignado un sexo distinto a aquel con el que **nacieron**. Sentencia en la que se ordena al juez del Registro Civil realizar la anotación en el **acta** de nacimiento primigenia de la reasignación para la concordancia **sexo-genérica de**

una persona, a fin de que posteriormente elabore una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nuevo nombre, congruente con el nuevo sexo.

Con las reformas al *Código Civil* local y al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de octubre de 2008, que conllevan el cambio de nombre en los casos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, el legislador se propone proteger los atributos y derechos de las personas transexuales, previendo no sólo el reconocimiento social y el trato humano por parte de las instituciones y la sociedad, sino también que estas personas puedan gozar de certeza y seguridad jurídicas, modificando el nombre de pila a la nueva realidad, debiendo hacerse las inscripciones relativas en las actas del Registro Civil, en el renglón correspondiente al nuevo género, en virtud de dicha reasignación.

Actividad 88

1. Señale los casos en que únicamente la ley permite el cambio de nombre de acuerdo con el derecho positivo mexicano.
2. Indique la vía por medio de la cual se realiza el cambio de nombre, considerando los requisitos de ley que deben cumplirse. Revise los arts. 134, 138 y 138 bis del *Código Civil*.
3. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 2, 35, 58, 59, 67, 98, 134-138 bis, 389 y 395, de la *Ley de Sociedades Mercantiles*: 6o., fracc. III; 27, 29, 87 y 88.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 345.

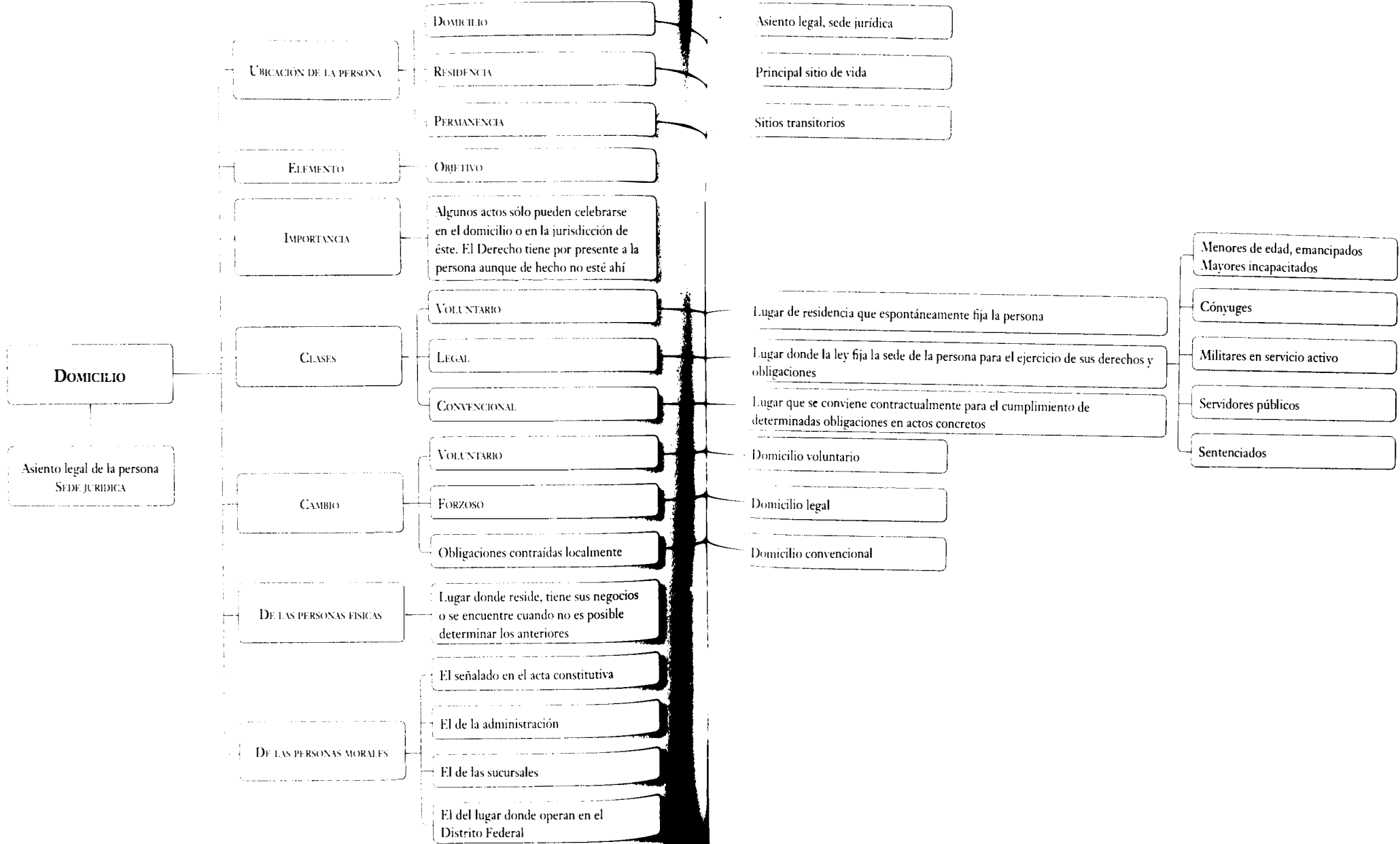
Capítulo 18

Domicilio

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 18.1 Explicar al domicilio como un atributo de la persona.
- 18.2 Detallar el concepto de domicilio.
- 18.3 Señalar las diferencias entre domicilio, residencia y permanencia.
- 18.4 Distinguir los elementos que conforman el domicilio.
- 18.5 Mencionar los efectos del domicilio para la realización de actos jurídicos de naturaleza civil, mercantil y procesal.
- 18.6 Caracterizar el domicilio voluntario.
- 18.7 Indicar los casos de domicilio legal.
- 18.8 Definir el domicilio convencional.
- 18.9 Distinguir entre domicilio y lugar para recibir notificaciones judiciales.
- 18.10 Indicar cuándo procede el cambio de domicilio voluntario y cuándo el cambio de domicilio legal.
- 18.11 Indicar dónde tienen su domicilio las personas morales o colectivas.



18.1. Concepto de domicilio

En la doctrina existen varias definiciones del término *domicilio*; entre las más destacadas vale la pena citar las siguientes:

a) El domicilio es el asiento legal de una persona, el lugar donde está situada en derecho.

Mazeaud

b) El orden jurídico siente la necesidad de concentrar en determinados lugares las relaciones jurídicas de la persona, tanto para su desenvolvimiento, como para su protección en juicio, de modo que la persona tenga un círculo central, bien determinado, donde desarrollar sus derechos y cumplir sus obligaciones; esta esfera local que forma la platea de la persona se llama sede jurídica.

Ferrara

c) El domicilio es el “asiento legal de la persona”, “la sede jurídica de la persona”, “el punto central de las relaciones y actividades humanas”.

Von Tuhr

Tradicionalmente se había definido al domicilio como la sede jurídica del sujeto de derecho y como el lugar donde una persona residía habitualmente con el propósito de permanecer en él, y que el derecho tomaba en consideración para atribuirle efectos jurídicos.

Precisar el concepto de domicilio es algo que no ha resultado fácil, ya que la ley le atribuye distintas funciones según el ámbito del derecho al que se aplique; así, en el derecho procesal, entre otras funciones, sirve para determinar el lugar donde deberá recibirse todo tipo de notificaciones y emplazamientos y fijar la competencia de los jueces; en el caso del derecho internacional, para resolver el conflicto de leyes; en materia civil, para fijar el lugar donde deben cumplirse las obligaciones, etcétera.

La importancia del domicilio radica en que el derecho lo toma en consideración para atribuir efectos jurídicos a las personas, porque el domicilio es el lugar donde se ubica para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El *Código Civil para el Distrito Federal* hace referencia al domicilio de las personas físicas en su art. 29, que a la letra dice:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

En consecuencia, se tiene domicilio por el solo hecho de residir o encontrarse en un lugar cuando no se puede fijar un lugar habitual de residencia.

La persona no puede tener dos o más domicilios, pues si reside en varios lugares se le considera domiciliada en aquel donde se le encuentre, según dispone el art. 32 del *Código Civil* local.

Esta solución legal, carente de técnica, permite variar el domicilio conforme se moviliza la persona; por otra parte, distingue la residencia habitual de la simple residencia sin ningún efecto práctico.

Otras legislaciones y tratadistas han distinguido los efectos jurídicos de los conceptos siguientes, en tanto que son distintos: *permanencia*, *residencia* y *domicilio*.

Actividad 89

1. Explique lo que es el domicilio.
2. Comente por qué el domicilio es un atributo de la persona.
3. Detalle la importancia del domicilio.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 345.

18.2. Permanencia, residencia y domicilio

El jurista colombiano Arturo Valencia Zea dice:

El domicilio es diferente de la residencia o habitación de una persona, aunque en ciertos casos se emplea la palabra *domicilio* como sinónimo de casa habitación. Es verdad que éste fue el sentido originario del domicilio entre los juristas romanos. Pero estos mismos juristas, ya más desarrollado el derecho, diferenciaron claramente el domicilio de la casa habitación.

La relación en que todo hombre se halla con un lugar puede ser más o menos intensa por la suma de los negocios e intereses que lo ligan a aquél y más o menos perdurará en el tiempo; puede haber una relación de hecho y personal aun cuando alguien se detenga ahí más o menos o una relación de derecho constituida por relaciones jurídicas que se dan en un lugar determinado unido o no a la permanencia de la persona en el lugar. Se puede demorar en un lugar transitoriamente y se puede vivir en él de un modo estable o no demorar pero tener en él la suma de los propios intereses. El derecho debe tomar en cuenta esta variedad de situaciones.

El concepto de domicilio surge como consecuencia de una lenta evolución de conceptos, que se inicia con la teoría romana del domicilio, la triple distinción de domicilio, residencia y permanencia, cada una con particular eficacia o mejor con un ámbito independiente de eficacia, y puede ocurrir que una sola persona tenga el domicilio, la residencia y la permanencia en tres lugares distintos.

La permanencia y la residencia son relaciones de hecho de la persona con el lugar, mientras que la relación jurídica es el domicilio, que constituye un vínculo de derecho entre la persona y el lugar, como lo señala Ruggiero.

El derecho italiano reglamenta los efectos de la permanencia, la residencia y el domicilio y les imputa diferentes consecuencias jurídicas, por lo que dichos conceptos son materia de estudio para sus juristas.

Actividad 90

1. Analice la situación que se presenta a continuación y conteste las preguntas siguientes:

“Juan, menor de edad, vive en la Ciudad de México, donde estudia, sus padres radican en Toluca y actualmente pasa sus vacaciones en Acapulco.”

- a) ¿Cuál es su domicilio?
- b) ¿Cuál su lugar de residencia?
- c) ¿Cuál el sitio de permanencia?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 346.

18.3. Elementos del domicilio

Tradicionalmente y con fundamento en la definición que de domicilio daba el *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Local y para toda la República en Materia Federal* (lugar en que la persona habitaba con el propósito de residir en él), se decía que el domicilio constaba de dos elementos: uno objetivo, un lugar, sitio físico, y otro subjetivo, presunto del propósito de permanencia.

Actualmente el *Código Civil para el Distrito Federal* ha desechado el elemento subjetivo y ha dejado sólo el objetivo; así, dice que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, tienen sus negocios, simplemente residan o se encuentran cuando no es posible determinar los anteriores.

Se ha discutido si ese lugar o sitio debe precisarse señalando una casa o departamento situado en determinada calle de un pueblo, dentro de un municipio o estado federativo, igualmente determinados. Es decir, el domicilio sería la casa donde se mora, el comercio y oficina donde se atienden los negocios, y así se diría que el domicilio determinado de la persona es la casa número 5, de la calle Madero, del pueblo Zaragoza, del municipio Zamora, del estado de Michoacán.

El término *domicilio* se usó no sólo en sentido vulgar, sino también con alcances jurídicos en algunos casos, pues se ha pensado que el domicilio es algo más amplio que lo antes mencionado, y así se dice que una persona tiene su domicilio en determinada ciudad, o que se encuentra domiciliada en cierto estado. Este alcance del domicilio tiene una importancia mayor en el derecho público, en el cual se requiere estar domiciliado en determinada localidad para desempeñar algún puesto o cargo públicos, pagar impuestos o prestar servicios cívicos.

En el derecho privado, se atiende al primer concepto de domicilio, o sea, la casa habitación de la persona, y así se habla de ella como sinónimo de domicilio.

En el derecho público tiene mayor aplicación el concepto amplio de domicilio, como sinónimo de vecindad.

Actividad 91

1. Analice el texto anterior del art. 29 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que a la letra disponía:

“El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él: a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”

- a) Confronte el texto anterior con el texto actual.
- b) Expresé las diferencias sustanciales.
- c) Analice el contenido del art. 32 del mismo ordenamiento y explique cómo salva la situación cuando la persona tiene varios domicilios.
- d) Señale las posibilidades de domicilio que ofrece el actual art. 29 del *Código Civil* local.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 346.

18.4. Importancia del domicilio

En principio, el individuo es libre de realizar los actos jurídicos que le interesen en cualquier lugar, de manera que puede indistintamente contratar en su domicilio o fuera de él. Sólo determinados actos se deben celebrar precisamente en el domicilio o en la jurisdicción de éste, y en ocasiones—incluso sin la voluntad de los interesados— los terceros o las autoridades pueden y deben realizar ciertos actos precisamente en el domicilio.

En el derecho familiar, los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal (art. 163, *cc*). Está a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de los mexicanos y extranjeros cuando, al realizarse el hecho o acto de que se trate, se hallen en el Distrito Federal (art. 35, *cc*); cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá copia certificada del acta para que se anote en el Registro Civil del último domicilio (art. 126, *cc*); en materia de obligaciones, se prevé que el pago deba hacerse en el domicilio del deudor, por regla general; y si mudare de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los gastos que esto le ocasione (arts. 2082 y 2085, *cc*); salvo convenio en contrario, la renta en caso de contrato de arrendamiento deberá ser pagada en la casa habitación o despacho del arrendatario (art. 2427, *cc*); en caso de mutuo, la restitución se hará en el domicilio del deudor, salvo convenio en contrario (art. 2387-II, *cc*).

No obstante, el domicilio y la residencia encuentran su campo de expresión o utilidad más amplios en materia procesal, para fijar la competencia de los jueces que

deban conocer de los diferentes asuntos sometidos a su consideración. El art. 156 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* establece una serie de reglas para fijar la competencia de los jueces; así, en principio, el juez del domicilio del demandado será competente cuando se trate del ejercicio de acciones sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil (fracc. IV). En los juicios hereditarios es competente el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, y sólo a falta de éste se señalarán otras reglas (fracc. V). En el caso de concurso de acreedores, es juez competente el del domicilio del concursado (fracc. VII). En los negocios relativos a la designación de tutor, es competente el juez del domicilio del incapacitado o menor y en todos los demás el del domicilio del tutor (fracc. IX). Si hay diferencias conyugales y de nulidad de matrimonio, será juez competente el del domicilio conyugal (fracc. XI). En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, y en los juicios de alimentos tendrá competencia el juez del domicilio tanto del actor como del demandado, a elección del primero (fracc. XIII).

Por lo que se refiere al derecho público, se toma en consideración el domicilio o la residencia para prestar el servicio militar, pagar impuestos, ejercitar el derecho de voto, servir en las labores censales, etcétera.

En cuanto al derecho internacional privado, el concepto de domicilio es de gran importancia en el ámbito del conflicto de leyes para determinar el derecho aplicable a la situación jurídica en conflicto.

En síntesis, dado que el domicilio es el asiento jurídico de la persona, cada vez que se requiera la realización de un acto que deba referirse a un lugar determinado, la ley toma en consideración la ubicación del domicilio para que en ese sitio se efectúe el acto jurídico de referencia.

Actividad 92

1. Conteste la pregunta siguiente:

¿En qué radica la importancia jurídica del domicilio?

2. Identifique, en la siguiente lista de efectos del domicilio, a qué campo del derecho corresponden y anote dentro del paréntesis la letra pertinente de acuerdo con esta clave: **C** = civil, **M** = mercantil y **P** = procesal.

- a) () Para toda contienda judicial, la demanda debe señalar la casa para oír notificaciones.
- b) () En la carta de porte que el porteador de efectos ha de expedir al cargador, deberá aparecer el domicilio de ambos y el de la persona a cuya orden vayan dirigidos los efectos.
- c) () La demanda para iniciar cualquier controversia judicial deberá expresar el domicilio del demandado.
- d) () En los edictos anuales para llamar al ausente constará el domicilio del representante.
- e) () El pago de las rentas del inquilino debe hacerse en su domicilio cuando no haya convenio en contrario.
- f) () Para los casos de jurisdicción voluntaria entre comerciantes es competente el juez del domicilio del que promueve.
- g) () Para rectificar una inscripción en el Registro Civil por error material o de concepto, el juez del domicilio del interesado decidirá sumariamente acerca de la rectificación.
- h) () No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo, los que no se hallen domiciliados en el lugar donde deba ejercerse la tutela.
- i) () Para el ejercicio de acciones sobre bienes muebles es competente el juez del domicilio del demandado.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 346.

18.5. Domicilio voluntario

Normalmente, en ejercicio de un derecho subjetivo de libertad, el individuo fija en forma voluntaria y espontánea su lugar de residencia, que el derecho toma en consideración para fijarle a su vez su domicilio, y así se constituye el domicilio voluntario. Por éste se entiende aquel que la persona física fija espontáneamente para residir y, a falta de él, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y cuando no existen los anteriores, el lugar donde se encuentre, todo ello en términos de lo dispuesto por el art. 29 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Este domicilio que en forma consciente adopta una persona recibe también el nombre de domicilio real o domicilio general.

En otros regímenes jurídicos como los de Francia, Italia y Argentina se da prioridad al principal asiento de los negocios sobre la residencia para fijar el domicilio y subsidiariamente, y, a falta del principal asiento de los negocios, se acepta el concepto de residencia.

Los autores han criticado tal sistema, por considerar que es más fácil fijar la residencia que determinar cuál sea el principal asiento de los negocios; además, muchas personas carecen de negocios y, en consecuencia, de un asiento de ellos. Sin embargo, la evolución sociológica de la familia; el hecho de que cada día sea más frecuente que la mujer tenga una ocupación fuera de su hogar y mayor el tiempo que las personas pasan fuera de su casa habitación; las difíciles comunicaciones debido a la lejanía de las colonias residenciales respecto de los centros de trabajo; y el hecho de que con frecuencia no quede persona alguna en la casa por salir todos los miembros de la familia a trabajar, da como resultado la conveniencia de otorgar prioridad al centro de los negocios o lugar de trabajo para que en él se busque, se requiera o se emplace al individuo, sin dejar de reconocer que habrá siempre personas que carezcan de asiento de sus negocios, en cuyo caso se aplicará el sistema de la residencia.

Por otra parte, la mayoría de los actos jurídicos —tanto del trato comercial como judiciales— se realizan en horas de oficina, cuando las personas pueden ser halladas más fácilmente en su lugar de trabajo que en su casa habitación. Con ello se facilitarían las búsquedas y citaciones y se evitaría el frecuente fenómeno de la ocultación o negación del domicilio, cuando se atiende a la residencia, la cual es más fácil de ocultar que el centro de trabajo o de negocios, ya que éste, por razón natural, es más accesible al público y existe normalmente una publicidad del mismo, lo que no sucede con la residencia.

Actividad 93

1. Refiera tres características del domicilio voluntario.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 346.

18.6. Domicilio legal

Hay ocasiones en que el derecho, independientemente de la voluntad de los individuos y en atención a determinadas circunstancias, les asigna una sede jurídica; así, frente al do-

micilio escogido libremente, a veces la ley fija de manera imperativa el domicilio de ciertas personas, ya sea para su propia protección o por motivos de orden público.

Este domicilio fijado sin la voluntad del interesado recibe el nombre de *domicilio legal* o *necesario* y el art. 30 del *Código Civil para el Distrito Federal* lo define en los términos siguientes:

El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Es poco razonable la definición anterior, ya que no se concibe una residencia en la cual no se esté presente, pues la residencia presupone determinada duración o transcurso del tiempo en el lugar de estancia. Quizá hubiera sido preferible definir el domicilio legal como el sitio que la ley fija para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, sin importar la residencia o permanencia en dicho lugar.

El art. 31 del mismo ordenamiento fija domicilios legales a las personas siguientes:

- a) Menores de edad no emancipados y mayores incapacitados.
- b) Cónyuges.
- c) Militares en servicio activo.
- d) Servidores públicos.
- e) Sentenciados a pena privativa de libertad.

En los casos de todas estas personas, el artículo en cuestión señala como domicilio legal:

- a) Para los menores de edad no emancipados y mayores incapacitados, en sus **fraccs. I y II**, establece como domicilio del menor el de la persona a cuya patria potestad o tutela está sujeta, y en el caso del mayor incapacitado, el de su tutor.

Esteban Calva dice al respecto:

Igualmente necesario es el domicilio que la ley señala a los individuos, cuya personalidad jurídica necesita completarse con la autoridad de otra persona, pues éstos se reputan domiciliados allí donde reside la persona que completa su personalidad, por lo que teniendo por objeto señalar el lugar en que deben hacerse efectivos los derechos y obligaciones civiles, las personas que no pueden ejercerlos por sí solos, sino que necesitan del ministerio de un administrador o procurador, necesariamente deben seguir el domicilio de éste.

- b) Para los cónyuges, en la fracc. IV se establece como domicilio legal aquel en el que vivan de consuno y sin perjuicio de que cada cónyuge determine su domicilio en la forma prevista en el art. 29. De manera inexplicable, el legislador confundió el domicilio conyugal con el domicilio legal; el domicilio conyugal es aquel en el que los esposos hacen vida en común y lo fijan de común acuerdo, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, según lo dispone el art. 163 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Por ello, es ilógico que junto con el domicilio común pudieran adquirir otro separados.
- c) Para los militares en servicio activo, en la fracc. V se señala como domicilio el lugar en que están destinados.

Esta disposición peca de imprecisa, pues, en primer lugar, si el militar tiene establecida residencia familiar en la misma ciudad donde se encuentra destinado, surgiría el problema de saber si debe atenderse a esta residencia o si quiso señalar como sede jurídica el cuartel o el campo militar donde presta sus servicios. Tampoco regula esta disposición cuánto tiempo debe durar la comisión para que se adquiera domicilio, y puede ocurrir que el militar continuara viviendo en un sitio determinado y sólo por horas o días se trasladara a otro diverso a desempeñar su cometido. Señala Esteban Calva:

La razón de este precepto legal es que si los empleados y con más justicia los militares conservaran su domicilio anterior, se les impondría un gravamen injusto a todos los que tuvieran que litigar con ellos, siendo, como son, generalmente de duración indefinida, como el servicio militar; además, en el lugar del destino podrán defenderse mejor el empleado o el militar demandados.

- d) Para los servidores públicos, en la fracc. VI se establece que cuando el empleo o función sea por más de seis meses, el domicilio del empleado deberá ser el del lugar donde desempeña su cometido. De esto se deduce que cuando sea por menos de este tiempo, conservará su domicilio anterior.

Para tales efectos, por servidor público debe entenderse no sólo el que tiene un nombramiento emanado de autoridad, sino también todo individuo que sirva al Estado, ya sea en virtud de nombramiento o por elección popular.

- e) Para los sentenciados que tienen condenas privativas de libertad por más de seis meses, el domicilio será la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; y en cuanto a las relaciones anteriores, conservarán el último domicilio que hayan tenido (fracc. IX).

En este caso, como se observa, el legislador establece dos domicilios simultáneos para una misma persona, en atención a la época en que hayan ocurrido las relaciones jurídicas.

Quizá el deseo haya sido que los terceros que deben litigar con el condenado por causas anteriores a la condena no tengan que ir a los tribunales del lugar donde se purga la pena, con los inconvenientes y gastos que ello pudiere implicar, o sea, en este caso se atiende al interés de los terceros y no al del sentenciado.

Actividad 94

1. Lea los ejemplos siguientes y señale el tipo de domicilio que corresponda a cada caso:

- a) Persona de 42 años con parálisis cerebral que está internada en una institución privada, en Palmas núm. 750, colonia Bosques, Ciudad de México, C.P. 17043.
- b) Reo que purga condena de 20 años en el penal de Santa Martha Acatitla.
- c) Agregado cultural de la Embajada de Brasil en México.
- d) Juez de primera instancia asignado al penal de las Islas Marías.
- e) Ex cónyuges.
- f) Menor de 10 años que habita con sus padres en la casa núm. 30 de la calle Cerrito, colonia Los Volcanes, Pachuca, Hidalgo.
- g) Teniente de infantería asignado a la trigésima octava zona militar con sede en Minatitlán, Veracruz.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 346-347.

18.7. Domicilio convencional

Además del domicilio voluntario o legal que toda persona debe tener, la ley prevé el caso de que, para el cumplimiento de determinadas obligaciones y en relación con actos jurídicos concretos, se pueda fijar un domicilio convencional, en términos de lo establecido en el art. 34 del *Código Civil para el Distrito Federal*. En este caso, simultáneamente a la existencia del domicilio voluntario o del domicilio legal, existirá un

domicilio convencional, que propiamente no debería llamarse domicilio, sino sólo lugar para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y reservar el término *domicilio* únicamente para designar la sede jurídica de la persona.

Asimismo, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* obliga a los litigantes a señalar, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, de acuerdo con los arts. 112 y 114, que califican a tal lugar como domicilio de los litigantes. En nuestro concepto, tampoco se está en presencia de un domicilio desde el punto de vista técnico, sino sólo de un lugar para búsquedas y notificaciones, que normalmente no coincide con el domicilio real o legal, pues la costumbre establece señalar para tales fines los bufetes de los abogados.

En contra de esa opinión, Alberto G. Spota (1948) considera que el llamado domicilio convencional es realmente un domicilio, aunque especial y limitado a determinadas relaciones jurídicas, simultáneo al domicilio real o general.

Actividad 95

1. Indique cuándo una persona tiene domicilio convencional.
2. Señale los efectos jurídicos del domicilio convencional.
3. Mencione la diferencia que existe entre domicilio y lugar para oír notificaciones.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 347.

18.8. Cambio de domicilio

En principio, el domicilio voluntario puede ser cambiado libremente por el interesado: bastará con que mude su residencia, y, para considerarla habitual, que permanezca en el lugar durante más de seis meses.

En nuestro concepto, celebrar un contrato de arrendamiento de casa habitación con el carácter de arrendatario, inscribir a los hijos en la escuela de determinado lugar, aceptar un empleo que cause el cambio de residencia, etc., son indicios que pueden considerarse para presumir la adquisición de un nuevo domicilio.

El cambio de domicilio no siempre es voluntario: puede ser forzoso, como es el caso en que la ley asigna un domicilio legal, incluso contra la voluntad del interesado, ya sea porque se le declare en estado de interdicción, entre al servicio de las armas, ingrese a la administración pública o sufra condena corporal. En estos casos se pierde el domicilio voluntario para adquirir el domicilio legal, excepto si el condenado, ya se ha dicho, tiene dos domicilios simultáneos.

El domicilio legal de los menores de edad puede cambiar al adquirir la mayoría de edad, en cuyo caso se aplican las reglas del domicilio voluntario; lo mismo vale decir respecto de los incapacitados que recuperan su capacidad.

En relación con los servidores públicos y militares, el domicilio legal termina cuando concluye el empleo o se modifica, al cambiar el lugar de asignación.

En cuanto a los sentenciados a pena privativa de libertad, volverán a adquirir domicilio voluntario al terminar el periodo de la pena.

Actividad 96

1. Señale los casos en que procede el cambio de domicilio voluntario.
2. Mencione cuándo procede el cambio de domicilio legal.
3. Señale los casos en que procede el cambio de domicilio convencional.
4. Indique cuándo se conserva el domicilio anterior al cambiar de residencia.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 347.

18.9. Domicilio de las personas morales o colectivas

De conformidad con el art. 33 del *Código Civil para el Distrito Federal*, las personas colectivas o morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración.

Consideramos que esto es un caso de fijación de domicilio legal, ya que prevalece sobre la voluntad de los fundadores de la persona moral; o sea, si en los estatutos se fijó un domicilio y éste no corresponde al lugar donde se halla establecida la adminis-

tración o residen los órganos de la persona moral, deberá prevalecer el domicilio señalado por el citado art. 33, mas no el asignado por los socios fundadores.

De conformidad con el precepto mencionado, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en estos sitios, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Para el caso de las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en ese lugar en lo que se refiera a esos actos.

Como se ve, el anterior es también un caso de domicilio legal, independiente de la voluntad de la persona interesada y que se ha establecido en beneficio de los terceros que contratan con ella. Así, no tienen que averiguar cuál es el domicilio de la persona moral ni litigar en lugares lejanos al de aquel en el que contrataron.

Actividad 97

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuál es el elemento que según la ley determina la designación del domicilio de las personas morales?
- b) ¿A qué tipo de domicilio pertenece el de las personas morales? ¿Por qué?
- c) ¿Cuál es la sede jurídica de las matrices y de las sucursales?
- d) ¿Cuál es el asiento legal de las personas morales domiciliadas fuera del Distrito Federal que contraen obligaciones dentro de su circunscripción?

2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 29-35, 72, 97, 161, 163, 2082 y 2085, y del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*: 112, 114, 156, 225 y 255.

3. Resuelva el problema siguiente, para lo cual conteste las preguntas que se plantean: La empresa Dulces Caramelos, S. A., que fabrica paletas, tiene su administración en el Distrito Federal y una sucursal en León, Guanajuato; vendió 100 cajas de paletas a una tienda ubicada en esa población y no las ha entregado, a pesar de que ya se las pagaron.

- a) ¿Dónde tiene su domicilio Dulces Caramelos, S. A.?
- b) ¿Dónde tiene su domicilio la sucursal?
- c) ¿Dónde se deberá demandar a Dulces Caramelos, S. A., la entrega de las 100 cajas de paletas?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 347.

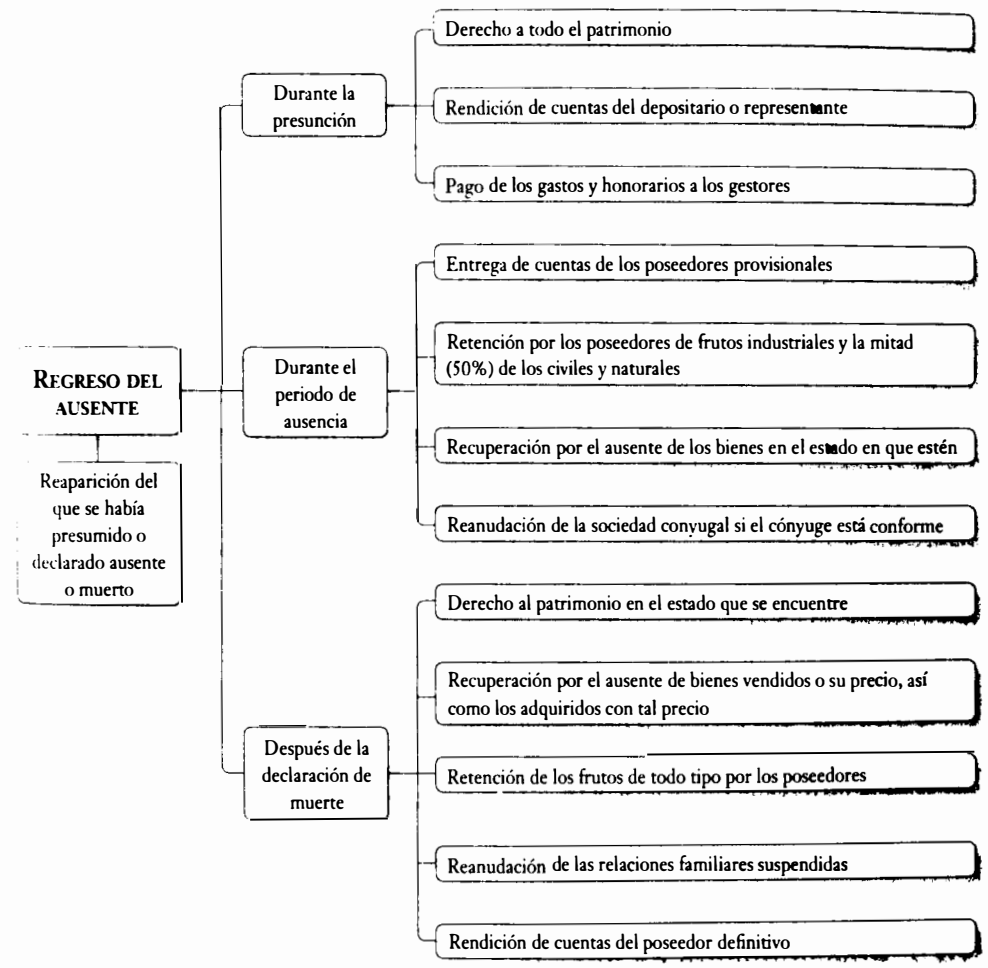
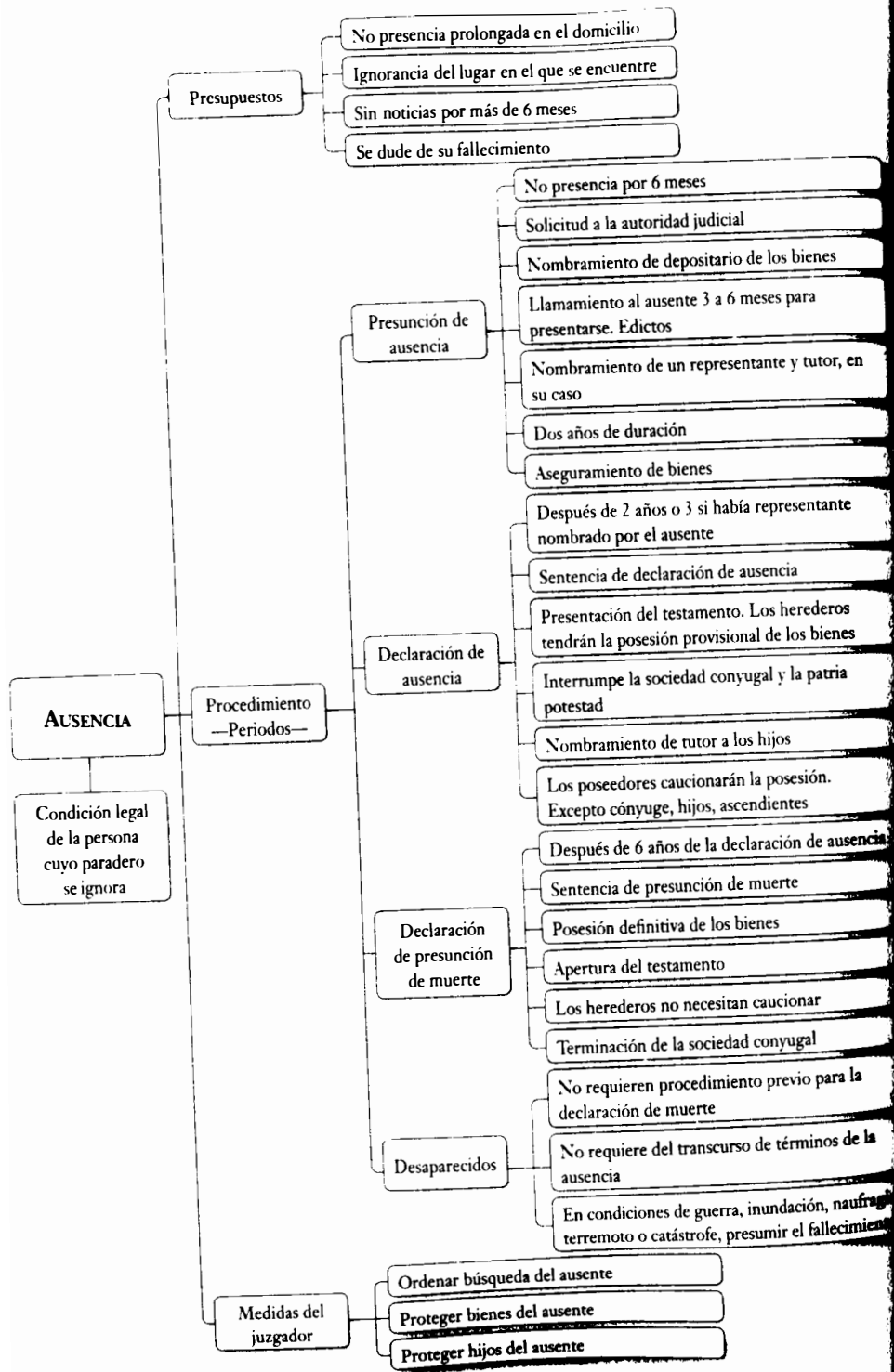
Capítulo 19

Ausencia, desaparición y presunción de muerte

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 19.1 Relacionar los conceptos jurídicos de domicilio y de ausente.
- 19.2 Definir jurídicamente al ausente.
- 19.3 Distinguir la ausencia de la no presencia en el domicilio de la persona física.
- 19.4 Señalar los presupuestos para que pueda considerarse ausente a una persona.
- 19.5 Explicar la situación de carácter personal y familiar del ausente.
- 19.6 Describir la función del juicio de ausencia.
- 19.7 Enunciar los periodos del procedimiento de ausencia.
- 19.8 Enumerar a las personas que tienen derecho de acción para pedir nombramiento de depositario o de representante del presunto ausente.
- 19.9 Mencionar los requisitos para que se inicie el primer periodo del juicio de ausencia.
- 19.10 Diferenciar al depositario del representante del ausente.
- 19.11 Enunciar los deberes del representante del ausente.
- 19.12 Explicar el procedimiento que debe llevarse a cabo en los casos de desaparecidos en un siniestro.
- 19.13 Plantear los efectos de la ausencia respecto de los bienes y las relaciones familiares en cada periodo del procedimiento hasta la declaración de presunción de muerte.
- 19.14 Plantear los efectos del regreso del ausente respecto de su patrimonio según el periodo de su retorno.
- 19.15 Plantear los efectos del regreso del ausente en cuanto a sus relaciones familiares.



19.1. Concepto de ausencia

Se ha dicho que el domicilio es el lugar donde el derecho tiene por presente a la persona, aunque de hecho no se encuentre ahí en un momento dado, pero es el lugar adonde deberá regresar después del viaje que haya motivado su no presencia.

De lo anterior se infiere que para el derecho se está presente, aunque no se esté físicamente en la sede legal, cuando se tiene la manera de localizar a la persona o ésta ha dejado un representante legal.

Pero esa no presencia en el domicilio puede alargarse sin causa conocida, de tal forma que se ignore cuándo ha de regresar la persona ni se sepa su paradero y exista incertidumbre acerca de si aún vive o ha muerto.

Cuando una persona se encuentra prolongadamente fuera de su domicilio, se ignora su paradero y se tiene incertidumbre respecto de si vive o ha muerto, nos encontramos en el caso del ausente en el sentido técnico jurídico. En ese sentido, pueden deducirse como elementos para considerar a una persona presuntamente ausente:

- a) No estar en su domicilio prolongadamente ni haber dejado representante legal.
- b) Ignorarse su paradero.
- c) Haber incertidumbre sobre si vive o ha muerto.

Actividad 98

1. Responda la pregunta siguiente:

- a) ¿Cuándo una persona puede considerarse presuntamente ausente?

2. Defina jurídicamente la ausencia.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 347-348.

19.2. Procedimiento de ausencia

La ausencia produce una serie de problemas que el derecho debe tener en cuenta respecto de los bienes del ausente y sus relaciones familiares, así como de sus obligaciones y derechos civiles.

Para tratar de remediar las dificultades que la ausencia produce, se ha creado un sistema de seguridad y publicidad, tendente tanto a proteger los bienes y derechos del ausente —salvaguardando también los intereses de los presuntos herederos e interesados en su presencia— como a llamarlo para que retorne a su domicilio o se obtenga la certeza de su fallecimiento.

Así, para que la ausencia produzca los efectos deseados por el derecho, no basta sólo la no presencia en el domicilio conocido, por muy prolongada que sea ésta; también se requiere la comprobación de la ausencia ante la autoridad judicial y la declaración respectiva que ésta produzca, es decir, la declaración judicial de que una persona tiene el estado de ausente.

Para ello se sigue un procedimiento denominado “juicio de ausencia”, que consta de tres periodos de efectos diferentes:

- a) El periodo de presunción de ausencia.
- b) El periodo de ausencia declarada.
- c) El periodo de declaración de presunción de muerte.

Estos periodos atienden cada vez menos a los intereses del ausente y más a los de los herederos o terceros interesados, a partir de la suposición de que conforme transcurre el tiempo es menos probable que el ausente regrese y más probable que haya fallecido.

De lo anterior se concluye que la función del juicio de ausencia radica en resolver la diversidad de problemas de orden familiar y económico que origina la desaparición prolongada de las personas, cuyo paradero se ignora.

Actividad 99

1. Responda la pregunta siguiente:

- a) ¿Cuál es el requisito indispensable para que la ausencia produzca efectos jurídicos?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 348.

19.3. Periodo de presunción de ausencia

Este periodo se encuentra denominado en el *Código Civil para el Distrito Federal*: “De las medidas provisionales en caso de ausencia”; con éstas se inicia el procedimiento técnico-jurídico con el que cualquier interesado, acreedor, pariente o quien intente litigar o defender al ausente, o el Ministerio Público, puede solicitar al juez familiar que se le nombre un depositario o lo nombrará de oficio (art. 649, *cc*). El juez que nombrará un depositario lo escogerá entre el cónyuge, los hijos mayores de edad que residan en el lugar, los ascendientes o entre los presuntos herederos y dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes, mandando citar al ausente por edictos y señalando un plazo de tres a seis meses para que se presente.

Los edictos se publicarán en los principales periódicos del último domicilio conocido del ausente y en los lugares del extranjero donde pueda presumirse que se encuentra.

El depositario nombrado por el juez tiene las obligaciones y facultades que la ley señala a los depositarios judiciales, es decir:

- a) Conservar y cuidar los bienes.
- b) Abstenerse de usarlos.
- c) Restituirlos cuando se le solicite con sus productos y accesorios.

Pasados seis meses sin que se presente el ausente, se le nombrará un representante que tendrá las mismas facultades y obligaciones de un tutor, quien está obligado a caucionar el manejo de los bienes. En el nombramiento del representante se sigue el mismo orden que para el de depositario que dispone el art. 653 del *Código Civil* local.

Concretados los deberes del representante, éste tiene las obligaciones siguientes:

- a) Administrar los bienes y representar al ausente.
- b) Formar el inventario y avalúo de los bienes.
- c) Otorgar la caución correspondiente en el término de un mes, para garantizar el manejo.
- d) Promover la publicación anual de los edictos de búsqueda durante dos meses e intervalos de 15 días entre cada publicación.
- e) Rendir cuentas de su administración al fin de su encargo.

El representante ganará una retribución equivalente a 5% como mínimo y a 10% como máximo de las rentas líquidas de los bienes, la cual podrá aumentar hasta en 20%

a juicio del juez si los productos de los bienes se incrementan debido a la diligencia del representante.

La ley señala al representante las restricciones siguientes:

- a) Efectuar actos de dominio en los bienes del ausente. Sólo podrá hacerlo con autorización judicial.
- b) Comprar, arrendar, contratar o ceder los bienes para sí mismo, sus ascendientes, cónyuge, hijos y hermanos.

Son causas de terminación del cargo de representante:

- a) El regreso del ausente.
- b) La presentación del apoderado legítimo.
- c) La prueba fehaciente de la muerte del ausente.
- d) La entrega de los bienes a los poseedores provisionales.

Cada año y durante un bienio se publicarán edictos llamando al ausente, en los términos del primer llamamiento (art. 666, *cc*).

Actividad 100

1. Señale los aspectos centrales del periodo de presunción de ausencia.
2. Indique en qué momento es nombrado el depositario de los bienes del ausente y cuándo su representante.
3. Explique por qué es necesario nombrar un depositario y un representante para el ausente.
4. Integre un cuadro con las obligaciones y derechos del depositario y del representante.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 348.

19.4. Periodo de declaración de ausencia

Transcurridos dos años del nombramiento del representante, o tres (si el ausente había dejado apoderado general para la administración de sus bienes), sin que se haya presentado el ausente, se tengan pruebas de su muerte o noticias ciertas de que vive, los herederos, los que tengan un derecho u obligaciones que dependan de su vida o muerte, o el Ministerio Público, pueden pedir que se declare oficialmente la ausencia. El juez debe decretarla, previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de llamamiento referidos y previa la publicidad que se dé a la solicitud.

La sentencia de declaración de ausencia deberá publicarse cada dos años; en ella se ordenará abrir el testamento del ausente, se dará posesión provisional de los bienes a los herederos, por testamento, o a los presuntos herederos en caso de que éste falte; y si no existieran herederos de ninguna clase, la Hacienda Pública tendrá la posesión.

Como efectos de la sentencia de declaración de ausencia, se interrumpe la sociedad conyugal, se suspende la patria potestad, y los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos previa garantía. Asimismo, pueden dejar de cumplir las obligaciones aquellos cuyo compromiso dependa de la vida del ausente, así como los deudores de renta vitalicia.

Los que deban recibir la posesión provisional de los bienes del ausente en su carácter de presuntos herederos habrán de dar garantía para el caso de que el ausente regresara o aparecieran otros herederos con mayor derecho. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes se encuentran excluidos de esta obligación.

Actividad 101

1. Mencione los requisitos que se deben cumplir para obtener la declaración oficial de ausencia.
2. Señale los aspectos que debe contener la sentencia de declaración de ausencia.
3. Elabore un cuadro de concentración de los efectos patrimoniales, familiares y sucesorios que produce la declaración de ausencia.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 348.

19.5. Periodo de declaración de presunción de muerte

Transcurridos seis años desde la sentencia de declaración de ausencia y a petición de la parte interesada, el juez dictará sentencia en la que declarará la presunción de muerte del ausente. La sentencia ordenará dar posesión definitiva de los bienes a los herederos, de modo que la sentencia provisional que ya tuvieran se transformará en definitiva. Asimismo, se pondrá fin a la sociedad conyugal.

Actividad 102

1. Señale el presupuesto para la declaración de presunción de muerte.
2. Enuncie los requisitos para declarar la presunción de muerte.
3. Ensaye explicar cuándo se obtiene la sentencia de presunción de muerte.
4. Diga los efectos jurídicos de la sentencia de declaración de presunción de muerte.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 349.

19.6. Desaparición

En este caso no se requiere el procedimiento previo de declaración de ausencia ni el transcurso de los términos mencionados antes para que pueda decretarse la presunción de muerte de un ausente, en caso de que su desaparición se haya realizado en condiciones tales que hagan presumir fundadamente su fallecimiento. Es el caso previsto en el segundo párrafo del art. 705 del *Código Civil* local respecto de los individuos que hayan desaparecido al participar en una guerra, al encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o cuando la desaparición sea consecuencia de una catástrofe (aérea, ferroviaria, incendio, etc.) y exista presunción fundada de que el desaparecido se encontraba en ese lugar. En estos casos, bastará con que haya transcurrido un plazo de dos años para el primero, contados desde su desaparición, o de seis meses en el segundo, contados a partir del trágico acontecimiento, para que pueda hacerse la declaración de muerte con todas las consecuencias de la misma, en especial la de otorgar la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad del nombramiento previo de depositarios, representantes o poseedores provisionales.

Actividad 103

1. Explique los casos en que el derecho positivo mexicano exime de llevar a cabo el procedimiento previo de declaración de ausencia a la declaración de muerte.
2. Señale semejanzas y diferencias entre el declarado ausente y el desaparecido.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 349.

19.7. Regreso del ausente

En cualquier momento en que el ausente regrese, deberá recobrar sus bienes, pero debe tomarse en cuenta el periodo en el cual vuelva, pues a mayor lapso de ausencia, menos probabilidades tendrá de recobrar íntegramente lo que le pertenece.

Si el ausente se presenta antes de la sentencia de declaración de ausencia, podrá exigir cuentas íntegras a su depositario o representante respecto del manejo de sus bienes; a lo único que está obligado el ausente es a pagar la retribución que corresponde a aquél.

Si el regreso del ausente es durante el periodo de declaración de ausencia, el poseedor provisional de los bienes conservará los frutos industriales (los que su trabajo haya hecho producir) y la mitad de los frutos civiles (rentas, intereses, etc.) y naturales (crías de animales), y el ausente recobrará la totalidad de sus bienes.

En caso de que la presentación del ausente sea posterior a la declaración de presunción de muerte, recobrará sus bienes, pero los frutos de cualquier naturaleza pertenecen al poseedor definitivo; además, cuando los bienes hayan sido enajenados, el ausente tendrá derecho al precio o a los bienes adquiridos con dicho precio.

Ni la declaración de ausencia ni la de presunción de muerte por sí solas destruyen el vínculo conyugal. Por tanto, el ausente que regresa continúa casado.

Respecto de las relaciones de patria potestad, éstas se suspenden, pero se recobran con la presencia del ausente.

El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él, así como en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Actividad 104

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Por qué para los efectos jurídicos es importante el tiempo en que regrese el ausente?
- b) ¿En qué situación el ausente puede exigir la restitución íntegra de su patrimonio?
- c) ¿Cuáles son los efectos jurídicos del regreso del ausente en la etapa de ausencia declarada?
- d) ¿En qué circunstancia el ausente que regresa está obligado a retribuir al depositario y al representante?
- e) ¿Cuál es la situación del patrimonio del ausente que regresa cuando hay sentencia de presunción de muerte?
- f) ¿Cuáles son los efectos jurídicos acerca de las relaciones familiares del declarado muerto cuando éste se presenta?
- g) ¿Cuál es el papel que desempeña el Ministerio Público en los casos de ausencia?

2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 648, 649, 660, 679, 681, 686, 697, 705, 706 y 713.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 349-350.

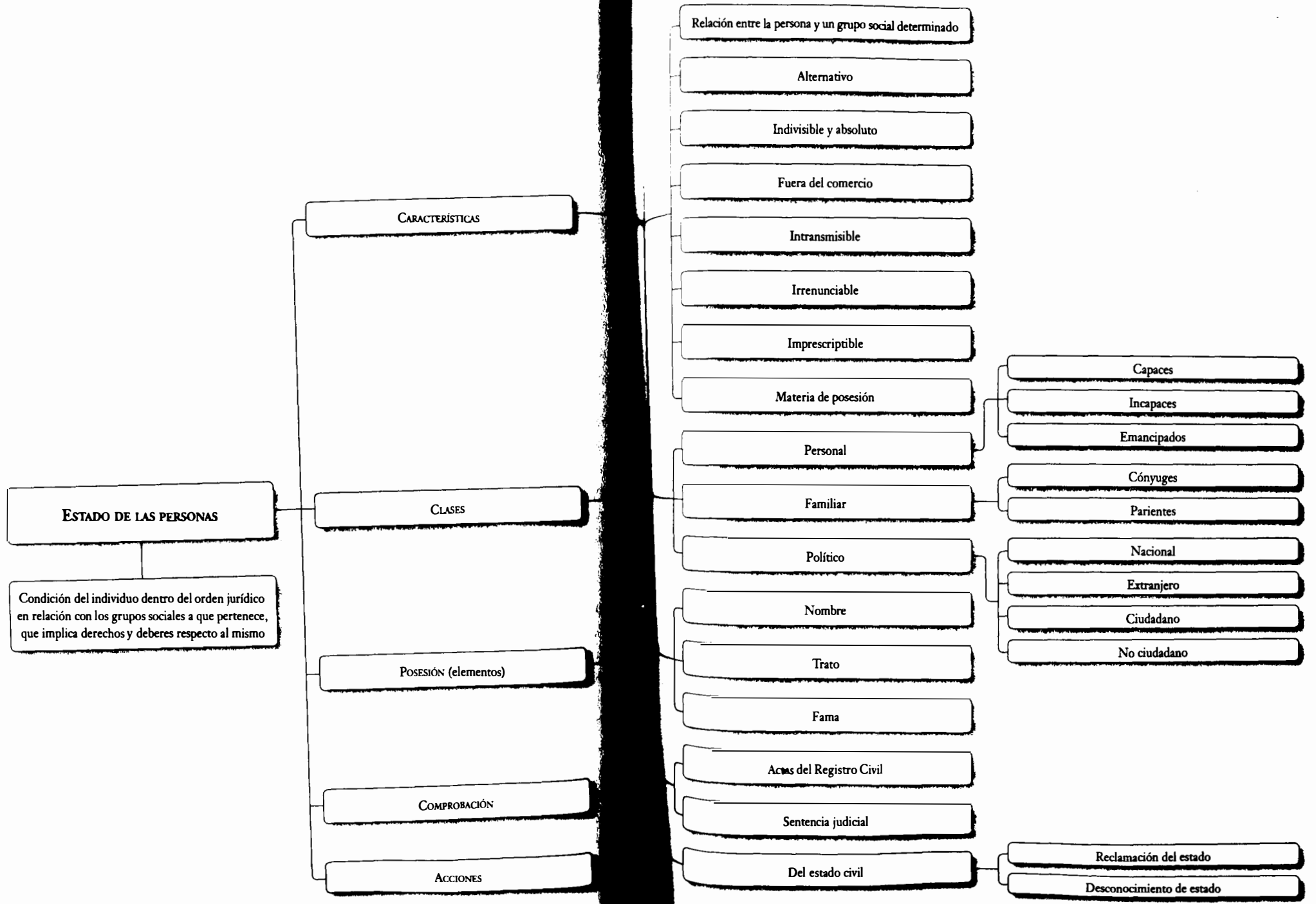
Capítulo 20

Estado de las personas

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 20.1 Definir el estado como un atributo de las personas.
- 20.2 Diferenciar los tipos de estado de las personas físicas.
- 20.3 Caracterizar el estado como atributo de la personalidad.
- 20.4 Definir el estado personal.
- 20.5 Explicar la relación que existe entre estado y capacidad.
- 20.6 Diferenciar la capacidad de goce o capacidad jurídica.
- 20.7 Diferenciar la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar.
- 20.8 Precisar la relación entre capacidad de ejercicio, incapacidad legal, interdicción y estado de interdicción.
- 20.9 Diferenciar el estado civil o familiar y precisar sus efectos jurídicos.
- 20.10 Diferenciar el estado político.
- 20.11 Distinguir entre el estado personal y la posesión de estado.
- 20.12 Precisar los requisitos para que exista la posesión de estado.
- 20.13 Establecer la relación entre posesión de estado y acciones del estado civil.
- 20.14 Señalar la finalidad de las acciones del estado civil.



ESTADO DE LAS PERSONAS

Condición del individuo dentro del orden jurídico en relación con los grupos sociales a que pertenece, que implica derechos y deberes respecto al mismo

CARACTERÍSTICAS

Relación entre la persona y un grupo social determinado

Alternativo

Indivisible y absoluto

Fuera del comercio

Intransmisible

Irrenunciable

Imprescriptible

Materia de posesión

CLASES

Personal

Familiar

Político

Nombre

Trato

Fama

Acus del Registro Civil

Sentencia judicial

Del estado civil

POSESIÓN (elementos)

Capaces

Incapaces

Emancipados

Cónyuges

Parientes

Nacional

Extranjero

Ciudadano

No ciudadano

COMPROBACIÓN

Reclamación del estado

Desconocimiento de estado

ACCIONES

20.1. Concepto de estado

El estado como atributo de la personalidad es la situación jurídica de un individuo en función de los grupos sociales de los que necesariamente forma parte: la nación y la familia. El estado contribuye a individualizar a la persona al unirla a un grupo social determinado, señala Bonnetcase.

El estado de una persona es su situación jurídica, su estatuto jurídico.

Determinar el estado de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación frente al derecho, dice Mazeaud.

Para configurar el estado, el derecho considera las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de los calificativos que les corresponden en virtud de sus ocupaciones, para lo cual toma en cuenta su naturaleza de atributo de la personalidad.

El estado no es único, sino que varía. A su vez, la persona tiene tres estados diferentes:

- a) Estado personal (situación frente a la sociedad).
- b) Estado civil o familiar (situación frente al núcleo de la familia).
- c) Estado político (situación frente a la nación).

Actividad 105

1. Indique si la siguiente aseveración es falsa o verdadera y explique el porqué de la respuesta que haya elegido:

“La comparación con los miembros del grupo social al que se pertenece es ^{pre-} supuesto indispensable del estado personal.”

2. Explique la función del estado de las personas.
3. Indique la situación del individuo a que hace referencia cada uno de los tipos de estado.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 350.

20.2. Características

Como características del estado de las personas se han establecido las siguientes:

a) *Es una relación entre la persona considerada y un grupo social determinado:*

- En el estado *civil o familiar*: la relación se establece respecto de una familia; así, se dice que la persona es hijo, esposo, padre o pariente.
- En el estado *político*: la relación se establece con la nación y, según sea este nexa, se puede hablar de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano.
- En el estado *personal*: no hay propiamente una relación, sino una “comparación” entre el individuo considerado y los demás miembros de la comunidad; entonces se habla de ser mayor o menor de edad, capaz o incapaz, etcétera.

b) *Es una alternativa*: toda persona tiene un estado y no el contrario. No se pueden tener dos estados contradictorios; no se es nacional y extranjero, ni soltero y casado al mismo tiempo, sino que se tiene uno u otro de los estados.

c) *Es indivisible y absoluto*: no se puede tener un estado respecto de una persona y el contrario en relación con otras, ni se puede ser hijo respecto de ciertos miembros de la familia y no serlo en cuanto a otros.

d) *Se encuentra fuera del comercio*: no tiene un valor apreciable en dinero, aunque puede generar efectos pecuniarios (alimentos, herencia).

e) *Es intransmisible*, en tanto que no puede ser objeto de traslado, entrega, sesión, traspaso o enajenación.

f) *Es irrenunciable*, ya que es un derecho que no puede ser renunciado.

g) *Es imprescriptible*, en tanto que no se adquiere ni se extingue por el simple transcurso del tiempo.

h) *Puede ser materia de posesión*, en tanto que es inherente a la persona y no puede prescindir de él.

Debe distinguirse la posesión de estado como medio de prueba, del estado que realmente corresponde a una persona, de la prescripción por la cual se adquiriría un estado que no correspondería al poseedor, situación que se prohíbe.

El art. 353 del *Código Civil* local da acción a los que, estando en posesión de los derechos de padre o de hijo, sean despojados de ellos o perturbados en su ejercicio,

para que se les ampare o restituya en la posesión; pero si la sentencia que se dicte en el juicio contradictorio les resulta adversa, no podrán seguir usando tal estado ni alegar haberlo adquirido por el transcurso del tiempo (prescripción).

En el lenguaje jurídico, la posesión de estado se restringe a la posesión de un estado de familia, es decir, padre, hijo, cónyuge, etcétera.

Actividad 106

1. Responda: ¿Por qué...

- a) el estado de las personas es indivisible?
- b) no se puede ser nacional de un Estado y apátrida al mismo tiempo?
- c) el estado de las personas consiste en una relación?
- d) el estado civil no se puede adquirir por prescripción?
- e) el estado personal es una comparación?
- f) el estado de las personas puede ser materia de posesión?
- g) no se puede ser casado y soltero al mismo tiempo?
- h) no se puede ser capaz e incapaz al mismo tiempo?
- i) no se puede tener más de un estado político a la vez?
- j) no se puede tener un estado personal para unas personas y otro para otras?
- k) el estado de las personas es intransmisible?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 350.

20.3. Estado personal o capacidad

Como ya se señaló, la capacidad no es una relación sino una comparación respecto de los miembros de una comunidad y se traduce en las situaciones jurídicas de capacidad e incapacidad. Así, el estado personal se refiere a la situación particular en que se encuentra la persona física frente a la sociedad, clasificando a los individuos en capaces e incapaces.

Para algunos autores, la capacidad o la incapacidad no constituye propiamente un estado, pues se dice que falta la característica de relación con un grupo determinado

como la que existe en el estado de familia y en el estado político; sin embargo, otros autores consideran que la capacidad o la falta de ésta sí constituye un estado. Esteban Calva afirma lo siguiente respecto de la incapacidad por interdicción:

Se da el nombre de estado porque es un verdadero cambio de estado civil el que surge en la persona cuando por sentencia se declara que no está expedita en el uso de sus facultades y que comprende todo el tiempo que dure la causa natural o legal de incapacidad que ocasionó la declaración judicial.

Recuérdese que por estado se debe entender una situación de carácter permanente, general y abstracto.

Al respecto consideramos que en el caso anterior se está en presencia de un verdadero estado, pues todas las características señaladas que recaen en éste se encuentran presentes en las situaciones de capacidad o incapacidad. El *Código Civil para el Distrito Federal* titula el capítulo XVI del Título Noveno, del Primer Libro: "Del estado de interdicción".

La capacidad se estudia en atención a dos situaciones diversas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Actividad 107

1. Exprese la idea central del concepto de *estado personal*.
2. Mencione las ideas centrales de los conceptos de *estado* y *capacidad*.
3. Explique la relación entre estado y capacidad.
4. A partir del concepto de capacidad, señale en términos generales cuándo la persona es capaz y cuándo es incapaz.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 351.

20.4. Capacidad de goce

La capacidad de goce, también llamada *capacidad de derecho* o *capacidad jurídica*, como se conoce en la doctrina, es la aptitud de ser titular de derechos subjetivos y obliga-

ciones. La titularidad implica, más que la actual existencia de derechos subjetivos o de obligaciones jurídicas, la aptitud de llegar a tener esos derechos o esos deberes.

Por ello, la capacidad jurídica implica personalidad jurídica. En consecuencia, toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene capacidad jurídica o de goce, pues no se concibe a la persona completamente incapaz de tener derechos y obligaciones. La capacidad constituye la regla y sólo admite restricciones en razón de la ley, como se deriva del texto de los arts. 22 y 1798 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

De lo anterior cabe inferir que se tiene capacidad de goce cuando se es apto para tener derechos y obligaciones, es decir, cuando se es persona. Sin embargo, el derecho limita en algunos casos esta capacidad, siempre en atención al orden público. Así:

- a) *Por razón de nacionalidad*, se limita la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros a lo largo de las costas (art. 27, fracc. I, de la *Constitución* federal). Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o a obtener concesiones de explotación de minas o aguas, no así los extranjeros; sin embargo, el Estado podrá conceder el mismo derecho a éstos siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. De acuerdo con la *Ley Federal de Población*, los extranjeros transmigrantes en ningún caso podrán adquirir valores de renta fija o variable, realizar depósitos bancarios ni adquirir (art. 773 del CC; en relación con el art. 27 de la *CPEUM*) bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos. Por otra parte, los extranjeros tampoco pueden heredar por falta de reciprocidad internacional (arts. 1313, fracc. IV, 1327 y 1328, CC).
- b) *Por razón de empleo o función*, se limita la capacidad del juez, secretarios, abogados, albaceas, tutores, peritos y notarios para adquirir bienes pertenecientes a la sucesión o de los incapacitados, en los asuntos en que hayan intervenido (arts. 1316, 1323, 1325 y 2324, CC). Asimismo, el mandatario no puede adquirir los bienes de su mandante.

El albacea tampoco puede vender los bienes de la sucesión y sólo podrá enajenarlos cuando fuese necesario para el pago de una deuda u otro gasto urgente previo acuerdo con los herederos o con aprobación judicial (art. 1717, CC).

- c) *Por razón de parentesco*, se limita a los parientes del tutor para adquirir o alquilar bienes del incapacitado sujeto a la tutela de su pariente (art. 569, CC).
- d) *Por razón del ejercicio de la patria potestad*, los que la ejercen no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos propiedad de sus representados, sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa autorización del juez competente (art. 436, CC); sin embargo, en el caso de los hijos menores sujetos a patria potestad, éstos sí pueden enajenar a sus padres los bienes que hayan adquirido por su trabajo.
- e) *Por razón de participación en la propiedad de cosa indivisa*, los copropietarios no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva si no respetan el derecho del tanto de los demás (art. 973, CC); la ley otorga este derecho a los coherederos, socios y al usufructuario. A su vez, el inquilino sólo podrá usar el derecho del tanto cuando arriende una casa unifamiliar o un departamento en condominio, no así cuando se trate de un departamento de un edificio de productos, a menos que compre todo el edificio o entre todos los inquilinos lo adquieran.
- f) *Por razón de su estado civil*, el emancipado sólo puede enajenar, gravar o hipotecar sus bienes reales, previa autorización judicial.

El art. 4o., párrafo segundo, de la *Constitución* federal, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, disposición que se ha entendido en términos de dar a ambos el mismo tratamiento (principio de igualdad aplicado por la ley a los cónyuges); así, el art. 2 del *Código Civil* establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer; sin embargo, hasta hace algún tiempo, los arts. 174 y 175 del mismo ordenamiento (disposiciones derogadas) obligaban a los cónyuges a requerir autorización judicial para generar relaciones jurídicas de carácter contractual entre ellos, con la finalidad de que no se suscitaran abusos entre ambos.

La opinión generalizada era en el sentido de que esta normatividad resultaba inadecuada y que ese afán de protección y de desigualdad que subyacía vulneraba el principio de autonomía de la voluntad en el derecho privado.

Para otros, estas aparentes limitaciones a los cónyuges para contratar entre sí o ser la mujer fiadora del marido no constituían incapacidades, sino medios tutelares de la seguridad familiar.

En otras legislaciones se establece que una causa de incapacidad es la situación de quiebra o concurso que resulta en la desposesión al quebrado de todo su patrimonio, la prohibición de dedicarse al comercio y aun ciertas limitaciones a su libertad perso-

nal. En el derecho positivo mexicano, la situación de concursado civil o mercantil implica una capacidad limitada o restringida porque además de la desposesión de sus bienes patrimoniales, susceptibles de embargo, queda incapacitado para administrar sus bienes o ejercer cualquier otra administración que por ley le corresponda y para tener tratos o convenios individuales con sus acreedores (arts. 178-180 de la *Ley de Concursos Mercantiles*, así como 2966, cc).

Al respecto, Spota dice que la persona tiene capacidad de derecho para ser titular de posibilidades jurídicas atribuidas por el derecho objetivo a su voluntad y para satisfacer intereses humanos propios o ajenos. De ahí que toda persona que carece de tal actitud sufre de incapacidad jurídica; pero si ser persona implica ese estado potencial, esa actitud de llegar a la titularidad de derechos subjetivos y de ser sujeto pasivo de deberes jurídicos, de ello se deriva como lógica consecuencia que la persona individual es, por regla, capaz de tener derechos. Sólo en razón de disposición contraria de la norma existe incapacidad jurídica.

De lo anterior se deduce que la capacidad de goce de las personas físicas sólo admite restricciones limitadas en función de la ley. La situación es distinta en el caso de las personas colectivas, pues solamente son capaces de goce dentro de los límites de su objeto social y, por tanto, sólo pueden adquirir los derechos y obligaciones relacionados de manera directa con sus fines. Así parece deducirse del art. 26 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que autoriza a las personas morales a ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. *A contrario sensu*, no podrán ejercitar los derechos que no tiendan a realizar su objeto social.

Actividad 108

1. Responda las preguntas siguientes:

- ¿Cuál es la característica determinante de la capacidad de goce?
- ¿Quiénes poseen capacidad de goce?
- ¿De dónde emana la incapacidad jurídica de las personas?
- ¿En qué institución quedaría encuadrada la persona privada de la totalidad de su capacidad de goce?
- ¿Cuándo se encuentra restringida la capacidad de goce?
- ¿En qué radica la capacidad de goce de las personas morales?
- ¿En qué momento se tiene aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones?

- ¿Cuál es el presupuesto para ser sujeto de derechos y obligaciones?
- ¿Puede una persona en el derecho positivo mexicano ser privada de la totalidad de su capacidad jurídica?

2. Dé cinco ejemplos de incapacidad jurídica según el derecho mexicano.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 351.

20.5. Legitimación de obrar

Para la doctrina más reciente, la incapacidad de goce no es tal, sino que la considera una prohibición legal o falta de legitimación para realizar determinados actos, en atención del interés público.

Todo acto jurídico implica la autorización legal de realizarlo y en términos generales el hecho de ser persona (es decir, sujeto de derecho) presupone tal autorización, pero cuando ésta se niega no se destruye la personalidad ni la capacidad del sujeto, sino que sólo se le restringe la posibilidad de realizar determinados actos y de adquirir algunos derechos.

Así, además de los casos señalados, el sujeto no está legitimado para contraer matrimonio con determinados parientes o con alguien casado, ni para ejercer ciertas profesiones si no cuenta con el título y el registro profesionales.

Por ello, en vez de hablar de la capacidad de goce, la doctrina la considera legitimación de obra, pues la capacidad de goce a la que el *Código Civil para el Distrito Federal* llama capacidad jurídica (arts. 2 y 22) se identifica con la personalidad.

Actividad 109

1. Responda las preguntas siguientes:

- ¿Cuál es la explicación del concepto de legitimación de obrar?
- ¿Cómo se relaciona la legitimación de obrar con la personalidad y la capacidad?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 351.

20.6. Capacidad de ejercicio o capacidad de obrar

Esta capacidad consiste en la aptitud para adquirir y ejercitar derechos subjetivos con la propia voluntad, o sea, por sí solo, o para asumir obligaciones jurídicas con la propia voluntad, esto es, por sí solo; es decir, para cumplir actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil, como señala Messineo, o bien, “la actitud de poner en movimiento, por sí mismo, los poderes y facultades que surgen de los derechos o la de cumplir por sí mismos con sus deberes jurídicos y también la idoneidad de celebrar actos jurídicos o *capacidad negocial*”, como indica Spota.

En otras palabras, se tiene capacidad de ejercicio cuando se posee la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y cumplir las obligaciones que se tienen.

La capacidad de ejercicio o de obrar presupone la capacidad jurídica o de goce, pero no a la inversa: la persona con aptitud o capacidad de goce puede tener limitada su capacidad de ejercicio; estas limitaciones constituyen las llamadas *incapacidades* y han sido divididas en naturales y legales. Ruggiero dice al respecto:

Las varias incapacidades totales o parciales declaradas por la ley no corresponden siempre a una incapacidad natural de la persona, es decir, a una condición subjetiva psíquica que, por inmadurez del juicio, debilidad o enfermedad mental, aminore o suprima completamente la conciencia y la voluntad. Quien es declarado incapaz por la ley, no es por necesidad naturalmente incapaz.

En realidad, todas las incapacidades son legales; sin embargo, para establecerlas, la ley ha tomado en consideración que en la generalidad de los casos existe una incapacidad natural, es decir, una limitación al entendimiento o claro juicio que debe existir para que el sujeto quede libre de todo influjo, hasta donde esto sea posible, para determinar por sí solo la conducta a seguir.

El art. 450 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece al respecto:

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

De dichas disposiciones se infiere que son causas de incapacidad la edad, la salud y el estado particular de discapacidad.

a) *La edad*. Las cualidades del hombre que constituyen el fundamento natural de su capacidad de obrar no surgen con el nacimiento, sino que se desarrollan en forma progresiva, de ahí que el orden jurídico deba fijar normas distintas para el adulto y el joven. Los romanos reconocieron tres grados en la juventud: la infancia, hasta el séptimo año; la impubertad, hasta el décimo cuarto (para las mujeres hasta el duodécimo), y la pubertad, hasta los 18 años; era entonces cuando se le permitía ejercer determinados actos, asistidos de un curador. Después venía *la minor aetas*, hasta los 21 años.

En el derecho positivo mexicano, la minoría de edad, antes de los 18 años, constituye incapacidad natural y legal de ejercicio; en consecuencia, los menores se encuentran sujetos a la patria potestad o a la tutela y sólo por medio de sus representantes pueden adquirir y ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Sin embargo, existen actos jurídicos que el menor puede realizar con plena validez. Así, el art. 1306, fracc. 1, del *Código Civil* local, concede capacidad para hacer testamento a los mayores de 16 años, quienes también pueden nombrar a su tutor (art. 496, *cc*) o celebrar contrato de trabajo (art. 23 de la *Ley Federal del Trabajo*).

Existe otra categoría de actos que debe realizar personalmente el menor, pero que para su plena validez requieren la asistencia del representante legal, como el matrimonio, incluidas las capitulaciones respecto del régimen de bienes, actos que el menor debe llevar a cabo personalmente, con la autorización de quien ejerce la patria potestad, el tutor o la autoridad judicial que la suple (arts. 148 y 181, *cc*). El reconocimiento de un hijo también debe ser hecho por el menor con los requisitos mencionados (art. 362, *cc*). Un caso en el que no basta la mayoría de edad para que exista capacidad plena de ejercicio es el de adopción establecido por el art. 390 del *Código Civil*, por el cual se requiere la edad de 25 años y que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado.

Todas las legislaciones determinan una edad para que las personas puedan adquirir la plenitud de la capacidad. En la mexicana, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años y significa la adquisición de la capacidad de obrar, como lo señalan los arts. 646 y 647 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

b) *La salud y el estado particular de discapacidad*. La segunda causa de incapacidad que establece el art. 450 del *Código Civil* local implica la falta de salud del sujeto por causa de enfermedad o el estado particular de discapacidad, que le impida gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que la supla.

Esta causa de incapacidad se explica con facilidad, pues quien se encuentra en la circunstancia indicada difícilmente puede realizar los actos jurídicos que requiere el ejercicio de sus derechos.

El *Código Civil para el Distrito Federal* se refiere a esa causa en forma genérica para designar con ello cualquier tipo de enfermedad reversible o irreversible o el estado particular de discapacidad del sujeto, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional o mental, o varias de ellas a la vez, sin dar mayor contenido médico específico, pues finalmente se requiere que quien ejercite actos jurídicos tenga el mínimo de discernimiento para percatarse de la trascendencia de sus actos. Por ello, en esta generalización quedan incluidas las afecciones que de una u otra manera priven de su claro raciocinio a la persona y los estados de discapacidad que obstaculicen o impidan la manifestación de su voluntad.

Por lo general, las discapacidades físicas no tienen importancia en relación con la capacidad de obrar, pero es posible que dificulten la manifestación de la voluntad, como en el caso de las personas con disfunción auditiva o visual. Puede ser también que la ley considere que las capacidades físicas diferentes originen un desarrollo imperfecto de las cualidades mentales de quien las posee y que ello se subsane sólo con educación especial, que se constituiría en la posibilidad de que quien las padece adquiera una forma adecuada y confiable de expresar su voluntad por él mismo al ser capaz de leer y escribir.

Otros casos de insania son los provocados por el uso inmoderado de bebidas alcohólicas o tóxicas (alcoholismo o toxicomanía); éstos requieren comprobación judicial en el juicio de interdicción respectivo, en el cual ha de ponerse en evidencia que han producido una incapacidad natural para que pueda declararse la incapacidad legal.

En casos como los mencionados, además de la privación de la capacidad de ejercicio, el juez debe tomar medidas a efecto de que se sujete al incapaz a un tratamiento terapéutico, lo cual se deduce de lo dispuesto por los arts. 546 y 547 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

De lo anterior se concluye que para que la persona física adquiera la capacidad de ejercicio debe alcanzar esta madurez con la edad y gozar de un estado físico y mental que le permita atender sus negocios jurídicos con seguridad y conocimiento. Al faltar éstos, se necesita que la ley proteja a la persona y que declare incapaz de bastarse por sí misma.

Por razón de su sexo se limitó en otras épocas la capacidad de la mujer, a quien se consideró débil mental *imbessilitatum cause* y se le sometía a tutela perpetua. Esto desapareció en Roma desde el año 410.

En los códigos del siglo antepasado subsistía la potestad del marido sobre la mujer casada, quien no podía disponer de sus bienes sin la autorización de aquél.

A partir de las reformas hechas al *Código Civil para el Distrito Federal*, publicadas el 16 de enero de 1994, los preceptos 174 y 175 fueron derogados, con lo cual los cónyuges pueden contratar libremente entre sí y con terceros. Esto representó un avance en el cumplimiento del principio jurídico de la autonomía de la voluntad en el derecho privado y para muchos una reforma a la capacidad.

Con motivo de las reformas a dicho *Código Civil* publicadas el 25 de mayo de 2000, se realizó una sensible modificación en la legislación al definir sin cargas peyorativas a las personas sujetas a tutela por restricción a su capacidad de ejercicio.

Actividad 110

1. Responda: ¿Cuál es...

- el elemento sustancial de la capacidad de ejercicio?
- el presupuesto de la capacidad de obrar?
- el soporte de las incapacidades señaladas por la ley?
- la clasificación de los tipos de incapacidad?
- la relación que existe entre incapacidad natural e incapacidad legal?

- Señale las causas de incapacidad en el derecho positivo mexicano.
- Indique cuándo se es incapaz.
- Explique qué es la emancipación.
- Indique si son incapaces una persona que carece de capacidad visual, otra que carece de capacidad auditiva, otra más que padece epilepsia, así como un niño, un emancipado y un drogadicto.
- Explique en qué consiste la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 352.

20.7. Interdicción

De acuerdo con el art. 462 del *Código Civil para el Distrito Federal*, ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Dicha declaración siempre debe ser judicial, para lo cual se requiere la realización de un procedimiento en el que se reúnan determinadas formalidades que sirven para constatar tal estado. Entre estas medidas siempre se exige el dictamen certificado de dos médicos o psicólogos, preferentemente de instituciones de salud oficiales que dictaminen acerca de la enfermedad o particular estado de capacidad que presente la persona de que se trate (arts. 904 y 905 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*).

Un problema de interés práctico consiste en determinar si se pueden anular los actos del incapaz realizados antes de la sentencia de interdicción, por ser la incapacidad natural un estado anterior a la sentencia que establezca la incapacidad legal.

Existen argumentos en pro y en contra de la anulación. Aquellos que están por la nulidad atienden principalmente a los intereses del incapaz que puede haber sufrido perjuicios antes de que se le asignara un representante. Quienes están por la posición contraria, o sea, los que consideran que no deben anularse los actos del incapaz anteriores a la declaración judicial de incapacidad, atienden al interés público, pues estiman que antes que los intereses privados del incapaz están los intereses sociales que requieren seguridad y protección. El *Código Civil* local no tiene una regla expresa al respecto.

Por nuestra parte consideramos que, como no es posible que en cada caso los terceros puedan percatarse de la posible enfermedad o del estado de discapacidad de su contratante, sufriría más la seguridad del tráfico jurídico con el riesgo de la anulación.

En el caso de las personas que carecen de capacidad auditiva (por ejemplo, cuando no está comprometida forzosamente su capacidad intelectual para expresar por ellas mismas su voluntad, pero pueden ser malinterpretadas en la manifestación de ésta por su limitación sensorial, a pesar de que tal situación es de fácil comprobación), conforme a lo dispuesto por el art. 462 del *Código Civil* local, es indispensable seguir el juicio respectivo para declararlas en estado de interdicción y establecer los actos de carácter personalísimo que podrán realizar por ellas mismas.

En relación con la posibilidad de anular los actos de personas con alteraciones obvias (como es el caso de las personas que carecen de capacidad auditiva, realizados antes de su declaración de incapacidad), consideramos que en la discapacidad física, psicológica o sensorial sí debe permitirse su anulación, por lo fácil que resulta a cual-

quiera comprobarla y sin presentarse los inconvenientes para la seguridad jurídica que existen en la enfermedad mental.

En el caso de los menores de edad, la capacidad de ejercicio se adquiere de pleno derecho por la sola llegada del término, esto es, al cumplir los 18 años (art. 646, *cc*). Pero cuando se trata de otros incapaces, su adquisición requiere sentencia judicial, para lo cual es necesario cumplir los mismos requisitos que en el juicio en que se declaró la interdicción. Sólo así puede el incapaz readquirir su capacidad (art. 467, *cc*).

Actividad 111

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué es interdicción?
- b) ¿Qué relación existe entre la capacidad de ejercicio y la capacidad jurídica?
- c) ¿Qué relación hay entre capacidad de goce e interdicción?
- d) ¿Cuál es el presupuesto de la tutela?
- e) ¿Cómo se adquiere el estado de interdicción?
- f) ¿Cuándo se adquiere la capacidad de ejercicio?
- g) ¿El siguiente caso es un ejemplo de incapacidad legal?:
 “María, de 16 años de edad, pide permiso a su esposo para hipotecar la casa que le heredó su padre y comprar un departamento.”
 Cualquiera que sea la respuesta, explique por qué.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 352.

20.8. Emancipación y mayoría de edad

La emancipación ha sido definida como un estado intermedio entre la incapacidad del menor y su plena capacidad por haber alcanzado su mayoría de edad.

En otras legislaciones (donde se adquiere la mayoría de edad a los 21 años) y en la mexicana (a los 18 años), existen dos clases de emancipación:

- a) La primera, por acuerdo judicial y autorización de quien ejerce la patria potestad cuando el menor de edad, pero mayor de 16 años, muestra buena conducta y capacidad para administrar sus bienes.
- b) La segunda, que todavía conserva el *Código Civil para el Distrito Federal*, se realiza de pleno derecho cuando el menor contrae matrimonio. La edad mínima para celebrar el matrimonio es de 16 años tanto para la mujer como para el varón, por lo que desde esa edad pueden ser emancipados.

Las únicas limitaciones a la capacidad de los emancipados son: a) se requiere autorización judicial para disponer o gravar sus bienes raíces, y b) se necesita un tutor para llevar sus asuntos judiciales.

Al llegar a 18 años, el menor pasa a ser mayor de edad y adquiere la plena capacidad para atender y llevar todos sus asuntos jurídicos, por lo que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Actividad 112

1. Anote dentro de los paréntesis F o V, según sean falsas o verdaderas las aseveraciones que completan el siguiente enunciado: "Luis es emancipado, por tanto:
 - a) necesita autorización judicial para vender su automóvil". ()
 - b) atiende personalmente ante el juez familiar la corrección del acta de nacimiento de su hijo Juan". ()
 - c) es un liberado de la patria potestad que puede salir del país el mes entrante a hacer un curso de especialización". ()
 - d) está sometido a las decisiones de sus padres para administrar sus bienes heredados". ()
 - e) es un mayor de edad que votará en las próximas elecciones presidenciales". ()
 - f) ante su incapacidad para procrear, iniciará la próxima semana los trámites para adoptar una niña de la casa-cuna de Coyoacán". ()

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 352.

20.9. Estado civil o familiar

El estado civil o familiar es la relación o situación particular en que el individuo se halla dentro del grupo familiar respecto de las instituciones del matrimonio y el parentesco. Ya se señaló que el estado presupone una relación respecto de un determinado grupo social. En este caso, su causa es el hecho de la generación de vínculos, el vínculo de sangre o parentesco consanguíneo, el vínculo que a partir del matrimonio se produce entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, relación denominada *parentesco por afinidad*, o el vínculo puramente civil que imita el parentesco de sangre, llamado *adopción*. Fuera de éstos, la ley no reconoce otras causas que originen relaciones familiares, como el parentesco espiritual, creado por el bautismo o la confirmación, admitido por el derecho canónico. Los antiguos vínculos de agnación sobre los cuales se hallaba organizada la familia romana, fundada en la potestad del *paterfamilias*, independientemente del vínculo de sangre, no se toman en consideración hoy día, luego que el vínculo de sangre superó y excluyó al agnaticio, como lo señala Ruggiero.

El estado familiar, por la naturaleza de las relaciones, derechos y deberes que crea, es identificado con la totalidad del estatus por algunos autores, de ahí que también se le llame *estado civil*, ya que lo relacionan con la situación de la persona respecto del matrimonio. Así, desde esta perspectiva, las personas tienen el estado civil de solteras (cuando no han contraído matrimonio), casadas (cuando están unidas en matrimonio), divorciadas (cuando han disuelto su vínculo matrimonial en vida de su cónyuge) o viudas (cuando ha muerto su cónyuge).

En consecuencia, el estado familiar o civil se concreta en la situación jurídica que las personas físicas tienen, frente a las instituciones del matrimonio y el parentesco y que les origina ciertos derechos, obligaciones y prohibiciones.

Actividad 113

1. Responda las preguntas siguientes:
 - a) ¿Qué es el estado civil o familiar?
 - b) ¿Cómo surge el estado familiar de las personas?
 - c) ¿Cuáles son los casos de cambio del estado civil o familiar?

2. Señale cinco situaciones representativas del estado civil o familiar.
3. Marque con una **X** los paréntesis de los enunciados que modifiquen efectos jurídicos del estado familiar.

- a) () Investigar la paternidad del pretendido padre.
- b) () Emanciparse.
- c) () Tener derecho a alimentos.
- d) () Obtener la nacionalidad mexicana.
- e) () Dar nombre y apellido al adoptado.
- f) () Retener en prenda las cosas del deudor.
- g) () Ejercer la patria potestad.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 352-353.

20.10. Estado político

El estado político es la situación jurídica concreta que guarda el individuo frente al grupo nacional. En virtud de ella se puede ser nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano.

La nacionalidad o extranjería se determina en razón de la pertenencia o no a un Estado, en su acepción de organización jurídica de una sociedad con un régimen de poder ejercido dentro de un territorio determinado; es decir, en su acepción de entidad política. Así, la nacionalidad mexicana se adquiere en virtud del nacimiento o por naturalización (art. 30 de la *Constitución* federal).

- a) *Nacionalidad por nacimiento*. Atiende tradicionalmente a dos factores: relación de sangre y relación territorial.
- *Relación de sangre (iure sanguinis)*. De acuerdo con este principio, el hijo nacido en el extranjero adquiere la misma nacionalidad de sus padres si ambos son mexicanos o si el padre o la madre lo son (art. 30, fraccs. II y III, de la *Constitución* federal).
 - *Relación territorial (iure soli)*. Independientemente de la nacionalidad de los padres, es mexicano por nacimiento el que nazca en territorio mexicano

no, o por extensión a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, en atención a la relación territorial (art. 30-A, fraccs. I y IV, de la *Constitución* federal).

- b) *La nacionalidad por naturalización*. Es aquella que adquiere quien, teniendo una nacionalidad distinta, decide adoptar la mexicana en atención a cualquiera de las posibilidades siguientes:
- *Por concesión de la soberanía*. En este caso el extranjero solicita, previos los requisitos señalados por la *Ley de Nacionalidad*, que se le conceda la nacionalidad mexicana, mediante la obtención de la carta de naturalización correspondiente expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 30-B, fracc. I, de la *Constitución* federal).
 - *En virtud de matrimonio*. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, adquieren la nacionalidad mexicana (art. 30-B, fracc. II, de la *Constitución* federal), previa comprobación de los requisitos de ley, para que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida el certificado de nacionalidad correspondiente.
 - *Por elección*. Cuando se presenta conflicto entre dos legislaciones respecto de qué nacionalidad corresponde a un individuo si ambas coinciden en reputarlo nacional de su Estado, la regla aceptada por la mayoría de los sistemas jurídicos es que, en cada caso, concierne al interesado optar por la nacionalidad que le convenga. En el caso de México, a partir de la reforma a los arts. 30, 32 y 37 de la *Constitución* federal, en vigor desde marzo de 1998, que tuvo por objeto principal preservar la nacionalidad mexicana independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía, se reconoce la posibilidad de tener doble o múltiple nacionalidad, y se establecen reglas claras para evitar fraudes a la ley o que se utilice la nacionalidad mexicana sólo por conveniencia, con el propósito de obtener beneficios tendentes a evadir las leyes nacionales en perjuicio de la nación.
- c) *Pérdida de la nacionalidad*. En principio, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad; sin embargo, como consecuencia de la citada reforma constitucional, se puede perder la nacionalidad por naturalización en los casos siguientes:
- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extran-

jero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero (art. 37-B, fracc. I, de la *Constitución* federal).

- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero (art. 37-B, fracc. II, de la *Constitución* federal).

d) *La ciudadanía*. Ésta es una calidad de la nacionalidad; en principio implica la facultad de ser órgano del Estado, ya sea en forma permanente al desempeñar puestos dentro de la organización estatal, como los cargos de elección popular, o de manera transitoria al votar en las elecciones para elegir a los representantes y funcionarios de la Federación, de los estados o de los municipios. La ciudadanía está relacionada estrechamente con la situación de nacional; así, son ciudadanos los mexicanos varones o mujeres mayores de 18 años, en pleno goce de sus derechos políticos, que tengan un modo honesto de vivir (art. 34 de la *Constitución* federal).

Las prerrogativas o los derechos de los ciudadanos se establecen en el art. 35 de la *Constitución* federal y se reducen, en síntesis, a la facultad de intervenir en los asuntos políticos del país. Las obligaciones se encuentran reguladas en el art. 36 del mismo ordenamiento y pueden reducirse a la obligación de intervenir en el gobierno de la república, al votar en las elecciones y desempeñar los cargos para los que sean electos.

e) *Pérdida de la ciudadanía*. Igual que la nacionalidad, la ciudadanía también es susceptible de perderse. De conformidad con el art. 37, apartado C, de la *Constitución* federal, la ciudadanía mexicana se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen de alguna manera sumisión a un gobierno extranjero; por prestar servicios oficiales a gobiernos de otros países sin autorización del Congreso federal o de su Comisión Permanente, o por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extraño en reclamaciones diplomáticas o jurídicas ante tribunales internacionales. Esto no implica que los abogados mexicanos estén impedidos para defender a los extranjeros o a los gobiernos extranjeros en reclamaciones contra la nación mexicana ante los tribunales nacionales, pues tal actitud implica sumisión a las leyes y autoridades del país.

f) *Suspensión de la ciudadanía*. El art. 38 de la *Constitución* federal fija los casos en que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden; en síntesis, la suspensión se impone cuando no se cumplen las obligaciones que la ley fija para los ciudadanos, o bien durante el tiempo en que no se pueden ejercitar los derechos en virtud de estar sujeto a proceso, prófugo o extinguiendo una pena

corporal; lo mismo es aplicable en los casos de vagancia o ebriedad consuetudinaria, pues ello va en contra del requisito establecido por la fracc. II del art. 34 de la *Constitución* federal, que exige tener un modo honesto de vivir para poder ser ciudadano mexicano, o por existir sentencia ejecutoriada que imponga como pena dicha suspensión.

Actividad 114

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Qué es el estado político de las personas?
- b) ¿Cómo se adquiere el estado político?
- c) ¿Cuáles son los efectos del estado político?
- d) ¿Qué relación hay entre nacionalidad y extranjería, respecto del estado político?
- e) ¿Cuándo se es nacional y cuándo se es ciudadano?
- f) ¿Qué relación hay entre nacional y ciudadano?
- g) ¿Cómo se obtiene la nacionalidad mexicana?
- h) ¿Cómo se pierde la nacionalidad mexicana que se adquiere por nacimiento?
- i) ¿Cómo se obtiene la ciudadanía en México?
- j) ¿Cuándo se pierde la ciudadanía, según el derecho positivo mexicano?
- k) ¿Cuándo se suspende la ciudadanía en el derecho positivo mexicano?
- l) ¿Cuál es la diferencia entre pérdida y suspensión de la ciudadanía?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 353.

20.11. Posesión de estado y acciones del estado civil

Poseer un estado significa gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que tal situación jurídica ocasiona. Así, tener el estado de casado significa que se goza de los derechos y se cumple con las obligaciones derivados del matrimonio; el estado de hijo significa que el sujeto es tratado, cuidado y educado como debe hacerlo su padre o su madre o ambos, etcétera.

Una doctrina aceptada largo tiempo ha establecido que la posesión del estado civil de hijo requiere tres requisitos: nombre, trato y fama.

- a) *Nombre*. Significa que quien ostenta el estado de hijo debe llevar el apellido de la familia a la que pertenece o pretende pertenecer.
- b) *Trato*. Quiere decir que la persona poseedora del estado de hijo debe ser tratada por los miembros de esa familia como un familiar más.
- c) *Fama*. Significa que, en la comunidad, todos los integrantes del núcleo social donde el individuo poseedor del estado de hijo actúa, lo consideran miembro de ese grupo familiar.

Normalmente los estados de la persona se comprueban con las actas del Registro Civil, para probar que se nació en determinada fecha, de ciertos padres y en el territorio nacional, con lo cual se acreditará la edad, filiación familiar y nacionalidad; por ejemplo, el estado de casado se prueba con el acta de matrimonio, y así sucesivamente.

A falta de actas del Registro Civil, el *Código Civil para el Distrito Federal* permite en algunos casos que para probar el estado se recurra a la posesión de estado, aunque para obtener la prueba fehaciente se requiere sentencia judicial, por lo cual debe ejercerse la acción correspondiente. Tales acciones se llaman *acciones del estado civil* y sirven para reclamar que se reconozca el estado civil de alguno, como hijo de un pretendido progenitor, o para impedir que alguien se presente con un estado que no le pertenece, como un hijo que nunca fue reconocido.

Las acciones del estado civil se pueden clasificar en dos grupos:

- a) Acción de *reclamación de estado*. Se ejerce para demandar un estado civil que no le ha sido reconocido a la persona.
- b) Acción de *desconocimiento de estado*. Se ejerce para reclamar el estado civil que dice tener una persona y que legalmente no tiene.

En ambas acciones, la persona ejerce su derecho a obtener de la autoridad competente —el juez familiar— la resolución judicial en el sentido de que se le reconozca un estado civil que posee, o que se desconozca a una persona el estado civil que ostenta y que no tiene.

Son objeto de las acciones civiles las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción,

divorcio y ausencia, o la demanda de nulidad o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil (art. 24 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*).

El ejercicio de las acciones civiles ante el órgano jurisdiccional competente conlleva la sentencia respectiva. En el caso de la reclamación de estado, la resolución judicial convierte una situación de hecho, como la posesión de estado, en una situación de derecho.

Actividad 115

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuándo se está frente a la posesión de estado?
- b) ¿Qué es la posesión de estado?
- c) ¿Qué requisitos se deben cumplir cuando no hay acta del Registro Civil correspondiente al estado que se ostenta?
- d) ¿Cuáles son los requisitos legales para ostentar el estado de hijo?
- e) ¿Cuál es el medio para el reconocimiento o desconocimiento del estado que ostenta una persona?

2. Explique qué son las acciones del estado civil.

3. Describa la finalidad de las acciones del estado civil.

4. Enuncie los tipos de acciones del estado civil que pueden interponerse ante el órgano jurisdiccional.

5. Indique con qué se prueba el estado civil de las personas cuando la posesión de estado ha sido reconocida como una situación de derecho.

6. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 292-295, 450, 451, 462 y 467, así como los arts. 30 y 38 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

7. Resuelva los problemas siguientes, respondiendo a las preguntas que se plantean:

7.1 "Juan tiene 16 años y contrae matrimonio con Luisa, que tiene 15. Juan es propietario de un edificio ubicado en la calle de Amores No. 35; al año siguiente Luisa solicita el divorcio."

- a) ¿Puede Juan cobrar las rentas de su edificio?
- b) ¿Puede Juan venderlo para sufragar los gastos del divorcio? ¿Por qué?

- c) ¿Puede Juan comparecer a juicio de divorcio por sí mismo?
- d) ¿Cuál es la situación jurídica personal de Juan después del divorcio?

7.2 “Pablo tiene un ataque de locura, por lo cual sus parientes lo internan en un sanatorio e inician el juicio de interdicción correspondiente. José, vecino de la familia, se entera de esa circunstancia.

“Antes de que el juez dicte su sentencia, Pablo se escapa del sanatorio y en un intervalo de lucidez vende una casa a José.

“Posteriormente Pablo es recluido de nuevo y se dicta la sentencia de interdicción.”

- a) ¿Es válida la venta de la casa? ¿Por qué?
- b) ¿Puede el tutor legal reclamar a José la devolución de la casa? ¿Por qué?
- c) ¿Tiene José derecho a retener la casa y mantener la validez del contrato, alegando ignorancia del estado de Pablo? ¿Por qué?
- d) ¿Qué autoridad es la competente para juzgar el caso?
- e) ¿Cómo obró José al alegar ignorancia del estado de Pablo?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 353-354.

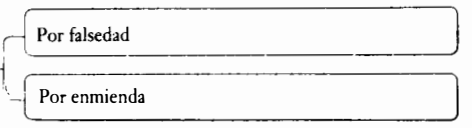
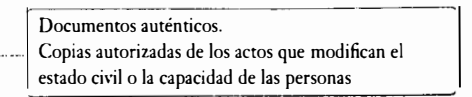
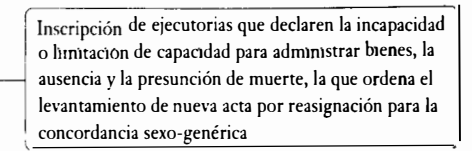
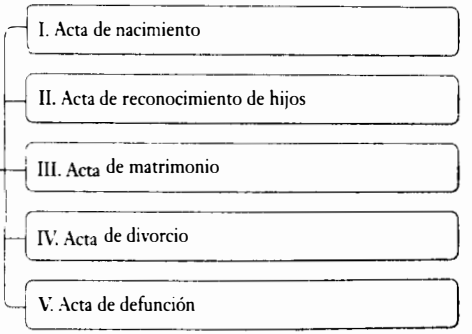
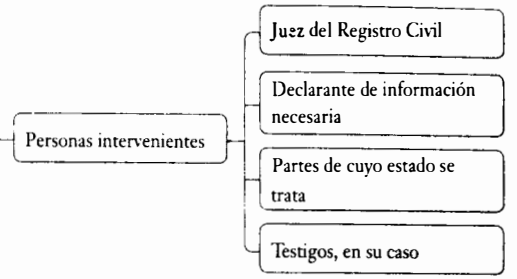
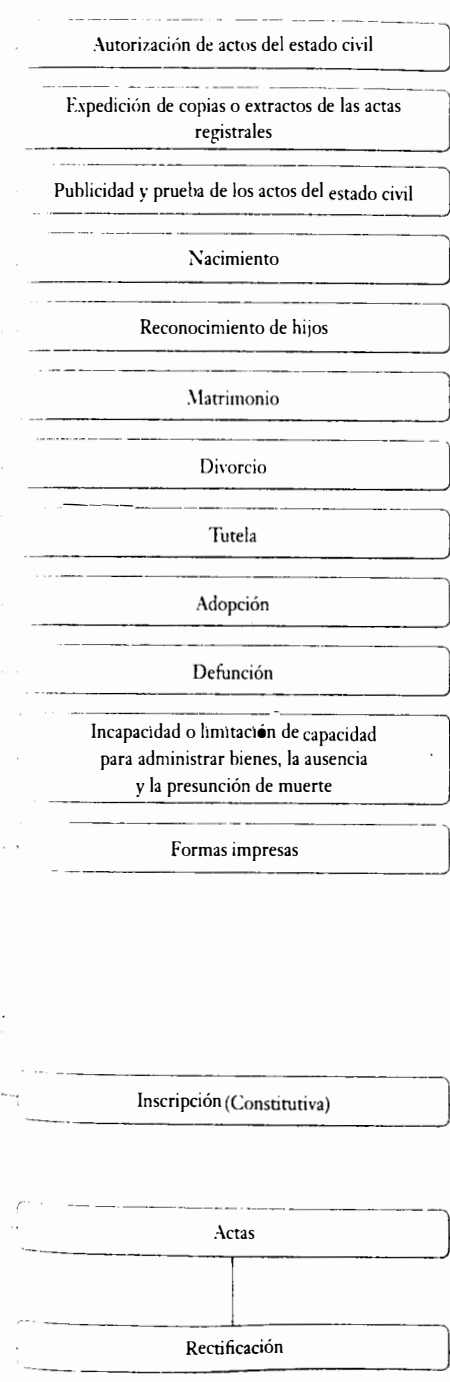
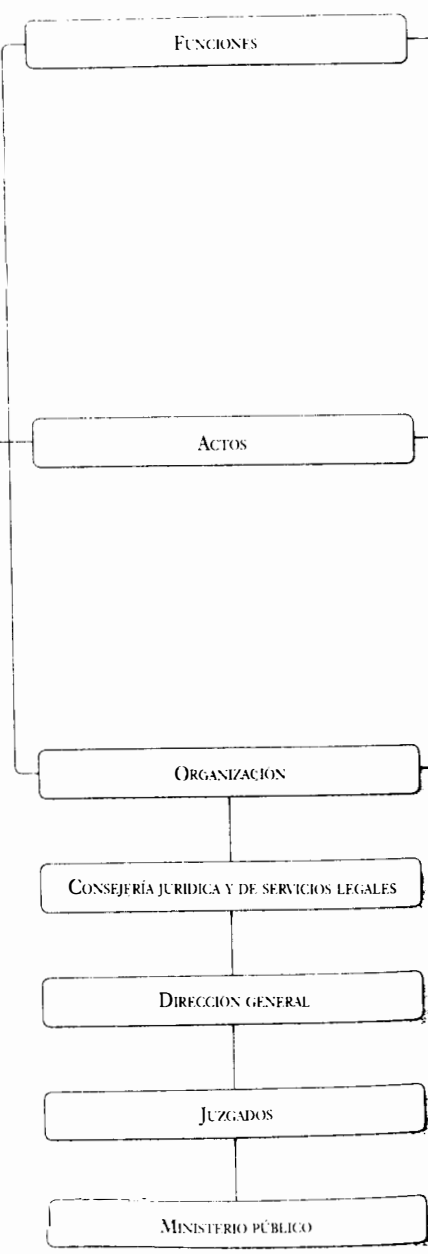
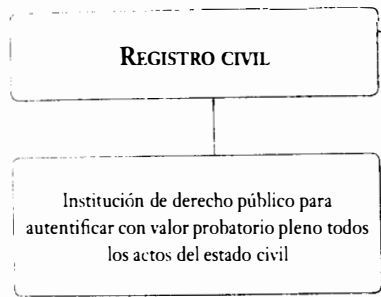
Capítulo 21

Registro Civil

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 21.1 Reseñar la historia del Registro Civil y hacer hincapié en el origen de su reglamentación.
- 21.2 Precisar el momento en que el Registro Civil en México quedó configurado como institución de orden público.
- 21.3 Explicar lo que es el Registro Civil.
- 21.4 Diferenciar las funciones del Registro Civil.
- 21.5 Señalar la fuerza probatoria de las menciones de los actos del Registro Civil.
- 21.6 Plantear lo que es un acta del estado civil de las personas.
- 21.7 Señalar las consecuencias jurídicas para el juez del Registro Civil de la comprobación de falsedad de un acta.
- 21.8 Indicar los requisitos de ley a que debe sujetarse el asentamiento de los hechos en las formas del Registro Civil.
- 21.9 Diferenciar los actos que deben registrarse en el Registro Civil.
- 21.10 Explicar quiénes son cada una de las partes que intervienen en la formación de las actas del estado civil.
- 21.11 Exponer la función de las anotaciones marginales.
- 21.12 Mencionar tres casos en los que la ley exige la anotación marginal en las actas del estado civil.
- 21.13 Explicar en qué consiste la expedición de testimonio y constancias del Registro Civil.
- 21.14 Explicar el principio de publicitación del Registro Civil.
- 21.15 Distinguir los casos en que la ley admite la suplencia de la prueba en relación con el estado civil de las personas.
- 21.16 Diferenciar la rectificación de la aclaración de las actas del estado civil.



21.1. Antecedentes históricos

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas ha sido constante a lo largo del tiempo.

En las pequeñas comunidades donde todos los vecinos se conocen no hace falta por lo general tener un documento para identificar o relacionar a un individuo con su grupo de familia.

Cuanto más grande es una comunidad humana y más fáciles son la inmigración y los viajes, más difícil se vuelve en cierto momento probar el estado y la capacidad de las personas. Aquí nace la necesidad de contar con un registro en el cual consten los hechos más importantes en la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado civil y capacidad.

En los tiempos actuales la institución creada para ese efecto es el Registro Civil, de relativa reciente aparición, aunque en el pasado hubo algunos casos registrales que pueden considerarse antecedentes de esa moderna institución, entre los que destacan los siguientes:

- a) *Grecia*. En la antigüedad clásica existían registros públicos en los cuales se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tenían finalidades políticas y fiscales para controlar las obligaciones y los derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.
 - b) *Roma*. En ésta los censos cumplían una función análoga a la de los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo el *paterfamilias* debería declarar su nombre, edad y bienes, así como el nombre y la edad de su esposa e hijos. En el siglo I a. C. se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esa ciudad y ante los *actuarii* o *tabularii* en las demás ciudades del imperio, como lo señala Spota. Marco Aurelio estableció que tal declaración debería hacerse a los 30 días del nacimiento.
- En la época de Justiniano (el imperio era ya cristiano oficialmente) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, más que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona, dado el carácter de indisoluble que esta institución tenía entonces.
- c) *Derecho canónico*. En este derecho se encuentra un antecedente directo del acta de Registro Civil, en los libros parroquiales que la Iglesia católica acostumbraba lle-

var para hacer constar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias. Mazeaud señala al respecto:

Con el fin de contar con un registro de los fieles (el *populus* o laicos y los sacerdotes que constituían el *ordo*), la Iglesia inscribió por medio de sus notarios (*notarii*, *chartularii*, *scribiani*) aquellas actas que interesaban a ese verdadero *curriculum vitae* religioso. Así, el catecúmeno, el bautizado, los que contraen matrimonio, el sepultado en la catacumenia, eran objeto de esas anotaciones o inscripciones, siendo éstas conservadas en archivos, a los cuales a veces recurrían los mismos emperadores.

Durante varios siglos la costumbre y las disposiciones de los obispos habían sido los medios para regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563 se obtuvo uniformidad en los registros en virtud de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento, pues se establecieron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria los registros de bautizos y matrimonios, y después, por necesidades prácticas, los asientos de defunciones.

d) *Francia*. Es importante mencionar el desarrollo del Registro Civil francés, en virtud de ser un antecedente directo del Registro Civil mexicano; ése fue el primer país que estableció la separación plena entre los registros civiles y los religiosos, al dar a aquéllos el valor de prueba con los alcances con que ahora se admiten.

Durante la Edad Media, los únicos registros existentes en Francia eran los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y la capacidad de las personas.

En 1579, la *Ordenanza de Blois* dispuso que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de dichos registros, y se suprimió la prueba por la sola posesión de estado. En esto se coincidía con lo establecido en el Concilio de Trento, pocos años antes.

Sin embargo, a partir del momento en que la religión católica dejó de ser la única practicada en Francia, en virtud del reconocimiento oficial —en el *Edicto de Nantes*— de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los católicos y fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances que los registros parroquiales. Sin embargo, desde 1685, año de la revocación de dicho edicto, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues sólo se reconocía como religión practicable en suelo francés la católica y, en consecuencia, muchas personas carecían de registro.

En 1787, Luis XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano.

Por fin la ley del 20 de septiembre de 1792, de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al Registro Civil y admitió las actas parroquiales solamente como prueba supletoria, para los actos anteriores al establecimiento del registro.

El código civil de Napoleón de 1804 reguló la institución del Registro Civil en la forma en que actualmente se practica, con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, en virtud de su origen, como *sistema francés de registro*.

Actividad 116

1. Ordene los enunciados siguientes y anote dentro de los paréntesis el número que corresponda, según su aparición en el tiempo. Coloque el 1 al más antiguo, el 2 al que le sigue y así sucesivamente hasta terminar.
 - a) () El registro asentaba el nombre, la edad y los bienes del *paterfamilias*, así como el nombre y la edad de su esposa e hijos.
 - b) () El Registro Civil surge como institución obligada a asentar las actas en libros debidamente foliados y por duplicado como única prueba del estado civil.
 - c) () El registro constituía un verdadero *curriculum vitae* religioso.
 - d) () El registro existente se encontraba en manos de los párrocos y en ellos se asentaba nacimiento, matrimonio y muerte de las personas.
 - e) () El registro para protestantes se reconoce de tal modo que los pastores tienen registros similares a los de los católicos.
 - f) () El registro del nacimiento, matrimonio o muerte de los ciudadanos tenía fines políticos, militares o fiscales.
 - g) () El registro de los bautizos, matrimonios y defunciones se vuelve obligatorio, se uniforma y se reglamenta.
 - h) () El registro civil se separa plenamente del registro religioso y adquiere el valor de prueba plena.

- i) () El registro constituía la prueba para demostrar en juicio el nacimiento, el matrimonio o la muerte.
- j) () El registro se seculariza en forma total y definitiva y las actas parroquiales llegan a ser prueba supletoria.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 355.

21.2. Antecedentes en el derecho mexicano

- a) *Época prehispanica*. En los pueblos indígenas, como el mexica, en cada calpulli se llevaba un registro familiar, en el cual se asentaba el árbol genealógico de cada familia.
- b) *Época colonial*. En México, durante toda esta época y hasta la Independencia, los únicos registros que se llevaban fueron los parroquiales. A partir del 12 de julio de 1564, por decreto de Felipe II, los acuerdos del Concilio de Trento fueron incorporados al derecho español y llegaron así a ser leyes para todas las colonias, incluida la Nueva España, hasta su independencia.
- c) *Época independiente*. En los primeros años de la Independencia, como era natural, las preocupaciones legislativas de los fundadores de la nacionalidad mexicana se orientaron a la organización política del país, por lo que no fue sino hasta el 27 de enero de 1857 y el 28 de julio de 1859 cuando se dictaron leyes acerca del registro civil. La ley promulgada en el Distrito Federal el 31 de enero de 1861 estableció el Registro Civil con carácter laico en la República Mexicana y rigió hasta el 1 de marzo de 1871, cuando comenzó a obligar el primer Código Civil que rigió para el Distrito Federal, además de haberse promulgado una reglamentación el 10 de julio de 1872 para el mejor funcionamiento de la institución, como lo narra Rojina Villegas en su compendio.

La regulación del Registro Civil del Distrito Federal se encuentra contenida básicamente en las disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal*, con base en el Código Napoleónico de 1804. Las disposiciones del primer código civil local que rigió a esta institución pasaron íntegramente al de 1884 y, con algunas variantes, son las mismas que recoge y establece nuestro *Código Civil* actual.

Actividad 117

1. Ordene los enunciados siguientes anotando en los paréntesis el número que corresponda según su aparición en el tiempo. Coloque el 1 al más antiguo, el 2 al que le sigue y así sucesivamente, hasta terminar.
- a) () El Registro Civil se establece en México con carácter laico.
 - b) () El registro era familiar y se llevaba en cada *calpulli*.
 - c) () El Registro Civil es regulado en el primer Código Civil para el Distrito Federal.
 - d) () El Registro Civil era eminentemente parroquial desde que entró en vigor el decreto de Felipe II.
 - e) () El Registro Civil se reglamenta por primera vez en México para su mejor funcionamiento.
 - f) () El Registro Civil en México es legislado ex profeso y cuenta con sus propias leyes.
 - g) () El Registro Civil constituye la institución obligada a autorizar los actos del estado civil de las personas y a expedir las actas correspondientes en forma mecanográfica y por duplicado.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 355.

21.3. Concepto

Para definir al Registro Civil, Rojina Villegas plantea el concepto siguiente:

El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él.

El Registro Civil es ante todo una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, con fe pública, el estado de las personas.

En la Ciudad de México, la institución del Registro Civil es una dependencia del gobierno del Distrito Federal, de buena fe, que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, como lo dispone el *Código Civil para el Distrito Federal*, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (art. 1, *RRCDF*).

En el Distrito Federal, el Registro Civil está a cargo de servidores públicos, estos es, dependientes del Estado con fe pública, llamados *jueces del Registro Civil*, autorizados para la función registral de la institución, con nombramiento de regencia (art. 5, *RRCDF*), los que son nombrados y removidos libremente por el jefe de gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, corresponde al jefe de gobierno autorizar el funcionamiento de nuevos juzgados, la adscripción y reubicación de éstos, así como el cierre temporal o definitivo de los existentes, para lo cual deberá tener en cuenta las necesidades del servicio registral y la situación sociodemográfica de cada delegación del Distrito Federal para el debido cumplimiento de sus funciones; en todo caso habrá por lo menos uno en cada delegación. Hoy día en el Distrito Federal existen 57 juzgados autorizados y trabajan computarizadamente, más el de las Islas Marías y el de la Oficina Central.

Actividad 118

1. Separe las cinco ideas centrales que contienen la esencia del concepto de Registro Civil.
2. Dé una definición de Registro Civil.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 355.

21.4. Funciones

De los conceptos dados, se pueden deducir con toda precisión las funciones propias del Registro Civil.

En primer lugar, el Registro Civil debe autorizar los actos del estado civil y recibir, en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que

modifiquen el estado y la capacidad de las personas físicas y, en segundo, constituir la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados. Por otra parte, permitir que los hechos puedan ser conocidos por quien tenga interés en ellos. De ahí la necesidad de contar con una organización rígida en el registro para evitar que se asienten actos en forma diferente de como suceden o se expidan constancias que no correspondan a la realidad de los hechos registrados.

Esas funciones se pueden concretar como sigue:

- a) Autorizar los actos del estado civil.
- b) Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado y capacidad de las personas.
- c) Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas que haga prueba plena del mismo.
- d) Expedir copias o extractos del documento acta (así como apuntes y documentos relacionados con ellas) del estado civil de las personas.
- e) Permitir el conocimiento del estado civil de las personas a quien lo solicite.

En síntesis, el Registro Civil tiene una función dual: facilitar la prueba de los hechos inscritos y permitir que esos hechos sean conocidos. La necesidad de la prueba plena del estado civil de las personas es la fuente que dio origen a la institución del Registro Civil, pues los documentos (actas) extendidos por él conforme a las disposiciones legales hacen prueba plena en todo lo que la autoridad competente (juez del Registro Civil) dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el documento (acta) pueda ser redargüido de falso (art. 50, cc).

El juez del Registro Civil es la persona y el servidor público dotado de fe pública por la ley, debidamente autorizado para conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por otra parte, el juez del Registro Civil no debe intervenir en los actos relativos a su propio estado civil, el de su cónyuge, ascendientes o descendientes, pero estos actos se asentarán en las formas oficiales y los autorizará el juez de la adscripción más próxima (art. 49, cc). En los casos de faltas temporales, los jueces del Registro Civil serán suplidos por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen, y a falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante (art. 52, cc).

Los documentos en los que se hacen constar los acontecimientos que modifican el estado civil o la capacidad de las personas constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos y se denominan *actas del estado civil*; a estas actas se les define como la relación de hechos asentada por el juez competente en las formas del Registro Civil destinadas a proporcionar prueba plena del estado civil de las personas.

Salvo los casos exceptuados expresamente por la ley, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil (actas), que para el efecto podrá expedir, completas o en constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, las cuales harán prueba plena acerca de la información que contengan.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias prohibidas por la ley, así como sus vicios y deficiencias, causarán la destitución del juez sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, así como la indemnización por daños y perjuicios, y también estará sujeto a las correcciones que indique el reglamento respectivo. Cuando los vicios o defectos no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que se pruebe judicialmente la falsedad de éste (arts. 46 y 47, cc).

Las actas sólo se pueden asentar en las formas especiales (Formas del Registro Civil) que se dediquen ex profeso al Registro Civil, se harán de manera mecanográfica y por duplicado, siendo ambas originales con el mismo valor probatorio. Un ejemplar se deberá remitir debidamente encuadrado al archivo de la oficina central del Registro Civil en enero de cada año y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado (art. 41, cc).

Asimismo, resguardará las inscripciones por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad (art. 36, cc).

Las formas que establece la ley deben llevarse para el registro de los actos del estado civil, contendrán:

- a) Las actas de nacimiento (en el caso de adopción, de reconocimiento de hijo posterior y de cambio de nombre por reasignación para la concordancia sexogenérica, se levantarán como si fueran de nacimiento).
- b) Las actas de matrimonio.
- c) Las actas de divorcio administrativo.
- d) Las actas de defunción.

- e) Las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (art. 35, cc).

Actividad 119

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuáles son las dos funciones centrales del Registro Civil?
 b) ¿A cargo de quién se encuentran las funciones del Registro Civil?
 c) ¿Cuál es la finalidad de las funciones del Registro Civil?
 d) ¿Cuál es la relación entre Registro Civil, juez del Registro Civil y actas del estado civil?
 e) ¿Sobre qué actos del estado civil tienen lugar las funciones del Registro Civil?
 f) ¿A qué se refiere la fuerza probatoria de las menciones del Registro Civil?
 g) ¿Cómo se registran los actos del estado civil de los jueces del Registro Civil, sus cónyuges y descendientes?
 h) ¿Qué consecuencias conlleva la falsificación probada de las actas del estado civil?
 i) ¿Qué requisitos debe reunir el asentamiento de las actas del estado civil?
 j) ¿Cuáles son los actos del estado civil susceptibles de registro?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 355-356.

21.5. Personas intervinientes

En la formación de las actas del estado civil intervienen:

- a) El juez del Registro Civil. Es la autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta, la firma y le da fe pública; su presencia imprime al acta el carácter de auténtica. Él atestigua no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que se ha dicho en su presencia; hace fe hasta que se entabla querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes ha-

cen fe hasta que haya prueba en contrario; las indicaciones extrañas al acta no tienen valor alguno (art. 50, cc).

- b) El *declarante o declarantes*. Es la parte interesada en hacer constar el hecho, ya que es la persona de cuyo estado se trata, por ejemplo: los padres que denuncian un nacimiento, el denunciante de una muerte, los que contraen matrimonio, etcétera.

Por regla general, la parte interesada es quien comparece, pero cuando no se imponga expresamente la comparecencia personal, la parte podrá ser representada por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en un instrumento privado (carta poder) otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio y reconocimiento de hijos se requerirá un poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar o de paz. La declaración valdrá como hecha por el mismo interesado (art. 44, cc).

- c) Los *testigos*. Únicamente en los casos que se requieran; por lo general suelen ser dos personas mayores de edad, refiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes (art. 45, cc).

Actividad 120

1. Describa cómo se relacionan las partes que intervienen en la formación de las actas del estado civil.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 356.

21.6. Anotaciones marginales

En virtud de la diversidad de las actas que se llevan para el registro de los diferentes actos, las inscripciones referentes al estado civil de una persona no están concentradas; por consiguiente, si no se conocen la fecha ni el lugar de un acontecimiento que interese al estado civil de una persona, resultará casi imposible encontrar la inscripción que lo refiera. En consecuencia, la ley ha intentado remediar estos inconvenientes y para ello ha ordenado que determinados actos no autorizados por el juez del

Registro Civil, sino por otros servidores públicos, se transcriban al margen de las actas del estado civil correspondiente e incluso que se hagan anotaciones de acontecimientos registrales en otras, por ejemplo: las actas de nacimiento y las de matrimonio deben tener una anotación marginal en caso de declaración de ausencia, presunción de muerte, tutela, divorcio, o cuando se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes (arts. 131 y 132, *cc*).

Especial importancia revisten los casos de reconocimiento de hijos hecho con posterioridad al acta de nacimiento, de adopción y de reasignación para la concordancia sexo-genérica, en los que el acta correspondiente se levanta igual que si fuera de nacimiento; si bien deben hacerse las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, ésta quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna, salvo providencia dictada en juicio (arts. 82 y 87, *cc*, y 498 bis 7, *CPCDF*).

Las anotaciones se hacen en forma gratuita y a solicitud formulada en oficio de la autoridad competente.

Actividad 121

1. Responda las preguntas siguientes:

- ¿En qué consisten las anotaciones marginales en las actas del estado civil?
- ¿Cuándo proceden las anotaciones marginales en las actas del Registro Civil?
- ¿Cuál es la función de las anotaciones marginales?
- ¿Cuáles son los casos en los que la ley exige la anotación marginal en el acta del estado civil?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 356.

21.7. Copias y constancias

No obstante ser público el Registro Civil (esto es, la información que recopila es accesible para cualquier interesado sin necesidad de justificar algún interés específico),

las formas de esta institución no están al alcance del público, para evitar su destrucción, alteración o mutilación.

Las formas del Registro Civil son expedidas por el jefe de gobierno del Distrito Federal o por quien él designe y se renuevan cada año. Se encuentran bajo la vigilancia del juez de cada uno de los juzgados del Registro Civil, quien debe cuidar que en el primer mes de cada año se remita al archivo de la oficina central del Registro Civil un ejemplar de las formas del año anterior y el otro queda en el archivo de la oficina en la que se actuó (art. 41, *cc*).

Cuando se pierda o destruya alguna forma del Registro Civil, el juez del juzgado de que se trate o el encargado del archivo dará aviso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que ésta cuide que se saque copia de inmediato del ejemplar que obre en alguno de los archivos (art. 38, *cc*); además, durante cualquier época, dicha procuraduría podrá inspeccionar todas las actas para verificar si se cumplieron las disposiciones legales sobre el registro, ejercer las acciones penales en caso de delitos cometidos por los jueces del Registro Civil, o dar aviso a las autoridades administrativas para los casos de faltas de esta índole en que hubieran incurrido los mismos empleados. La falta de cumplimiento de esta disposición es materia de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público encargados de esa función (art. 53, *cc*).

Todas las personas tienen el derecho de solicitar y obtener testimonio (copias completas o un extracto) de las actas del Registro Civil, además de los apuntes y documentos relacionados con ellas, tanto de la persona que solicita como de cualquier otro individuo. Esto debe hacerse en atención al principio de publicitación que rige a dicho registro, en el entendimiento de que nada es secreto en las actas del estado civil y que toda la información está al alcance del público (es decir, de cualquier interesado), salvo reserva expresa de la ley, como la establecida en los casos de adopción y de reasignación para la concordancia sexo-genérica, en los que sólo se expedirán si así se ordena en providencia dictada en juicio (arts. 48 y 87, *cc*, y 498 bis 7, segundo párrafo, *CPCDF*).

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica y tendrá, en ambos casos, el mismo valor probatorio.

Actividad 122

- Explique el principio de publicitación que rige al Registro Civil.
- Describa en qué consisten los testimonios que expide el Registro Civil.

3. Indique quién tiene la obligación de dar y quién el derecho de solicitar testimonio de las actas del estado civil.
4. Explique la relación del Ministerio Público con el Registro Civil.
5. Mencione lo que procede en caso de pérdida o deterioro de las formas del Registro Civil por siniestro.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 356.

21.8. Pruebas supletorias

De conformidad con el sistema empleado por el *Código Civil* local, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil. Ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente establecidos por la ley (art. 39, cc).

En caso de que no hayan existido registros (es decir, que el estado de la persona sea anterior al establecimiento del Registro Civil; que los registros se hubieren perdido o no pudo haberlos por sucesos revolucionarios, invasión extranjera o algún tipo de siniestro ocurrido, o cuando faltaren hojas en las cuales se pueda suponer que ahí se encontraba el acta que se busca), se podrá recibir prueba del acto por documentos o testigos, pero para ello será indispensable comprobar los presupuestos anteriores, para usar la prueba supletoria.

No obstante el rigorismo legal, en la práctica los tribunales admiten, con fundamento en el art. 341 del *Código Civil* local, la posibilidad de probar la filiación y el matrimonio por cualquiera de los medios de prueba que la ley autoriza, incluidos aquellos que el avance de los conocimientos científicos ofrecen, como pueden ser desde las partidas de los registros parroquiales, certificadas previamente por un notario público, hasta el resultado de complejos análisis bioquímicos.

El art. 774 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* autoriza que al promoverse el juicio sucesorio y no sea posible presentar la partida de defunción del autor de la herencia, se acompañe otro documento o prueba bastante para justificar el fallecimiento.

Actividad 123

1. Complete el párrafo siguiente:

a) Las constancias expedidas por el Registro Civil constituyen los medios _____ del _____, salvo los casos expresamente establecidos por la ley. Sin embargo, en la práctica, con base en el art. 341 del *Código Civil* local, la _____ puede ser acreditada por todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluso aquellos que ofrece el avance de los conocimientos técnicos. En cuanto a la _____, ésta no será admisible en los casos en que no haya un _____ por escrito o indicios o presunciones resultantes para determinar su admisión.

2. Resuelva el problema siguiente y responda a la pregunta que se plantea:

“El padre de María, de 84 años de edad, no ha podido jubilarse por carecer del acta de nacimiento correspondiente, ya que en su pueblo todos los registros se perdieron con el movimiento cristero de 1927.”

¿Qué debe hacer el padre de María para resolver su situación?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 356-357.

21.9. Rectificación o modificación de actas

La rectificación o modificación de las actas sólo puede hacerse por mandato de la autoridad judicial, el juez de lo familiar y previo juicio, en los casos siguientes:

- a) Cuando en el acta se asiente alguna falsedad.
- b) Cuando se necesite enmendar un nombre o alguna otra circunstancia esencial o que pueda afectar el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona.

Sólo las personas autorizadas expresamente por la ley pueden intentar la acción para modificar un acta del estado civil, a saber:

- a) Las de cuyo estado se trata.
- b) Las que se mencionan en el acta, relacionadas con el estado civil de alguno.
- c) Los herederos de las personas comprendidas en los dos anteriores.
- d) Los herederos del hijo muerto cuya acción es imprescriptible para sus descendientes.
- e) Los demás herederos del hijo muerto, así como sus acreedores, legatarios y donatarios, en los términos y con las limitaciones que establecen los arts. 348 a 351 del *Código Civil* local.

No debe intentarse una acción del estado civil para atribuir a alguna persona un estado que no tiene o impedir el uso del mismo, con el pretexto de rectificar un acta. Para ello debe seguirse un juicio del estado civil en contra de los que pudieran resultar afectados.

Cuando se trata de aclaración de actas, el Registro Civil es el encargado de sustanciar el procedimiento correspondiente, como lo establece el *Código Civil* local en el primer párrafo del art. 138 bis, que a la letra dice:

La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

Actividad 124

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuándo procede la rectificación de un acta del estado civil?
- b) ¿Ante qué autoridad se tramita la rectificación de un acta del estado civil?
- c) ¿Qué se requiere para que proceda la rectificación de un acta del estado civil?
- d) ¿Quiénes pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil?
- e) ¿Qué diferencias conlleva la rectificación y la aclaración de actas del estado civil?

2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 35-53, 54, 58, 79, 84, 89, 93, 103, 103 bis, 114, 119, 131, del 134 al 138 y 138 bis, así como el art. 24 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y 52-II y IV de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.
3. Resuelva el problema siguiente y responda a las preguntas que se plantean:

Indalesio Pérez Sánchez se ha ostentado con este nombre durante sus 40 años de vida. Sin embargo, un día se da cuenta de que en su acta de nacimiento está registrado como Ignacio Pérez Sánchez, por lo cual decide proceder a rectificar su acta para que aparezca en ella el nombre que ha usado siempre.

- a) ¿Puede realmente proceder a la rectificación de su acta de nacimiento?
- b) ¿Qué acción procede ejercer?
- c) ¿Ante quién debe demandar la rectificación?
- d) ¿Qué juicio debe promover?
- e) ¿Cuál sería el fundamento legal de su actuación?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 357.

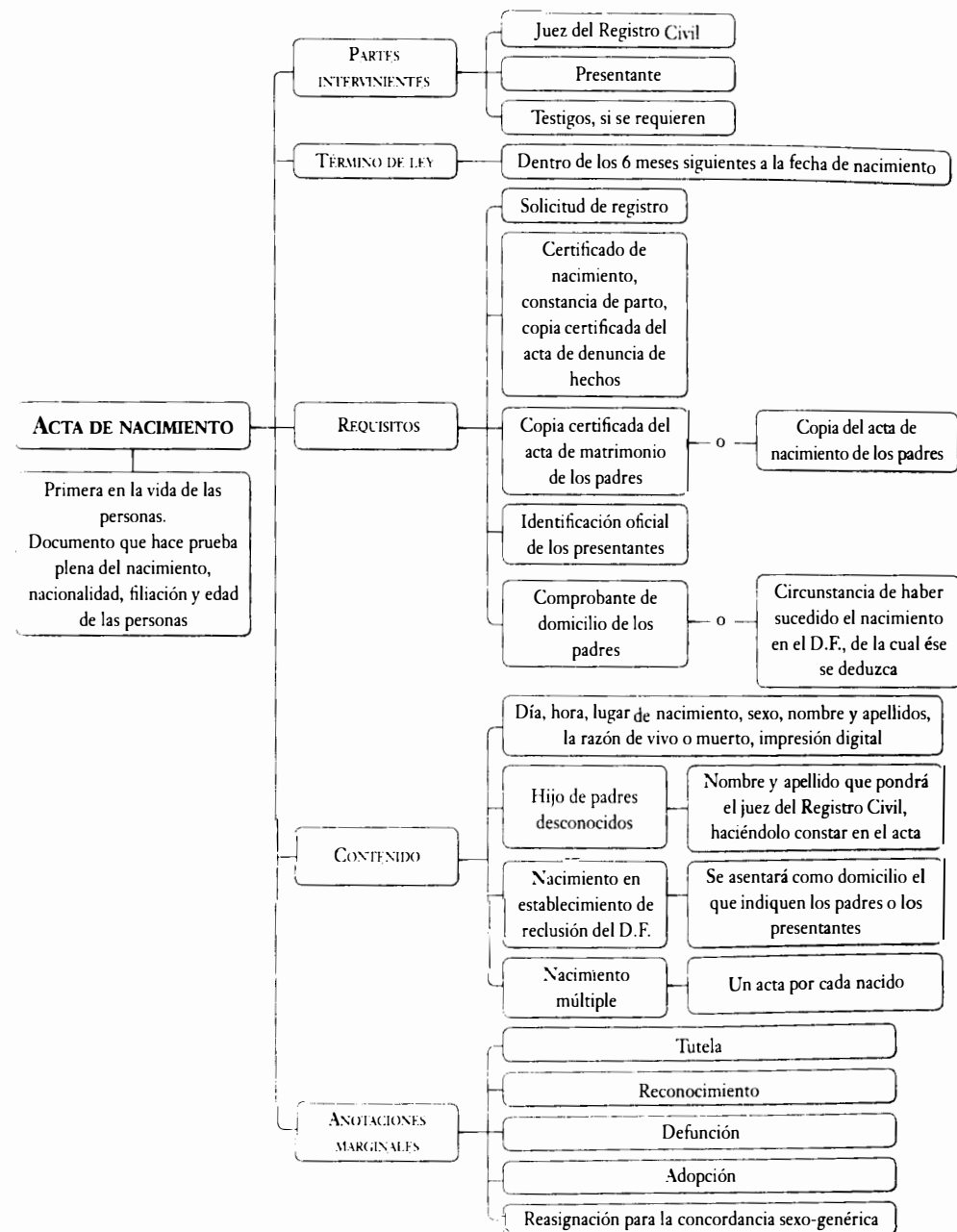
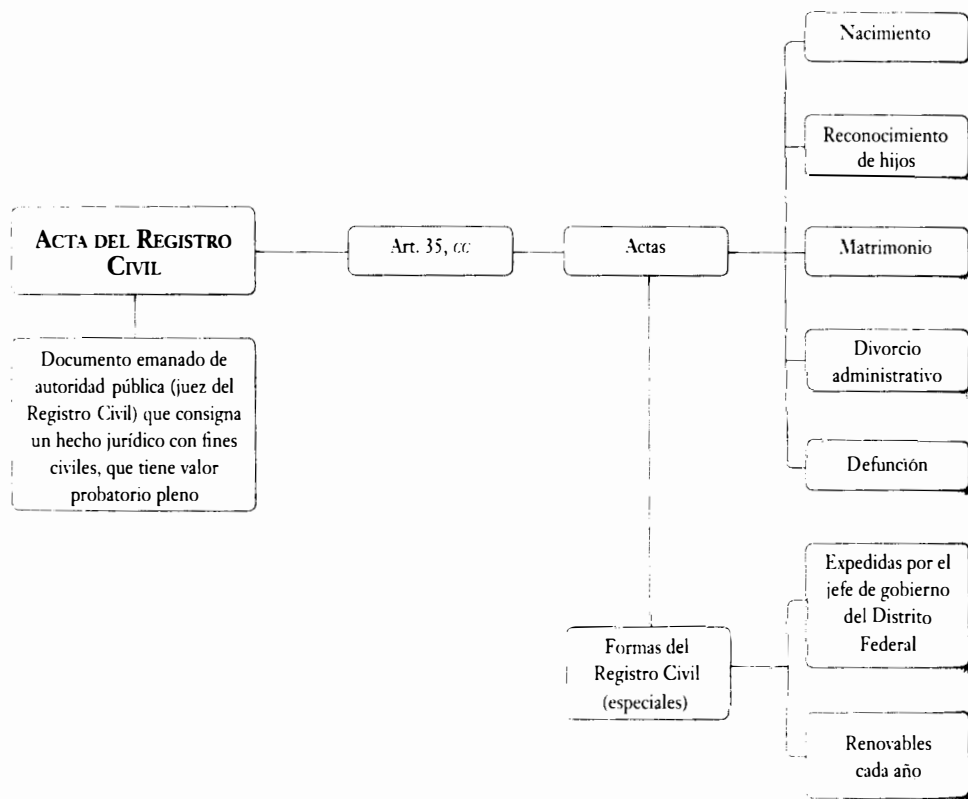
Capítulo 22

Actas del Registro Civil

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

- 22.1 Precisar las partes que intervienen en el levantamiento del acta de nacimiento y hacer hincapié en el término de ley para llevarlo a cabo.
- 22.2 Señalar los requisitos que debe reunir el acta de nacimiento.
- 22.3 Explicar el procedimiento a seguir para el registro de los nacidos fuera del domicilio de sus progenitores.
- 22.4 Plantear los requisitos por cumplir para el registro y levantamiento de las actas de nacimiento de los expósitos.
- 22.5 Indicar la forma de registrar a los recién nacidos de un parto múltiple.
- 22.6 Establecer en qué consisten las inscripciones de reconocimiento de hijos.
- 22.7 Exponer los aspectos que deberán hacerse constar para la inscripción de reconocimiento de hijo.
- 22.8 Aplicar las particularidades que la ley señala en cuanto al reconocimiento de hijos de diversas edades.
- 22.9 Mencionar los presupuestos de un acta de adopción.
- 22.10 Indicar los datos que debe contener un acta de adopción.
- 22.11 Explicar cómo la ley relaciona el acta de nacimiento con el acta de adopción.
- 22.12 Indicar cuándo procede levantar un acta de tutela.
- 22.13 Detallar los presupuestos de un acta de tutela.
- 22.14 Describir el procedimiento para levantar un acta de tutela, considerando los requisitos que debe contener.
- 22.15 Distinguir entre los requisitos previos y los propios del acto del matrimonio cuando se trate de mayores y de menores de edad.
- 22.16 Señalar las obligaciones del juez del Registro Civil en cuanto al matrimonio.
- 22.17 Caracterizar las actas de divorcio administrativo.
- 22.18 Indicar los requisitos para levantar un acta de defunción.
- 22.19 Explicar el presupuesto para llevar a cabo las inhumaciones o cremaciones.



22.1. Acta de nacimiento

El primer hecho en la vida de las personas que debe inscribirse en el Registro Civil es su nacimiento. Tienen obligación de declarar el nacimiento y presentarse ante el juez del Registro Civil, para el registro correspondiente del recién nacido, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta (abuelos), colaterales iguales en segundo grado (hermanos) y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado (tíos), dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurra el nacimiento.

El médico o la persona que haya asistido el parto debe entregar, a la persona o personas a quienes corresponda declarar el hecho, el certificado de nacimiento que suscribirá en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal. El formato debe contener el nombre completo de la madre, huella plantar del recién nacido, huella digital del pulgar de la madre, fecha y hora del nacimiento, domicilio y sello de la institución pública, privada o social del sector salud en que sucedió el parto, así como nombre, firma y número de cédula profesional del médico. El certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, del sexo del nacido y de la maternidad. De no contar con certificado de nacimiento, se deberá expedir constancia de parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento, lugar, fecha y hora del nacimiento, así como el nombre completo de la madre. En el evento de no existir certificado ni constancia, se deberá presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público.

Para el registro ordinario del nacimiento (es decir, dentro de los seis meses siguientes al mismo), además de presentar al nacido ante el juez del Registro Civil, se debe presentar solicitud de registro requisitada, certificado de nacimiento, constancia de parto o copia certificada del acta que se levante con motivo de la denuncia de hechos formulada al Ministerio Público, de ser el caso, copia certificada del acta de matrimonio de los padres, identificación oficial de los presentantes y comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes del menor a registrar.

En el acta de nacimiento deben inscribirse el día, la hora y el lugar del nacimiento; el sexo del presentado; el nombre o los nombres propios, así como los apellidos paterno y materno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca que correspondan al nacido; en su caso, razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto; el nombre, el domicilio y la nacionalidad de los padres, de los abuelos y de las personas que presenten al registrado; además, deberá estamparse la huella digital del registrado. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez pondrá nombre y apellidos al presentado y hará constar esta circunstancia en el acta (art. 58, cc).

Tanto la madre como el padre tienen obligación de reconocer a sus hijos y, salvo prueba en contrario, se presume que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges. Cuando los padres no estén casados, será necesario que concurren personalmente o por medio de representante ante el Registro Civil a efectuar el reconocimiento. Incluso si no pueden acudir y carecen de representante, podrán solicitar la presencia del juez del Registro Civil, quien deberá comparecer al lugar en que se hallen el o los interesados y recibirá de ellos la petición de que se les mencione como padre o madre del nacido y que se incluyan sus respectivos nombres, domicilio y nacionalidad, todo lo cual se asentará en el acta (arts. 59, 60, 61 y 63, cc).

Queda prohibido expresamente al juez del Registro Civil y a los testigos, si los hubiere, hacer inquisición acerca de la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que declararen las personas que presenten al niño y los testigos, cuando se requieran, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme al *Código Penal* (art. 69, cc).

La razón de las disposiciones anteriores se funda en la intención del legislador de omitir las menciones que significan distinción entre las obligaciones del hombre y de la mujer en cuanto a la filiación de sus hijos, pues aun cuando la maternidad es siempre cierta y no así la paternidad, no por ello el padre deja de tener la obligación de reconocer a sus hijos.

El nacimiento debe registrarse en el juzgado que se localice dentro de los perímetros del domicilio de los padres, y si ocurrió en el Distrito Federal y así se deduce del certificado de nacimiento, en cualquier juzgado del Registro Civil del Distrito Federal.

Toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad haya sido expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, declarando las circunstancias del hallazgo. Hecho lo anterior, el representante social dará aviso de tal situación al juez del Registro Civil para los efectos correspondientes (art. 65, cc).

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales y casas de maternidad e inclusas, etc., respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, en el entendido de que en caso de incumplimiento la sanción será una multa de 10 a 50 días de salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

En caso de abandono, por ignorarse el nombre de los padres, el representante o el juez del Registro Civil deberán poner nombre y apellido al recién nacido y se mencionará en el acta de los bienes encontrados, los cuales se depositarán en los archivos del

Registro Civil. Debe entenderse que estos bienes pertenecen al recién nacido, quien podrá reclamarlos oportunamente.

Cuando se trate de partos múltiples deberá levantarse un acta por cada uno de los nacidos, haciendo constar la circunstancia y particularidades que distingan a cada uno de ellos, así como el orden en que ocurrió su nacimiento según lo señalado en el certificado de nacimiento, constancia de parto o denuncia de hechos. El juez de Registro Civil relacionará las actas (art. 76, *cc*).

Cuando con el nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, deberán extenderse dos actas: una de nacimiento y otra de defunción en los libros respectivos, las cuales deberán correlacionarse (art. 75, *cc*).

También se levantará acta como si fuera de nacimiento en los casos de adopción en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos (art. 86, *cc*); de reconocimiento de hijo hecho con posterioridad a su registro original (art. 78, *cc*); y de reasignación para la concordancia sexo-genérica de conformidad con los requisitos de ley (art. 135 bis, *cc*, y 498 bis 7, *CPDF*), pues en este caso pueden solicitar una nueva acta de nacimiento las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Actividad 125

1. Responda las preguntas siguientes:

- ¿Quiénes están obligados a declarar el nacimiento de las personas físicas?
- ¿Quiénes son partes en el levantamiento de un acta de nacimiento?
- ¿Cuáles son los requisitos de ley de un acta de nacimiento?
- ¿Cuál es el domicilio en el que debe llevarse a cabo el registro del nacimiento?
- ¿Cómo se registra al recién nacido encontrado a las puertas de la casa de una familia?
- ¿Qué datos deben asentarse en el acta de nacimiento de los expósitos?
- ¿Cómo se hace el registro del nacimiento de gemelos?

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 357-358.

ENTIDAD		DELEGACION	JUZGADO	LIBRO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
9		1	22	43	85	1975	NA	1975-10-13

ACTA DE NACIMIENTO

Nombre JUANA ROSALIA MORENO VELAZQUEZ Género FEMENINO
 Fue Presentado(a) VIVA
 Fecha de Nacimiento 27 DE SEPTIEMBRE DE 1975
 Lugar de Nacimiento AZUCAR 200 DISTRITO FEDERAL

Nombre del Padre ALFREDO MORENO ... Edad 26
 Nacionalidad MEXICANA
 Nombre de la Madre HERMINA VELAZQUEZ ... Edad 25
 Nacionalidad MEXICANA


Abuelo Paterno JUAN MORENO ...
 Abuela Paterna GUADALUPE ESCOBAR ...
 Abuelo Materno EVARISTO VELAZQUEZ ...
 Abuela Materna TOMASA MOCTEZUMA ...

La presente certificación es un extracto del acta cuyos datos
 tribu se precisan y que se expide firmada electrónicamente
 de manera autógrafa con fundamento en los artículos 48
 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII
 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en
 su Ciudad de México.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 FIRMA
 DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
 CERTIFICACIONES

El C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal. A 11 DE MAYO DEL AÑO 2009
 T+H55y7Nob5Mh+zx3E01aM/pcXX31gws0BwC1YsQT3PrmbzElY6Uz0v0FryPhoS/P/y6yhC2
 lKp85gXzrP71MNaB2mz5uWF28Vn2ymZHVRT0t4M4BryGgnFKE/6gJc1LV716Bcuq3MFpasayGcF
 jGhsVPUB/K6YSnXdgkA

LIC. HEGEL CORTES MIRANDA
 Para verificar la validez del contenido de esta copia visite pagina en internet
<http://www.comparto.df.gob.mx/rchil>



Ciudad México
Capital del México

ACTA DE NACIMIENTO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	LIBRO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
9	1	6	7	84	1963	NA	1963.04.26

REGISTRADO

Nombre: **MARIBEL LOPEZ OLIVARES** Género: **FEMENINO**

Fue Presentado(a): **VIVA**

Fecha de Nacimiento: **07 DE ABRIL DE 1963**

Lugar de Nacimiento: **EJE 1-129 COLONIA BUENOS AIRES DISTRITO FEDERAL**

PADRES

Nombre del Padre: **SECUNDINO LOPEZ** Edad: **33**

Nacionalidad: **MEXICANA**

Nombre de la Madre: **MARIA CRISTINA OLIVARES** Edad: **22**

Nacionalidad: **MEXICANA**

ABUELOS

Abuelo Paterno: **SIMON LOPEZ**

Abuela Paterna: **BIRIANA MONROY**

Abuelo Materno: **MANUEL OLIVARES**

Abuela Materna: **REYES FLORES**

La presente certificación es una extracto del acta, cuyos datos arriba se precisan y que se expide y firma electrónicamente con fundamento en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en esta Ciudad de México.

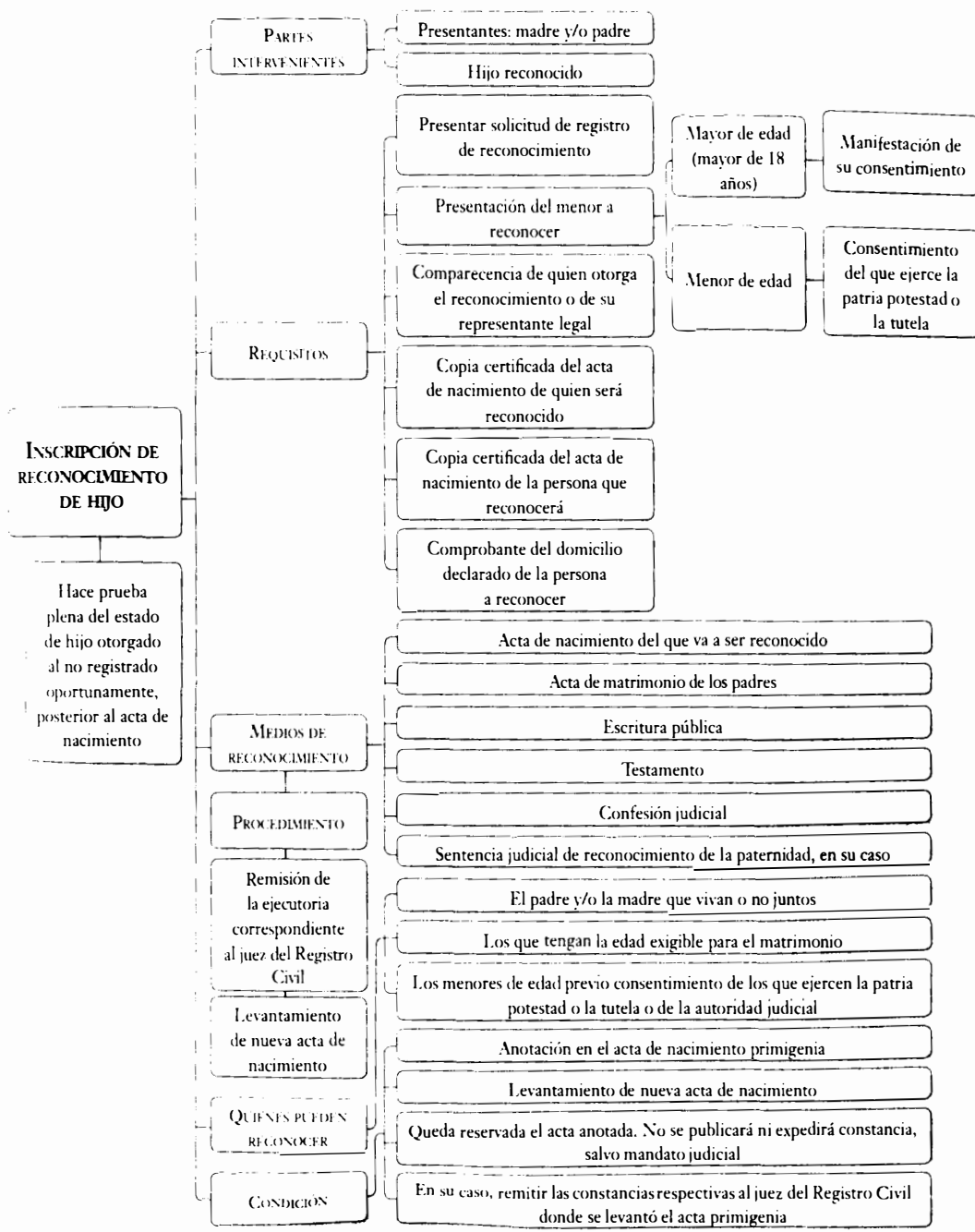
El C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal. A 13 DE ENERO DEL AÑO 2009
 sT+FOhYEL+gpona5w+cHxB/4E8AdGnn6Wnx0MM7SkLh7FY6R6fe+fcLIG+HSB5Um4gS4EWEbM2
 eL95LOfyFjAUbwS2iisYUoC6+Dp3L1vZv2C8xSW/DT2EvpV9AYNAqre7LL8JkCVC+g03CsF7Bdn
 BxHHTfwCwCjZ3AGI+g

LIC. HEGEL CORTES MIRANDA

Para verificar la validez del contenido de esta copia visite pagina en internet:
<http://www.comsajeria.df.gob.mx/rcivil>

14976081

Formato de acta de nacimiento con firma electrónica.



22.2. Inscripción de reconocimiento de hijo

En caso de que el reconocimiento de un hijo se hiciera con posterioridad al registro de su nacimiento, deberá presentarse el padre o la madre ante el juez del Registro Civil para efectuar el reconocimiento y se levantará un acta de nacimiento nueva. Las anotaciones correspondientes al reconocimiento se harán en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no deberá publicarse ni expedirse constancia de ella, salvo mandamiento judicial.

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, 18 años, y los menores de edad, previo consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o de la autoridad judicial.

En caso de que el reconocido sea mayor de edad, en el acta deberá hacerse constar su consentimiento expreso. Este requisito se deberá cumplir incluso cuando no se haya registrado previamente el nacimiento, si éste se pretende hacer pasado el término que prevé la ley para denunciar el nacimiento (arts. 78 y 79, cc).

Cuando el reconocimiento del hijo se haga en forma distinta de la del acta del Registro Civil, es decir, en escritura pública, testamento o confesión judicial, deberá presentarse ante el juez del Registro Civil, en el término de 15 días, el original o la copia certificada del documento que lo compruebe y levantarse acta especial de reconocimiento en la que se insertará todo lo relativo para acreditar el hecho en los términos señalados en el primer párrafo. Lo mismo sucede en el caso de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad, en cuyo caso bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

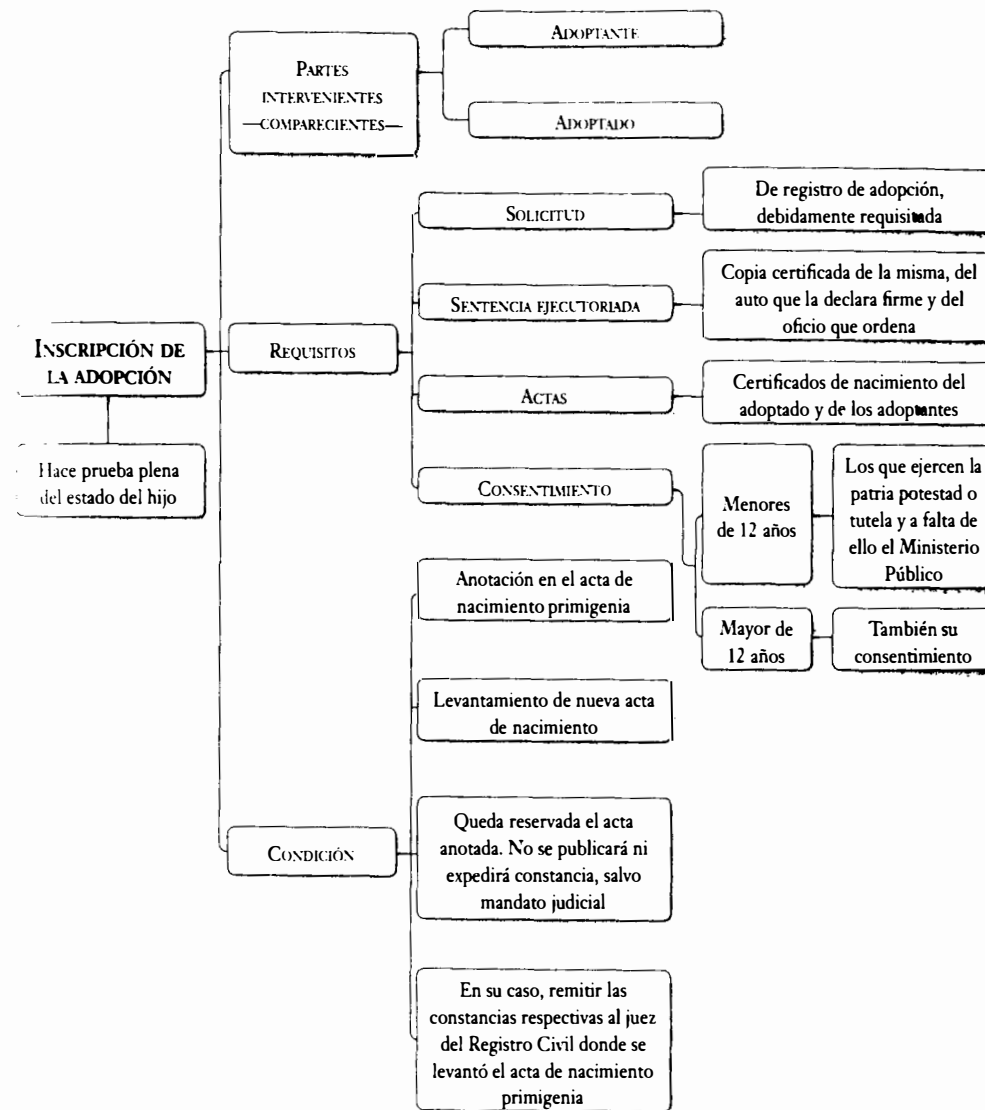
Cuando haya acta de nacimiento y posteriormente se levante la de reconocimiento de hijo, en la primera deberá anotarse marginalmente la mención de la segunda para que conste el reconocimiento, quedando reservada la de nacimiento, salvo mandamiento judicial (art. 82, cc). Si el reconocimiento tiene lugar en oficina distinta de aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, el juez del Registro Civil que autorizó el acta de reconocimiento enviará copia al juez encargado de la oficina donde se registró el nacimiento.

Actividad 126

1. Responda las preguntas siguientes:

- a) ¿Cómo se inscribe ante el Registro Civil el reconocimiento de hijo posterior al registro de su nacimiento?
- b) ¿Cómo debe hacerse el reconocimiento del hijo mayor de edad?
- c) ¿Cómo debe llevarse a cabo el reconocimiento de hijo?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 358.



22.3. Inscripción de adopción

La adopción, es decir, el acto jurídico por el cual se crean entre dos personas relaciones jurídicas iguales, análogas a las que resultan de la filiación natural, debe ser autorizada por el juez familiar para que, con base en su resolución judicial, se pueda levantar el acta respectiva ante el juez del Registro Civil.

Una vez que se dicte la resolución definitiva en la que se autorice la adopción, el juez de lo familiar remitirá copia certificada de las diligencias al Registro Civil, a fin de que —con la comparecencia del adoptante— se levante el acta correspondiente. El acta en razón de la adopción deberá levantarse como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que para los hijos consanguíneos; por tanto, en ella deben aparecer los adoptantes como progenitores y el adoptado como hijo.

Para autorizar el acta de adopción es necesario presentar solicitud de registro de adopción, copia certificada de la sentencia judicial definitiva, copia certificada del acta de nacimiento del adoptado y de los adoptantes, y comparecer ambos adoptantes o adoptante y adoptado.

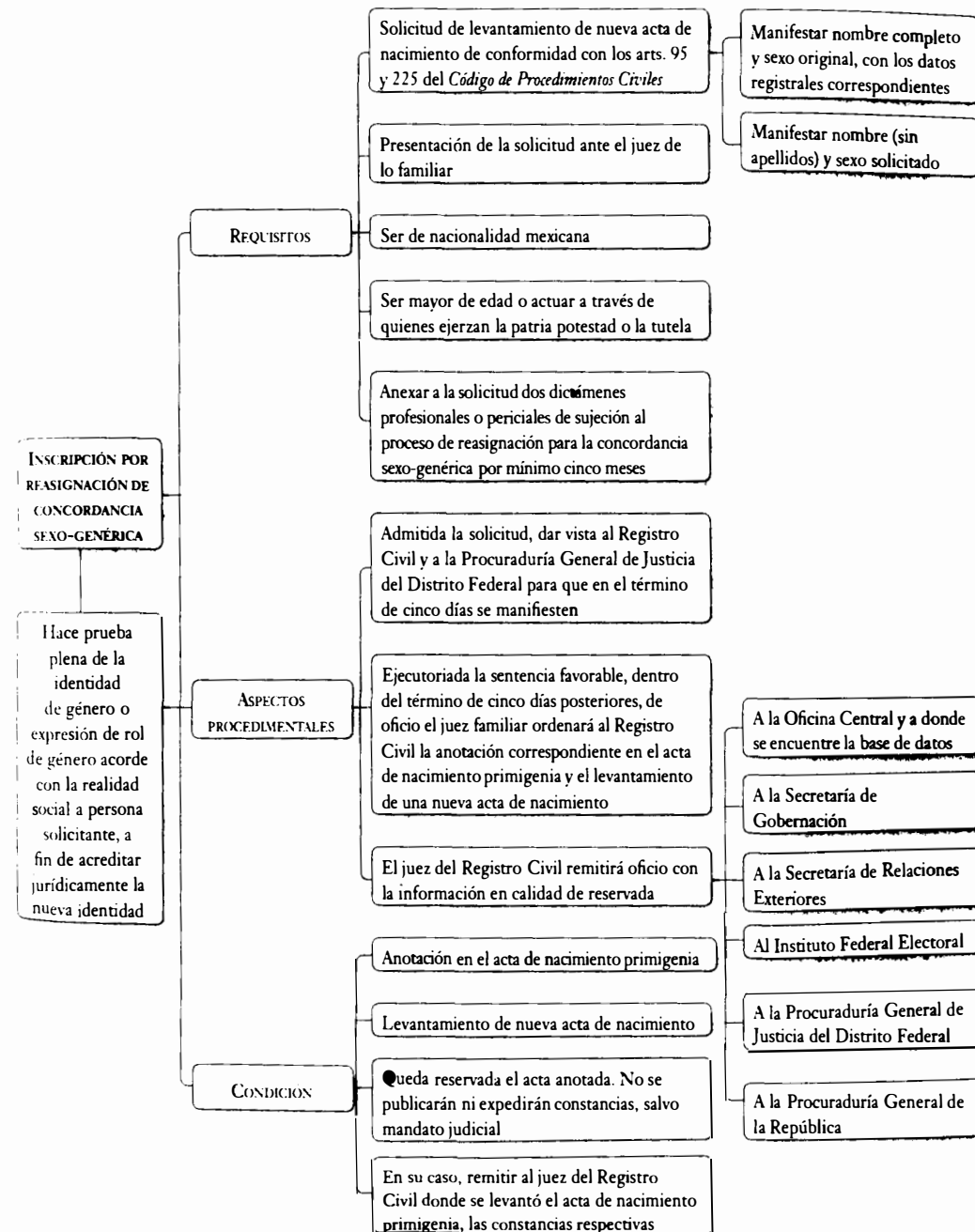
En los tantos que contenga el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones conducentes y quedará reservada, de manera que no deberá publicarse ni expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Si la adopción se efectúa en el mismo juzgado del Registro Civil en el que se levantó el acta de nacimiento originaria, las anotaciones deberán realizarse de inmediato. En caso de que la adopción se inscriba en un juzgado distinto de aquel donde se autorizó el acta de nacimiento original, deberá darse aviso por escrito a este último. En ambos casos se avisará también por escrito a la Dirección General del Registro Civil y al Archivo Judicial o al de la oficina central del Registro Civil, según sea el caso, a fin de que se efectúe la reserva correspondiente.

Actividad 127

1. Explique cómo se hace constar en el Registro Civil el acto jurídico de adopción.
2. Mencione el presupuesto legal para anotar el acto jurídico de adopción.
3. Enuncie los requisitos a cubrir para que se levante el acta de la adopción.
4. Explique cómo relaciona la ley las actas de nacimiento con el acto de adopción.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 358.



22.4. Inscripción por reasignación de concordancia sexo-genérica

El 29 de agosto de 2008, el legislador local (diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) aprobó la reasignación de sexo para las personas que requieren homologar su identidad de género con el sexo con el que no nacieron (transsexuales), publicándose las reformas sobre el particular a los ordenamientos civiles sustantivo y adjetivo locales en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de octubre del mismo año.

Así, la persona nacida con un sexo (masculino o femenino) cuya identidad de género no es acorde con el mismo, jurídicamente puede obtener la homologación de los mismos a través del Juicio Especial de Levantamiento de Acta para la Concordancia Sexo-Genérica, previo procedimiento de intervención profesional, mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales (físicos, psicológicos, de comportamiento) y su identidad de género, a fin de poder acreditar jurídicamente su nueva identidad con el acta de nacimiento que la refleja.

La reasignación de concordancia sexo-genérica, esto es, el acto jurídico por el cual una persona requiere el reconocimiento de su identidad de género, debe ser autorizada por el juez familiar para que, después de agotado el juicio correspondiente, con base en su resolución judicial, se pueda levantar el acta respectiva ante el juez del Registro Civil y realizar la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, para posteriormente elaborar la nueva acta de nacimiento con el nuevo nombre de pila de la persona, asentándolo en el renglón que atiende también al nuevo género legalizando de esta manera su cambio de sexo.

Así, se adiciona al art. 35 del *Código Civil* lo referente a la inscripción de las ejecutorias que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia; y se modifica el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF)*, en su Título Séptimo, con la adición del Capítulo IV bis, "Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica", mediante el cual las personas que requieran que se les expida una nueva acta de nacimiento por la causa en cuestión, puedan obtenerla conteniendo el nombre y género que refleje su realidad personal.

Para la inscripción de la ejecutoria que ordena el levantamiento de un acta en estos casos, se deben cumplir las formalidades que el juicio especial para ellos exige; así, una vez que el juez familiar haya dictado la sentencia favorable y ésta cause ejecutoria durante el término de cinco días hábiles, el juez ordenará de oficio al Registro Civil la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de

una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, misma que deberá tener el nuevo nombre y sexo que fueron requeridos.

El 27 de marzo de 2009 surtió sus efectos legales la primera sentencia dictada en un juzgado familiar del Distrito Federal, que ordena al director del Registro Civil de esta entidad levantar una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica a favor de quien promovió, debiéndose asentar nombre y género.

Por disposición del segundo párrafo del art. 498 bis 7 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial, a efecto de no vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, salvaguardando la confidencialidad de su identidad.

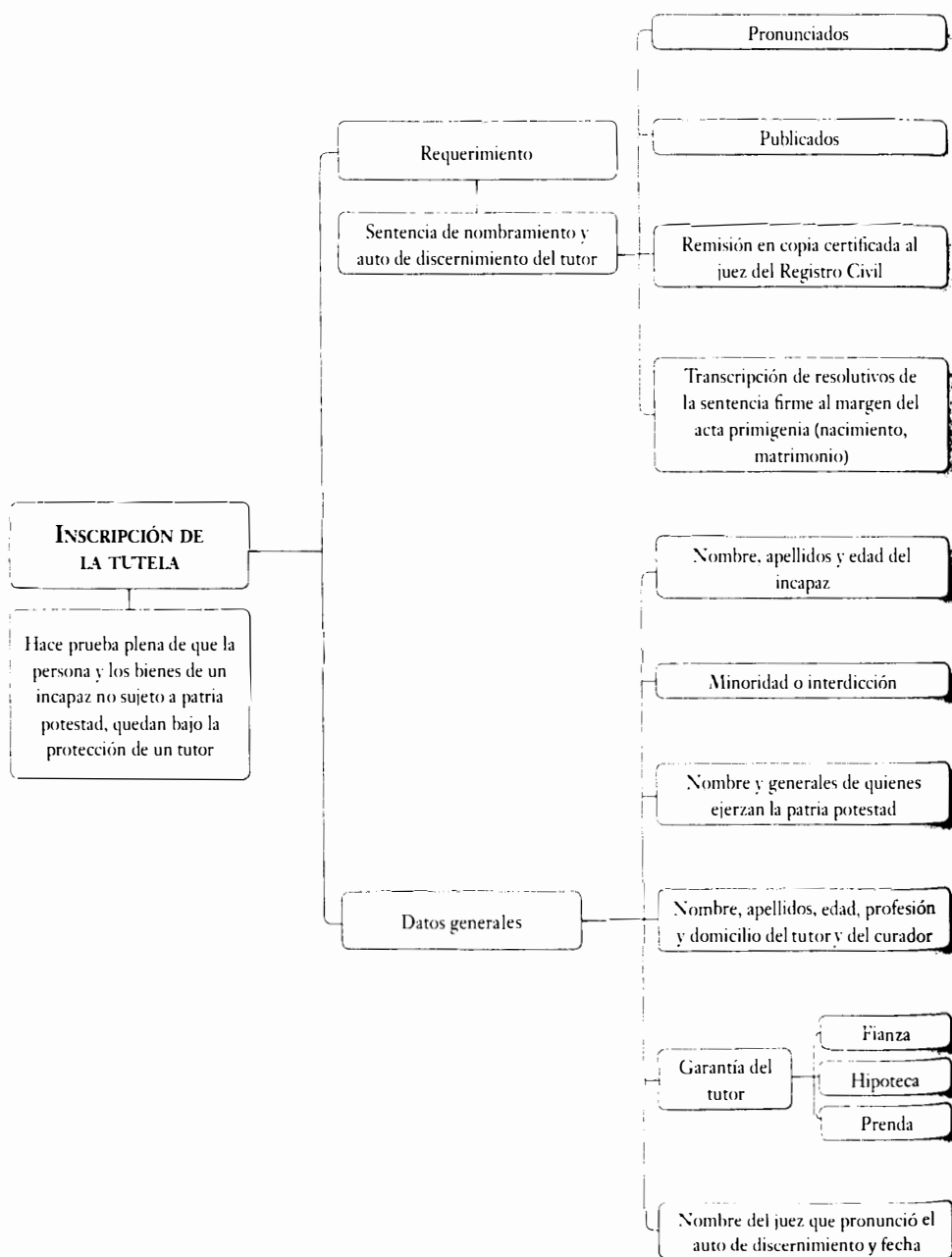
Por su parte, el juez del Registro Civil deberá remitir dicha información a la oficina central y al lugar donde se encuentre la base de datos, en calidad de reservada, información que también deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, el legislador prevé, para los casos en que se hubiere obtenido una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no fuere acorde con la identidad de género del requiriente, éste podrá proceder a su restitución, previo el procedimiento previsto.

Actividad 128

1. Explique para qué el legislador dispone que en los casos de reasignación para la concordancia sexo-genérica se levante una nueva acta de nacimiento.
2. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 2, 35, 98 y 135 bis, y del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*: 498 a 498 bis 8.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 358.



22.5. Inscripción de tutela. Emancipación

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y los bienes de quienes, al no estar sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. Con esta institución se cuida preferentemente la persona de los incapacitados (art. 449, *cc*). La tutela debe ser conferida después de un procedimiento denominado *de interdicción*, que se sigue ante el juez familiar y mediante el cual se declara el estado y grado de incapacidad de la persona que queda sujeta a ella y se nombra al tutor y al curador correspondientes (arts. 462, 618, 619 y 625, *cc*).

Con las reformas efectuadas en 2004 al *Código Civil para el Distrito Federal*, referentes a la regulación del Registro Civil, se eliminaron las actas de tutela, en virtud de que en la práctica únicamente se lleva a cabo la inscripción de la ejecutoria que declara la tutela en el acta de nacimiento o de matrimonio. Así, una vez que el juez familiar pronuncie el auto de discernimiento del cargo al tutor y se publique en los términos que previene el *Código de Procedimientos Civiles* local, deberá remitir al juez del Registro Civil copia certificada del citado auto, para que inscriba la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.

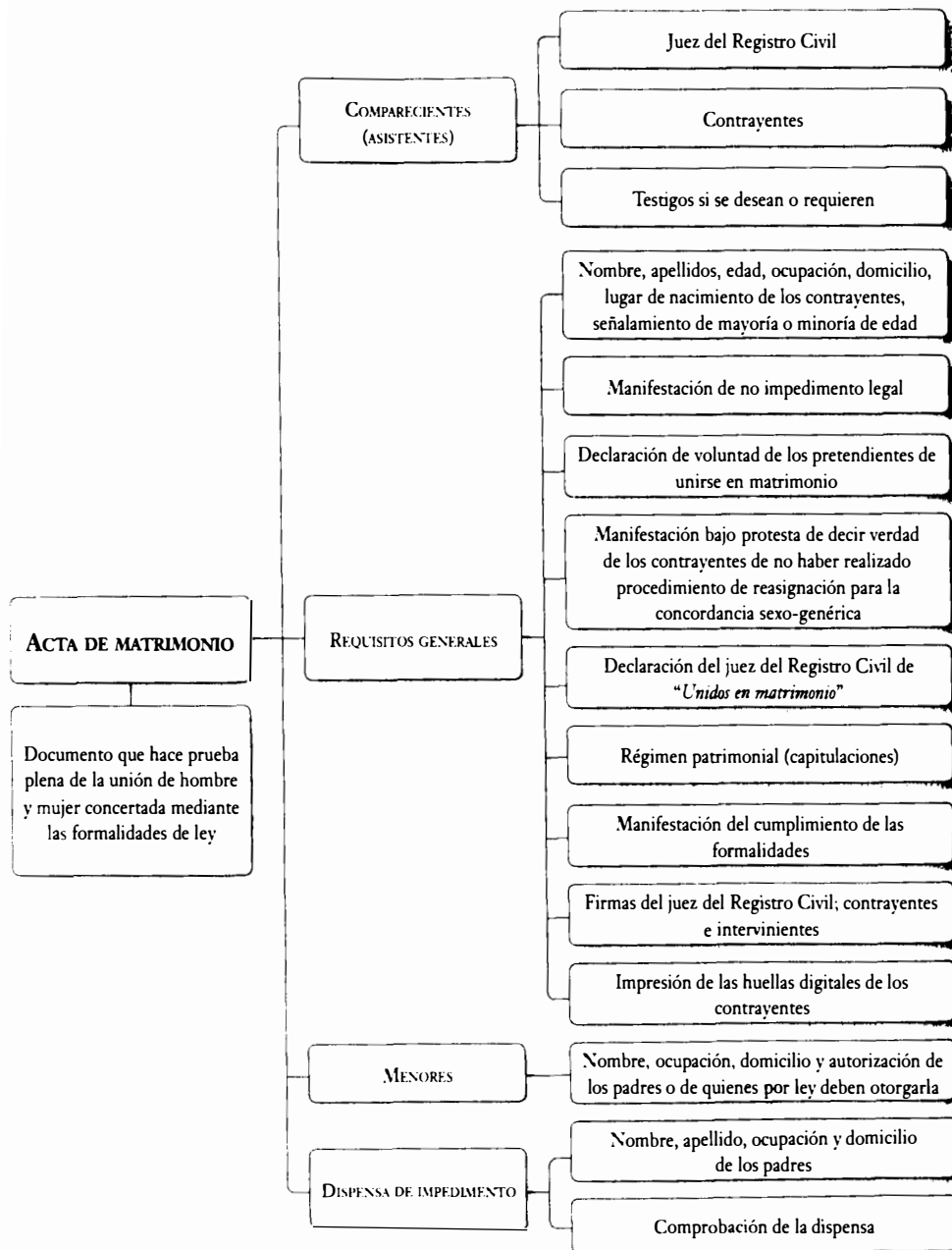
El juez de lo familiar también deberá remitir al juez del Registro Civil correspondiente, dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria que declare la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, a fin de que en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado se anoten e inserten los datos esenciales de la resolución judicial. La omisión del registro de tutela no es impedimento para que el tutor inicie el ejercicio del cargo, ni causa para que un tercero deje de tratar con él; no obstante, el curador debe cuidar que se cumpla con la inscripción.

La emancipación se obtiene por el matrimonio; en consecuencia, para que conste no es necesario formar un acta especial de este hecho ni particular inscripción o anotación, sino que bastará el acta de matrimonio para acreditarla plenamente (art. 93, *cc*).

Actividad 129

1. Plantee el objeto por el cual, una vez discernido el cargo de tutor, debe remitirse copia certificada del acuerdo respectivo al Registro Civil.
2. Mencione los presupuestos de la inscripción de tutela.
3. Explique cómo se hace constar la emancipación.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 359.



22.6. Acta de matrimonio

Previamente a la celebración del matrimonio, es necesario que quienes pretenden contraerlo presenten solicitud por escrito al juez del Registro Civil del domicilio de su elección, en el cual expresen sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, así como el nombre y apellido de sus padres. Dicho escrito deberá ser firmado por los solicitantes y contener su huella digital. De la misma manera, deberán manifestar que no tienen impedimento para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio (art. 97, cc).

A la solicitud deberán acompañar copia certificada del acta de nacimiento, documento público de identificación y, en su caso, dictamen médico que compruebe la edad de los pretendientes, cuando por su aspecto no sea notorio que tienen más de 16 años. Si quienes pretenden contraer matrimonio son menores de edad, deberán acompañar constancia de que las personas que ejercen la patria potestad (padres, tutores o el juez de lo familiar) han otorgado su autorización para que se celebre el matrimonio. Deberán llevar también el convenio en el que consten las capitulaciones matrimoniales, es decir, el contrato de matrimonio en relación con los bienes y en el que deberán optar por la sociedad conyugal o por el régimen de separación de bienes, según convenga a sus intereses.

Este convenio no puede dejar de presentarse ni con el pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes, pues en todo caso versará sobre los que adquieran dentro del matrimonio. Cuando los bienes que resulten materia de las capitulaciones sean de aquellos que requieren escritura pública para su transmisión, el convenio deberá otorgarse en este documento.

En caso de que alguno de los cónyuges hubiere sido casado, también se deberá acompañar comprobante de la terminación de ese matrimonio, ya sea con el acta de defunción o con copia de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio anterior, según corresponda.

Se deberá hacer la manifestación, por parte de los contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber realizado procedimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Cuando para la celebración del matrimonio se hubiere requerido dispensa de algún impedimento (parentesco o minoría de edad) se deberá acompañar el comprobante de haber obtenido la dispensa.

En el caso de los menores de edad que hayan cumplido 16 años, deberán presentarse ante el juez del Registro Civil acompañados de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela para otorgar su consentimiento; a falta, negativa o imposibilidad de éstos lo otorgará el juez familiar.

Presentada la solicitud de matrimonio y los documentos mencionados, el juez del Registro Civil hará que los firmantes, así como los que deban prestar su autorización en caso de matrimonio de menores reconozcan sus firmas ante él y por separado (art. 100, CC).

Si se han llenado todos los requisitos mencionados, el matrimonio deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes; será causa de responsabilidad del juez el retardo en su celebración, y se castigará con multa en la primera ocasión y con destitución de su cargo en caso de reincidencia (art. 112, CC).

En el lugar y la hora señalados para la celebración del matrimonio, con la presencia de los pretendientes o su apoderado especial ante el juez del Registro Civil, éste deberá leer en voz alta la solicitud de matrimonio, así como los documentos presentados y las diligencias practicadas; les hará saber los derechos y las obligaciones legales que contraen con el matrimonio, y posteriormente preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad (art. 102, CC).

En seguida deberá levantarse un acta en la que constarán: el nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y su autorización, así como de quienes, en su caso, deban suplirla, cuando se trate de matrimonio de menores; la manifestación de que no hubo impedimento y la comprobación de la dispensa en su caso; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del juez del Registro Civil declarándolos unidos en matrimonio; el régimen patrimonial bajo el cual se contrae el matrimonio y la manifestación de haberse cumplido con todos los requisitos señalados con anterioridad. El acta deberá ser firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos de honor, si los hubiere, y las demás personas que hayan intervenido; al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

En el sistema jurídico mexicano no se exige la anotación marginal de las actas de nacimiento de los contrayentes para hacer constar su matrimonio, algo que sería deseable a fin de evitar la posibilidad de que se contraigan segundos matrimonios sin haber disuelto el anterior. Esta omisión es inexplicable si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el art. 116 del *Código Civil para el Distrito Federal*, las actas de matrimonio se anotarán con los datos del divorcio.

Actividad 130

1. Liste los requisitos de ley previos a la celebración del acto matrimonial y los del mismo acto.
2. Indique el aspecto que debe considerarse para efectos del acta matrimonial de María, que contrae matrimonio ante el juez del Registro Civil con Francisco, quien enviudó hace cinco años.
3. Mencione los documentos que María y Juan, de 16 y 17 años, respectivamente, deben presentar ante el juez del Registro Civil para contraer matrimonio.
4. Indique las obligaciones del juez del Registro Civil propias del momento de la celebración del acto matrimonial.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 359.



5281391

Ciudad México

ACTA DE MATRIMONIO

ENTIDAD DELEGACION JUZGADO LIBRO ACTA AÑO CLASE FECHA DE REGISTRO

Nombre ALFREDO MORENO ESCOBAR Edad 20 Nacionalidad MEXICANA
Lugar de Nacimiento DISTRITO FEDERAL
Domicilio NORTE 168-493
Nombre HERMINIA VELAZQUEZ MOCTEZUMA Edad 19 Nacionalidad MEXICANA
Lugar de Nacimiento DISTRITO FEDERAL
Domicilio ZARAGOZA 105

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL RÉGIMEN DE: SOCIEDAD CONYUGAL

Padre JUAN MORENO
Madre GUADALUPE ESCOBAR
Domicilio NORTE 168-493
Padre ENRIQUE VELAZQUEZ
Madre TOMASA MOCTEZUMA
Domicilio ZARAGOZA 105

ANOTACIONES: PRESENTES LOS PADRES DEL CONTRAYENTE Y LA MADRE DE LA CONTRAYENTE, RATIFICAN SU CONSENTIMIENTO PARA ESTE MATRIMONIO



FIRMA

H. C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal. A 11 DE MAYO DEL AÑO 2009
R90suWT0M40Wg8DPHjGdrc5+tT1eUnh2poP8BzNHE06NELJ113yTZ00LPj0jP6D0bvEC0Jy2+0
hKoaKf1Ipc/fP.r5GpN66revZtF09VYomTlyii+axb9VZDf2sPgNySrKu+4uKqDu3zhFjTq3En9
/GfGcjPKwp5+Hub3wo

LIC. HEGEL CORTES MIRANDA

Para verificar la validez del contenido de esta copia visite pagina en internet
http://www.consejeria.df.gob.mx/civil

Formato de acta de matrimonio.



5281391

Ciudad México

ACTA DE MATRIMONIO

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo del año dos mil y nueve, comparecieron para celebrar matrimonio civil los señores Alfredo Moreno Escobar y Herminia Velazquez Moctezuma, quienes se reconocen mutuamente como esposos legítimos, de acuerdo con el Protocolo y documentos que presentaron en la Oficina del Registro Civil para registrar matrimonio por el presente.

DEL CONTRAYENTE DE LA CONTRAYENTE
Nombre: Alfredo Moreno Escobar
Edad: 20 años
Nacionalidad: Mexicana
Nombre: Herminia Velazquez Moctezuma
Edad: 19 años
Nacionalidad: Mexicana

PADRES DEL CONTRAYENTE
Nombre: Juan Moreno
Nombre: Guadalupe Escobar
Domicilio: Norte 168-493

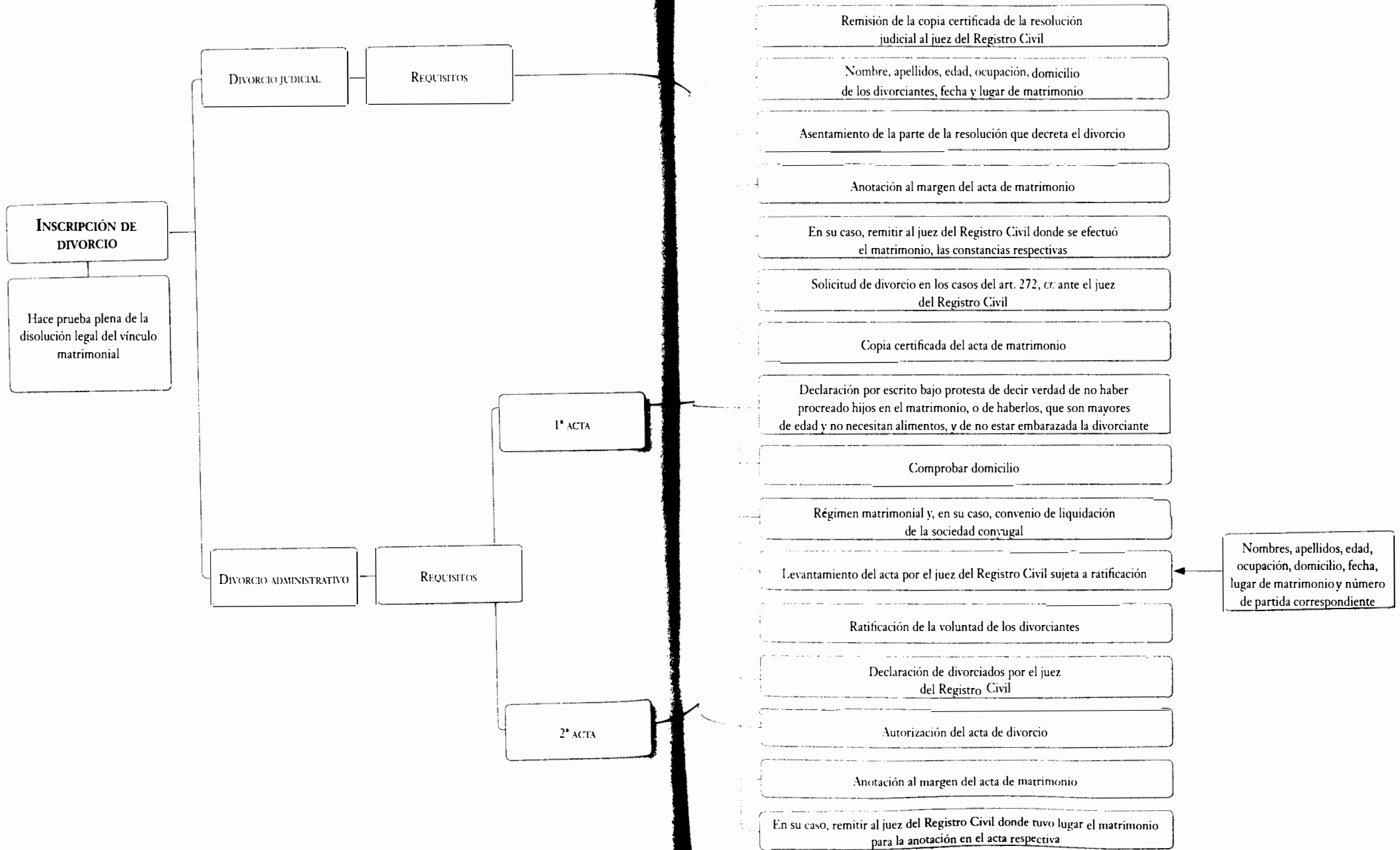
PADRES DE LA CONTRAYENTE
Nombre: Enrique Velazquez
Nombre: Tomasa Moctezuma
Domicilio: Zaragoza 105

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE
Nombre: Pedro Tiller
Edad: 40 años
Nacionalidad: Mexicana

Nombre: Susana Martínez
Edad: 35 años
Nacionalidad: Mexicana

15553734

Acta de matrimonio directa del libro.



INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO

Hace prueba plena de la disolución legal del vínculo matrimonial

DIVORCIO JUDICIAL

REQUISITOS

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

REQUISITOS

1ª ACTA

2ª ACTA

Remisión de la copia certificada de la resolución judicial al juez del Registro Civil

Nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio de los divorciantes, fecha y lugar de matrimonio

Asentamiento de la parte de la resolución que decreta el divorcio

Anotación al margen del acta de matrimonio

En su caso, remitir al juez del Registro Civil donde se efectuó el matrimonio, las constancias respectivas

Solicitud de divorcio en los casos del art. 272, cc. ante el juez del Registro Civil

Copia certificada del acta de matrimonio

Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad de no haber procreado hijos en el matrimonio, o de haberlos, que son mayores de edad y no necesitan alimentos, y de no estar embarazada la divorciante

Comprobar domicilio

Régimen matrimonial y, en su caso, convenio de liquidación de la sociedad conyugal

Levantamiento del acta por el juez del Registro Civil sujeta a ratificación

Ratificación de la voluntad de los divorciantes

Declaración de divorciados por el juez del Registro Civil

Autorización del acta de divorcio

Anotación al margen del acta de matrimonio

En su caso, remitir al juez del Registro Civil donde tuvo lugar el matrimonio para la anotación en el acta respectiva

Nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, fecha, lugar de matrimonio y número de partida correspondiente

22.7. Actas e inscripciones de divorcio

El divorcio puede realizarse por vía judicial o por vía administrativa.

La reforma de 2004 también suprimió el levantamiento de actas de divorcio judicial y dispuso hacer la anotación respectiva sólo en el acta de matrimonio de los divorciantes. Por ello, cuando el divorcio se lleva a cabo por la vía judicial ante el juez de lo familiar, la resolución que lo decreta se remite en copia certificada al juez del Registro Civil para que se realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio que se disuelve.

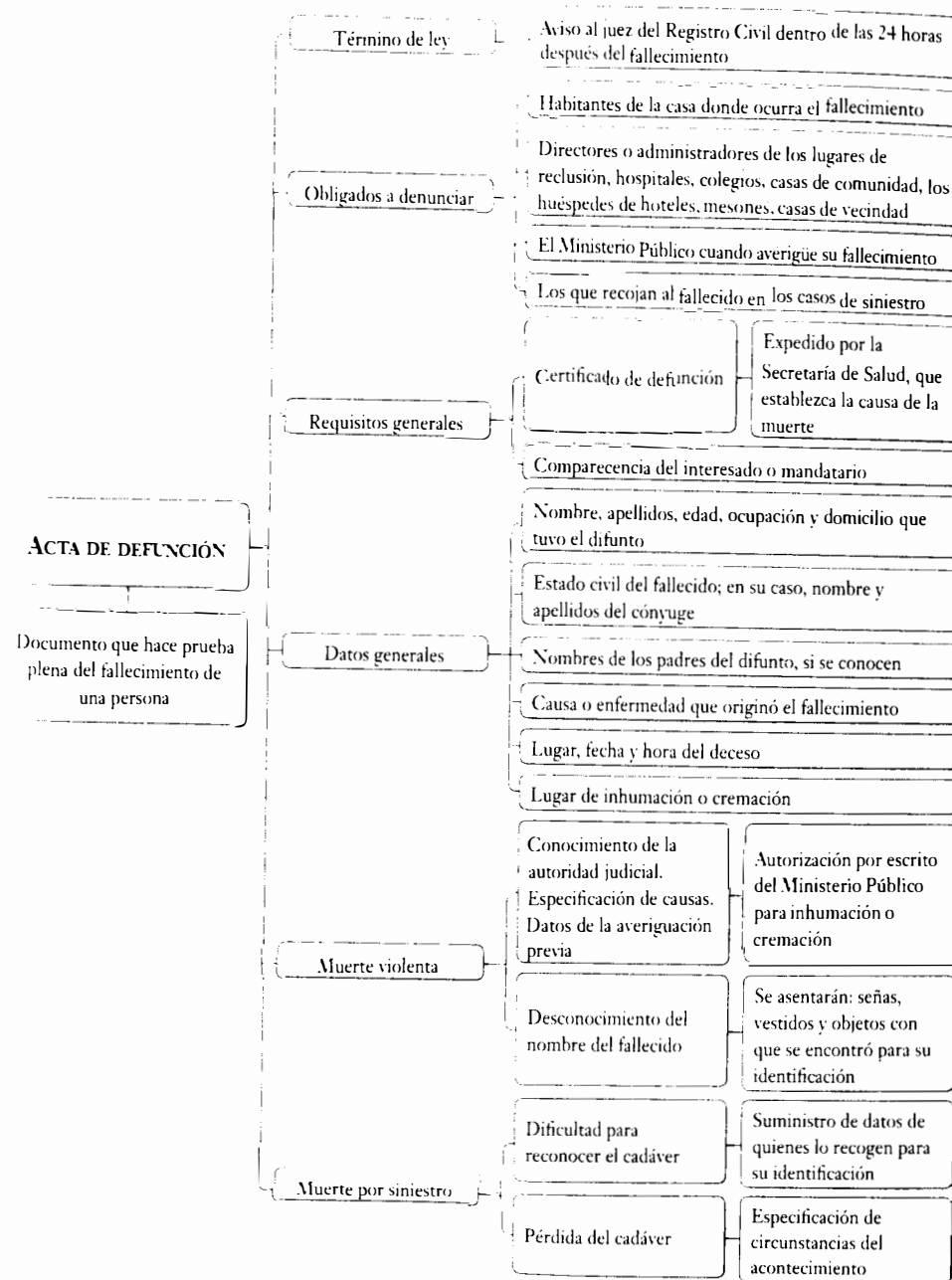
Cuando el divorcio se realiza por la vía administrativa ante el juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará acta en los términos prescritos por el art. 272 del *Código Civil* local, previa solicitud por escrito presentada por los cónyuges en la que expresan sus nombres y apellidos, edad, ocupación, domicilio, la fecha y el lugar de la oficina donde celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. El juez del Registro Civil levantará un acta en la cual hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si hacen la ratificación, el juez los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Así, se levantarán dos actas: en la primera se hará constar la solicitud de divorcio y en la segunda la ratificación de lo solicitado y la declaración de divorciados de los solicitantes.

Extendida el acta de divorcio, de acuerdo con la sentencia judicial que lo decreta o con la declaración administrativa del mismo, se anotará marginalmente el acta del matrimonio anterior. Si el divorcio administrativo tuvo lugar en oficina del Registro Civil distinta de aquella donde se celebró el matrimonio, el juez del Registro Civil remitirá copia del acta de divorcio que levantó al encargado de la oficina donde se registró el matrimonio para su anotación en el acta respectiva.

Actividad 131

1. Explique los efectos de un acta de divorcio administrativo y los de la anotación de la resolución judicial que decreta un divorcio.
2. Indique los presupuestos de la anotación de la sentencia de divorcio judicial y de las actas de divorcio administrativo.
3. Señale las diferencias y semejanzas entre la anotación de una sentencia de divorcio judicial y las actas de divorcio administrativo.

Compare sus respuestas con las que aparecen en las páginas 359-360.



22.8. Acta de defunción

Las inhumaciones o cremaciones se harán siempre por orden escrita del juez del Registro Civil, previa la presentación del certificado médico de defunción expedido por médico legalmente autorizado (art. 348 de la *Ley General de Salud* y arts. 80 y 80 bis de la *Ley de Salud para el Distrito Federal*) que le permita asegurarse suficientemente del hecho. Para dar esta orden, es necesario que previamente se levante un acta en la cual se haga constar el fallecimiento, que deberá acreditarse con el certificado facultativo mencionado, porque éste hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

En el acta se deberán asentar los datos que contenga el certificado de defunción, el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del difunto; su estado civil; el nombre y los apellidos del cónyuge; el nombre de los padres del difunto, si se supieren; la causa de su muerte y el lugar donde se inhumará o cremará el cadáver y la hora de la muerte, si se sabe. Cuando la muerte fuere violenta, se deberán especificar sus circunstancias, así como los datos de la averiguación previa con la que se encuentre relacionada.

Los habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios, casas de vecindad o de huéspedes, hoteles y en general los de cualquier casa de comunidad donde ocurra, están obligados a denunciarlo dentro de las 24 horas siguientes al deceso. El incumplimiento se sanciona con multa (art. 120, *cc*).

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil el reconocimiento del cadáver, se formulará un acta con los datos que suministren quienes lo recogieron y que conduzcan a la identificación de la persona fallecida. Cuando no apareciere el cadáver, pero hubiere certeza de que alguna persona sucumbió en el desastre, se levantará un acta en la cual se especificarán todas las circunstancias que puedan adquirirse sobre el acontecimiento (arts. 123 y 124, *cc*).

Actividad 132

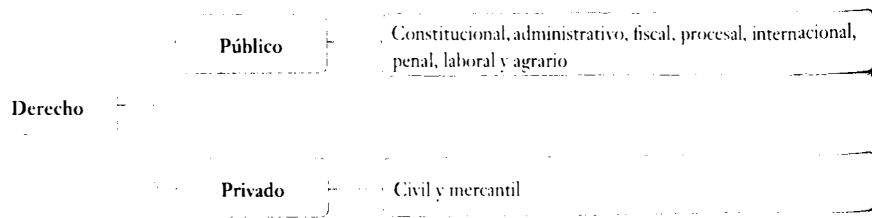
1. Indique quién debe ordenar las inhumaciones y cremaciones de las personas fallecidas en el Distrito Federal.
2. Exponga el objeto de levantar actas de defunción.

3. Mencione el requisito indispensable para el levantamiento de las actas de defunción.
4. Indique quién está obligado a denunciar el fallecimiento de Lalo López, deficiente mental que murió ayer a las 10:00 horas de un paro cardíaco en su cama del internado “Libertad” y cuyo cadáver fue entregado a sus padres a las once de la noche.
5. Señale el presupuesto de la inhumación o cremación.
6. Analice los siguientes preceptos del *Código Civil para el Distrito Federal*: 117-120, 122, 123, 124, 131-133 y 705.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 360.

- b) Porque el *ius privatum* abarcaba el derecho regulador de las relaciones personales y familiares; para ello, se dividía en *ius civile*, para los ciudadanos romanos, y en *ius gentium*, para las relaciones con los extranjeros. Este último suponía un *ius naturalis* propio de todos los pueblos.
- c) El de atención al interés protegido. Así, el derecho público regulaba lo concerniente al Estado romano, gobierno y culto; y el derecho privado regulaba lo concerniente a los intereses particulares.
- d) El del interés, la regulación del interés en atención al interés de los particulares o al interés de la comunidad.
- e) Algunos autores han considerado que todo el derecho atiende al interés o utilidad tanto de los particulares como de la comunidad, por lo cual señalan que el criterio utilizado por los romanos no es correcto y se han propuesto fundar la división del derecho en público y privado, en atención a las personas que intervienen en las relaciones jurídicas. Así, será derecho público el que regule la conducta de los órganos del Estado, tanto entre sí como con los particulares, y derecho privado aquel en el que intervengan sólo las personas como individuos.
Derivándola de la concepción falsa de la doble personalidad del Estado, porque se consideró que el criterio de la personalidad para diferenciar el derecho público del privado no era suficiente, pues el Estado podía actuar como particular en algunos casos; por ello, se propuso el criterio de clasificación basado en la naturaleza de la relación. Se dice que corresponde al derecho público regular la relación que implique superioridad o supradependencia de una de las partes, o sea, cuando el Estado interviene como soberano (impuestos, expropiación, guerra), y al privado, cuando las personas se encuentran en relación de igualdad (contrato, matrimonio).
- f) El derecho civil regula las relaciones de las personas que se encuentran en igualdad, con base en las características de: supletorio de la voluntad, renunciable, prescriptible y modificable por la voluntad de las partes, propias del derecho privado, en contraposición a las del derecho público: imperativo, irrenunciable, imprescriptible y no sujeto a convenio.
- g) En que todo el derecho tiene la totalidad de las características que se han atribuido a ambos ramos, por lo cual la tesis de la unidad ha prevalecido hasta este tiempo: todo el derecho es público en cuanto es la voluntad del Estado.

2.



3. *Del derecho privado*: las características de renunciable, prescriptible, modificable por la voluntad de las partes y supletorio de la voluntad. *Del derecho público*: las características de imperativo, irrenunciable, imprescriptible y propias del derecho familiar.

Actividad 3

1. “Conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de Derecho (personalidad), y de patrimonio (bienes, derechos reales y de obligaciones) y miembro de una familia (matrimonio, filiación, parentesco) para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.”
Clemente de Diego

2. “El Derecho Civil es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.”
Rafael Rojina Villegas

“Derecho Civil es el conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico-familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela).”

Ignacio Galindo Garfias

3. Puntos de coincidencia: conjunto de normas que regulan al ser humano desde que nace, adquiere un patrimonio, se relaciona con otros hombres y funda una familia, hasta que fallece, y sus bienes son transmitidos a sus herederos.

Actividad 4

1. En el hecho de que el derecho federal rige para toda la República y el derecho local, como derecho objetivo, rige sólo para cada una de las entidades de la Federación. Según el art. 124 de la *Constitución federal*, las facultades que no estén concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados, y entre las facultades legislativas del Congreso federal, consignadas en los arts. 73, 74 y 76, a éstos no se les asigna la facultad de legislar en materia de derecho civil.
2. Es el cuerpo normativo sistematizado en el que se regula el régimen de las personas, la familia, las obligaciones, los hechos y actos jurídicos, los contratos, los derechos reales y las sucesiones.

Actividad 5

1. Dentro del orden jerárquico legislativo un código es una ley, por lo cual tiene su soporte en la *Constitución*. Partes del código pueden precisarse o desarrollarse por medio de reglamentos, de modo que las leyes y los códigos se encuentran en un lugar intermedio entre la *Constitución* y el reglamento.
2. La gran diferencia radica en que el *Código Civil* es un ordenamiento de derecho sustantivo, pues regula la materia, mientras que el *Código Procesal Civil* es un ordenamiento de derecho adjetivo, es decir, establece las normas que rigen la forma de tramitar los juicios que se presenten ante los tribunales respecto de la materia o sustancia civil.

Actividad 6

1. El *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, como la ordenación más completa y permanente de la antigüedad y de la Edad Media. En el siglo XIX el código civil francés, llamado *Código de Napoleón*, y en el siglo XX el

código alemán. Estas tres grandes codificaciones establecen los sistemas que se siguen en los códigos modernos.

2. La compilación de Justiniano organizó el derecho que existía en el *Código*, el *Digesto* o las *Pandectas*, las *Instituciones* y las *Novelas*.
3. El contenido del derecho civil dentro de la compilación justinianea se sistematiza en las *Institutas* o *Instituciones*, siguiendo el Plan de Gayo, en personas, cosas y acciones.

Actividad 7

1. El *Código Civil para el Distrito Federal* sigue en su organización el plan romano francés modificado, pues reglamenta primero las personas y la familia, en seguida los bienes y las sucesiones, continúa con las obligaciones y los contratos, y termina con la concurrencia y prelación de créditos y el registro de la propiedad. Las acciones han sido materia del *Código Procesal*. Las formas de adquirir la propiedad se han incluido dentro del tratamiento de los bienes y contratos (posesión y contratos traslativos de dominio).
2. La programación de la materia civil para su enseñanza en los planes de estudio de la Facultad de Derecho sigue en lo general el plan dogmático o germánico, en cuanto que deja al final del estudio el derecho de familia y de las sucesiones por causa de muerte y pone al principio el estudio del acto jurídico.

Actividad 8

1. Porque las disposiciones contenidas en ella se aplican supletoriamente a códigos y leyes mercantiles y fiscales, así como a las demás ramas autónomas que se han desgajado de su tronco común y origen, construido por el derecho civil.
2. El *Código Civil* regula en su parte preliminar:
 - Art. 1: ámbito espacial de vigencia.
 - Art. 2: igualdad jurídica de las personas.
 - Arts. 3, 4, 5, 9 y 10: ámbito temporal.
 - Arts. 6, 7, 8 y 11: orden público.
 - Arts. 12, 13, 14 y 15: extraterritorialidad, no retroactividad, y aplicación del derecho extranjero.
 - Arts. 16, 17, 20 y 21: equidad y abuso del derecho.
 - Arts. 18 y 19: lagunas de la ley.

Actividad 9

1. a) En la codificación actual del derecho civil mexicano se han seguido las corrientes de dos legislaciones europeas con antecedentes comunes, que se remontan a los sistemas romanos influidos por la costumbre y el derecho escrito bárbaro (godos y visigodos): el código civil francés y el código civil alemán; además de la influencia de la Iglesia católica (*Breviario de Alarico*, *Fuero Juzgo*, *Partidas* de Alfonso X y la ley romana *Canonice Compta*). Aunque no incorporados a los códigos civiles, los usos y costumbres indígenas siguen influyendo en la vida familiar y comunal de gran parte de la población.

Actividad 10

1. Consuetudinario, comunal y religioso.

Actividad 11

1. Que la época colonial se caracterizó por la separación de la sociedad en castas, lo cual se tradujo en una regulación diferencial que disponía según la raza y el grado de integración de los aborígenes a la cultura europea. La existencia de pueblos exclusivamente indígenas conservó su cultura, costumbres y derecho; el derecho español era aplicable sólo en las ciudades. Esta situación se prolongó durante más de un siglo. Poco a poco las comunidades indígenas se han ido incorporando al sistema jurídico de la sociedad blanca y mestiza.

Actividad 12

1. Las características de la sociedad colonial se prolongaron hasta mediados del siglo XIX. Por lo que se refiere al derecho civil, las leyes españolas y canónicas que regían la vida familiar no fueron alteradas sino hasta la promulgación de las Leyes de Reforma.
2. Las leyes privadas españolas hasta 1859.
 - El Código Civil de Oaxaca, 1827.
 - El Código Civil de Zacatecas, 1829.
 - El Código Civil de Jalisco, 1833.
 - Las Leyes de Reforma, 1856-1863.
 - Las leyes sobre matrimonio y Registro Civil, 1859.
 - El Código Civil de Veracruz, 1869.
 - El Código Civil del Distrito Federal, 1870.
 - El Código Civil para el Distrito Federal y para Toda la República en el Orden Federal, 1884.
 - La Ley de Relaciones Familiares y la Ley del Divorcio, 1917.
 - El Código Civil para el Distrito Federal, 1928.
3. La antigua legislación española, el *Código Albertino* de Cerdeña, los códigos de Austria, Holanda y Portugal, así como los proyectos de Justo Sierra O'Reilly y Florencio García Goyena, pero su principal fuente de inspiración fue el *Código de Napoleón* y los ideales liberales de la época: laico, y en el aspecto familiar claramente discriminatorio de la mujer.
4. El *Código Civil para el Distrito Federal* se divide en cuatro libros:
 - Libro Primero: **De las personas** [22-746 bis]
 - Libro Segundo: **De los bienes** [747-1280]
 - Libro Tercero: **De las sucesiones** [1281-1791]
 - Libro Cuarto: **De las obligaciones** [1792-3074]
- Artículos transitorios**
5. *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y Manual de Organización del Registro Civil, Decreto que Abroga el Decreto que Prorroga los Contratos de Arrendamiento de las Casas o Locales.*

Actividad 13

1. Regir a las demás disposiciones legales, expresa o supletoriamente.
2. Al inicio, en el apartado "Disposiciones preliminares", en los primeros 21 artículos; antes de desarrollar las materias propias de lo relativo a la persona, patrimonio y sucesiones, las que se contemplan en los cuatro libros del código.
3. Del 1 al 21.

Actividad 14

- En la soberanía de la nación, sobre el grupo de personas a las que se aplica el ordenamiento.
 - En todas las personas si se encuentran en su territorio, nacionales y extranjeros.
 - El de ubicación; esto es, en tanto las personas se encuentren en el territorio del Distrito Federal, aceptando explícitamente que la capacidad y el estado civil de los mexicanos sea el que establezca la ley del lugar donde fijen su domicilio; y en cuanto a los extranjeros, en tanto tengan su domicilio en nuestro país, se registrarán por lo que señalen las leyes mexicanas a su estado civil y su capacidad.

Actividad 15

- En el territorio o espacio donde una disposición es obligatoria, es decir, en el territorio del Estado que la expide (territorialidad), estén presentes o ausentes los sujetos, como en el caso de los bienes muebles o inmuebles de dueños que no se hallan en el territorio en que éstos se ubican. Sólo por excepción se aplica fuera de él (extraterritorialidad), como en la calificación del estado y capacidad de las personas en que atiende a su domicilio.
- a), b), g), j) y k)*:
 - Territorialidad.
 - Extraterritorialidad.
 - Territorialidad.
 - Territorialidad.
 - Territorialidad.

Actividad 16

- En el lapso en que la ley tiene carácter obligatorio. Antes de la iniciación de su vigencia es proyecto y después de abrogada pasa a ser parte de la historia.
- a), b), d), f), h) y l)*.

Actividad 17

- (Sí)** El conflicto existe entre las leyes que pretenden regir los efectos del acto: la abrogada, momento en el que nació el acto, y la actual, que rige los efectos de aquél.
 - (Sí)** Los efectos futuros de los actos realizados al amparo de la ley anterior son la materia del conflicto, pues se duda acerca de qué ley debe regirlos: si la ley vigente en el momento en que se produzcan o la que rigió la creación del acto que les dio origen.
 - (No)** El legislador no puede garantizar en forma indefinida alguna situación creada al amparo de leyes abrogadas, porque ello conduciría al inmovilismo jurídico de la sociedad.
- La ley es retroactiva sólo cuando se aplica sobre situaciones del pasado modificando las condiciones de legalidad existentes o la capacidad de los autores al celebrar el acto, y también cuando pretende suprimir los efectos consumados al amparo de una ley vigente.

Actividad 18

- El desconocimiento de un deber emanado de una regla jurídica, debidamente promulgada y publicada. Se considera negligencia ciudadana, por lo que no puede alegarse como motivo para dejar de cumplirla.
 - Porque, dado que la ignorancia es algo particular y propio de un individuo, no ostensible para los demás, cualquier persona podría alegar desconocimiento de sus deberes, y si ésa pudiera ser una excusa, se propiciaría negligencia y tanto la ley como cualquier otro mandato quedarían sin cumplimiento en perjuicio de la seguridad jurídica.
 - A quienes son víctimas de la pobreza, la ignorancia en lo general y el alejamiento de los medios de comunicación. A ellos, en justicia, la ley les da la oportunidad de ser eximidos de la sanción a que hubiere lugar por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o, de ser posible, de contar con un plazo para que la cumplan, siempre y cuando no se trate del cumplimiento de una ley que afecte el interés público, ya que éste debe prevalecer sobre el interés privado, como lo señala el *Código Civil* en su art. 21.
 - Cuando se trata del incumplimiento de leyes que afecten directamente el interés público o en los casos de conflicto entre el interés privado y el público, ya que debe privar este último.

Actividad 19

- Los aspectos considerados al respecto han sido dos: *i)* el que señala la ausencia real de una norma aplicable a un caso concreto, pues la vida es más variada y compleja que la capacidad de previsión del legislador, y *ii)* el que afirma que, aun existiendo una norma, cuando su aplicación estricta contradice la moral, la equidad y la justicia, que deben lograrse mediante la sustanciación del proceso judicial. En ambos casos se está en presencia de una laguna legal.
 - Con lo establecido en el art. 14 constitucional, que señala que, a falta de una disposición exactamente aplicable, debe estarse a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ambas, a la aplicación de los principios generales de derecho.
 - Con el principio del orden hermético del derecho, el cual supone que el derecho tiene solución y regulación para todo tipo de controversia y que, por tanto, éstas deben buscarse en los principios que inspiraron la legislación. En consecuencia, el juez debe actuar como legislador en el caso concreto.
 - Con base en el presupuesto de la existencia de un derecho natural superior y de mayor validez que el derecho positivo específico. Por ello, el juez debe tender a lograr la mayor equidad posible, consistente en la aplicación particular de la justicia a un caso concreto, cuando la norma no lo previó o si el legislador no supo contemplarlo en la ley.
 - Dentro de la jurnaturalista, que busca la igualdad y la equidad y da preferencia al concepto que trata de evitar perjuicio sobre el que sólo pretende el lucro.

Actividad 20

- De continente a contenido, en virtud de que el orden público es consustancial al derecho, ya sea público o privado, por lo cual es considerado en todas las instituciones jurídicas, incluso en las aparentemente establecidas en beneficio exclusivo de los particulares.
- Atendiendo como límite el orden público y los derechos de terceros, aunque la voluntad privada sea preponderante para regular las relaciones civiles. El *Código Civil* establece que los habitantes del Dis-

trito Federal tienen la obligación de usar sus derechos, ejercer sus actividades y disponer de sus bienes de modo que no perjudiquen a la colectividad.

- Al declararlos nulos (esto es, sin efectos jurídicos), ya que son actos realizados en perjuicio de la comunidad o de terceros.

Actividad 21

- a) En el caso del *common law*, de la costumbre y de los precedentes judiciales; el derecho anglosajón se originó en los usos y costumbres de las primitivas comunidades inglesas; creció y se desarrolló en los usos y costumbres de las mismas en épocas posteriores, al grado de convertirse en normas jurídicas consuetudinarias mediante las resoluciones de sus tribunales. En la actualidad, su cuerpo, con las reformas que la legislación ha introducido, sigue estando instituido por el derecho común establecido por los jueces en sus fallos; derecho que desde el principio hasta nuestros días es la costumbre convertida en ley, no por la labor de los juristas, sino por la de los jueces de derecho y equidad, como lo señala Óscar Rabasa en su obra *Derecho angloamericano*.

En el caso del derecho neorrománista, las reglas que se aplican provienen de fuentes como la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales de derecho, de origen filosófico.

- b) Porque la teoría del hecho y acto jurídicos parte del supuesto de que todo derecho subjetivo y su correlativa obligación o deber se encuentran establecidos previamente en la ley o institución jurídica. La estructura de la norma formada por la hipótesis o supuesto y consecuencia (deber y derecho subjetivo) se concreta por la realización del hecho previsto por la norma. El acto jurídico es una de las formas del hecho jurídico, o sea, de la realización de la hipótesis. En caso de controversia, la labor del juez debe consistir en cerciorarse de que el alegato de un hecho es la realización de una hipótesis jurídica para poder determinar cuáles son las consecuencias previstas.

En el sistema del *common law*, los tribunales de *equity* (equidad), su paralelo, no requieren la actividad mencionada, pues se atienen a los antecedentes o precedentes del caso o aplican la equidad y la prudencia judicial. Cuando una disposición de un código o cualquier otro estatuto jurídico parece estar en conflicto con cierta norma hondamente arraigada del derecho común anglosajón (*common law*), la tendencia apunta a interpretar la disposición del código, de tal manera que esquive el conflicto, señala John Henry Merryman en *La tradición jurídica romano canónica* (1989).

Actividad 22

- La norma es el continente de la hipótesis o supuesto jurídico, ya que enuncia una hipótesis o supuesto de comportamiento, y entre la norma y las consecuencias de derecho hay una relación de causa-efecto, en virtud de que, cuando la conducta prevista en la norma se realiza, se producen consecuencias también previstas por ella: obligaciones y derechos subjetivos, de tal modo que se establece una relación necesaria y automática. Sin embargo, el supuesto puede no realizarse o el deber no cumplirse, en cuyo caso existirá una relación contingente.

Actividad 23

- En que la hipótesis es sólo parte de la norma (o sea, el concepto) y el hecho jurídico es la realización de la hipótesis en la vida material o en el campo jurídico.
- Existe una relación de causa-efecto, en tanto que, al realizarse la hipótesis normativa por medio del hecho jurídico, se producen las consecuencias previstas, como resultado de una relación necesaria y automática.

- En su naturaleza. El hecho puede ser natural o humano: es humano cuando resulta involuntario o ilícito y no tiene como finalidad la creación de consecuencias jurídicas aunque éstas se realicen; y es acto jurídico cuando se lleva a cabo de modo voluntario y lícito, con la intención de que se produzcan las consecuencias previstas en la norma.

- Supuesto:** Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho a cortarlas.

Hecho jurídico: Juan y Pedro son vecinos, y las ramas de los árboles del primero invaden la propiedad del segundo.

Actividad 24

- a) Hecho jurídico, pues la acción puede ser voluntaria o involuntaria, lícita o ilícita.
b) Hecho jurídico natural.
c) Acto jurídico voluntario, porque existe la intención de que se realicen las consecuencias previstas por la norma, consecuentemente lícitas.
- Es un acto jurídico siempre que se realice la hipótesis normativa, consistente en una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho; y es un hecho jurídico aquel en que la realización humana o natural se efectúa sin la intención de realizar las consecuencias previstas por la norma.
- Es un acto jurídico, porque el contrato como prototipo de acto jurídico requiere la manifestación de la voluntad, con el fin de que se realicen las consecuencias previstas por la norma.
- La relación contingente es la que puede o no existir, y la relación necesaria es la que ocurre siempre que el supuesto se realice con el hecho o acto jurídico y se producen las consecuencias previstas en la norma: obligaciones y derechos subjetivos.
- La creación de un estado jurídico, es decir, una situación jurídica, general y abstracta, o una relación particular relativa a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos subjetivos y obligaciones particulares y concretas.

Actividad 25

- Es el vínculo que une a un acreedor con su deudor, o sea, al sujeto activo o pretensor con el sujeto pasivo u obligado.
- Para señalar quiénes quedan vinculados en el acto jurídico como fuente u origen de la obligación, debe precisarse si el acto es bilateral o unilateral. En el acto bilateral (contrato), las partes que quedan vinculadas son: el acreedor (sujeto activo) y el deudor (sujeto pasivo); en el acto unilateral (promesa al público, concurso) queda vinculado el obligado, que es el promitente, en favor de quien demande el servicio o resulte vencedor en el concurso.
- El sujeto activo es el acreedor o el pretensor de la relación; por el contrario, el deudor es el obligado o parte pasiva. El acreedor es titular de un derecho subjetivo, mientras que el deudor tiene un deber jurídico.

4. Caso 1

Hipótesis:

Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez, se obligue a pagar por ella un precio cierto o en dinero (art. 2248, cc).

Acto jurídico:

El contrato de compraventa celebrado entre Juan y Pedro.

Consecuencias: La transmisión de la propiedad de la casa en favor de Pedro y el pago hecho a Juan del precio convenido.

Caso 2

Hipótesis: El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio (art. 1896, *cc.*); y si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del propietario, el gestor deberá reparar los daños y perjuicios que le resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta (art. 1899, *cc.*).

Hecho jurídico: La actuación de Juan con el deseo de auxiliar a Pedro contra la voluntad de éste.

Consecuencia: La obligación de Juan de indemnizar a Pedro, pues actuó contra la voluntad de éste, si resultaren daños y perjuicios.

Caso 3

Hipótesis: El hecho de ofrecer al público objetos a determinado precio obliga al dueño a sostener su ofrecimiento (art. 1860, *cc.*).

Acto jurídico: Que Juan ofrezca en venta un abrigo por el precio de \$500.00.

Consecuencia: La obligación de Juan de vender a Pedro el abrigo en \$500.00 y el pago de dicha cantidad por parte de Pedro.

Caso 4

Hipótesis: Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato y le fija un plazo para aceptarlo queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo (art. 1804, *cc.*).

Acto jurídico: Declaración unilateral de voluntad por parte de Juan en favor de Pedro, con un mes de plazo.

Consecuencia: Pedro tiene derecho a adquirir el rancho dentro del plazo de un mes, mientras que Juan debe esperar hasta la expiración del plazo para retirar su oferta.

Caso 5

Hipótesis: Cuando se recibe una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido pagada indebidamente, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, deberá pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, deberá pagar sólo lo equivalente al enriquecimiento recibido (art. 1883, *cc.*).

Hecho jurídico: Juan recibe de mala fe un pago de Pedro que creyó deberle.

Consecuencia: Juan debe devolver a Pedro la suma recibida más los intereses por el tiempo que la retenga.

Caso 6

Hipótesis: Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente: una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar un precio cierto por ese uso o goce (art. 2398, *cc.*). La renta o el precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada (art. 2399, *cc.*). Si el precio del arrendamiento debiese pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido (art. 2430, *cc.*).

Acto jurídico: El contrato de arrendamiento celebrado entre Juan y Pedro.

Consecuencia: El arrendatario deberá pagar al otro (arrendador) el arrendamiento en especie o en efectivo al precio de la especie al momento del vencimiento.

5 **Semejanzas:** Tanto la situación como el estado presuponen un vínculo jurídico, esto es, una relación; además, requieren la realización del supuesto jurídico y producen efectos jurídicos.

Diferencias: En cuanto al tiempo de realización: en forma inmediata existe la relación; durante cierto tiempo, la situación, y por tiempo permanente, el estado. Respecto de las personas que afecta: acreedor y deudor en una realización inmediata; acreedor y deudor, hasta que se agoten todos los efectos en la situación, y en el estado, otras personas además de las que lo crearon, por tiempo indefinido.

6. *a)* El arrendamiento crea una situación jurídica, pues implica el uso de la cosa por un tiempo determinado.
- b)* La reserva de dominio crea una situación jurídica; existe en las ventas a plazo que duran hasta que se ha pagado el precio (generalmente en abonos).
- c)* La compraventa crea sólo una relación, pues sus obligaciones son de ejecución instantánea.
- d)* y *e)* Tanto el matrimonio como la filiación constituyen estados jurídicos, pues son permanentes, crean derechos y obligaciones incluso a los que no participaron, y son generadores de nuevas obligaciones (alimentos, impedimentos, etcétera).

Actividad 26

1. *a)* Como un hecho en sentido amplio, *lato sensu*, ya que para esta teoría la realización de la hipótesis de la norma puede ocurrir por un hecho o acto jurídico, englobado en un hecho en sentido amplio.
- b)* En *a)* hecho jurídico, *stricto sensu*, que es cualquier hecho voluntario o involuntario, lícito o ilícito, del hombre, y *b)* en acto jurídico.
- c)* El de la globalización, ya que todas las realizaciones del supuesto son hechos en sentido lato; y en sentido estricto, los que no constituyen actos.
- d)* Como un acto siempre lícito y voluntario, pero principalmente intencional, es decir, que siempre busca la creación de los efectos previstos por la norma.

2. *Hecho:* el pago de lo indebido.

Acto: cualquier contrato (compraventa, arrendamiento, mutuo, donación), por ejemplo, el testamento.

Actividad 27

1. Ambos son conductas humanas, lícitas, realizadas voluntariamente, con la finalidad de producir las consecuencias previstas en la norma; sus diferencias consistirían en que el acto jurídico puede ser de orden público (como una sentencia o una concesión) y el negocio sólo responde a la conducta privada. Los actos del derecho familiar se consideran negocios, no obstante su interés social.

Actividad 28

1. *a)* No, porque aun cuando el enriquecimiento sea de buena fe, no es lícito enriquecerse sin una causa jurídica. Además, el negocio es un acto voluntario e intencional.

- b) Unilateral o bilateral en ambos, ya que tanto en uno como en otro la manifestación de la voluntad puede ser de una sola persona (testamento) o de las dos partes (contrato).
 - c) La intencionalidad, o sea, que se produzcan las consecuencias previstas en la norma.
 - d) Una relación de origen, en virtud de que ambos son actos humanos.
 - e) La autonomía de la voluntad, en tanto ésta se halla restringida por el orden público que limita el interés privado en beneficio del interés común.
 - f) De restricción, en tanto que la autonomía de la voluntad está limitada por el orden público.
 - g) Se califica de ilícito, por lo cual es anulable y no produce los efectos deseados.
2. ■ La voluntad de los particulares no puede alterar ni modificar la ley.
- La renuncia de derechos no puede ir en contra del interés público, ni en perjuicio de terceros.
 - La renuncia debe ser clara.
 - Los actos contrarios al interés público son nulos.
 - La aplicación del derecho extranjero está permitida en los casos previstos.
 - No es aplicable el derecho extranjero cuando vaya en contra del orden público mexicano.
 - No se abusará del estado de necesidad o de la ignorancia de la contraparte.

Actividad 29

1. Establece el método inductivo como método de reglamentación de los contratos y otros actos jurídicos no reglamentados expresamente en el *Código*.

Actividad 30

1. Los considerados indispensables para que produzca efectos jurídicos: consentimiento y objeto, y en algunos casos la solemnidad.

Actividad 31

1. Dado que la compraventa es un contrato, requiere el consentimiento de las dos partes (comprador y vendedor) para constituir el elemento voluntad, con el objeto de que el vendedor transmita la propiedad de un bien y el comprador entregue un precio cierto en dinero.

Como el arrendamiento es también un contrato, se requiere el consentimiento de las dos partes (arrendador y arrendatario) para constituir el elemento voluntad, con el fin de que el arrendador transmita el uso y goce de la cosa y el arrendatario entregue un precio cierto en dinero o en especie.

2. a) Unilateral.
- b) Bilateral.
- c) Plurilateral.
- d) Unilateral.
- e) Bilateral.

Actividad 32

1. a) El acuerdo de dos o más voluntades.
- b) La intención de quedar jurídicamente obligado.
- c) La norma sólo da efecto a la voluntad libremente expresada, la voluntad coartada está afectada de nulidad (violencia).
- d) El deseo o la intención de quedar jurídicamente ligado u obligado.

- e) El sujeto que debe ser protegido de los efectos de la declaración falsa, en atención a la seguridad del trato jurídico.
- f) La de la responsabilidad, que protege tanto al emisor como al receptor de la declaración.

Actividad 33

1. Se está frente al objeto directo del acto jurídico cuando se refiere a los derechos subjetivos y deberes que el acto crea, y frente al objeto indirecto cuando alude a la cosa que el obligado debe dar, hacer o no hacer.
2. La relación establece derechos y deberes de ejecución inmediata; en la situación, el nexo se mantiene durante cierto tiempo (arrendamiento); el estado implica permanencia y generalidad respecto de los efectos, a la vez que es generador de nuevos efectos mientras exista (matrimonio, parentesco).
3. El objeto directo del contrato es doble: el derecho a la renta y al uso de la cosa, y el deber de pagar la renta y de garantizar el uso pacífico de la cosa. El objeto indirecto de la obligación lo constituyen la cosa y el precio en dinero o efectos.
4. El sujeto activo es el acreedor o pretensor, mientras que el sujeto pasivo es el deudor u obligado. Una persona o parte de la relación puede tener ambos caracteres: deudor y acreedor (contratos bilaterales y onerosos).

Actividad 34

1. Los elementos de existencia deben cumplir con determinados requisitos para que el acto se perfeccione válidamente (requisitos de validez), pues de lo contrario el acto existe pero está viciado y no surtirá los efectos buscados.
Así, la voluntad debe provenir de un sujeto capaz, ser libre y existir certeza en sus fines. Esto equivale a decir que la voluntariedad no debe conseguirse con violencia ni ser expresada por error.

Actividad 35

1. a) Todas las personas (sujetos de derecho) a las que la ley no limita la capacidad de realizar actos jurídicos por sí mismas, como medida de protección, en virtud del estado de inferioridad de los incapaces (menores, locos, viciosos, etcétera).
- b) La posibilidad legal de realizar actos jurídicos, sin necesidad de la intervención de un representante (padre o tutor), para realizar contratos en los que se requiere consentimiento.
- c) Una relación de presupuesto, ya que la capacidad es necesaria para que el consentimiento sea válido. La incapacidad de uno o ambos contratantes produce la nulidad del contrato.

Actividad 36

1. a) *Falso*: las consideraciones generales de los contratantes sobre los provechos o perjuicios que puedan resultar de la celebración del contrato no serán vicios de la voluntad (art. 1821, *cc*).
- b) *Falso*: de existir vicio, éste sería el de violencia, con la amenaza de la pérdida de gran parte de los bienes de su padre.
- c) *Falso*: se trata de un caso de lesión, al aprovecharse el taxista del estado de necesidad de Ricardo, con lo cual obtiene un lucro excesivo e indebido.
- d) *Falso*: no hay dolo, hay error, y ante el error que se plantea, no llega a formalizarse el consentimiento, por lo que el acto es inexistente.
- e) *Falso*: el vicio es el error de mala fe, pues el vendedor mantiene en el error al comprador.

Actividad 37

1. a) *Objeto directo*: crear el derecho del comprador (Silvia) sobre el automóvil y el deber del vendedor (Luis) de transmitir la propiedad, así como el derecho del vendedor a pagar el precio y la obligación correspondiente del comprador de pagarlo.

Objeto indirecto: el automóvil y el dinero.

- b) *Objeto directo*: crear al seminario de derecho civil el derecho de reclamar el diccionario y la obligación del donante (Bertha) de entregarlo.

Objeto indirecto: el diccionario.

- c) *Objeto directo*: no se crean derechos en virtud de que el objeto indirecto es ilícito y por tanto el acto nulo.

- d) *Objeto directo*: las obligaciones respectivas de entregar la casa (Juan) y pagar la renta (Pedro).

La obligación de Rosa está sujeta a la condición de que el inquilino Pedro no cumpla.

Objeto indirecto: en el arrendamiento, el uso de la cosa alquilada y el monto de la renta convenida; y en la fianza, la renta incumplida.

- e) Dado que el ejemplo presupone un contrato previo de compraventa, el *objeto directo* es: crear el derecho de la compradora (María) sobre el vestido y el deber del vendedor de entregarlo, así como el derecho del vendedor al pago del precio y la obligación de María de pagarlo. El cambio no es más que la forma de cumplir con el contrato, pues el objeto vestido es fungible. Véase el art. 763 del *Código Civil* y la clasificación de los bienes, en este texto.

Objeto indirecto: el vestido y el dinero.

Actividad 38

1. Incorrecta, porque el acto que carece de la forma requerida por el *Código* es nulo; pero si la voluntad puede probarse de manera indubitable, cualquiera de los interesados estará facultado para exigir que se le dé la forma debida. Si el acto no es revocable, se tendrá posibilidad de acción para que el moroso sea sustituido por el juez en el otorgamiento de la forma.

En los actos jurídicos solemnes a los que no se dio la solemnidad requerida, pero que fueron cumplidos, los efectos se atribuyen al hecho jurídico que los contemple (el matrimonio religioso puede valer como concubinato, hecho jurídico al que la ley otorga los mismos efectos).

Actividad 39

1. **Autor**: el que realiza un acto jurídico unilateral (autor de un testamento).

Parte: cada una de las personas que por propio derecho celebran un acto bilateral (partes del contrato).

Tercero: el que no es autor ni parte de un acto jurídico, aunque materialmente asista y participe en él, o el que pueda ser afectado indirectamente.

Causahabiente: el que recibe de otro determinados derechos u obligaciones, quedando obligado a cumplir los deberes del titular anterior o causante.

Representante: el que participa en un acto jurídico por cuenta de su representado y, en consecuencia, no es afectado por los efectos del acto.

Actividad 40

1. a) Juan es tercero, por lo cual no puede intentar la acción de nulidad, ya que sólo las partes pueden hacerlo, aunque las consecuencias directas del acto lo afecten.
b) Luis no es parte; las partes son Juan y Pedro. Luis no queda obligado por los actos de su representado.

- c) Juan y Pedro son autores, cada uno, de su acto jurídico; el testamento es un acto unilateral, personalísimo y revocable por naturaleza, por lo que el autor puede revocar o modificar el que hubiere hecho.

- d) Ambos son partes.

- e) Es parte.

- f) Es autor de una declaración unilateral.

- g) Es autor de un acto unilateral.

- h) Es autor de una declaración unilateral.

- i) Partes de un contrato.

- j) Partes de un contrato.

Actividad 41

1. a) De la complejidad del acto, sus elementos y sus efectos. De estos tres elementos se deriva la posibilidad de distinguir varias agrupaciones del acto, en consideración a algunas de las características que adoptan.
b) La ley, el orden público y los derechos de terceros, por ser el acto jurídico la actualización de la autonomía de la voluntad.
c) Sujetos intervinientes, la naturaleza de su objeto y el tiempo de producción de sus efectos.

Actividad 42

1. *Unilaterales*: el testamento y la declaración unilateral de voluntad (oferta al público, promesa de recompensa).

Bilaterales: los contratos (permuta, comodato, donación, arrendamiento).

Plurilaterales: contratos asociativos (asociación, sociedad).

Actividad 43

1. *Onerosos*: estipulan provechos y gravámenes recíprocos; *gratuitos*: el provecho es sólo de una de las partes.
2. *Donación y mutuo simple* (aquellos que implican el deseo de hacer una liberalidad sin esperar nada a cambio).

Actividad 44

1. **Dar**: contrato de mutuo: una parte se obliga a entregar una suma de dinero y otra cosa fungible, y la otra a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Hacer: contrato de depósito: el depositario se obliga a recibir y guardar una cosa y a mantenerla a disposición del depositante.

No hacer: contrato de arrendamiento: el inquilino se obliga a no traspasar o subarrendar el bien arrendado.

Actividad 45

1. *Semejanzas*: todos ellos deben reunir los elementos de existencia y los requisitos de validez.
Diferencias: la forma en términos de grado. El consensual no requiere forma alguna; el formal exige la forma de ley para su validez; en los actos solemnes la forma es indispensable para su existencia.

2. *Consensuales*: compraventa de contado y arrendamiento menor de \$100.00 anuales.
Formales: compraventa de inmueble y arrendamiento con renta superior a \$100.00 al año.

Actividad 46

1. *Nominados*: compraventa, permuta (traslativos de dominio), arrendamiento, comodato (traslativos de uso), depósito, mandato (de servicio).
Innominados (Do ut des, do ut facies, facio ut des, facio ut facies): te doy para que me des te doy para que me hagas y te hago para que me des o me hagas.

Actividad 47

1. Frente a un acto *mortis causa*, ya que el legado se establece por testamento, el cual sólo surtirá efectos a la muerte del testador.

Actividad 48

1. *Aleatorios*: lotería, apuesta, renta vitalicia y compraventa de esperanza, en tanto que la prestación está sujeta a la realización de un acontecimiento fortuito.
Sujetos a modalidad: un contrato de donación de mi casa de Cuernavaca para el día de tu cumpleaños. Un contrato preparatorio de compraventa de un inmueble para celebrarse el 26 de agosto.

Actividad 49

1. Compraventa de contado (puede ser a plazo), donación pura (puede condicionarse) o prestación de servicios (puede establecerse plazo para realizarlo).

Actividad 50

1. El *acto puro y simple* da origen inmediato a la obligación, así como a su exigibilidad.
 El *acto sujeto a modalidad* (condicional) puede diferir el nacimiento de la obligación (condición suspensiva) o ponerle fin (condición resolutoria).

Actividad 51

1. a) La obligación nace exigible desde el momento de la creación del acto y se alarga en el tiempo hasta la llegada del término que le pone fin.
 b) Una relación de causa-efecto, pues el plazo resolutorio pone fin a la obligación, esto es, la extingue por la llegada del plazo.
 c) Plazo cierto es aquel que puede ser fijado en un calendario al establecerse la fecha fija o a tantos días futuros; incierto es aquel que no se sabe cuándo ocurrirá, aunque necesariamente habrá de llegar.
 d) En la incertidumbre del momento o la fecha de su realización, pero no de su acacer.
 e) En principio para beneficio del deudor, a quien no se le puede exigir el cumplimiento de la obligación, pero puede estipularse en beneficio del acreedor o de ambos.

El acreedor se beneficia de las rentas e intereses por todo el plazo, aunque el deudor puede pagar o devolver la cosa antes del vencimiento.

2. Devolver un libro prestado en 30 días; pagar la renta los días 10 de cada mes; el préstamo.
 3. El contrato de arrendamiento durará un año a partir de su celebración (después de esa fecha, ya no existen las obligaciones de las partes). Al cumplirse el año, el contrato se termina o resuelve.

4. a) *Plazo resolutorio incierto*: el usufructo termina a la muerte de Antonio.
 b) *Plazo resolutorio incierto*: la renta vitalicia termina a la muerte de Arturo.
 c) *Plazo suspensivo cierto*: no se puede solicitar la devolución de la cantidad prestada sino hasta la fecha fijada: 1 de enero de 2010.
 d) *Plazo resolutorio cierto*: cesa la obligación de pagar la pensión alimentaria al cumplir el acreedor la mayoría de edad (fecha fija).
 e) *Plazo resolutorio fijo*: la fecha de plazo será la del contrato, el año siguiente.

Actividad 52

1. En el término se suspende la exigibilidad de la obligación, mientras que en la condición se suspende su nacimiento. Ello no impide que se generen otras obligaciones conservatorias del derecho eventual del posible acreedor. El deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse al realizarse la condición. El acreedor puede ejercitar los actos conservatorios de su derecho, como denunciar el robo o la venta de la cosa a un tercero, y solicitar la nulidad del contrato.
 2. Antes de realizarse la condición suspensiva, el deudor está obligado a mantener la materia u objeto de la obligación, por lo cual no debe destruirla o disponer de ella; es decir, tiene que conservar el eventual derecho del acreedor. Al cumplirse la condición, se actualiza, nace y es exigible la obligación, por lo que el deudor debe pagar; a su vez, el acreedor puede exigir el pago, con todos los incrementos de la cosa desde el momento del contrato.
 3. En la condición resolutoria la obligación nace como pura y simple, por lo que el acreedor puede exigir la y el deudor cumplirla. Al llevarse a cabo la condición resolutoria, la obligación se extingue y las cosas deben volver al estado que tenían al celebrarse el acto, es decir, las partes han de devolverse lo que se hubieren entregado. Si por la naturaleza del convenio o por así acordarlo los interesados las cosas no pudieren retrotraerse al estado anterior, se compensarán los efectos. El uso de la cosa no es retornable, pero puede establecerse compensación pecuniaria si se cumple la condición resolutoria: *te prestaré mi despacho y biblioteca mientras estudias derecho*, condición resolutoria que volverá las cosas a su estado anterior si dejas de estudiar derecho. En este caso no puede devolverse el uso del despacho, pero puede establecerse una renta por ello.
 4. a) *Mixta*. El acto del acreedor (llevar a Europa) requiere presentar el examen profesional, y la voluntad del jurado (tercero), otorgar el reconocimiento de la mención honorífica.
 b) *Casual*. Depende de un hecho natural.
 c) *Ilícita*.
 d) *Casual*. Depende de la voluntad del empleador.
 e) *Casual*. Depende de un hecho ajeno a la voluntad de los contratantes.
 f) *Imposible*. En las condiciones científicas y tecnológicas actuales.
 g) *Potestativa*. Depende de la voluntad del presunto acreedor diferir su matrimonio. En el ejemplo no se establece la persona con quien se casará, pues de señalarse esta condición sería mixta porque dependería de la voluntad del acreedor y de un tercero.

Actividad 53

1. La carga es siempre una cosa, un hecho o una abstención que se impone al sujeto beneficiado en los contratos gratuitos o en la sucesión, en tanto que la condición es un hecho o una abstención que puede o no depender de la voluntad. En materia de sucesión hereditaria, la carga de hacer alguna cosa se considera condición resolutoria.

2. Da poder de acción al beneficiario para exigir el cumplimiento.
3. Te dono mi automóvil con la condición (la carga) de que los domingos me lleves a pasear.
4. Carga, porque la contraprestación al donativo no es suficiente para considerarla una compraventa.
5.
 - a) Carga.
 - b) Plazo.
 - c) Carga.
 - d) Carga.
 - e) Plazo.

Actividad 54

1. Conocer las obligaciones derivadas de un acto o contrato, ya que, de no precisarse en las cláusulas, puede no existir el acto querido, establecerse otro diferente o producirse su nulidad.
2. Las *cláusulas esenciales* identifican y precisan el acto realizado; no habrá compraventa si no se transmite la propiedad de una cosa por un precio cierto y en dinero. No habrá arrendamiento si no se concede el uso de una cosa a cambio de una renta que puede ser en dinero o cosa cierta y determinada.

Las *cláusulas naturales* pueden o no señalarse en el contrato, pues la ley las suple como si se hubieran convenido: lugar del pago, el riesgo de la cosa, los gastos de entrega, la persona que puede recibir el pago, el tiempo de entrega y en general todas las cuestiones que pueden alterar el cumplimiento.

Las *cláusulas accidentales* modificarán la obligación si las partes así lo establecen, de modo que la ley no suple su voluntad; las más frecuentes son las modalidades: condición, plazo y carga. La cláusula penal es accidental y se estipula para el caso de incumplimiento. También son accidentales las que determinan la complejidad en el objeto (obligaciones alternativas) o en los sujetos (obligaciones mancomunadas y solidarias).

3. Puede producirse la nulidad o inexistencia del acto en el cual la cláusula omitida implique la falta de consentimiento o de objeto que no pueda suplir la ley; pero si esta cláusula se deduce de la naturaleza del acto, se tendrá por establecido. El contrato de compraventa supone la transmisión de la propiedad; el de arrendamiento, la concesión del uso temporal; la donación, su carácter gratuito; y el testamento, la eficacia de las disposiciones para después de la muerte del testador, todas ellas cláusulas esenciales.

Actividad 55

1. De género a especie. La *ineficacia es el género*, cualquiera que sea la causa que impida que el autor o las partes de la declaración de voluntad logren la finalidad querida. Por ello, la inexistencia es una especie de la ineficacia, pues el acto deseado no llega a existir como tal, porque le falta algún elemento de los que la norma requiere para que se produzcan los efectos de derecho queridos por el autor o las partes.

Actividad 56

1.
 - a) Al impedir que el acto tuviera efectos jurídicos; no creaba obligación y, por tanto, no existía acción para exigir su cumplimiento en juicio.
 - b) Cualquier interesado, parte o ajeno al acto, podía invocarla para evitar que le causara perjuicio.
 - No requería declaración judicial previa, por lo cual podía invocarse por vía de acción o excepción.
 - Era imprescriptible e inconfirmable por su autor.

- c) Al darle acción para recuperar lo pagado o excepción para no pagar si se le conminaba al cumplimiento.
- d) En los actos nulos por violación de la norma no se requería sentencia en los actos de los incapaces, y el pretor daba al representante del incapaz la acción *in integrum restitution* para recuperar lo que tuviera pagado, o bien una excepción para impedir que pagara lo que se le reclamaba en virtud del acto realizado por el incapaz.
- e) Al destruir los efectos realizados, de tal modo que debía devolver las cosas a la situación anterior.
- f) En la declaración del juez para privarlo de sus efectos. Se llamaba *acto anulable* porque requería tal declaración. El acto nulo no producía efectos al no crear obligación; el deudor podía negarse a cumplir antes de que el juez declarara la nulidad del acto.
- g) En cuanto a su razón o fundamento. El acto inexistente no es el querido, mientras que el acto nulo o anulable está viciado pero existe.

Actividad 57

1. Con la nulidad absoluta o relativa. La violación de una norma puede tener como consecuencia cualquiera de estos dos tipos de nulidad y establecerse casuísticamente, según lo considere la ley. En el fondo se halla la distinción de nulidad y anulabilidad, según el interés protegido: público o privado.

Actividad 58

1. El acto jurídico es una estructura que requiere la totalidad de sus elementos para que exista y el derecho otorgue protección a sus efectos; si falta un elemento, el acto no llega a formarse: es inexistente.
2. La doctrina de Bonnacase (que sigue el *Código Civil para el Distrito Federal*) parte de que todo acto nulo produce algunos efectos provisionales que se destruirán retroactivamente al declararse la nulidad; por tanto, toda nulidad es anulable. Anteriormente la característica clásica de la anulabilidad era que se requería declaración judicial para privar de efectos al acto.
3. *Semejanzas*: ambas nulidades proceden ante la presencia de vicios en cualquiera de los elementos esenciales del acto jurídico; son sanciones previstas por la ley contra el acto viciado; ambas producen efectos y ambas requieren intervención judicial.
Diferencias: la absoluta es inconfirmable, y la relativa, confirmable; la absoluta puede invocarla cualquier interesado, y la relativa sólo los interesados; la absoluta es imprescriptible, y la relativa, prescriptible.
4. El acto es inexistente. El acto testamentario es personalísimo, por lo que la voluntad del actor no puede ser complementada por su representante. En consecuencia, se considera que el testamento del menor de 16 años es un caso de inexistencia por falta de voluntad.
5. Es inexistente. El testamento es un acto solemne en cuanto que para su existencia requiere cumplir con las formas establecidas por la ley; en este caso el documento debe ser redactado por el autor, con su puño y letra. Al no ser así, el acto es inexistente, por falta de forma.
6. Se trata de una nulidad relativa o anulabilidad en la doctrina clásica. La acción de nulidad sólo puede ser aducida por el agraviado dentro de un plazo determinado.
7. Como nulidad absoluta. La nulidad por bigamia se considera nulidad absoluta, pues aunque en apariencia se da la acción a determinadas personas, se dice que, de no ejercitarla, deberá hacerlo el Ministerio Público, que es el representante de la sociedad. Por tanto, cualquier interesado puede exigir que actúe.

8. Es un caso de inexistencia, aunque el precepto se refiere a nulidad. Se aduce que no se cumplieron las solemnidades del matrimonio y, por ende, no lo habrá como supone dicho precepto (el matrimonio es un acto solemne; en él, la solemnidad es un elemento de existencia); así, es un caso de inexistencia por falta de un elemento esencial: la solemnidad.
9. a) Inexistente por falta de formalidad solemne, porque el estado de interdicción o cualquier clase de incapacidad obliga a que el testamento se otorgue ante notario en testamento público abierto.
- b) Nulo, porque el objeto es ilícito.
- c) Inexistente, porque no hay consentimiento respecto del objeto.
- d) Inexistente, porque el objeto no es posible jurídicamente y está fuera del comercio.
- e) Inexistente, porque no hay objeto indirecto.
- f) Nulo, porque el consentimiento está viciado por error.
- g) Inexistente, porque no hay consentimiento respecto del objeto.
- h) Inexistente, porque falta el objeto, por no estar determinado.

Actividad 59

1. **Inexistencia:** forma de ineficacia del acto jurídico que alude a los actos aparentes que no llegan a nacer porque les falta uno de los elementos de existencia: consentimiento, objeto o solemnidad.

Nulidad absoluta: forma de ineficacia del acto jurídico que se produce *ipso iure* por estar viciado, dejándolo sin efectos jurídicos cuando éste viola normas protectoras de interés social o del orden público; puede ser invocada por cualquier interesado y la acción en que se haga valer no se extingue por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción ni caducidad.

Nulidad relativa: forma de ineficacia del acto jurídico que lo afecta cuando alguno de los elementos de existencia está viciado y ataca intereses particulares; permite que produzca efectos jurídicos en tanto no haya sido decretada, efectos que pueden destruirse por la acción retroactiva de la sentencia que la decreta; sólo puede hacerla valer la persona en cuyo favor se haya establecido; es posible convalidar el acto por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Revocación: acto unilateral que deja sin efecto a otro acto unilateral o a un contrato gratuito por la voluntad del otorgante.

Rescisión: forma de extinción de un acto jurídico por incumplimiento de alguna de las partes, que genera obligaciones recíprocas.

Inoficiosidad: (inoficioso) se llama así el acto jurídico en el cual el autor o las partes van más allá de los límites que la ley fija a su voluntad al lesionar derechos como el de herencia forzosa y el de las donaciones; surte efectos hasta el límite legal y se constituye en un acto parcialmente eficaz.

Inoponibilidad: forma de ineficacia del acto jurídico respecto de determinadas personas como consecuencia de la protección de un derecho preferente.

2. Las diferencias se concretan en:

- La *formación del acto*: al acto inexistente le falta un elemento esencial. El acto **nulo** tiene todos los elementos esenciales aunque alguno esté viciado.
- Sus *efectos*: el acto inexistente no produce ninguno. La **nulidad** los produce con carácter provisional.
- Su *declaración*: la inexistencia no necesita ser declarada judicialmente. La **nulidad** requiere ser declarada.

Actividad 60

1. a) No, no hay reconocimiento.
- b) No, no es válido. Es inexistente por falta de solemnidad, y al no existir el reconocimiento, éste no puede calificarse de válido o nulo.
- El reconocimiento es un acto solemne, de ahí que la forma en él sea un elemento de existencia. En consecuencia, si el acto se realizó con un nombre supuesto, no llegó a existir, independientemente de la violencia que se pudo emplear.
- c) Tanto María como su hijo, una vez conocida la identidad de Juan, pueden intentar un reconocimiento forzoso mediante un juicio de investigación de la paternidad, con base en la prueba del aparente reconocimiento hecho a nombre de Pedro.

Actividad 61

1. Al acto inexistente le falta alguno de los elementos esenciales; el acto nulo tiene todos los elementos esenciales, pero uno de ellos está viciado.
- El acto inexistente es aparente, no llega a nacer; el acto nulo nace, aunque privado de validez.
- El acto inexistente no produce efecto legal alguno; el acto nulo produce efectos, aunque provisionales.
- El acto inexistente es inconfirmable e imprescriptible; el acto nulo relativo es confirmable y prescriptible.
- El acto inexistente puede ser invocado por todo interesado; el acto nulo relativo puede ser invocado sólo por los interesados.

Actividad 62

Porque se trata de un hecho delictuoso que afecta a toda la comunidad y viola normas de interés público, lo cual hace que, aun si reúne todos los elementos de validez, el acto estará afectado de nulidad considerada absoluta, por ilicitud.

Puede invocarla cualquiera, no es confirmable ni prescriptible; si llegó a producir efectos, como la inscripción de la aportación en el Registro Público de la Propiedad, deberá cancelarse, con lo cual los acreedores de Juan y él mismo pueden beneficiarse.

Actividad 63

Criterio de comparación	Acto inexistente	Acto nulo absolutamente	Acto nulo relativamente
Interviene el juez		Al resolverla jurídicamente	Al resolverla jurídicamente
Produce efectos	Ninguno legal	Provisionalmente. Destruible retroactivamente	Provisionalmente. Destruible retroactivamente, todo mientras ésta no se declare
Ejercita la acción	Todo interesado	Todo interesado	Las personas afectadas
Es convalidable	No	No	Sí

2. En el caso se presentan dos aspectos:

Primero: el compromiso contractual sobre herencia futura es nulo por ilicitud del objeto (art. 1826, cc).

Segundo: los actos del falso heredero son nulos, pero si adquiere los bienes por cualquier título, la venta que realizó se perfeccionará (art. 2271, cc).

Actividad 64

1. *Inexistencia:* 37, 135-I; 344 y 2779.
Nulidad absoluta: 563, 569, 2397, 2692, 2696, 2757, 2780, 2950, 2956 y 2958.
Nulidad relativa: 635, 636, 637, 638, 2520, 2557 y 2583.
No hay ineficacia: 639, 640, 2392 y 2558.
2. Nulidad absoluta, por ser actos contrarios al orden público.
3. Nulidad relativa, reservada al que sufre el error; el acto puede ser ratificable.
4. Inexistencia, ya que sin las formas solemnes no hay matrimonio.
5. Nulidad absoluta, dado que viola normas protectoras de interés público; cualquier interesado puede invocarla.
6. Inexistencia, por falta de solemnidad.
7. Nulidad relativa, dado que afecta intereses particulares; sólo el interesado tiene acción para demandar la nulidad, con excepción del cumplimiento.
8. Porque se ha establecido en beneficio de los otros acreedores; sólo éstos pueden intentar la nulidad (arts. 2171, 2174, cc).
9. Nulidad relativa. En los actos simulados, sólo a los que perjudica pueden intentar la nulidad; son actos ratificables en los que se paga a los acreedores perjudicados con el acto simulado (arts. 2175, 2176, cc).
10. La bigamia es un caso que violenta el interés público. Sólo personas específicas tienen acción: el cónyuge del primer matrimonio, los hijos o herederos, los cónyuges del segundo matrimonio y el Ministerio Público, quien ejerce además acción penal en representación de la sociedad.

Actividad 65

1. a) (C)
b) (A)
c) (D)
d) (B)
e) (B)
3. a) El contrato hecho con cosa ajena es nulo, aunque en este caso se presume que Luis actuó de buena fe, pues desconocía que las joyas estaban en depósito con su madre. El consentimiento está viciado por error.
b) El contrato es inexistente, porque los bienes de uso común son inalienables, por lo cual el acto de compraventa carece de objeto.
c) La institución de heredero es nula, porque esta institución no puede hacerse en memorias o comunicados secretos, ya que debe instituirse en testamento con las formalidades de la ley.
d) La institución del sobrino de Juan como heredero es nula, porque el testador no expresó cumplida y claramente su voluntad. Juan no asentó su voluntad en la forma legal, pues la ley señala que la voluntad debe expresarse cumplida y claramente, no por señales o monosílabos.

Actividad 66

1. Persona es:

Concepto filosófico: el ser humano en su carácter ético, realizador de valores orientados a un fin trascendente.

Concepto sociológico: el ser humano como sujeto de relaciones sociales de todo tipo; componente de los diversos conjuntos sociales.

Concepto psicológico: el ser humano como individuo único, irreductible, con características exclusivas, producto de su carga genética y de sus experiencias al interactuar con su medio y su cultura (producto de su propia historia).

Concepto jurídico: el ser humano o el conjunto de individuos y el conjunto de bienes, como sujetos de derechos y obligaciones, y, en general, todo ente al que el orden jurídico confiere capacidad para que se le puedan imputar consecuencias de derecho.

2. El concepto jurídico es puramente técnico (no es el resultado de la observación del ser humano como sujeto de conocimiento), porque el derecho hace persona al hombre al inferirle capacidad para ser sujeto de derechos subjetivos y obligaciones. Tal capacidad se la confiere no sólo a él, sino también a cualquier ente que el orden jurídico determine: grupos, bienes, dioses, naciones o conjunto de éstas. Así, en la acepción jurídica es persona, por ejemplo, una sociedad anónima o una fundación.

Actividad 67

1. a) (B)
b) (D)
c) (C)
d) (A)
e) (A)
f) (B)
g) (A)
h) (C)
i) (C)
j) (D)
k) (A)
l) (B)
m) (D)

Actividad 68

1. a) (X)
b) ()
c) (X)
d) ()
e) (X)
2. a) (V)
b) (V)
c) (F)

- d) (V)
- e) (F)
- f) (V)

Actividad 69

1. Personas morales (arts. 25, 2670 y 2680, *cc*).
2. La nación, los estados, los municipios, las corporaciones con fines públicos, las sociedades, las asociaciones y los sindicatos.
3. a) Públicas y privadas.
b) Corporaciones y asociaciones.
c) Asociaciones y sociedades.

Actividad 70

1. **Sociedad:** conjunto de personas que unen sus esfuerzos o recursos para la realización de un fin común preponderantemente económico. Cuando el fin es la especulación mercantil, la sociedad tiene ese carácter.
Asociación: reunión de varios individuos que se juntan para realizar un fin lícito que no sea preponderantemente económico, por ejemplo: político, científico, artístico, de recreo, religioso, etcétera.
Fundación: conjunto de bienes destinados por una o varias personas para la realización de fines lícitos no económicos, separados de sus patrimonios para obtener personalidad jurídica independiente.
2. La sociedad y la asociación se distinguen por el carácter económico de la primera, y no económico en forma preponderante de la segunda.
La fundación se distingue de las anteriores en que es un conjunto patrimonial independiente, mientras que las sociedades y asociaciones son agrupaciones de personas físicas: socios y asociados. La fundación tiene vida independiente de la de los fundadores.
3. Sociedad en nombre colectivo.
Sociedad en comandita simple.
Sociedad de responsabilidad limitada.
Sociedad anónima.
Sociedad en comandita por acciones.
Sociedad cooperativa.

Actividad 71

1. Intervención de los órganos del Estado y finalidad de servir a un interés de carácter general.
2. La intervención del órgano estatal (federal, estatal o municipal), ya que en la persona de derecho público siempre interviene el Estado, mientras que en la persona de derecho privado sólo intervienen los particulares.
La finalidad, ya que la de la persona pública es servir a intereses de la comunidad y la de la persona privada es atender a intereses particulares, aunque éstos en algunos casos pueden ser dirigidos a satisfacer necesidades ajenas por tener fines altruistas, artísticos, religiosos, etc., y no sólo económicos.

3.
 - La nación, los estados y los municipios.
 - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
 - Las sociedades civiles o mercantiles. (Las sociedades de comercio se rigen por la ley de la materia.)
 - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere el art. 123, fracc. XVI, de la *Constitución* federal.
 - Las sociedades cooperativas y mutualistas.
 - Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
 - Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en términos del art. 2736.

Actividad 72

1. La concurrencia de recursos económicos públicos y privados.
La finalidad de servicio colectivo y el lucro privado.
La administración compartida entre el Estado y los particulares.

Actividad 73

1. a) La aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos y obligaciones.
b) La de ser un concepto técnico que puede ser soportado por un ser humano, un conjunto de éstos y otros seres físicos o ideales, sólo para establecer relaciones de carácter jurídico que se traducen en derechos y deberes.
2. Aptitud para ser sujeto de derecho.
3. La persona involucra tanto al portador como a la aptitud o personalidad. El portador puede ser privado de personalidad por disposición legal o subsistir como realidad social o física privada de personalidad.
4. Que el feto desprendido de la madre viva 24 horas o sea presentado vivo para su registro ante el juez del Registro Civil.
5. La diferencia radica en que, biológicamente, se nace cuando el feto es expulsado del seno materno con la madurez necesaria para vivir, aunque nazca muerto o muera al momento del parto. Desde el punto de vista jurídico, sólo se ha nacido cuando el producto, completamente desprendido del seno materno, vive un mínimo de 24 horas o el tiempo necesario para ser presentado para su registro ante el juez del Registro Civil.
6. Hay viabilidad biológica cuando se tiene aptitud de continuar viviendo por cierto tiempo, pues se cuenta con los elementos vitales indispensables; y hay viabilidad jurídica —desde el punto de vista del ordenamiento civil mexicano— cuando el nacido vivo vive por 24 horas, independientemente de que no sea viable desde el punto de vista biológico.
7. La adquisición de la calidad de persona jurídica, por tanto titular de los derechos que le hayan sido otorgados desde su concepción, y si después fallece, la transmisión de aquéllos a sus herederos.

Actividad 74

1. a) El feto humano antes de su nacimiento.
b) De causa-efecto, ya que la personalidad del *nasciturus* se inicia con el nacimiento jurídico, de lo cual se deduce que la personalidad está condicionada al nacimiento de un ser humano vivo y viable.
c) En los casos de la donación y la sucesión hereditaria.

- d) No adquiere personalidad, por lo cual no puede heredar ni transmitir derechos a sus presuntos herederos.

Actividad 75

- En el momento de su constitución.
 - Los enunciados en el art. 25 del *CC*:
 - La nación, los estados y los municipios.
 - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
 - Las sociedades civiles o mercantiles.
 - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracc. XVI del art. 123 de la *Constitución* federal.
 - Las sociedades cooperativas y mutualistas.
 - Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
 - Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del art. 2736 del *Código Civil*.
 - Las demás leyes que los creen con ese carácter.
 - Porque además de las personas morales enumeradas específicamente, se deja la posibilidad de otorgar personalidad a otras corporaciones públicas creadas por otras leyes, o asociaciones y sociedades que tengan un fin lícito.
 - El derecho por medio de la ley que las establezca, como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los códigos civiles de los estados, el *Código de Comercio*, la *Ley de Sociedades Mercantiles* y las que crean instituciones específicas, como la Universidad Nacional Autónoma de México, Petróleos Mexicanos, el Banco de México, etcétera.
 - En caso de responsabilidad, ejercer acción contra la sociedad irregular y contra sus órganos directivos, en lo personal.

Actividad 76

- a), b), c) y f)

Actividad 77

- c)
- Porque en virtud del principio de conmorencia o muerte simultánea, ninguno de los fallecidos hereda al otro.

Actividad 78

- F (X) V ()
 - ()
 - ()
 - (X)
 - ()
 - (X)
 - ()

Actividad 79

- (X)
 - (X)
 - (X)
 - (X)
 - (X)
 - (X)
 - (X)
 - (X)
 - (X)
- No.
 - Al nacer.
 - No, pues el plazo mínimo de la concepción es de 300 días; por tanto a la muerte del testador, ocurrida un año antes de su nacimiento, no había sido concebido.
 - Desde la concepción.

Actividad 80

- Situaciones jurídicas que permiten identificar, individualizar y situar a la persona dentro de la sociedad y del orden jurídico.
- Responde a las diversas situaciones jurídicas que permiten identificar a la persona, individualizarla y situarla en relación con los demás miembros de la sociedad y el ordenamiento jurídico que la rige, y que mediante ellas le genera derechos y obligaciones.
- De causa-efecto, porque el derecho otorga a la persona una serie de características que la identifican, individualizan y sitúan para todo efecto jurídico.

Actividad 81

- Nombre, domicilio, estado y patrimonio (este último sólo para algunos autores).
- Los llamados derechos de la personalidad son de índole subjetiva para el aprovechamiento legal de diversos bienes materiales y espirituales, y los atributos son características generadoras de derechos y obligaciones que el derecho otorga a las personas.
- El presupuesto es un requisito previo indispensable que ha de cumplirse para que se constituya una persona jurídica; en el caso de los atributos de la personalidad, se está frente a características que individualizan a quien reúne los requisitos que el derecho señala; así, para que haya los atributos es necesario que exista la persona y, en el caso de la persona física, el presupuesto es la existencia del ser humano.
- En términos generales, todos los derechos contenidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas están contemplados en el derecho nacional y plasmados con claridad en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en las leyes que de ella emanan, particularmente en el *Código Civil para el Distrito Federal* en lo que atañe a la materia.

Actividad 82

- En que el nombre, en el sentido común, no conlleva consecuencias de derecho, sino que sólo individualiza y distingue a las personas; y en sentido jurídico, es un atributo de la persona que implica derechos subjetivos y obligaciones, es decir, genera consecuencias de derecho.

- El nombre en sentido jurídico constituye uno de los más importantes atributos de la persona, pues básicamente precisa su identidad y filiación y con ello los consecuentes efectos de derecho.

Actividad 83

- En la antigua Roma y posteriormente derivado del derecho español.
- Nombre propio o de pila (*pronomen*), apellido paterno o familiar (*nomen o cognomen*) y apellido materno.

Actividad 84

- Levantar acta de nacimiento en la que se asienten el nombre o los nombres propios y los apellidos paterno y materno que correspondan al presentado.
 - El hijo lleva los apellidos de su padre y de su madre, cuando están casados.
 - El hijo cuyos padres no estén casados lleva los apellidos del ascendiente que lo reconoce, o los de ambos si los dos lo reconocen, en el entendido de que tienen obligación de reconocerlo, sin perjuicio de que se investigue la paternidad o la maternidad ante los tribunales.
 - El expósito o abandonado lleva el apellido que se le ponga y el de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.
 - Dado que se equipara al hijo consanguíneo, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante o los adoptantes.
 - Por una costumbre, que paulatinamente ha entrado en desuso, la mujer casada agrega a su apellido el del cónyuge, precedido de la partícula "de", sin que exista texto que autorice u obligue; es decir, no hay obligación jurídica sino costumbre jurídica para hacerlo.
 - En caso de divorcio o nulidad de matrimonio, la mujer reasume su apellido de soltera, como consecuencia natural de la cesación del vínculo matrimonial.
 - La viuda sigue usando el apellido del cónyuge fallecido, lo cual indica el hecho de la viudez. Tampoco en este caso hay ley que obligue o autorice a seguir esta costumbre.

Actividad 85

- Inalienable*: significa que no puede ser transferido a otro por ningún medio (compraventa, cesión).

Imprescriptible: denota que no se adquiere ni se pierde por el solo transcurso del tiempo.

Inmutable: significa que sólo se puede cambiar o alterar como consecuencia del cambio en el estado civil (reconocimiento, adopción, matrimonio).
- En que, como derecho subjetivo, es un interés jurídicamente protegido porque cumple finalidades tanto personalísimas como de interés general, y es extrapatrimonial porque no puede valorarse en dinero (es inalienable) ni ser objeto de contrato.
- En que, como derecho de la personalidad, no sólo individualiza a la persona, sino que también se instituye en una facultad para el aprovechamiento legal de bienes que emanan del ser del hombre (material y espiritual).
- Señalan que la propiedad ordinaria es alienable, prescriptible, de orden patrimonial y evaluable en lo pecuniario, características totalmente antagónicas a las que la doctrina jurídica ha encontrado en el nombre: inalienable, imprescriptible e inmutable.
- En que lo plantean como una obligación de designar a las personas, con lo cual se exige la notoriedad de la filiación, es decir, como un deber de política administrativa.
- Es un atributo de las personas del que derivan derechos y obligaciones.

Actividad 86

- Semejanzas*: ambos identifican e individualizan a las personas y ambos generan consecuencias jurídicas.

Diferencias: el seudónimo no requiere reglas para su selección y es alienable, mientras que el nombre está jurídicamente reglamentado y es inalienable.
- Suplantar el nombre. (X)
 -
 - Individualizar a la persona. (X)
 -
 -
 - Resaltar la personalidad. (X)
- La diferencia radica en que el seudónimo es elegido por el interesado y el sobrenombre no, ya que éste es impuesto a la persona por otros.

Actividad 87

- (C)
 - (C)
 - (C)
 - (B)
 - (A, B, C)
 - (C)
 - (A)
 - (C)

Actividad 88

- El cambio de nombre se permite sólo por vía de consecuencia en los casos de cambio de estado civil (adopción, reconocimiento) o por razones de orden práctico: uso de nombre distinto al del acta de nacimiento, por prestarse a burla o ridículo, y por cambio de sexo.
- El cambio de nombre procede sólo por la vía judicial, es decir, ante los tribunales del Poder Judicial, juez familiar (competente) y mediante resolución judicial de éste. Ejecutoriada la sentencia, se comunicará al juez del Registro Civil para su asentamiento en el acta impugnada y para nueva acta.

Actividad 89

- Lugar que el derecho asigna a las personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Porque a la persona en sociedad no se le puede concebir en el vacío, sino que siempre se le considera sujeta a un orden jurídico temporal y espacial. Por ello, la sede jurídica se delimita a un territorio, aunque de hecho el individuo no se encuentre en él, de ahí que toda persona deba tener un domicilio.
- Su importancia radica básicamente en que sirve para determinar la ley a la que está sometida la persona, establecer el lugar de cumplimiento de sus derechos y obligaciones y precisar la autoridad que debe resolver los conflictos que se le presenten con otros sujetos o con la autoridad.

Actividad 90

1. Su domicilio legal es Toluca, o sea, el de sus padres, quienes ejercen la patria potestad porque él es menor de edad.
2. Su lugar de residencia es la Ciudad de México y puede tener algunos efectos jurídicos relativos a su estado de minoridad.
3. Su permanencia (transitoria) es Acapulco con determinadas obligaciones, especialmente derivadas de los reglamentos de Tránsito y de Policía y Buen Gobierno.

Actividad 91

1. a) La supresión que el precepto reformado hace del elemento subjetivo, consistente en la intención de permanecer o establecerse.
- b) El establecimiento del concepto de residencia habitual y la supresión de las presunciones que el anterior art. 29 regulaba para presumir la intención de establecerse.
- c) Se considera que no se tiene ninguno, pues su domicilio será el del lugar donde se encuentre, o sea, da a la permanencia la característica de domicilio.
- d) El lugar donde se resida en forma habitual, el centro principal de los negocios, el lugar donde simplemente se radique y el lugar donde las personas se encuentren.

Actividad 92

1. En que constituye el atributo que determina el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, la aplicación de la ley y la competencia de la autoridad a la que estará sometida la persona.
2. a) (P)
b) (M)
c) (P)
d) (C, P)
e) (C)
f) (P)
g) (C, P)
h) (C)
i) (C, P)

Actividad 93

1. Se deriva de la presencia real del ser humano en su residencia o en el lugar donde se encuentre o se hallen sus principales intereses pecuniarios. Es elegido libre y espontáneamente.
Es único para todos los derechos y obligaciones de la persona.
Sólo varía por voluntad del sujeto o cambio de su capacidad u ocupación, que generara el surgimiento de un domicilio legal.

Actividad 94

1. a) El de su tutor (legal).
b) El domicilio anterior (voluntario) para las obligaciones previas a la reclusión; para las posteriores, el penal (legal).
c) El que tenía en su país en términos generales, y la República mexicana para las obligaciones adquiridas en ésta (voluntario).

- d) Las islas si su asignación es por más de seis meses; en caso contrario, el domicilio que tenía al ser nombrado (legal).
- e) El que cada ex cónyuge fije de conformidad con el art. 29 del *Código Civil* (voluntario).
- f) El de sus padres, en la ciudad de Pachuca (voluntario).
- g) El lugar de su asignación: Minatitlán, Veracruz (legal).

Actividad 95

1. Cuando tiene el que se señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones en relación con actos jurídicos concretos; cuando en su contrato se establece un sitio determinado para cumplir una obligación (de entrega o pago).
2. Ineficacia del pago hecho en lugar distinto del convenido, lo cual puede ocasionar gastos al acreedor y ser causa de rescisión por incumplimiento.
3. El domicilio se establece por la ley en atención al lugar de residencia o de los negocios; el lugar para notificaciones es señalado voluntariamente por el interesado con el único requisito de que sea dentro de la jurisdicción (lugar donde ejerce su función la autoridad).

Actividad 96

1. Siempre que varíe la residencia o el principal asiento de los negocios, a falta de residencia.
2. Al variar la capacidad del menor o incapacitado, cesar la función del militar o empleado público, o cambiar el sitio de reclusión del condenado.
3. Siempre que los contratantes lo convengan.
4. Cuando el incapaz cambia de residencia, pero su representante no.

Actividad 97

1. a) El lugar donde se encuentre la administración.
b) En principio, al voluntario, porque no se puede obligar a la persona moral a tener la administración en determinado lugar; pero como puede haber discordancia entre el lugar designado en los estatutos con el real en que se halla establecida la administración, debe prevalecer el criterio legal, o sea, el sitio donde realmente está.
c) La sede de la sociedad es el de la matriz; respecto de las sucursales, sólo se les tiene como domicilio el del lugar donde ejerzan sus funciones con referencia a las operaciones realizadas en ellas, para que los contratantes no tengan que ocurrir al domicilio de la matriz o administración central.
d) La sede de la persona moral es siempre una, pero para facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en lugar distinto, se les tiene domiciliadas en el sitio donde contratan, sólo para esos negocios.
3. a) En el Distrito Federal.
b) León, Guanajuato (lugar donde opera).
c) Puede hacerlo en el Distrito Federal, domicilio de la sociedad anónima, o en León, donde realizó la operación por medio de su sucursal.

Actividad 98

1. a) Cuando la persona no se encuentra en su domicilio, se ignora dónde se halla y no se sabe si está viva o muerta, antes de que se declare judicialmente su estado de ausente.

- La ausencia como institución jurídica es el medio para resolver la situación que se crea por la incertidumbre sobre la existencia de una persona, ante el alejamiento prolongado de su domicilio.

Actividad 99

- a) La comprobación de la ausencia ante la autoridad judicial y la declaración judicial respectiva, mediante la cual se asienta que la persona tiene el estado de ausente.

Actividad 100

- Nombrar depositario de los bienes del ausente.
 - Citar por edictos al ausente.
 - Asegurar los bienes.
 - Nombrar tutor de los hijos menores, si no hay quien ejerza la patria potestad.
- El depositario es nombrado en el momento en que se le solicita al juez, entre las medidas provisionales en caso de ausencia, cuando se inicia el procedimiento. El nombramiento del representante se hace seis meses después de la publicación de los edictos.
- Porque ambos desempeñan funciones distintas: las funciones del depositario son sólo de cuidado y conservación de los bienes, mientras que las del representante son de gestión de los negocios, incluidos los judiciales.
- | | |
|-----------------------|---|
| <i>Depositario:</i> | Formar inventarios y caucionar su manejo. |
| <i>Art. 652, cc:</i> | Conservar la cosa. |
| | Devolver la cosa en el mismo estado. |
| | No usar la cosa, ni modificarla. |
| | <i>Art. 2522 del Código Civil.</i> |
| <i>Representante:</i> | Administrar, formular inventarios y avalúo de los bienes. |
| <i>Art. 660, cc:</i> | Otorgar caución. |
| | Representar al ausente. |
| | Promover la publicación de edictos. |
| | Rendir cuentas. |
| | Devolver los bienes. |
| | <i>Arts. 537, 590 y 607 del Código Civil.</i> |

Actividad 101

- Los interesados podrán pedir la declaración oficial de ausencia después de dos años de nombrado el representante y siempre que se hayan publicado los edictos en los que se llame al presunto ausente.
- La sentencia declarativa de ausencia deberá disponer la apertura del testamento, si lo hay; entregar la posesión provisional de los bienes a los herederos testamentarios o legítimos, y proceder a la liquidación de la sociedad conyugal.
-

Efectos patrimoniales y sucesorios

- Apertura del testamento
- Entrega de los bienes en posesión provisional.
- Cesa la obligación del deudor de renta vitalicia y de los derechos del ausente de carácter vitalicio, como el usufructo.

Efectos familiares

Liquidación de la sociedad conyugal.

Actividad 102

- Para que proceda la declaración judicial de presunción de muerte se requiere como presupuesto que hayan transcurrido seis años desde la sentencia que declaró la ausencia, excepto en el caso de los desaparecidos.
 - Transcurrir seis años a partir de la declaración de ausencia y hacer la petición por parte interesada.
 - En el caso de los desaparecidos en actos de guerra, naufragio, inundación o siniestro semejante, hasta transcurridos dos años después de la desaparición.
 - Cuando la desaparición sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, en que haya la certeza de que la persona estaba en el lugar del siniestro, hasta transcurridos seis meses para poder solicitarla.
- La sentencia de declaración de presunción de muerte se obtiene cuando hay certidumbre de la muerte, transcurridos seis años de la sentencia de declaración de ausencia; la solución es la apertura de la sucesión hereditaria. Si hay certeza de que vive, se entendería que está presente, y su no presencia en su domicilio lo perjudicaría sólo a él.
- El principal efecto de la declaración de presunción de muerte es convertir la posesión provisional de los bienes en posesión definitiva. Esto implica la cancelación de la garantía que se hubiere otorgado y la adquisición de la propiedad de los frutos de los bienes.

Actividad 103

- En los casos tanto de los desaparecidos en actos de guerra, naufragio, inundación o siniestro semejante, como de los desaparecidos a consecuencia de un incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, en los cuales haya la certeza de que la persona estaba en el lugar del siniestro.
- Semejanzas:* ambos son casos de no presencia en el domicilio sin causa conocida y se ignora su regreso, se desconoce su paradero y existe la incertidumbre acerca de si está vivo o muerto.

Diferencias: el declarado ausente tiene dos años o seis meses (como en el caso de los desaparecidos en situaciones de guerra, naufragio o inundación) de desconocerse su paradero; es declarado ausente por medio del procedimiento judicial de ausencia y resolución del juez familiar competente, quien lo declarará como tal protegiendo sus bienes y derechos. El desaparecido no requiere procedimiento previo de declaración de ausencia, ni el transcurso de los dos años o seis meses para decretarse la presunción de muerte.

Actividad 104

- Por la apropiación de los frutos y la rendición de cuentas.
 - Antes de la sentencia de declaración de ausencia.
 - Tiene derecho a que se le entregue su capital y la mitad de los frutos civiles (rentas e intereses) y naturales (crías). Los frutos industriales corresponden al que los haya producido.
 - El depositario y el representante, en su carácter de auxiliares de la administración de justicia, deben ser retribuidos en todo caso; como tutores les corresponde entre 5 y 10% de las rentas líquidas, y en casos de administración diligente y exitosa hasta 20% de ellas (arts. 586 y 587, cc).
 - El ausente tiene siempre derecho a su patrimonio, pero si por su prolongada ausencia éste sufre variaciones deberá recibirlo en el estado en que se encuentre y no tendrá derecho a los frutos (art. 708, cc), que pertenecen en su totalidad al poseedor definitivo.
 - El declarado muerto continúa casado y recobra las relaciones de patria potestad.

- g) Velar por los intereses del ausente, ser oído en los juicios de declaración de ausencia y presunción de muerte.

Actividad 105

- Verdadera, porque toda vez que los individuos maduran en forma similar y su actitud ante la vida y las relaciones interpersonales es semejante, el derecho toma en consideración las facultades *medias* del grupo para que, comparado el individuo con sus semejantes, pueda determinar cuándo adquiere capacidad y cuándo la pierde para el desempeño de sus funciones jurídicas.
- Siendo el estado una situación jurídica generadora de deberes y derechos, depende del estado de la persona que se le atribuyan determinados deberes jurídicos y adquiera derechos y obligaciones respecto del grupo social de que se trate. Tales deberes y derechos no corresponden a otras personas ajenas al estado particular.
- La persona, en virtud del estado que le corresponde, se hallará o no ligada a un grupo social determinado. Cada sujeto está vinculado con su familia y nación, mas no con otras familias o países. Por lo que hace al estado personal, las causas de incapacidad pueden variar según la legislación; así, la mayoría de edad puede ser de 18 o 21 años y las causas de interdicción ser diferentes. En algunos países, la prodigalidad es causa de incapacidad, lo cual no ocurre en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Actividad 106

- Porque de no ser así se crearía incertidumbre jurídica; además, sería ilógico que un sujeto fuera y no fuera pariente, esposo, etc., al mismo tiempo.
 - Porque no se puede carecer de nacionalidad al tiempo que se tiene alguna.
 - Porque es el generador de derechos subjetivos y obligaciones que suponen un vínculo jurídico entre los sujetos.
 - Porque se funda en vínculos naturales que el tiempo no puede alterar (filiación); respecto del matrimonio, el sistema jurídico mexicano no permite convertir el concubinato en matrimonio por el mero transcurso del tiempo.
 - Porque se establece la capacidad de un individuo en la medida que su aptitud coincide con el grupo social a que pertenece.
 - Porque se ha dicho que la posesión es la fachada de un derecho; por tanto, quien se presenta como si tuviera un derecho lo posee, aunque después resulte que tal derecho no le corresponde.
 - Porque se crearía incertidumbre jurídica y sería ilógico ser y no ser soltero, o ser y no ser casado al mismo tiempo. Porque puede haber duda acerca de la validez de un matrimonio, pero no será sino hasta que el juez lo resuelva cuando se determine si el sujeto está casado o permanece soltero.
 - Porque provocaría incertidumbre jurídica; se es capaz o se es incapaz.
 - Básicamente, porque en el transcurso de la historia ha habido casos de doble nacionalidad, pues algunos países han persistido en reconocer como nacionales suyos a personas que han adquirido otra nacionalidad, con fines políticos o militares; fue el caso de la Italia fascista, la Alemania nazi y otros. En México actualmente se admite la doble nacionalidad.
 - Porque no se pueden ostentar dos estados a la vez; así, al darse la comparación entre un individuo y los demás de la comunidad, se es mayor o menor de edad de acuerdo con la ley, y en el mismo sentido se es capaz o se le declara incapaz.
 - Por ser un atributo personal y, en consecuencia, inherente a la persona, que no puede prescindir de él, ni el adquirente tener dos estados a la vez.

Actividad 107

- La idea sobre la que se construye el estado personal es la de la aptitud de una persona para manejar sus asuntos por sí misma.
- La idea central del estado personal es la de la capacidad, y la de ésta, la de ser capaz o incapaz de atender sus propios asuntos.
- Existe una relación inseparable, pues siempre se será capaz o incapaz frente los demás; respecto del estado personal, se puede ser sólo capaz o incapaz.
- La persona es capaz cuando tiene madurez y sanidad mental, así como la aptitud de expresar su voluntad, mientras que el incapaz carece de ellas.

Actividad 108

- La aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.
 - Las personas físicas y morales.
 - De la ley, que sólo puede limitar, pero no suprimir la capacidad jurídica, en atención al interés público o al legítimo de terceros:
 - Los extranjeros, para adquirir bienes inmuebles en fronteras y costas (art. 27 constitucional).
 - Los funcionarios judiciales, para adquirir bienes rematados en sus juzgados (art. 2280, CC).
 - Los tutores, para adquirir bienes de sus pupilos.
 - Los mandatarios, para adquirir los bienes de cuya venta o administración estén encargados.
 - Los empleados públicos, en el mismo caso que los anteriores.
 - Los albaceas, interventores, administradores y en general los que administren bienes ajenos.
 - En materia de herencia los incapaces por razón de delito (art. 1316-I, CC).
 - En la esclavitud o la muerte civil, instituciones históricas y sólo teóricas, pues tanto el esclavo como el condenado conservaron algunos derechos y casi todas las obligaciones.
 - Cuando atenta contra el interés público y los derechos de terceros. No cabe abusar del derecho.
 - En la adquisición de derechos y obligaciones directamente relacionados con sus fines. En las personas morales o colectivas, su finalidad social determina el alcance de sus derechos, por lo cual se les limita la capacidad de adquirir bienes más allá de los necesarios para el cumplimiento de su objeto social; en cuanto a sus órganos representativos, sólo pueden llevar a cabo los actos conducentes a la realización de sus fines.
 - Las personas físicas al nacer y las morales en el momento de su constitución.
 - El reconocimiento hecho en la ley.
 - Ello puede suceder sólo con la muerte de la persona física o la disolución de la persona moral, pues no se autorizan la esclavitud ni la muerte civil.

Actividad 109

- La legitimación de obrar responde a la posición de las nuevas doctrinas, las cuales no reconocen que la incapacidad de goce sea tal, sino que señalan que ésta responde sólo a una prohibición legal para realizar ciertos actos del interés público.
 - La relación existe desde que se entiende a la persona como el ente al cual la ley autoriza la realización de actos jurídicos (capacidad), es decir, que la persona es el ente legitimado para actuar.

Actividad 110

- La posibilidad de expresión de la voluntad en forma libre y cierta.
 - La madurez y la salud.
 - La defensa y protección de los incapaces.
 - Los menores de edad y las personas que padezcan una enfermedad reversible o irreversible o un particular estado de discapacidad que les impida gobernarse, obligarse y a manifestar su voluntad.
 - De protección, ya que toda incapacidad natural debe ser protegida por una incapacidad legal.
- La edad, así como la salud y el estado particular de capacidad.
- La regla consiste en que toda persona mayor es capaz mientras no se declare su interdicción por alguna causa; respecto a los menores, todo interesado deberá probar con el acta de nacimiento o certificación médica que ya es mayor de edad.
- Un estado intermedio entre la incapacidad y la capacidad plena es una capacidad de ejercicio limitada, ocasionada por el matrimonio del menor.
- Salvo el niño que es incapaz por no tener la edad requerida para ser capaz, todos los otros son capaces. Por lo que se refiere al drogadicto, su incapacidad debe ser declarada judicialmente; antes, se le reputa capaz hasta en tanto se le declare en estado de interdicción.
- En la aptitud de obrar jurídicamente por sí mismo.

Actividad 111

- Se llama así el estado en que se encuentra un incapaz en virtud de una sentencia judicial.
 - La capacidad jurídica es presupuesto de la capacidad de ejercicio. Si se limita la capacidad de obrar, no podrá haber capacidad de ejercicio.
 - La interdicción no afecta la capacidad de goce de la persona, sino sólo la posibilidad de ejercer por sí misma sus derechos, para lo cual se necesita un tutor.
 - La declaración de incapacidad del sujeto mediante el juicio de interdicción, pues para nombrarle tutor a un incapaz es necesario que primero se declare su incapacidad por resolución judicial.
 - Por la sentencia que lo establece.
 - Al cumplirse la mayoría de edad o por sentencia que ponga fin a la interdicción por haberse probado que cesó la incapacidad.
 - En ningún caso María tiene incapacidad, ni por su edad ni por el matrimonio, pues éste la emancipa y, por tanto, necesita la autorización judicial para vender, no la del marido.

Actividad 112

- (F)
 - (F)
 - (V)
 - (F)
 - (F)
 - (F)

Actividad 113

- Es la situación jurídica que establece derechos y deberes respecto de una familia.
 - Por la maternidad y la paternidad, por el matrimonio o por la filiación.
 - Reconocimiento de hijos, divorcio.

- Hijo.
 - Casado.
 - Soltero.
 - Divorciado.
 - Viudo.
- (X)
 - (X)
 - ()
 - ()
 - (X)
 - ()
 - ()

Actividad 114

- La situación jurídica en que está una persona respecto del ente público llamado Estado o nación.
 - Por nacimiento o naturalización.
 - Que la persona sea súbdito de una nación determinada con los derechos y las obligaciones inherentes.
 - Son las alternativas que determinan la situación jurídica que guarda un individuo frente a determinado grupo nacional; en virtud de ellas se es nacional o extranjero.
 - En México se es nacional por pertenecer al Estado mexicano en razón de nacimiento o de naturalización, en los términos que señala la *Constitución* federal, con los deberes y derechos que ello conlleva; y se es ciudadano cuando se es mexicano, mayor de 18 años y se tiene un modo honesto de vivir.
 - Hay una relación de género a especie, pues todo el que pertenece a un país es nacional, pero no todo nacional es ciudadano.
 - Por nacer en territorio mexicano o en el extranjero si alguno de los progenitores es mexicano, o por naturalización (si el interesado nació en otra nación), si radica en el país y ha adoptado la nacionalidad mexicana.
 - Un mexicano por nacimiento en ningún caso puede ser privado de su nacionalidad mexicana (art. 37, A, *CPEUM*).
 - Por la mayoría de edad. Los mexicanos que tengan 18 años y un modo honesto de vivir son ciudadanos sin necesidad de hacer trámite alguno.
 - Por adquirir una nacionalidad distinta o por declaración del Estado mexicano en los casos previstos por el art. 37, B), de la *Constitución* federal, o sea, por servir a un Estado extranjero o usar títulos y condecoraciones extranjeros sin autorización del Congreso de la Unión.
 - Cuando no se cumple con las obligaciones del ciudadano, no se tiene un modo honesto de vivir o se está sujeto a pena privativa de la libertad.
 - La diferencia radica en que la pérdida es definitiva y la suspensión temporal, así como en las causas que las generan de acuerdo con la *Constitución* federal (arts. 37, apartado B, 38 y 34, fracc. II).

Actividad 115

- Cuando se goza de los derechos y se cumple con las obligaciones propias de la situación jurídica que se ostenta o que tal estado genera. Toda persona posee un estado porque es un atributo de la personalidad; quizá sea el que legalmente le pertenezca por corresponder a su filiación o matrimonio o tal vez posea

- un estado distinto de aquel con el cual se ostenta, y aparecer como pariente o cónyuge sin serlo. La posesión es la apariencia que puede o no corresponder a su realidad jurídica.
- b) Es gozar de los derechos y obligaciones derivados de una situación determinada, ya sea que corresponda o no a la persona.
 - c) Intentar las acciones del estado civil según corresponda para que, después de obtener sentencia judicial e inscribir ésta, se pueda probar el estado que corresponde a cada sujeto. La prueba idónea del estado civil son las actas del Registro Civil.
 - d) Tener el nombre familiar, es decir, el apellido y ser tratado como hijo del presunto padre, además de que la familia de éste lo haya reconocido como tal: esto es, se requieren nombre, trato y fama, para poder decir que uno tiene el estado de hijo de determinada persona.
 - e) El ejercicio de la acción de estado civil que corresponda, ya que toda modificación de dicho estado debe ser resuelta por la autoridad judicial.
2. Son los medios que la ley concede a los interesados para obtener, mediante un proceso judicial, la confirmación o cambio de un estado y su inscripción o rectificación en las actas del Registro Civil.
 3. Confirmar un estado que se posea o modificarlo por otro.
 4. El art. 24 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* se refiere a las acciones de estado civil como aquellas que tienen por objeto todas las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, así como impugnar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.
 5. Con la inscripción en el Registro Civil de la sentencia obtenida en los juicios relativos al estado civil, de donde los interesados deben obtener copia del acta que se levante al efecto. En los juicios puede probarse el estado con la sentencia antes de la inscripción.
- 7.1 a) Dado que Juan se emancipó con el matrimonio, puede administrar sus bienes y, en consecuencia, cobrar las rentas.
 - b) Como emancipado, Juan requiere autorización judicial para vender o gravar sus bienes inmuebles, porque como emancipado su capacidad está limitada.
 - c) Como emancipado Juan requiere tutor para comparecer en juicio.
 - d) Obtenido el divorcio, los divorciados continúan como menores emancipados, capaces pero con las limitaciones mencionadas: autorización judicial para enajenar bienes inmuebles y tutor para llevar asuntos judiciales.
- 7.2 a) En principio sí, porque Pablo sigue siendo capaz hasta la sentencia de interdicción, pero el juez puede retrotraer los efectos de la sentencia hasta el momento en que se conoció la incapacidad. Por ello, los actos realizados en este periodo pueden anularse.
 - b) Sí, porque, declarada la interdicción, anula la compraventa por incapacidad y se puede demandar la nulidad del contrato y la devolución de la casa. El resultado del litigio dependerá del tiempo de la operación y el plazo previo que señale la sentencia de interdicción como protección al incapaz.
 - c) Puede hacerlo, pero debe atenderse a la situación comentada anteriormente.
 - d) Los jueces familiares, ya que todos los juicios relativos a los incapaces deben ser conocidos sólo por ellos.
 - e) José obró de mala fe, lo cual debe tener en cuenta el juez al dictar la sentencia, sobre todo si aquél se aprovechó para tener un lucro indebido.

Actividad 116

1. a) (2)
- b) (10)
- c) (3)
- d) (4)
- e) (8)
- f) (1)
- g) (5)
- b) (6)
- i) (7)
- j) (9)

Actividad 117

1. a) (3)
- b) (1)
- c) (4)
- d) (2)
- e) (5)
- f) (6)
- g) (7)

Actividad 118

1. 1. Institución de interés público; 2. atendida por servidores públicos dotados de fe pública; 3. da una prueba plena; y 4. prueba única a efecto de... 5. crear certeza en el estado civil de las personas.
2. El *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal* lo define como sigue:

Artículo 1o. El Registro Civil es la institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Actividad 119

1. a) Autorizar e inscribir los actos del estado civil y probarlos de manera plena e indubitable.
- b) De funcionarios públicos denominados jueces del Registro Civil.
- c) Dar certeza y certidumbre de los actos del estado civil.
- d) El Registro Civil es la institución atendida por el juez autorizado para dar constancia de los hechos y actos del estado civil, así como para autorizar los documentos idóneos y auténticos en los que se inscriben los mismos, que son las actas.
- e) Sobre todos los que crean o alteran el estado civil de las personas: nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, defunción o incapacidad.
- f) A que las constancias, copias certificadas de las actas del Registro Civil, tienen certeza y certidumbre de lo dicho y ocurrido en presencia de los jueces del Registro Civil, quienes —investidos de fe pública— los autorizan. Por ello, tales documentos hacen prueba plena y son idóneos para acreditar el estado de las personas: parentesco, matrimonio y capacidad por mayoría de edad.

- g) Se asientan en las formas correspondientes, pero autorizadas por el juez del Registro Civil de la adscripción más próxima.
- b) Además de la nulidad o invalidez, la responsabilidad penal y administrativa del culpable.
- i) *Formales*: el uso de las formas especiales para cada acto, las firmas de las personas que comparecen al acto, del juez y de las partes intervinientes. *Materiales*: varían según el acto.
- j) Matrimonio, divorcio, nacimiento, adopción, reconocimiento de hijos, tutela y defunción.

La ausencia, la presunción de muerte y la incapacidad para administrar bienes no alteran el estado de las personas, aunque las ejecutorias que declaren tales hechos deben inscribirse en el Registro Civil, para dar publicidad a los mismos.

Actividad 120

El juez del Registro Civil, con su función y fe pública, constituye el centro del acto y le confiere el carácter de acto público; los comparecientes en interés de quienes se realiza el acto son los promotores de éste, y en función de su interés tiene lugar el acto.

Actividad 121

1. a) Son inscripciones auxiliares para relacionar los actos del estado civil, acaecidos en tiempo y lugar diferentes.
- b) Cuando un acto del estado civil que se haya inscrito es modificado por otro anterior: el matrimonio es modificado por el divorcio o la nulidad; el nacimiento por la incapacidad o la muerte, así como en los casos de adopción y reconocimiento de hijo.
- c) Vincular dos actos relativos al estado civil de una persona y facilitar la localización de los registros.
- d) Divorcio, declaración de ausencia, declaración de incapacidad y cambio de sexo.

Actividad 122

1. Permitir el acceso a los datos asentados en el registro a cualquier interesado o simple curioso, sin que éste tenga que explicar o exponer la razón de su interés, y con ello cumplir con el objetivo de que las personas, interesadas o no, tengan conocimiento de todo lo relacionado con el estado civil de los individuos.
2. Las copias de las actas o de otros documentos que obren en los archivos del Registro Civil y certificadas por el juez del Registro, que están al alcance de quien lo solicite para probar el acto inherente.
3. *De dar*: el Registro Civil.
De solicitar: cualquier interesado o simple curioso.
4. El Registro Civil está sujeto a la vigilancia del Ministerio Público, quien debe cuidar que se cumpla la ley.
5. La reposición de las actas perdidas, dañadas o destruidas, la cual puede pedir cualquier interesado o el Ministerio Público entre sus funciones.

Actividad 123

1. a) Las constancias expedidas por el Registro Civil constituyen los medios probatorios del estado civil, salvo los casos expresamente establecidos por la ley. Sin embargo, en la práctica, con base en el art. 341 del *Código Civil* local, la filiación puede ser acreditada por todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluso aquellos que ofrece el avance de los conocimientos técnicos. En cuanto a la testimonial, ésta no será admisible en los casos en que no haya un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes para determinar su admisión.

2. El art. 927, fracc. I, del *Código de Procedimientos Civiles*, permite que judicialmente, por vía de jurisdicción voluntaria, se rinda una información *ad perpetuam* para justificar algún hecho en el cual sólo tenga interés el promovente. Con este medio se puede suplir la falta de acta de nacimiento, ya sea porque exista partida parroquial de bautizo o por el dicho de testigos a que se refiere el art. 40 del *Código Civil*.

Actividad 124

1. a) La rectificación, así como la modificación de un acta del Registro Civil, procede en dos casos: cuando se alegue falsedad del hecho asentado porque éste no se realizó o cuando algún dato asentado no corresponda a la realidad y se solicite variar algún nombre u otra circunstancia.
- b) Ante el juez de lo familiar, quien es la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto por la fracc. II del art. 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.
- c) Que lo solicite el interesado y que se dé alguno de los casos del art. 135 del *Código Civil*.
- d) Los interesados.
- e) La rectificación sólo puede hacerse en razón de sentencia dictada en el correspondiente juicio que se siga ante la autoridad judicial competente (juez de lo familiar, cuando haya falsedad en el acta o se deba enmendar cualquier circunstancia que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona.
La *aclaración* procede en la oficina central del Registro Civil cuando no se afecten los datos esenciales del hecho asentado en el acta.
3. a) Si, dado que se trata de un caso en el que se ateca la identidad de la persona, quien por muchos años ha ostentado un nombre con el cual se le identifica, distinto del que aparece en el acta. Por ello, con base en lo dispuesto por la fracc. II del art. 135 del *Código Civil* local, procede la rectificación del acta.
- b) La acción de estado civil que tenga por objeto impugnar la inscripción del Registro Civil para que se rectifique el acta de nacimiento.
- c) Si se trata de rectificación de un acta del Registro Civil, la autoridad competente es el juez de lo familiar.
- d) Un juicio ordinario civil de rectificación de acta en los términos del art. 137 del *Código Civil*.
- e) Los arts. 134 a 138 del *Código Civil*.

Actividad 125

1. a) El padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de ambos, los ascendientes en línea recta (abuelos), colaterales iguales en segundo grado (hermanos) y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado (tíos), dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurra el nacimiento, y la madre o cualquiera de ellos; a falta de ellos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.
Toda persona que encuentre a un recién nacido deberá presentarlo al Ministerio Público, declarando las circunstancias del hallazgo; la misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión, de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad y otras.
- b) El juez del Registro Civil y los declarantes.
- c) Señalar el día, la hora y el lugar del nacimiento; el nombre o los nombres propios, así como los apellidos paterno y materno que correspondan al nacido; en su caso, razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto; y el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y de las personas que presenten al registrado. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez pondrá nombre y apellidos al presentado y deberá hacer constar tal circunstancia.

- d) El de los padres.
- e) La persona del hallazgo deberá presentarlo al Ministerio Público con todo lo encontrado con él y declarar las circunstancias del hallazgo; el representante social deberá dar aviso al juez del Registro Civil para los efectos del registro.
- f) Los datos generales indicados para las actas de nacimiento, con el nombre y los apellidos que el presentante o el juez del Registro Civil le hubieren puesto, haciendo mención en el acta de los bienes encontrados.
- g) Levantar un acta por cada uno de los dos nacidos y señalar en ellas las circunstancias del nacimiento, peculiaridades de los nacidos y el orden en que nacieron.

Actividad 126

1. a) Debe presentarse el padre o la madre ante el juez del Registro Civil para efectuar el reconocimiento, en cuyo caso se levantará una nueva acta de nacimiento; se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no deberá publicarse ni expedirse constancia alguna de ella, salvo mandamiento judicial.
 Cuando el progenitor o los progenitores presenten al niño para registrar su nacimiento, el acta hará las veces de reconocimiento.
- b) En el acta deberá hacerse constar su consentimiento expreso.
- c) Además del reconocimiento directamente ante el juez del Registro Civil, aquél puede hacerse en escritura pública, testamento o confesión judicial. En esos casos deberá presentarse ante el juez del Registro Civil el original o una copia certificada del documento que lo compruebe, y levantarse nueva acta en los términos que en el caso de reconocimiento posterior al registro se den. Lo mismo sucede si se trata de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad, en cuyo caso bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

Actividad 127

1. Una vez que se dicte resolución definitiva mediante la cual se autorice la adopción, el juez de lo familiar remitirá copia certificada de las diligencias al Registro Civil a fin de que se levante el acta correspondiente con la comparecencia del adoptante y del adoptado. El acta de la adopción deberá levantarse como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que para los hijos consanguíneos; por tanto, en ella deben aparecer los adoptantes como progenitores y el adoptado como hijo.
2. La sentencia del juez de lo familiar; si ésta no existe, no habrá adopción.
3. Los de toda acta de nacimiento, ya que se levanta como si así fuera.
4. Mediante el asentamiento en la originaria de nacimiento, que debe hacerse según la resolución judicial de adopción expedida por el juez de lo familiar.

Actividad 128

1. Para acreditar jurídicamente la identidad de las personas, cuya identidad de género (el sentirse mujer u hombre) no sea acorde con su sexo y por tal motivo requieren reasignación sexo-genérica y su acreditación legal. La expedición de la nueva acta de nacimiento reflejará su identidad de género en congruencia con la realidad social en que viven.
 Esto es, para dar certeza jurídica a las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género (art. 135 bis, cc).

Actividad 129

1. Para que se efectúe la inscripción correspondiente de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado, si es el caso; ya que una vez que se pronuncie el auto de discernimiento del cargo al tutor y se publique en los términos que previene el *Código de Procedimientos Civiles*, el juez de lo familiar deberá remitir al juez del Registro Civil copia certificada del citado auto. Corresponde al juez de lo familiar lo relativo al juicio, y al juez del Registro Civil del domicilio del incapaz lo que concierne al registro.
2. Sentencia del juicio de interdicción en que se prueba la causa de la incapacidad.
3. No es necesario formular constancia alguna, porque la emancipación es consecuencia del acto de matrimonio; por ende, el acta que se levante con motivo de éste acredita la emancipación.

Actividad 130

1. *Requisitos previos:*
 - Solicitud de los interesados.
 - Declaración de voluntad de los pretendientes.
 - Manifestación de no impedimento legal.
 - Contrato sobre los bienes o capitulaciones matrimoniales.
- Requisitos del acto:*
 - Presencia de los interesados, sus padres y testigos ante el juez del Registro Civil.
 - Lectura de los documentos, diligencias practicadas y solicitud presentados.
 - Pregunta acerca de su voluntad de casarse.
 - Pregunta a los padres acerca de su autorización.
 - Declaración del juez de estar casados.
 - Firma del acta.
 - Impresión de la huella digital de los contrayentes.

2. El acreditamiento de la disolución del matrimonio anterior con una constancia del acta de ese matrimonio o del acta de defunción del cónyuge anterior.
3. Por tratarse de matrimonio de menores de edad, deben obtener la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela; a falta de ellas, la del juez de lo familiar, además de los señalados en la respuesta 1.
4. El juez debe cerciorarse de la identidad de los contrayentes, de su libre voluntad y de la autorización de quienes han de otorgarla en caso de matrimonio de menores; igualmente, comprobar la exactitud de los documentos presentados, interrogar a los contrayentes, hacerles saber los derechos y obligaciones que contraen, declararlos casados, redactar el acta y firmarla.

Actividad 131

1. Cuando se trata de divorcio administrativo, la inscripción del acta tiene efecto constitutivo, pues el juez del Registro Civil es quien decreta el divorcio; cuando se anota una sentencia judicial, sus efectos son sólo de publicidad, pues el divorcio surte todos sus efectos a partir de que la sentencia es firme, independientemente del registro.
2. En el caso del divorcio judicial, la anotación no se efectúa sino hasta que la resolución que lo decreta se ha remitido en copia certificada al juez del Registro Civil, siendo ésta el presupuesto de la anotación. Si se trata de divorcio administrativo, el acta es el documento que contiene el acto jurídico que establece el rompimiento voluntario del matrimonio; por tanto, el presupuesto es estar casados legalmente.

3. En el caso de divorcio administrativo, es necesaria la presencia de las partes, lo cual no sucede en el divorcio judicial, pues el juez del Registro Civil se concreta a cumplir la orden del juez de lo familiar en el sentido de efectuar la anotación de la sentencia. El acta de divorcio administrativo contiene la voluntad de los esposos de divorciarse y la declaración en ese sentido del juez del Registro Civil. En el divorcio judicial la sentencia que se dicte contiene la resolución del juez en el sentido de decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Tanto en el caso del acta de divorcio como en el de la sentencia judicial que decreta el divorcio, su respectiva inscripción o anotación tendrá efectos de publicidad.

Actividad 132

1. El juez del Registro Civil más próximo del último domicilio del difunto o del lugar donde haya acaecido el deceso.
2. Probar el fallecimiento para todos los efectos legales.
3. El certificado médico que autentifique el hecho del fallecimiento.
4. El director del internado y los padres del difunto.
5. La existencia del acta de defunción, pues para proceder a la inhumación o cremación, el administrador del panteón deberá cerciorarse de que existe dicha acta. La inhumación deberá efectuarse a las 48 horas del fallecimiento.

Glosario

Lista de términos usados en esta obra, poco usuales en el habla cotidiana, que por pertenecer al lenguaje técnico de la disciplina de derecho, o ser parte del argot característico del jurista, deben conocerse previamente en su acepción adecuada, para que se comprendan de manera correcta los temas de la materia que se tratan en ella.

Abrogar. Dejar sin efecto una ley o disposición.

Accesorio. Todo lo que depende de lo principal o se le une por accidente; es decir, todo lo que depende y completa algo, con existencia independiente y propia.

Acción. Derecho de las personas para recurrir a los tribunales y pedir alguna cosa en juicio o modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que corresponde.

Acción de impugnación. Derecho de las personas o del Ministerio Público para pedir a un tribunal la aplicación de la ley, con el fin de objetar tanto actos como escritos objeto de discusión en un tribunal, o resoluciones judiciales firmes contra las cuales cabe algún recurso.

Acciones del estado civil. Derecho de las personas a solicitar y obtener de los tribunales una resolución justa en torno de los asuntos del estado civil, concernientes tanto a las actas del Registro Civil (rectificación, nulidad, cancelación) como a la posesión de estado (reconocerlo, mantenerlo o reintegrarlo).

Acreedor. Persona titular de un derecho de crédito.

Acta. Documento en el que se consigna un hecho material o jurídico.

Actos de dominio. Cualquier acto voluntario y lícito por el cual se ejerce el poder de disponer de un bien.

Actuar (*tabulari, chartulari, escribani*). Escribano de juzgado o tribunal que en el ejercicio de su función daba fe de lo actuado, requisito sin el cual las actuaciones carecían de eficacia legal.

Ad probationem causa. Formalidades exigidas para la plena validez del acto jurídico, que tienden a probar su realización. No son elementos de constitución o existencia.

Ad solemnitatem causa. Formalidades instituidas como requisito esencial para la existencia o constitución del acto llamado solemne.

Agravio. Daño o perjuicio material o moral que la parte afectada en un juicio (apelante) expone ante el magistrado (juez de segunda instancia) por habersele perjudicado con la sentencia del juez (de primera instancia); de aquí la expresión *escrito de agravios*.

Alienable. Enajenable; susceptible de pasar o transmitir a otros el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella, transmisión que puede ser voluntaria o legal.

Anotaciones marginales. Asiento que se hace en el Registro Civil de la resolución judicial ejecutoriada, respecto de ciertos actos, al margen de las actas del estado civil correspondientes (nacimiento, matrimonio, etcétera).

Artículo. Cada una de las disposiciones numeradas de un código, tratado, ley, reglamento o cualquier texto legal normativo.

Avalúo. Acción y efecto de valorar o evaluar, esto es, de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación económica, así como de ponerle precio.

Bien. Todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tal las cosas que no se encuentran fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley.

Bien común. El que puede ser usado por todos y cuya propiedad no es dominio de alguien en forma privada.

Bien jurídico. Objeto de protección de las normas de derecho.

Bigamia. Estado de un hombre o de una mujer casados por segunda vez, sin haber disuelto el primer matrimonio. Está tipificada como delito.

Buenas costumbres. Aspecto particular del orden público que comprende las reglas morales acogidas por una sociedad determinada en una época específica, a las cuales han de ajustarse las personas, y que no pueden ser derogadas convencionalmente.

Capitulaciones matrimoniales. Contrato matrimonial para constituir el régimen patrimonial y reglamentar la administración de los bienes de los esposos durante el matrimonio.

Capítulo. Subdivisión de los códigos, las leyes y los ordenamientos legales en general.

Casuística. Referente a los casos particulares de cualquier materia.

Catecúmeno. Persona que se instruye en la doctrina de la religión cristiana y en relación con el derecho civil occidental, específicamente en la Iglesia católica, apostólica y romana.

Caución. Garantía que se otorga para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Caucionar. Garantizar que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado.

Circular. Comunicación interna en la administración pública, expedida por autoridad superior para dar a conocer a los subordinados instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

Ciudadanía. Condición jurídica del individuo de una sociedad, en virtud de la cual puede ejercer todos los derechos políticos que le concede un Estado.

Cláusula. Cada una de las disposiciones de un convenio, contrato, tratado, testamento u otro acuerdo análogo, público o privado.

Cláusula penal. La que establece una pena pecuniaria en caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida.

Codificación. Acción y efecto de hacer o formar un cuerpo de leyes, metódico y sistemático.

Código. Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático. Compilación de preceptos jurídicos de diversas ramas que constituyen el derecho positivo de un país.

Cognomen. Entre los romanos, tercer elemento en la denominación de una persona, tras el individual y el gentilicio; diferenciaba a los distintos integrantes de una familia o *gens*.

Comodato. Contrato de concesión de uso, en el que una persona (comodante) entrega a otra (comodatario) gratuitamente alguna cosa no fungible, con facultad para usarla y obligación de devolverla (préstamo de uso).

Competencia judicial. Atribución legítima de un órgano judicial para conocer y resolver un asunto de naturaleza jurídica en primera (órganos inferiores) o en ulterior (órganos superiores) instancia.

Concilio. Asamblea general de la Iglesia católica, apostólica y romana en la que participan todos los obispos (presidentes de diócesis o demarcación administrativa) junto con teólogos, convocada y presidida por autoridad competente (el papa o pontífice máximo) para discutir y resolver cuestiones referentes a la fe, la moral o la disciplina.

Concurrencia y prelación de créditos. Procedimiento mediante el cual los acreedores, en caso de declaración de concurso de su deudor, concurren para pedir el pago de sus créditos ante la autoridad judicial, que establecerá el orden en que deberá efectuarse el pago.

Confesión judicial. Prueba en juicio por medio de la cual quien comparece reconoce un hecho propio.

Conflicto de leyes. El que se produce cuando concurren dos o más normas vigentes de derecho positivo nacional, o nacional y extranjero, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo no es posible.

Conmoriencia. Principio jurídico que presume la muerte simultánea de dos o más personas cuando ésta ocurre en el mismo siniestro, salvo prueba de que la muerte fue sucesiva. Es decisivo para determinar los derechos sucesorios de los herederos.

Consensual. Contrato que se perfecciona por el mero acuerdo entre las voluntades de las partes.

- Convalidación.** Acto jurídico equivalente a confirmar, es decir, a tornar válido y con eficacia jurídica un acto antes anulable.
- Convenio.** Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.
- Copia certificada.** Reproducción fiel de un escrito autenticado por una persona investida de fe pública por la ley.
- Copropietario.** Cada una de las personas a las que pertenece una cosa o su derecho proindiviso.
- Corpus iuris canonici.** Conjunto de disposiciones del derecho canónico, propio de la Iglesia católica y de sus autoridades.
- Corpus iuris civilis.** Obra legislativa; compilación de leyes y comentarios, desde la República (509 a. C.) hasta Justiniano, emperador de Oriente, dirigida por el jurista Triboniano y realizada entre los años 528 y 565 de nuestra era.
- Crédito(s).** Derecho que tiene una persona (llamada *acreedor*) de exigir de otra (denominada *deudor*) un comportamiento determinado (dar, hacer o no hacer).
- Curador.** Persona elegida o nombrada para vigilar los actos del tutor, en especial los relacionados con el manejo de los bienes del pupilo.
- Curriculum vitae.** Reseña de las actividades profesionales, de las obras escritas y de los estudios realizados por una persona.
- Deber(es) jurídico(s).** Comportamiento obligatorio impuesto por una norma de derecho (un convenio, un contrato o un tratado) a una persona, en favor de otra, que tiene facultad para exigir su cumplimiento.
- Débito.** Equiparable a deuda (por ejemplo, el débito conyugal es el deber de aceptar el acceso carnal, siempre que uno de los cónyuges lo requiera del otro).
- Declaración judicial.** Decisión o resolución adoptada por el juez, mediante la cual proclama o establece determinadas circunstancias de hecho o de derecho (sentencia).
- Denominación.** Nombre que distingue a la persona moral.
- Depositante.** Persona que entrega a otra una cosa en calidad de depósito.
- Depositario.** Persona que recibe de otra una cosa en calidad de depósito, y se obliga a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla en el tiempo convenido.
- Derecho.** Conjunto de normas de conducta de cumplimiento obligatorio, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por autoridad legítima.
- Derecho de propiedad.** Derecho real en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar y disponer de una cosa.
- Derecho del tanto.** Derecho de preferencia para adquirir un bien.

- Derecho objetivo.** Conjunto de normas jurídicas.
- Derecho personal.** Aquel que sólo puede gozar su titular sin poder cederlo o transmitirlo.
- Derecho privado.** Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares.
- Derecho público.** Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones propias de las cuestiones entre los particulares y la autoridad estatal.
- Derecho subjetivo.** Conjunto de facultades que corresponden a las personas para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas les reconocen.
- Derecho supletorio.** Aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición en el sistema normativo considerado principal.
- Derechos reales.** Los que se ejercen directamente sobre las cosas.
- Derogar.** Dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley, es decir, el acto de proceder mediante disposición posterior para dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente.
- Deudor.** El que está obligado a dar, hacer o no hacer algo.
- Dispensa.** Exención de carga, formalidad o condición impuesta a una persona determinada por la ley (por ejemplo, dispensa de la edad para contraer matrimonio).
- Disposición legal.** Norma o mandato proveniente de una ley o reglamento.
- Dogmático.** Lo establecido directamente por la ley, no sujeto a opinión.
- Dolus bonus.** Maquinación engañosa permitida. Consiste en las exageraciones evidentes que hace la publicidad para recomendar algún objeto o servicio y que no entraña daño alguno.
- Dolus malus (doli mali).** Falsedad o maquinación engañosa llevada a cabo con el objeto o intención de perjudicar.
- Domicilio conyugal.** Lugar establecido de común acuerdo entre los cónyuges, donde conviven solos o con sus hijos y donde ambos disfrutan de la misma autoridad y consideración.
- Dominio.** Facultad que poseen las personas de usar y disponer libremente de lo suyo. Sinónimo de propiedad.
- Donación.** Acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio de una cosa, y ésta la acepta.
- Edicto.** Providencia que se publica en los estrados del juzgado o tribunal y/o en un periódico oficial o privado para hacer del conocimiento de los interesados en el juicio una resolución judicial, ya que no están representados en él y se desconoce su domicilio.
- Efecto jurídico.** Consecuencias que, según la norma, deben producir los actos jurídicos.

- Ejecutoria.** Resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada o definitiva.
- Emancipado.** Menor de edad liberado de la patria potestad por medio del matrimonio.
- Emplazamiento.** Notificación de plazo o término procesal por el cual se intima a las partes o a terceros para que cumplan una acción judicial.
- Enajenar.** Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella.
- Equidad.** Principio que debe guiar la facultad del juzgador, consistente en que éste intente una evaluación ética y moral completa del asunto a dirimir, para encontrar el criterio más justo de aplicación de la norma. Se acapara en el modismo *justicia del caso concreto*.
- Escritura pública.** Expresión de un hecho o contrato asentada en instrumento ante notario público.
- Estado civil.** Condición del individuo dentro del orden jurídico que determina sus facultades, derechos, capacidad y obligaciones.
- Expósito.** Recién nacido abandonado o expuesto en un lugar público.
- Expresión de voluntad.** Intención exteriorizada de una persona que desea conseguir determinados efectos jurídicos.
- Expropiación.** Acción de desposeer de alguna cosa a su legítimo propietario a cambio de una indemnización justa, por utilidad pública.
- Facultad.** Posibilidad de hacer u omitir algo que no esté prohibido o sancionado por la ley.
- Fas.** En la antigua Roma, el derecho sagrado, en oposición al derecho humano.
- Ficción legal.** Existencia que la ley confiere a algo que realmente no la tiene, a efecto de resolver situaciones que de otro modo no sería posible, o que perjudicarían derechos que deben protegerse.
- Filiación.** Vínculo jurídico existente entre hijos y padres, al que se le atribuyen derechos y deberes.
- Formal.** Acto jurídico cuya constitución requiere legalmente una forma determinada para existir y ser válido.
- Frutos.** Resultado de la producción de bienes o cosas.
- Frutos civiles.** Resultados que integran la renta producida por la cosa en forma indirecta, pues provienen de ella por contrato, última voluntad o por ley (por ejemplo, rentas de inmuebles).
- Frutos industriales.** Productos o resultados del trabajo del hombre (como los productos del cultivo de las fincas).
- Frutos naturales.** Productos espontáneos de la naturaleza.
- Fuero.** Conjunto de privilegios otorgados a determinadas personas en razón de su cargo o empleo.

- Gens.** Comunidad de personas de ambos sexos que en la antigua Roma descendían, por línea masculina y por legítimo matrimonio, de un ascendiente común, o que creían descender de él.
- Gestor.** Persona que administra y efectúa diligencias conducentes al logro de un asunto ajeno.
- Herencia futura.** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no ha sido atribuido al presunto heredero o a los presuntos herederos, por vivir aún el titular de aquéllos.
- Igualdad jurídica.** Principio que señala que la ley no establece distinciones individuales respecto de las personas con características similares, pues a todas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.
- Imprescriptible.** Derechos y obligaciones que no se extinguen por no ejercerse en el transcurso de un tiempo determinado.
- Imputable.** Todo individuo considerado capaz ante la ley y, por tanto, capaz de obrar con plena conciencia y comprensión del alcance de sus actos, así como de las consecuencias de éstos.
- Inalienable.** Cualidad de lo que por naturaleza o por ley no puede ser enajenado, es decir, transferido a otro.
- Inciso.** Subdivisión de las fracciones de los artículos de las leyes o de cualquier cuerpo legal.
- Indemnización.** Resarcimiento de un daño o perjuicio.
- Indivisa.** Cosa o derecho, antes de su división entre sus copropietarios.
- Ineficacia.** Carencia de efectos normales. Respecto del acto jurídico, cuando éste no surte sus efectos de ley.
- Inmutable.** Lo que no cambia, ni varía, ni se altera. Característica del nombre en sentido jurídico.
- Inoficiosidad.** Lo que lesiona los derechos de herencia forzosa; se aplica a los actos de última voluntad, a las dotes y a las donaciones.
- Institución.** Jurídicamente, las normas relativas a cada materia de las diversas ramas del derecho que les otorgan unidad (por ejemplo, institución del matrimonio).
- Interdicción.** Situación en que se encuentran las personas que han sido declaradas judicialmente incapaces para realizar, por sí mismas, todos o algunos actos de la vida civil.
- Intuitu personae.** Por razón de la persona, por sus cualidades individuales, en consideración de ella.
- Ipsa iure.** Por el mismo derecho.
- Iure.** Derecho.
- Ius.** En la antigua Roma, el derecho creado por los hombres en oposición a *fas* o derecho sagrado.
- Ius civile.** Derecho civil.

Ius gentium. Derecho de gentes. El derecho de los que carecían de la ciudadanía romana.

Ius privatum. Derecho privado.

Ius publicum. Derecho público.

Jurisdicción. Extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, del territorio, del grado, de la cuantía o del turno. Función específica de los jueces de decir el derecho.

Jurista. Persona dedicada al ejercicio del derecho en sus diversos ámbitos de aplicación.

Lato sensu. En sentido amplio.

Legatario. Sucesor a título singular o parte alícuota en una herencia.

Ley. Norma jurídica proveniente del Poder Legislativo. Primera fuente formal del derecho.

Libro. División primera o principal de los códigos y leyes extensas.

Lícito. Lo permitido legal y moralmente.

Liquidar. Ajustar rigurosamente una cuenta con el detallado *deber* y *haber* y la fijación del saldo acreedor.

Litigio. Contienda judicial entre partes, en la cual una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone, o no satisface.

Locus regit actum. Los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que fueron celebrados.

Mandato. Contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra (mandante) el poder, que ésta acepta (mandatario), para presentarse en la ejecución, en su nombre y por su cuenta, en un acto o una serie de actos jurídicos.

Manifestación de la voluntad. Cualidad de los hechos realizados con discernimiento, intención y libertad, que en los actos jurídicos debe ser exteriorizada con claridad y verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, en referencia a determinados objetos.

Mayoría de razón. Interpretación de la ley para aplicar una norma a un caso concreto no previsto por el legislador. Argumentación de razón suficiente en vista de elementos nuevos no existentes al crearse la norma.

Modalidad. Características de las obligaciones, que afectan su nacimiento o resolución, sin modificar sus elementos esenciales.

Nasciturus. Ser humano antes de nacer.

Naturalización. Procedimiento jurídico-político de atribución de una nacionalidad que no es la de origen y por medio del cual se adquieren los privilegios, derechos y obligaciones de los naturales.

Nomen. Expresión latina que se utilizaba en el sentido del apellido actual para identificar a las personas (*prenomen, nomen, cognomen*).

Notificación. Acción y efecto de hacer saber a la parte interesada o demandada una resolución judicial de un hecho jurídico.

Nudo propietario. Derecho de dominio que se resta al propietario titular de un bien, sobre el cual otra persona tiene título de usufructo, de uso o de habitación.

Obligación de dar. Vínculo jurídico que impone la entrega de una cosa o la transmisión de un derecho a otro.

Obligación de hacer. Nexo jurídico que impone la realización de un acto o la prestación de algún servicio.

Obligación de no hacer. Vínculo jurídico que impone la omisión de determinados actos, como abstenerse de prestar un servicio, ejecutar otro acto o no dar una cosa.

Orden jurídico. Conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí, ordenadas y jerarquizadas debidamente, que rigen la vida en sociedad.

Orden público. Conjunto de instituciones jurídicas, fundamentales para la vida social en coexistencia pacífica, que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de normas extranjeras.

Pacto de retroventa. Acuerdo que se hace de otorgar al vendedor la facultad de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador, previa restitución a éste del precio recibido con exceso o disminución. Está prohibida por el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Pagaré. Título de crédito que reconoce la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, que contiene la promesa incondicional de una persona (llamada *suscriptora*) de pagarla a otra (llamada *beneficiaria o tenedora*).

Parentesco consanguíneo. Vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común.

Parte. Toda persona que interviene con otra o con otras en cualquier acto jurídico y por medio del cual adquieren derechos y obligaciones (parte activa: acreedor; parte pasiva: deudor).

Patrimonio. Universalidad constituida por el conjunto de bienes, poderes (derechos y facultades) y obligaciones (cargas) pertenecientes a una persona y apreciables en dinero.

Patronímico. Nombre derivado del que tiene el padre. Apellido.

Pecuniario. Dinero en efectivo o relacionado con él.

Plebiscito. En la antigua Roma, las decisiones de la Asamblea de la Plebe, que actuaba agrupada por tribus en virtud de la convocatoria del tribuno. Actualmente, llamamiento al ciudadano a dar su conformidad con una disposición jurídica.

Precio. Valor pecuniario en que se estima una cosa.

Premoriencia. Muerte anterior de alguien respecto de otro o varios más, que ocurre en un mismo siniestro.

Prescripción. Modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina.

Presunción. Consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido.

Presupuestos. Supuestos que han de ocurrir para constituir una situación jurídica.

Prima facie. A primera vista o en principio. Da a entender la apariencia de un derecho o de una situación, pero sin que con ello se prejuzgue el asunto.

Principios de derecho. Presupuestos de ética social, derecho natural o axiología jurídica, razonados por el hombre, que sustentan todo el sistema jurídico y que constituyen una de las fuentes del derecho, para resolver los asuntos de naturaleza jurídica ante las lagunas de la ley.

Prodigalidad. Desperdicio, consumo de la propia hacienda gastando excesivamente.

Productos. En derecho civil, se distinguen de los frutos en que no son renovables (por ejemplo, minas y canteras).

Prueba. Conjunto de actuaciones encaminadas a demostrar la verdad o falsedad de los hechos discutidos o discutibles, así como el medio o la conducta humana que permita esa demostración.

Punitiva. Que implica pena o castigo.

Ratificación. Acto por el cual se confirma o reitera un dicho o hecho propio, o se acepta como tal.

Razón social. Designación que se da al "nombre" de la persona moral.

Régimen patrimonial del matrimonio. Sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas en el matrimonio.

Relación contingente. Aquella cuyo resultado es incierto.

Relación necesaria. Aquella que habrá de efectuarse forzosamente.

Renta vitalicia. Contrato aleatorio por medio del cual una parte (cedente) cede a otra (cesionario) una suma de dinero o una cosa mueble o inmueble, con la obligación del cesionario de pagar al cedente o a otra persona designada por él una pensión periódica por toda la vida del beneficiario.

Representación. Sustitución jurídica para actuar a nombre de otro en el campo del derecho, mediante la cual una persona (llamada *representante*) realiza actos jurídicos a nombre de otra (denominada *representado*), los cuales surten sus efectos directamente sobre este último, como si los hubiera realizado él.

Representación legal. La establecida para beneficio de los incapaces.

Res inter alios acta. Las cosas o los actos son para los que intervienen en él.

Residencia. Lugar donde se radica, se permanece o se está. Punto de vinculación jurídica del domicilio.

Resolución. Acto de autoridad que define o da certeza a una situación.

Resolución judicial. Pronunciamiento decisorio de los jueces o tribunales por medio del cual se acuerdan determinaciones de trámite o se concluye un asunto (por ejemplo, acuerdos, decretos o sentencias).

Retroactividad. Ley que obra o tiene eficacia sobre hechos, actos o situaciones anteriores a la fecha de inicio de su vigencia.

Sentencia. Resolución del juzgador que pone fin al asunto que ha sido de su conocimiento y, por ende, al proceso.

Soberanía. Facultad del Estado de regular la conducta de sus súbditos en su territorio.

Solidaridad social. Principio que expresa la recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y culturales y, por consiguiente, su vinculación al bien común.

Stricto sensu. Que no admite interpretación fuera de la letra de la ley. Sentido estricto.

Sucesión. Continuación de los derechos de una persona en lugar de otra o del titular primitivo.

Suplencia de la queja. Que suple. Conjunto de atribuciones que la ley confiere al juzgador para corregir los errores o las deficiencias en que incurren los reclamantes que, por carencias económicas o culturales, adolecen de un asesoramiento adecuado.

Suspensivo. Que suspende o retarda un acto o alguna consecuencia.

Testamento. Acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre, celebrado con las solemnidades de ley, mediante el cual una persona dispone de todo o parte de su patrimonio para después de su muerte. Documento en el que consta la voluntad última de carácter patrimonial del testador.

Título. Una de las principales divisiones de los cuerpos legales, inferior al libro y superior al capítulo.

Transeúnte. Que transita por un lugar.

Transgresión. Violación de la ley, precepto, estatuto u otra norma positiva.

Transmigrante. Persona que pasa de un país a otro para vivir en él.

Tratado. Acuerdo que se da a las estipulaciones entre dos o más Estados en cualquier materia.

Tutela. Institución jurídica que protege la persona y los bienes de los menores de edad no sometidos a la patria potestad, y de los mayores incapacitados total o parcialmente.

Tutor. Persona a quien se encarga el desempeño de la tutela.

Usufructo. Derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro.

Usufructuario. Persona que tiene el derecho de uso, disfrute y goce de una cosa cuyo dominio (propiedad) es de otra.

Utilidad pública. Que es de beneficio o conveniencia específica para la colectividad (fundamento de la expropiación).

Vacatio legis. Plazo entre la promulgación y la iniciación de la vigencia de la ley.

Valor. Precio. Cantidad equivalente en dinero de una cosa. Suma de dinero.

Viabilidad jurídica. Capacidad del feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

Vigente. Referido a la validez del derecho, es decir, de las leyes y demás disposiciones de observancia obligatoria.

Vis absoluta. Violencia física totalmente independiente de la voluntad de la víctima. Uso de la fuerza para lograr una declaración de voluntad.

Vis compulsiva. Violencia moral, intimidación o empleo inmediato de amenazas para obtener una declaración de voluntad.

Bibliografía básica

- Aftalión, Enrique R., Fernando García Olano y José Vilanova, *Introducción al derecho*, 7a. ed., La Ley, Buenos Aires, 1964.
- Baudry-Lacantinerie, Gabriel, *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, Sirey, París, 1906.
- Betti, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.
- Bonnecase, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, Harla, México, 1993.
- Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil*, Porrúa, México, 1974.
- Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español. común y foral*, Reus, Madrid, 2007.
- , *La socialización del derecho y su actual panorámica*, Reus, Madrid, 1965.
- Clemente de Diego, Felipe, *Instituciones de derecho civil español*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929.
- Colín, Ambrosio y Henry Capitant, *Curso elemental de derecho civil*, con notas sobre derecho civil español por Demófilo de Buen, Reus, Madrid, 1975.
- De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo 1, 18a. ed., revisada por Rafael de Pina Vara y actualizada por Juan Pablo de Pina García, Porrúa, México, 1993.
- Diez Picazo, Luis, *Sistema de derecho civil*, 3a. ed., Tecnos, Madrid, 1985.
- Domat, Jean, *Las leyes civiles en su orden natural*, 2a. ed., Imprenta de José Tauro, Barcelona, 1844.
- Duguit, Léon, *Las transformaciones del derecho (público y privado)*, Heliasta, Buenos Aires, 1975.
- Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de M. Cuesta, Madrid, 1874-1876.
- Ferrara, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Reus, Madrid, 1929.
- Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, primer curso*, 12a. ed., Porrúa, México, 1993.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 45a. ed., Porrúa, México, 1993.
- Gierke, Otto, *Teorías políticas de la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- Ihering, Rudolf von, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, Comares, Granada, 1998.
- Japiot, René, *Traité élémentaire de procédure civile et commerciale*, Librairie Arthur Rousseau, París, 1916.
- Josserand, Louis, *Derecho civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1952.

- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Porrúa-UNAM, México, 1991.
- Mazeaud, Henri y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.
- Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- Perezniato, Leonel y Abel Ledezma Mondragón, *Introducción al estudio del derecho*, 3a. ed., Harla, México, 1995.
- Planiol, Marcel y George Ripert, *Tratado elemental de derecho civil*, 2a. ed., Cárdenas, México, 1991.
- Puig Peña, Federico, *Compendio de derecho civil español*, Bosch, Barcelona, 1966.
- Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 10a. ed., Porrúa, México, 1993.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo 1, 25a. ed., actualizada por Adriana Rojina García, Porrúa, México, 1993.
- Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de derecho civil*, Reus, Madrid, 1929.
- Savigny, Friedrich Karl von, *Textos clásicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.
- Schwartz, Andreas B., "La reception et l'assimilation des droits étrangers", en *Introduction à l'étude du droit compare. Recueil d'Etudes a l'honneur d'Edouard Lambert*, París, 1938.
- Spota, Alberto G., *Tratado de derecho civil*, vols. 1, 2 y 3, De Palma, Buenos Aires, 1948.
- Tuhr, Andreas von, *Teoría general del derecho civil alemán*, Depalma, Buenos Aires, 1946.
- Tuhr, Andreas von, *Tratado de las obligaciones*, Reus, Madrid, 1934.
- Valencia Zea, Arturo, *Derecho civil. Parte general y personas*, 13a. ed., Temis, Bogotá, 1988.
- Valverde y Valverde, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, Cuesta, Madrid, 1937.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 10a. ed., Porrúa, México, 1993.
- Zitelmann, Ernst, *Las lagunas del derecho*, Losada, Buenos Aires, 1949.

Índice analítico

- Acta(s)
 de defunción 314
 de divorcio 308
 de matrimonio 304
 de nacimiento 288
- Acto jurídico 47, 54
 clasificación del 103
 efectos personales del 95
 elementos de existencia del 69, 72
 elementos esenciales, naturales y accidentales del 120
 ineficacia del 123, 126
 inexistencia y nulidad del 135
 métodos de estudio del 72
 modalidades del 111, 113
 puro y simple 113
 requisitos de validez del 79
 sujetos del 99
- Adopción, inscripción de 298
- Atributo(s)
 clasificación de los 186
 concepto de 186
- Ausencia 227
 concepto de 230
 periodo de declaración de 234
 periodo de presunción de 232
 procedimiento en 230
- Ausente, regreso del 236
- Capacidad 82
 de ejercicio 250
 de goce 245
 de obrar 250
- Clasificación del acto jurídico 103
 criterios de 105
 de acuerdo con su regulación por el derecho positivo 108
 por el momento en que surte sus efectos 109
 por el número de voluntades intervinientes 105
 por la finalidad de las prestaciones 106
 por la naturaleza del objeto 107
 por su forma 108
 por sus efectos 110
- Código civil para el Distrito Federal* 13, 31
 ineficacia en el 135
- Condición 116
- Conmoriencia 178
- Consentimiento 73
- Defunción, acta de 314
- Denominación 203
- Derecho
 civil, definición de 10
 civil mexicano, evolución del 23
 local o estatal 11
 nacional o federal 11
 público 9
 privado 9
- Desaparición 227, 235
- Divorcio, actas e inscripciones de 308
- Doctrina
 clásica francesa 130
 de Julien Bonnetcase 131
- Domicilio 209
 cambio de 223
 concepto de 212
 convencional 222
 de las personas morales o colectivas 224
 elementos del 215
 importancia del 216
 legal 219
 permanencia, residencia y 213
 voluntario 218
- Efectos del acto jurídico como objeto directo 98
- Efectos jurídicos
 estado 55
 relación 55
 situación 55

- Emancipación y mayoría de edad 255
- Época
 - colonial 27
 - independiente 28
 - prehispánica 26
- Estado
 - características 243
 - civil o familiar 257
 - concepto de 242
 - de las personas 239
 - personal o capacidad 244
 - político 258
 - posesión de 261
- Forma 92
- Hecho jurídico 47, 51
- Ineficacia
 - diferencias entre las formas de 138
 - evolución histórico-doctrinal de las formas de 127
 - otras formas de 146
- Inexistencia 138
- Interdicción 254
- Ius civile* 6
- Lagunas legales 42
- Legitimación de obrar 249
- Ley
 - ignorancia de la 41
 - retroactividad de la 39
 - vigencia de la 34
- Licitud en el objeto, motivo o fin 91
- Manifestación de la voluntad 75
- Matrimonio, acta de 304
- Modo o carga 119
- Negocio jurídico 63
- Nombre 191
 - cambio de 205
 - comercial 203
 - concepto de 194
 - naturaleza jurídica del 198
 - orígenes 194
 - y su reglamentación, elementos del 196
- Nulidad(es) 140
 - absoluta 141
 - casuística de las 143
 - relativa 142
- Objeto(s) 73
 - directo 77
 - indirecto 77
- Orden público 43
- Persona(s)
 - acepciones del término 154
 - estado de las 239
 - jurídicas, clasificación de las 163
 - morales, clasificación de las 165
- Personalidad 151
 - atributos de la 183
 - colectiva, principio de la 175
 - colectiva, fin de la 180
 - del concebido 173
 - individual, principio de la 172
 - individual, fin de la 177
 - principio y fin de la 169
 - teorías jurídicas explicativas de la 157
- Plazo o término 114
- Premoriencia 178
- Presunción de muerte 179, 227
 - periodo de declaración de 235
- Razón social 203
- Reasignación de concordancia sexo-genérica, inscripción por 300
- Reconocimiento de hijo, inscripción 296
- Registro Civil 265
 - actas del 285
 - anotaciones marginales 277
 - antecedentes históricos 268
 - antecedentes en el derecho mexicano 271
 - concepto 272
 - copias y constancias 278
 - funciones 273
 - personas intervinientes 276
 - pruebas supletorias 280
 - rectificación o modificación de actas 281
- Seudónimo 202
- Sistema(s)
 - anglosajón 50
 - jurídicos occidentales 50
 - romano-francés 20
 - romano-germánico 20, 50
- Sobrenombre 202
- Solemidad 73
- Supuesto jurídico 47, 51
- Teorías
 - bipartita o francesa 59, 61
 - tripartita o italo-germana 59, 62
- Tutela, inscripción de 303
- Voluntad, ausencia de vicios en la 83

...continúa

trativos en el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, la Escuela Normal de Especialización, el Instituto Politécnico Nacional, la Secretaría de Educación Pública, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Procuraduría Fiscal de la Federación, el Instituto de Enseñanza e Investigación Superior en Comercio Internacional y la USAM, además del ISIDE y el CIDE. En estos dos últimos fue jefa de la Unidad Departamental Jurídico-Didáctica del entonces Centro de Estudios Judiciales; secretaria académica en el ramo familiar; secretaria general del CIDE; secretaria técnica del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia para el Distrito Federal; y directora del ahora Instituto de Estudios Judiciales del ISIDE.

Ha sido también coordinadora general de Proyectos Especiales del CIDE, encargada de la dirección y después directora del Centro de Justicia Alternativa del ISIDE. Asimismo, es miembro fundador del comité asesor del Programa para la implementación y desarrollo de la mediación en México, del Proyecto para las iniciativas legales en América Latina de la American Bar Association de Estados Unidos. Es académica de número de la Academia de Derecho Familiar Mexicano, secretaria general de la Asociación para la Resolución de Conflictos y miembro del Centro Interdisciplinario para el Manejo de Conflictos, A.C.

Posee amplia experiencia como catedrática en materias pedagógicas y derecho de familia, y ha impartido cursos especiales de formación de docentes universitarios, en particular sobre la enseñanza del derecho.

Ha publicado artículos, folletos, boletines, fascículos, antologías, ponencias, memorias y manuales relativos tanto a temas pedagógicos como jurídicos y sobre los métodos alternos de solución de controversias, particularmente sobre la mediación.

Es coautora de los textos *Derecho de familia y sucesiones*, *Derecho de familia* (Segunda edición), y *Derecho sucesorio* (Edición revisada y actualizada).